CAPÍTULO 7

EL FIN DE LAS ASPIRACIONES ABOLICIONISTAS: LA LEY DE 1877

Finalizadas las convulsiones revolucionarias del Sexenio y de nuevo con los Borbones como dinastía gobernante, con Alfonso XII como nuevo Rey y Cánovas del Castillo como hombre fuerte del Gobierno, se imponía una vuelta al pasado, un regreso a las concepciones previas en materia de reclutamiento, lejos ya de las veleidades reformistas de los años previos[1111]. En los primeros meses de la Restauración alfonsina se volvieron a poner en vigor las leyes

[1111] "Ni Serrano ni los políticos de la Restauración se plantearon la abolición de las quintas, y durante los años 1874, 1875 y 1876, sucesivos decretos y Reales Órdenes regularon la quinta anual: el decreto de 10 de febrero de 1875 ordenó el reemplazo de 70.000 hombres según las instrucciones de la Ley de 1870 [...] y autorizando, de nuevo, la redención a metálico por 2.000 ptas. y la sustitución del cupo con reservistas si faltasen jóvenes de diecinueve años; la Real Orden de 29 de abril de 1875 solicitó la incorporación a filas de todos los que disfrutasen de licencias temporales por enfermedad, autorizando a los Gobernadores a emplear la Guardia Civil para buscarlos y entregarlos en su destino, o bien en los hospitales asignados" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 218).

isabelinas y la Ley de 1870[1112], a la espera de la aprobación de una nueva legislación que recogiese los principios doctrinales y prácticos de las nuevas autoridades monárquicas. Entre tanto,

> "*El Decreto de 10 de febrero de 1875 ordenó el reemplazo del Ejército entre los mozos que al 31 de diciembre de 1873 hubiesen cumplido diecinueve años y superasen los 1.560 mm de talla mínima, aunque la necesidad de incrementar el número de soldados para hacer frente a la guerra carlista y a la rebelión cubana obligó a reducir la talla mínima a 1.530 mm. y a reclutar a los mozos que en 31 de diciembre de 1874 hubiesen cumplido dieciocho años* [...]"[1113].

Señalar también que fue Cánovas quien, como paso previo a la aprobación de las leyes que a continuación analizaremos y una vez finalizada la guerra carlista, sometió a la aprobación de las Cortes la ley que ponía fin al privilegio de exención del servicio militar para los mozos del País Vasco, y así sería aprobado[1114].

Nos disponemos a analizar los nuevos textos legislativos implantados por las autoridades borbónicas, en concreto dos nuevas leyes de reclutamiento aprobadas de forma sucesiva, complementaria y con escaso margen de tiempo, un reglamento que desarrolló la primera y una ley, algo más tardía, que vino a reformar parcialmente la segunda. Se trata de la *Ley de 10 de Enero de 1877 de Reemplazo*

[1112] "En buena medida, con la llegada de Cánovas al poder se restablecen las líneas tradicionales de la quinta tal y como se entendía en la época isabelina" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 33).

[1113] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 223.

[1114] *Ley de 21 de Julio de 1876 sobre quintas en las provincias Vascongadas*, Gaceta núm. 207 de 25/07/1876.

del Ejército, del *Reglamento que regula el ingreso, permanencia y baja de los mozos declarados soldados* de 22 de Octubre de 1877, de la *Ley de 28 de Agosto de 1878 de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,* que además incluye un *Reglamento de exenciones del servicio por causas de inutilidad física*, y de la *Ley de 8 de Enero de 1882 de Reclutamiento y Reemplazo, reformando la Ley de 1877*[1115].

Ambos textos vinieron a configurar las características del reclutamiento en los años de la Restauración, muy cercanas a la situación prerrevolucionaria, a imagen y semejanza del modelo prusiano, y alejadas ya de las veleidades abolicionistas del Sexenio:

> *"Ajena la nueva clase política gobernante a las protestas populares, 1875 comienza con un llamamiento de 70.000 hombres para combatir en las guerras carlista y cubana, dejando claro cuan vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolición de las quintas. Entonces, todos los partidos que firmaron la Constitución canovista se comprometieron con un sistema de reclutamiento que imitara al alemán* […], *reclutando grandes contingentes en épocas de paz, pero con reemplazos más breves. Se busca una fórmula que no*

[1115] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, Gaceta núm. 11 de 11/01/1877, en adelante *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*; *Reglamento para el ingreso, baja y permanencia en el Ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo a la Ley de 10 de enero de 1877*, Gaceta núm. 297 de 24/10/1877, en adelante, *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878*, Gaceta núm. 253 de 10/09/1878, en adelante, *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*; *Reglamento para la declaración de exenciones del Servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física*, en delante, *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, Gaceta núm. 45 de 14/02/1882. En adelante *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*.

pusiera en peligro el erario público ni la eficacia de la instrucción militar; aunque con la particularidad que supuso el mantenimiento de las ya tradicionales exenciones económicas que favorecían tan solo a las clases privilegiadas"[1116].

Las reacciones a las mismas serán analizadas a través del examen de los periódicos *La Época*, cuyas características ya fueron señaladas en el momento de analizar la Ley de 1873, y *El Imparcial*[1117].

[1116] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 33.

[1117] "Considerado como el periódico más influyente en España en el último tercio del siglo diecinueve y primeros años del veinte, es fundado por Eduardo Gasset y Artime (1832-1884), apareciendo su primer número el 16 de marzo de 1867, como diario vespertino […] de carácter informativo alejado del doctrinarismo propio de los periódicos de partido y fuertemente ideologizados, que llegará a ser considerado como el principal periódico de los que iniciaron la gran transformación de la moderna prensa española.

Desde una zona templada, nace afín a la Unión Liberal y como opositor al gobierno del general Ramón María Narváez […]. Desde sus columnas se gestará la coalición de liberales, progresistas, demócratas y antidinásticos que propiciarán la Septembrina, convirtiéndose en el órgano más influyente del Sexenio Democrático, como refleja el aumento de su tirada […].

Con el diario de Gasset se va a acentuar el periodismo español de una forma considerable, en palabras de Asenjo y, según Seoane, se consolidará el periodismo noticioso y empresarial de calidad, mezcla de un cuidado aspecto informativo moderno y ambicioso, a medio camino entre la asepsia y los extremismos, y de una opinión democrática. Convertida su imprenta en centro de propaganda de la Septembrina, será el más firme apoyo de Amadeo I y reconocerá a la I República, al tiempo que inicia el desbancamiento de su rival, el ecléctico diario La correspondencia de España, que desde 1859 venía siendo el hegemónico. […].

Hostil al principio a la Restauración, termina integrándose en un "realismo político", manteniendo su independencia desde una posición liberal amplia, según palabras de Seoane, y situándose frente al otro gran diario, el dinástico

1.- Nuevas funciones represivas otorgadas al Ejército como contexto histórico

Pocas etapas de la historia de España han estado más marcadas por la inestabilidad que los últimos meses del llamado Sexenio Revolucionario, periodo que coincide con la corta vida de la I República española: once meses en los que se sucedieron cuatro presidentes de gobierno para ser finalmente derrocado el sistema por el golpe de Estado del general Pavía, oficial de la guardia civil que forzó a Nicolás Salmerón a disolver las Cortes para crear, acto seguido, un gobierno de concentración nacional, del que fueron exceptuadas, no obstantes, algunas fuerzas políticas –caso de los cantonalistas y de los carlistas- y a cuyo frente se colocó el general Serrano, que terminó iniciando el proceso de reinstauración de la monarquía.

Con el regreso de la Corona, personificada en esta ocasión en el hijo de Isabel II, Alfonso XII, se abrió un nuevo periodo, la Restauración, caracterizado por la búsqueda de una estabilidad en los gobiernos que, hasta ese momento, había estado ausente en las siete décadas previas. La esencia del sistema fue el bipartidismo, dado que el panorama político quedó por completo bajo el dominio de dos

---

y canovista La época. Sin embargo, su integración plena en el sistema forzará a sus dos principales periodistas, Araús y Fernández Flórez, liderar una primera escisión que originará la fundación, en 1879, de El liberal, que competirá desde una posición ideológica republicana y más a la izquierda. Como gran órgano de opinión y una de las más importantes empresas periodísticas de la Restauración, El imparcial seguirá siendo uno de los diarios de mayor prestigio y circulación, dando la nota más intelectual de la prensa nacional. […].

Durante la dictadura primorriverista el diario ya se encuentra en la más absoluta postración y agonía […]. En abril d 1927, de nuevo, Rafael Gasset y su familia se deshacen del diario, y un año después será constituida Editorial Española, S.A., para la edición del periódico, siendo su propietario el Banco de la Construcción, desapareciendo en 1933, tras su dilatada, próspera e influyente existencia (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

formaciones, el Partido Liberal encabezado por Sagasta y el Partido Conservador, cuyo líder más notable era Cánovas del Castillo.

Fruto de este sistema –que recibió el nombre de turno pacífico, por la alternancia en el poder de ambas formaciones sin las rivalidades fratricidas que habían caracterizado los años anteriores- fue la Constitución publicada en el año de 1876, que vino a sustituir a la extremadamente liberal de 1869. La Constitución de 1876, la norma de este rango que ha estado vigente durante más tiempo en la historia española –un total de cincuenta y cinco años- era más conservadora que su predecesora, y suponía un retroceso en determinados derechos, como en el caso de la libertad de culto, contenida en la Constitución de 1869, pero que la obra de 1876 restringía a aquellas creencias que no ofendieran a la moral y la religión católicas.

Si observamos la Restauración desde una perspectiva amplia, y analizamos de forma global la legislación que, en materia de reclutamiento, fueron implantando los sucesivos gobiernos monárquicos, ya fuesen conservadores o liberales, la primera conclusión que podemos obtener es la inexistencia de cambios de relevancia en los distintos textos legales sobre reclutamiento que se fueron aprobando hasta la implantación de la Ley de 1912. Es más, podemos decir que la base teórica y la regulación práctica del reclutamiento ya se encontraban establecidas en las distintas legislaciones aprobadas antes del Sexenio. Por tanto, los cambios observados son mínimos si tenemos en cuenta las leyes previas y posteriores al Sexenio, y la huella de la Revolución en materia de reemplazo no fue por lo tanto importante.

Finalizado el periodo revolucionario, la sociedad española de la Restauración presentó una triple perspectiva en cuanto a su visión del reclutamiento en función de sus intereses particulares:

> *"El mantenido por las clases altas y medias, que constituían su principal baluarte* [del régimen canovista], *el popular y el militar. Los acomodados estaban decididos a impedir cualquier ensayo de universalización del servicio, tras haber sufrido en sus carnes las consecuencias de la Ley de Castelar. El pueblo había llegado a identificar la abolición de las quintas con un aumento de la presión reclutadora y, en su mayoría, aceptó el retorno al sistema isabelino sin excesivas protestas. Los militares profesionales, muy inclinados hasta entonces al voluntariado, habían experimentado lo inviable de esta solución e intuido la eficacia del reclutamiento prusiano, por lo que en su práctica totalidad aceptaron como inevitable la constitución de un gran Ejército de masas, integrado por todos los jóvenes del país"*[1118].

Si nos centramos en los textos legales del periodo restaurador previos a 1912, las novedades se centran en la reducción del tiempo del servicio militar y en el aumento del período que pasaban los soldados en situación de reserva[1119]. De nuevo Puell de la Villa diferencia dos etapas a este respecto:

> "[...] *una primera etapa, de predominio conservador, durante la cual se regularizó el sistema de reemplazos y se gestaron sus normas reglamentarias, y otra de mayoría liberal, caracterizada por un recrudecimiento de la cuestión en el parlamento, en la*

[1118] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 283.
[1119] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 284.

prensa y en la calle, sin que el debate abierto se plasmara en las páginas de la Gaceta"[1120].

Una importante novedad a tener en cuenta para el reclutamiento militar durante la Restauración son las nuevas funciones otorgadas al Ejército tras la restauración de los Borbones[1121]. Además de ser un instrumento para la guerra y guardián de los restos coloniales en Cuba y Marruecos, la institución bélica asumió el papel protagonista en la represión de los movimientos reivindicativos populares y de las incipientes organizaciones obreras: "El ejército constituía el bastión del gobierno, su más eficaz agente de represión contra su propio pueblo"[1122]. Por tanto, el Ejército se erigió en garante del orden social burgués y en el principal protagonista de la represión estatal[1123]. Otra nueva misión otorgada regularmente al Ejército y de forma más concreta, a los quintos, fue la de su utilización como mano de obra barata cuando estallaban conflictos laborales y escaseaban los trabajadores:

"*Lo novedoso en este período fue que el propio Estado se convirtió en contratista e intermediario entre la tropa y los terratenientes o empresarios, afectados por*

[1120] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 284.

[1121] LLEIXÁ, J., *Cien años de militarismo en España: funciones estatales confiadas al Ejército en la Restauración y el franquismo*, Barcelona, Anagrama, 1986.

[1122] HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, p. 37.

[1123] "La resistencia social a este tipo de medidas [redención y sustitución] es continua a lo largo de este período, aunque la fuerte represión policial y el establecimiento paulatino como defensor y garante del orden público, que caracterizará al período de la Restauración Borbónica, controlan los alborotos y amotinamientos callejeros que provocaba –en esta época en mucha menor medida que en el Sexenio- la llamada a quintas por todo el país" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898*, p. 34*)*.

conflictos laborales, e incluso autorizó el trabajo de individuos reclutados para la defensa de la Nación en el servicio de intereses particulares"[1124].

Tampoco podremos conocer la evolución de la institución castrense española ni de sus sistemas de reclutamiento durante la Restauración sin tener en cuenta el impacto que, en toda Europa, tuvo el conflicto franco-prusiano de 1870, con la aplastante victoria del Ejército germano en Sedán y el hundimiento del Segundo Imperio francés. Fueron numerosas las conclusiones que se extrajeron de esta guerra, que encumbraba a la Alemania unificada de Bismarck como una de las grandes potencias europeas, especialmente en el ámbito militar. Una de ellas fue el achacar a las deficiencias en el sistema de reclutamiento la catástrofe militar del Ejército francés, así como una evidente admiración por los nuevos sistemas de movilización germanos:

"*Había que imitar el modelo alemán; era preciso vivir preparados para la guerra; se imponía el paso de toda la juventud por los cuarteles, instruirla en el menor plazo de tiempo posible y mantenerla en reservas movilizables hasta alcanzar la madurez. Los presupuestos militares se triplicaron y el contingente llamado a filas se incrementó considerablemente. Las leyes de reclutamiento se germanizaron*"[1125].

España no iba a quedar al margen de estos vientos de cambio, pero con una peculiar interpretación por parte del partido Conservador de Cánovas, ya que las nuevas leyes de reclutamiento continuaron

[1124] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 255.
[1125] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 272.

permitiendo que, aquellos cuya situación económica se lo permitiese, pudiesen no incorporarse a filas. La burguesía adinerada, que rechazaba la universalización del servicio, continuó por tanto eximiéndose de la prestación a cambio del pago de una redención económica[1126].

El modelo prusiano, a pesar de su difusión en toda Europa, quedaba en España pospuesto ante la oposición de las clases acomodadas; y ello a pesar de que la Constitución canovista de 1876 ya establecía "que todo español está obligado a defender a la Patria por las armas [...]"[1127]. Los intentos y proyectos reformistas de algunos ministros pertenecientes al partido Liberal-Fusionista caerán en saco roto, y solo el desastre del 98 vino a cambiar, parcialmente, la visión que se tenía del reclutamiento.

[1126] "A partir de 1875, aunque ya se planteara con anterioridad, la política en materia de reclutamiento que pretenderá llevar a cabo el gobierno de la Restauración, será enfocada hacia la implantación en nuestro país del modelo alemán de reclutamiento de 1870. Dicho sistema, cuyo objetivo principal era mantener al país preparado en todo momento para la guerra, se basa en el establecimiento de una pequeña fuerza permanente y una copiosa reserva rápidamente movilizable a través del cumplimiento de un servicio activo corto pero más intenso. La principal diferencia que mantuvo el sistema español de reclutamiento fue el mantenimiento de las clásicas exenciones económicas que destruyen uno de los principios, el de la obligatoriedad del servicio militar, del modelo de Ejército prusiano que venía imponiéndose en el resto de Europa" (FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, p. 53).
[1127] *Constitución de 30 de Junio de 1876*, art. 3.

2.- Una vuelta al pasado siguiendo el modelo alemán a lo largo del desarrollo de la norma

La Ley de 1877, presentada por el ministro de la Guerra Francisco de Ceballos[1128] en noviembre de 1876[1129], y la Ley de 1878, presentada en este caso por el ministro de la Gobernación Francisco Romero y Robledo[1130], marcarán la política española de reclutamiento durante todo el periodo restaurador hasta las reformas de Canalejas de 1912. Sus injusticias, al no cambiar apenas los sistemas de reclutamiento heredados, fueron señaladas por la prensa del momento:

> *"Y su esencia, ya lo hemos dicho, son los 100.000 hombres anualmente llamados á las filas, dejando en pié las irritantes desigualdades y las insostenibles desventajas del antiguo sistema de reemplazo y organización de nuestro"*[1131].

[1128] Nacido en Torrelavega en 1814, ejerció como Capitán General de las Provincias Vascongadas y Cuba. Participó en los distintos conflictos militares que jalonaron la historia decimonónica española, así como en la revolución septembrina. Afiliado al partido Conservador de Cánovas y senador vitalicio, alcanzó el cargo de ministro de la Guerra en 1875, puesto que mantendría hasta 1879, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1129] *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, sobre organización y reemplazo del Ejército*, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice 1º al nº 127, 20/11/1876, pp. 1-3.

[1130] Originario de Antequera (Málaga), tuvo una muy dilatada carrera política iniciada con su participación en la revolución Gloriosa, para ocupar diversas y sucesivas carteras merced a su filiación al partido Conservador durante la Restauración: Gobernación, Ultramar y Gracia y Justicia. Conocido por sus manejos electorales como ministro, también alcanzó la presidencia del Congreso, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1131] *El Imparcial*, 07/12/1876, p. 1.

La prensa afecta al nuevo régimen restaurador se limitó por el contrario a reflejar el nuevo articulado de la ley[1132] y a mostrar una actitud laudatoria respecto a su contenido sin inmiscuirse en sus puntos más polémicos:

> *"Importantísimo es el proyecto de ley sobre organización y reemplazo del ejército, que apareció ayer en la GACETA, para someterse á la aprobación de las Cortes. Y una de sus mejores condiciones es su carácter previsor, pues tiende, no a resolver como se ha hecho otras veces, la cuestión militar del momento, sino a crear para lo sucesivo un ejército instruido y numeroso, cuyo sostenimiento en tiempo de paz ni grave el presupuesto ni interrumpa los trabajos agrícolas, por estar la mayoría en sus casas, según el sistema seguido actualmente en las naciones militares mas adelantadas.*
>
> *La organización de las reservas responde á las dos grandes necesidades de la época, en que hay que atender a dos problemas de naturaleza contraría, poro igualmente perentoria: la detener disponibles ejércitos de consideración, en época donde todos los pueblos europeos tienen también fuerzas permanentes numerosas y temibles, y cuidar al mismo tiempo de que no se distraigan de las faenas agrícolas, industriales, ni del estudio, los trabajos mas útiles y un número considerable de inteligencias. No es una ley sistemática que se decide ciegamente por una de las tendencias estremas* (sic) *que se disputan la preferencia y el acierto en estas materias importantes. El principio de la institución no desaparece pero so limita con trabas que redundarán en beneficio de la ilustración. Y, sobre todo, tiende á evitar el vicio de*

[1132] *La Época*, 21/11/1876, nº 8780, p. 2.

que los reemplazos, destinados esclusivamente (sic) *a cubrir las necesidades de la defensa nacional, sean medios indirectos de proporcionar recursos de otro género con perjuicio de todas las clases sociales, pero especialmente las menesterosas"*[1133].

La Ley de 1877 es un texto breve, con una estructura muy distinta a las disposiciones legislativas aprobadas en fechas anteriores al Sexenio. Está compuesto por un total de 23 artículos y una disposición transitoria, sin dividirse los mismos en capítulos temáticos. Para la verdadera pormenorización de las distintas operaciones que atañen al reemplazo tendremos que esperar al reglamento aprobado en octubre de ese mismo año 1877, limitándose esta ley a establecer las líneas generales que habían de regular todo el proceso.

Justificó el ministro Ceballos en el preámbulo del proyecto de ley la necesidad de una nueva norma que sustituyese a las del Sexenio, en la necesidad de legislación que permitiese tener "[…] pocos y buenos soldados en tiempos de paz, y muchos en el de guerra; y por eso se da con justísima razón una gran importancia a la sólida instrucción y disciplina de los primeros"[1134].

[1133] *La Época*, 22/11/1876, nº 8781, pp. 1 y 2.
[1134] *Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, sobre organización y reemplazo del Ejército*, Diario de sesiones de las Cortes, apéndice 1º al nº 127, 20/11/1876, p. 1.

En primer lugar destacar que la Ley de 1877 comenzó declarando la obligatoriedad del servicio para todos los españoles[1135]. Por lo tanto, en apariencia declaraba el servicio militar obligatorio. Más allá de esta obviedad, a la postre no cumplida, señalar que la Ley de 1877 estructuró al Ejército en dos grandes conjuntos, permanente y reserva, debiendo los soldados designados en la quinta servir cuatro años en cada uno de ellos[1136]. La reserva podría ser movilizada a través de un real decreto del Consejo de Ministros[1137]. Aquellos que pasasen a formar parte de la reserva obtendrían "[...] licencia ilimitada a sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre

[1135] Ya en 1876, una nueva norma vino a establecer la obligatoriedad de las quintas también en las Provincias Vascongadas: "*Art. 1º. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llama, de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a las demás de la Nación.*
Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto, en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas […] *a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo a las Leyes" (*Ley de 21 de Julio de 1876 sobre quintas en las provincias Vascongadas, Gaceta núm. 207 de 23/07/1876).

[1136] El diputado Sr. Salamanca presentó una enmienda solicitando la reducción del tiempo de prestación en el Ejército permanente de cuatro a tres años para aquellos reclutas que supiesen leer y a escribir como medio de fomentar la instrucción primaria entre los jóvenes, Discurso del Sr. Salamanca, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3882.
[1137] "La reserva que nosotros proponemos podrá llegar también a 200.000 hombres, y cuando esto suceda, que será cuando este proyecto lleve ocho años de practicarse, podrá contar el país con 400.000 hombres, aparte de la Guardia Civil, carabineros y batallones de marina, fuerza muy suficiente hoy para atender a nuestras necesidades interiores y para ocupar entre las Naciones de Europa el lugar honroso que a nuestra dignidad corresponde" (Discurso del Sr. Azcárraga, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3872).

dispuestos a presentarse cuando sean llamados" y además podrían desplazarse sin ninguna limitación dentro del país tras solicitar el permiso al jefe local respectivo. Además, aquellos reclutas en activo que no deseasen pasar a la reserva podrían hacerlo si cumpliesen los requisitos que fijasen los reglamentos[1138].

Una vez establecida la estructura del Ejército, la ley se encargó de señalar que jóvenes formarían parte del mismo. Se integrarían en él aquellos mozos españoles[1139], de veinte años o diez y nueve para cumplir veinte ese mismo año que obtuviesen la suerte de soldado en el sorteo a celebrar anualmente el primer domingo del mes de febrero en todos los pueblos y lugares de la península y el archipiélago Balear, no así Canarias. En función del cupo establecido, "ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada a sus casas"[1140]. Nada se señala por tanto de un ejército compuesto por voluntarios, ni por voluntarios y quintos si no hubiese suficientes jóvenes de la primera categoría[1141].

[1138] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, arts. 1-6, 8 y 9.

[1139] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 15.

[1140] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 12.

[1141] Las quintas y el sorteo fueron defendidas por el diputado Alzugaray: "Yo creo que el sistema de quintas ha venido a ser una perfección en el camino del progreso en la parte que se refiere al servicio militar, porque los Gobiernos venían hallándose frente a frente con el problema de hacer compatible el precepto constitucional relativo a la obligación de todos los españoles de servir a la Patria con las armas en la mano, con la necesidad de mantener sobre las armas más que el número de soldados que se juzgaba indispensable y que estaba en armonía con las atenciones del Erario público […]. Después de ensayarse todo tipo de sistemas, se vino al de quintas, que en rigor parecía el más equitativo y demostraba por parte de la Administración una gran parte de imparcialidad. Todos los jóvenes era imposible que fueran al servicio de las armas; habiendo de ir solo algunos, y la Administración, con su espíritu de imparcialidad, dejaba que la suerte, es decir, que las leyes providenciales, dijeran quienes eran los que habían de servir a la Patria con las armas en la mano […]" (Discurso del Sr. Alzugaray, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3879).

Por lo que respecta al contingente de los ejércitos de Ultramar, éste se cubriría con voluntarios en primer lugar y por los mozos designados en el sorteo en el caso de no cubrirse el cupo establecido con voluntarios[1142]. Los reclutas destinados en los territorios ultramarinos solo cumplirían cuatro años de servicio activo, quedando exentos de servir en la reserva[1143]. Se intenta de este modo fomentar el voluntariado y atraer soldados hacia los territorios coloniales, el destino más inseguro y peligroso.

La estatura mínima exigida para el ingreso en el Ejército ascendió a 1.540 m., si bien aquellos que alcanzasen 1,5 m. serían dados de alta en la reserva, debiéndose presentar al reconocimiento durante los cuatro años posteriores al sorteo. Si a lo largo de este periodo alcanzasen la talla requerida de 1.540 m., pasarían a formar parte del ejército permanente[1144].

También señaló la ley la posibilidad que tenía un recluta de acogerse a la sustitución, quedando a partir de este momento limitada a parientes de hasta un cuarto grado inclusive. No existía esta limitación en lo que se refiere a los sustituidos que fuesen destinados a Ultramar[1145]. También se admitía una de las grandes reclamaciones de las clases acomodadas, tal y como era la *redención en metálico* a cambio de 2.000 pesetas, quedando el redimido exento de cualquier

[1142] "[…] se establece en nuestro proyecto de una manera definitiva y permanente el modo de cubrir las bajas del Ejército de Ultramar, haciéndose en el momento del llamamiento anual y evitando que el reemplazo del Ejército de Ultramar se limite al alistamiento de voluntarios y evitando también, y esto es peor, que haya que hacer frecuentes sorteos dentro de los cuerpos de la Península" (Discurso del Sr. Azcárraga, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3872).
[1143] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 13.
[1144] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 14.
[1145] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 16.

responsabilidad, tanto del servicio activo como de la reserva[1146]. Para utilizar el beneficio de la redención se señaló que sería preciso "[...] que los que la pidan acrediten que siguen o que han terminado una carrera o ejercen una profesión u oficio"[1147]. El importe sería ingresado en efectivo en la caja del Consejo de Redenciones y Reenganches militares, quien anualmente rendiría cuentas de las cantidades percibidas e invertidas al Tribunal de Cuentas del Reino y al ministerio de la Guerra. Estas cantidades se destinarían obligatoriamente a los siguientes fines:

> "[...] *primero, a obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, a satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el artículo 5º de la Ley de Presupuestos para el año económico de 1876 a 1877; y tercero, a satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico*"[1148].

[1146] Uno de los argumentos utilizados en la defensa de la redención fue la dificultad que tendrían los jóvenes acomodados para adaptarse a la dura vida militar: "[…] no nos olvidemos de que la mayoría de los jóvenes educados en la abundancia y en las comodidades, no tienen en nuestro país las condiciones físicas necesarias para soportar la vida soldado sin que se resienta su salud, y vendrían por consiguiente a aumentar considerablemente la cifra de enfermos en los hospitales, con grave perjuicio del Tesoro, del servicio, y de los demás soldados, que con más robustez tendrían que suplirles" (Discurso del Sr. Azcárraga, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 145, 13/12/1876, p. 4027).

[1147] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 17.

[1148] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 18.

En el caso de existir un remanente económico sobrante, éste debería ser destinado a adquirir o mejorar el material de guerra o a otros capítulos relacionados con el servicio militar. Se abría la puerta por tanto a no dedicar todas las cantidades percibidas al pago de enganchados y reenganchados. No estableció la ley las condiciones que se exigirían a enganchados y reenganchados, limitándose a señalar que su edad mínima sería de dieciséis años[1149].

Aún la prensa más templada se mostró enormemente crítica ante la injusticia que suponían redención y sustitución, apostando por una reducción e incluso exención del servicio en función de la instrucción, y no de la riqueza:

> *"El reemplazo se hará como antes, por los mozos á quienes la suerte designe con los números mas bajos y carezcan de 8.000 rs. para redimirse. La defensa del territorio continuará, pues, encomendada á las clases pobres, y ellas serán también las únicas sobre quienes recaerán los peligros de la guerra, ora la provoquen los partidos, ora revista carácter nacional. De esa manera entienden los conservadores que debe ser equitativamente interpretado el artículo de la Constitución que impone por igual á todos los ciudadanos el deber de defender la patria con las armas en la mano ¿Y cuando se establecen esos privilegios en favor de la riqueza? Precisamente en el momento que por, primera vez se piensa en organizar grandes fuerzas armadas ó disponibles para colocarnos al nivel de las domas potencias que nos precedieron en ese camino. Propónose el gobierno crear dos numerosas reservas, que con e l ejercito activo podrán ascender á cerca de 800.000 hombres, y lejos de caminar sus disposiciones á un reparto equitativo de las penalidades y molestias del*

[1149] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, arts. 19 y 20.

servicio entre todas las clases, procura ante todo que los favorecidos de la fortuna se eximan de ellas, sin otra razón que la de tener dinero.

Tiene el servicio obligatorio grandes inconvenientes en la práctica, porque, ante todas cosas, aflige á las clases ilustradas mucho más que á las que no lo son; por eso precisamente se han establecido limitaciones que en lo posible equilibran la desigualdad con que pesa el .servicio militar sobre las distintas clases sociales; pero esas limitaciones no pueden ser sino temporales, y concedidas sólo á la ilustración. La mayor capacidad para el servicio, porque ningún obstáculo ni peligro hay en que los soldados instruidos y de mayor alcance intelectual permanezcan manos tiempo en las filas del ejército activo. La redención á metálico, además de ser irritante privilegio del dinero, viene á infligir mayores sacrificios á las clases pobres, las cuales han de cubrir forzosamente las plazas de los mozos redimidos"[1150].

Incluso la prensa afecta al régimen mostró una actitud similar respecto a la redención, criticando esta figura por las desigualdades que generaba, y apostando por la participación en el Ejército de las clases ilustradas por mejorar la calidad del mismo y rechazando en todo punto el voluntariado:

"Uno de los puntos mas vulnerables que á nuestro modo de ver ofrece este proyecto de reemplazo, es sin disputa alguna el de revestir aparentemente las condiciones del servicio obligatorio, pues no se concibe la existencia de tal sistema allí donde se autorizan el sorteo, la sustitución y la redención, como precedentes

[1150] *El Imparcial*, 09/12/1876, p. 1.

esenciales al reemplazo; siquiera estos precedentes difiere un tanto de los consignados en la ley de 30 de enero de 1856.

Por otra parte, el principio dé la redención tal y como aparece consagrado en el proyecto, entraña una desigualdad chocante cediendo a consideraciones del orden social, y una rémora constante para los progresos del ejército, examinado el caso bajo el punto de vista militar. Si el derecho de redimirse alcanza tul amplitud que pueden optar á él todos los que tengan una carrera, ocupación ú oficio, ¿A qué queda reducido el propósito de una perfecta organización, como no sea reunir en una masa informe todos los desechos de la sociedad, marcados con el estigma vergonzoso de la vagancia ó con el sello sombrío de la miseria? ¿A qué queda reducido el precepto constitucional, que impone á todo español la obligación imperiosa de defender la patria con las armas en la mano?

[…].

Formando parte del ejército las clases ilustradas de la nación, el concierto do las grandes agrupaciones sociales será cada vez mas armónico, porque no puede menos de serlo tratándose de una profesión que tiene por base la defensa de la patria, ante cuyo sagrado altar ceden todas las preocupaciones, se estrechan todas las voluntades, y un sentimiento de noble emulación hace que el honor y la disciplina sean los únicos resortes que mueven la gran entidad destinada á tan altos y honrosos fines dentro de la esfera oficial. Pensar en otra solución que la del servicio obligatorio, teniendo á la vista los funestos procedentes del enganche voluntario, verdadera

recluta de la vagancia y la mendicidad, es empeñarse en cerrar los ojos á la evidencia […]"[1151].

Los agrios debates parlamentarios respecto al reclutamiento cesaron con la Restauración borbónica[1152]. Toda la Cámara estuvo de acuerdo en la necesidad de servicio militar y el sorteo. Las únicas voces moderadamente críticas en el Congreso hacia este proyecto de ley las encontramos no ya dirigidas como en los años revolucionarios hacia la prestación militar, los ejércitos permanentes y las quintas, sino dirigidas hacia dos cuestiones, sustitución y redención, "[…] que destruyen, que oscurecen la esencia del sistema en sí"[1153], ya que suponían un varapalo hacia la ilustración del Ejército al posibilitar la liberación del servicio de los grupos con mayores niveles de formación, las clases acaudaladas. Tal circunstancia podría provocar la formación de un ejército de menesterosos que pondría en peligro la

[1151] *La Época*, 07/12/1876, nº 8796, p. 2.

[1152] "En el periodo 1875-1900 la cuestión de las quintas pasó a un segundo plano, reduciéndose los debates sobre las quintas a breves discursos en las fechas en que se discutió un nuevo proyecto de Ley de reemplazos […], a pesar de que en la calle el tema mantuvo toda su vigencia, como no podría ser de otra manera en unas fechas en que las calamidades bélicas endurecieron la contribución de sangre, a pesar de que el control ejercido por el Estado sobre la prensa y la represión de manifestaciones y protestas, junto con la pérdida de protagonismo del republicanismo en las reivindicaciones populares, hicieron que la cuestión de quintas se oscureciese notablemente y fuese sustituida por reivindicaciones más generales que afectaban directamente a la estructuración social y económica. En las Cortes ya no se planteó el dilema quintas sí o quintas no, y mucho menos se cuestionó la existencia de un modelo u otro de Ejército en virtud del sistema de reemplazo. Los debates se limitaron a particularidades de la quinta, como la redención y la sustitución, y al interés del gobierno por mantener un amplio número de reclutas anualmente" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 163).

[1153] Discurso del Sr. Los Arcos, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 127, 06/12/1876, p. 3846.

tan ansiada estabilidad social. Además, la posibilidad de que los más pudientes no sirviesen en filas suponía un menosprecio hacia la institución armada y un incremento de los antagonismos de clase. Por ello, los diputados liberales Arcos y López Domínguez y el republicano Castelar[1154] defendieron en la Cámara la adopción del servicio militar obligatorio universal siguiendo el modelo prusiano, sin posibilidad de sustitución ni redención en metálico[1155], considerado como un ejemplo a seguir por su mejor organización e ilustración tras los éxitos obtenidos por las armas alemanas en territorios austriaco y francés. El servicio obligatorio sería la única forma de garantizar la eficacia en la movilización de las tropas para contar con un número suficiente de reclutas movilizados en un tiempo mínimo y para asegurar la igualdad total ante la ley[1156]. También solicitaron ambos diputados una mejor instrucción de la tropa para mejorar ya que "el sistema de servicio general obligatorio debe ser un elemento civilizador como base de la instrucción del pueblo, y mucho más en un país como el nuestro, por desgracia bien poco instruido"[1157].

El diputado Pavía por su parte solicitó la supresión, no solamente de la sustitución y la redención, sino de cualquier tipo de exención, incluidas las de talla, por los numerosos beneficios que un

[1154] Discurso del Sr. Castelar, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 145, 13/12/1876, pp. 4029-4032.
[1155] Discurso del Sr. Los Arcos, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 127, 06/12/1876, pp. 3846-3849.
[1156] "Los Ejércitos dispuestos para entrar en campaña, han de constar en la actualidad de un número mucho más grande, mucho más importante que antiguamente; ¿y por qué? Porque ya no hay fronteras, porque los caminos de hierro, los medios de comunicación que hoy existen, el telégrafo, el vapor y la facilidad para mover las masas exponen a las Naciones a ver en pocos días invadidas sus fronteras por masas organizadas de 300.000 o 400.000 hombres, acaso por medio millón de soldados" (Discurso del Sr. López Domínguez, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3865).
[1157] Discurso del Sr. López Domínguez, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3868.

servicio universal tendría desde el punto de vista militar, pero también desde una perspectiva puramente social:

> *"Visto el decaimiento del espíritu guerrero, del espíritu militar, la resistencia de todas las clases a venir al servicio militar y lo perjudicial de la redención, yo tengo la plena convicción de que para levantar este espíritu guerrero y este espíritu militar, que yo creo que es necesario en esta Nación, si hemos de entrar en el concierto europeo, es preciso que el servicio en el Ejército sea obligatorio, sea forzoso y sin ninguna excepción, ni siquiera la de talla, exceptuando únicamente los motivos de salud.* […]. *Señores Diputados, entrando en el Ejército todos los jóvenes, sin excepción alguna, desaparecerían por completo esas diferencias odiosas de riquezas, esas diferencias de posición, e imprimiría al Ejército un espíritu militar, un espíritu honrado y un espíritu estudioso.*
>
> *Las clases menesterosas vendrían sin mengua ni dolor al servicio militar; las clases acomodadas que no disponen de dinero tendrían el placer de poder entrar en un servicio sin ser depresivo y sin necesidad de sacrificios; y las clases ricas, puesto que todos eran iguales, vendrían con gusto. Esta juventud procedente de las diferentes clases sociales, esparciría por completo sus luces, su instrucción, su educación, y establecería una emulación grande y digna"*[1158].

[1158] Discurso del Sr. Pavía, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 141, 07/12/1876, p. 3877.

El diputado Salamanca por su parte, siendo contrario a la exención económica del servicio militar, solicitó la reducción de la redención en metálico a tan solo 1.250 pesetas, si bien los redimidos quedarían liberados tan solo de los cuatro años en el ejército activo, pasando directamente a la reserva. De esta forma incluso los redimidos estarían obligados a servir a la Patria con las armas en la mano en una coyuntura bélica, cumpliendo con esta forma con la obligatoriedad del servicio militar que recogía la ley[1159].

También desde la prensa se escucharon algunas voces críticas hacia el nuevo proyecto de ley, proponiendo al Gobierno ciertas reformas que viniesen a mejorar su articulado:

> *"La Comisión que entiende en ese proyecto, y que ha emitido dictamen sobre él, se ha negado á alterar sus bases esenciales, á pesar de los grandes defectos que esas bases encierran, y de la energía con que algunos oradores los combatieron. Anteayer indicaba*
>
> *el Sr. López Domínguez, y ayer explanó, al mismo tiempo que esos defectos, las soluciones que pudieran remediarlos: el servicio obligatorio, el establecimiento de verdaderas reservas, de reservas útiles, un sistema de instrucción para todo el ejército, que comprenda desde la enseñanza elemental á la superior y la desaparición de todos esos preceptos de la ley de reemplazos, que no son compatibles con la idea de justicia y la regla de equidad á que han de subordinarse las leyes y los deberes*

[1159] "Con la enmienda queda establecido que el servicio es obligatorio a todos los españoles, puesto que el individuo no puede redimirse más que por el tiempo del servicio en el Ejército activo, y ha de pasar cuatro años a la reserva; es decir, que es una redención por el tiempo de paz, y tiene la justicia de que en tiempo de guerra es obligatorio a todos, que es cuando el servicio militar es indudablemente más grave para las familias (Discurso del Sr. Salamanca, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 145, 13/12/1876, p. 4016.

impuestos á los ciudadanos. Como el Sr. López Domínguez conoce bien los vicios de que adolece la organización actual de la fuerza pública, como su pensamiento es militar y político, y aspira á que esa fuerza, en el concierto de todos los elementos sociales, ocupe un puesto levantado y realice una misión civilizadora, insistía ayer mucho en la conveniencia de difundir la instrucción en el ejército, asegurando que el soldado no es contrario á ella, y que debiera obligársele á que la adquiriera aprovechando los ocios del servicio militar, que en ciertas armas y en épocas de paz representan un espacio de tiempo no despreciable. Sería plausible que esta advertencia se recogiera y se tradujese en disposiciones inmediatas, no sólo por el ejército mismo, sino por la masa de los ciudadanos, que al fin recabaría por completo en pro de los intereses generales del país la influencia de aquella idea"[1160].

Por último, en lo que atañe a la Ley de 1877, señalar que el propio texto legislativo emplazó al ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, a presentar ante las Cortes un nuevo proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones. Hasta la aprobación de la ley definitiva, regiría todo el proceso de reclutamiento la Ley de 1856[1161]. Como resumen del texto, *El Imparcial* nos dejó esta visión enormemente negativa, poniendo en cuestión incluso la constitucionalidad de la norma:

"Hecha ya la opinión en favor de los ejércitos numerosos y baratos, nutridos por la conscripción de todos los ciudadanos en determinada edad, parecía indudable que el primer paso dado en la

[1160] *El Imparcial,* 08/12/1876, p. 1.
[1161] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1877*, art. 22.

reorganización de nuestro ejército había de llevarnos al planteamiento de un sistema que, haciendo efectivo, sin hipocresía, el precepto constitucional que á todos los españoles impone la defensa de la patria con las armas, creara un ejército permanente en las condiciones necesarias, y reservas numerosas, instruidas v bien dispuestas para hacer frente á los conflictos interiores y exteriores […].

Pues nada se ha hecho para variar la viciosa organización de nuestro ejército. El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes viene, por el contrario, á introducir nuevas confusiones, que sobre perjudicar los intereses puramente militares, y establecer prácticas, de dudoso constitucionalismo, grava considerablemente al país, sin ventaja alguna para la defensa nacional"[1162].

3.- La consolidación del sistema en la aplicación y añadidos a la norma

✓ *La unificación de la variedad legislativa en el Reglamento de 1877 y Ley de 1878*

Más allá de los principios generales que estableció la Ley de 1877, fueron el Reglamento de 22 de octubre de 1877 y la Ley de 28 de agosto de 1878 los textos que regularon todas las operaciones de reemplazo. La última ley vendría a ser el documento que unificó los dos textos anteriores y puso fin a la variedad legislativa, y fue aprobada tras la firma de la paz de Zanjón[1163] que pacificaba la colonia

[1162] *El Imparcial*, 09/12/1876, p. 1.

1163 "Se trata de un momento idóneo para la regulación de las diversas normativas referentes al sistema de reclutamiento en España, recién firmada la Paz de Zanjón que establece el final de una guerra que llevaba diez años

cubana con el objeto de estabilizar la política de reclutamiento sin apenas introducir cambios en respecto a leyes anteriores[1164]. Su ratificación por parte del Congreso apenas encontró oposición parlamentaria y los debates en su seno fueron mínimos, al igual que su reflejo en la prensa, limitándose prácticamente a reflejar el articulado del texto, sin inmiscuirse en sus cuestiones más polémicas. Al igual que con la Ley de 1877, tan sólo la sustitución y la redención en metálico ocasionaron ciertas polémicas en Cortes.

La Ley de 1878 destacó por su amplitud, las más extensa de todo el siglo XIX, y pormenorización, ya que estaba compuesta por un total de 208 artículos agrupados en XVIII capítulos, a los que habría que unir el reglamento de exenciones físicas que se adjuntó a la ley. Su estructura, a diferencia de la Ley de 1877, fue muy similar a las aprobadas a lo largo de toda la centuria decimonónica. El reglamento por su parte estuvo estructurado en 120 artículos comprendidos en XII capítulos. Las similitudes entre ambos textos, aprobados con escaso margen de tiempo, nos ha llevado a unificar su análisis.

---

mermando los recursos del Tesoro y exigiendo un esfuerzo supremo a las familias de aquellos mozos que carecían de bienes materiales para eximirse del servicio de las armas" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898*, p. 39).

1164 FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923*), p. 56. Previamente a la firma del tratado, el Parlamento aprobó un Proyecto de Ley que tenía por objeto incrementar el voluntariado en Cuba ofreciendo una exención del servicio para los que, voluntariamente, llevasen dos años sirviendo en la colonia caribeña, *Proyecto de ley, aprobado por el Congreso, declarando exentos del servicio militar a los que lleven sirviendo dos años en los cuerpos de voluntarios de Cuba*, *Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice 5º al nº 120, 11/11/1876, p. 1.

a) Principios generales: limitaciones a la libertad de los jóvenes

Reglamento de 1877 y Ley de 1878 comenzaron declarando, en su primer capítulo, la obligatoriedad del servicio militar para todos los españoles[1165] de veinte años de edad, con una duración de ocho años totales, cuatro en activo y cuatro en la reserva[1166]. El número total de mozos que habían de ingresar en el Ejército sería publicado anualmente a través de un real decreto expedido por el ministerio de la Gobernación a propuesta del ministerio de la Guerra en función de las necesidades de efectivos militares y de acuerdo con el Consejo de Ministros[1167]. De nuevo Gobernación y Guerra aparecen como los grandes protagonistas en la gestión de todo el proceso de reclutamiento, el primero en cuanto a la organización y ejecución del mismo, y el segundo como principal interesado en cuanto a la renovación de su plantilla.

Al igual que en la Ley de 1877, se declaró que los jóvenes que no hubiesen obtenido la suerte del soldado en el sorteo, "[...] quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, a disposición del Gobierno bajo la denominación de reclutas disponibles"[1168]. Se consolida por tanto

[1165] "Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles" (*Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 13).

[1166] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 6 y 7; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

[1167] "Esta norma [...] supuso el definitivo retorno a la normalidad al consagrar un sistema de reclutamiento muy semejante al instaurado en las reformas de Narváez de 1867. Tal y como quedó redactada aparcó definitivamente la profesionalización de las clases de tropa, pues se consideró inviable, aparte de costoso, encontrar suficiente número de voluntarios [...]" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 272).

[1168] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 16.

esta nueva figura del reclutamiento, solamente movilizable en casos de emergencia, que sería mantenida en leyes posteriores.

Para asegurar la concurrencia al llamamiento para el servicio militar, la Ley de 1878 estableció la obligación, para todos los jóvenes a partir de dieciocho años, de solicitar su inscripción en las listas del Ayuntamiento donde residiese[1169]. Igual obligación tenían los padres de los mozos y "[...] los directores o administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos"[1170]. Si el mozo en cuestión hubiese omitido voluntariamente su participación en el alistamiento y sorteo "[...] serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su Comisión con fraude o engaño"[1171]. En caso de haber sido declarados inútiles para el servicio, serían multados con el pago de 50 a 200 pesetas, así como con el arresto de uno a tres meses de prisión. Ninguno de estos individuos podrían desempeñar cargo público u honorífico alguno ni ser ordenados *in sacris* sino justificaban, a través de un certificado emitido por el alcalde de su localidad o por el gobernador, que habían solicitado su inscripción en las listas y que habían cumplido sus obligaciones con el llamamiento.

La Ley de 1878 también estableció límites a la libertad de movimientos de los mozos al prohibir a los jóvenes entre los quince y los treinta y cinco años de edad, a no ser que acreditasen estar libres de responsabilidades, el salir del reino[1172]. Y si un mozo que obtuviese la *suerte de soldado* se encontrase en el extranjero y no se presentase

[1169] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 21.
[1170] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 22.
[1171] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 24.
[1172] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 24 y 25.

para el cumplimiento de su obligación, su plaza no sería cubierta por su suplente, sino que el ministerio de la Guerra debería cubrir su vacante con los fondos obtenidos de la redención en metálico[1173].

Ya hemos señalado como el Ejército permanente quedó dividido en activo y reserva, y los propios soldados pertenecientes al servicio activo se dividieron a su vez en dos categorías: los que debían ingresar como soldados en los distintos cuerpos al formar parte del contingente anualmente fijado; y los que, por exceder de dicho contingente, gozarían de licencia ilimitada con el nombre de *reclutas disponibles*[1174]. Los soldados en situación de reserva gozarían por su parte de licencia ilimitada para regresar a sus casas, pero estarían, durante los cuatro años que durase este periodo, dispuestos a presentarse cuando fuesen llamados. Esta circunstancia podría quedar en suspenso en caso de guerra[1175]. Tanto soldados de reserva como *reclutas disponibles* podrían viajar, en función de sus intereses, por la península, sin más limitación que solicitar un pase al jefe de la reserva respectiva. Estos pases serían devueltos tras su regreso y no se les podría negar a no ser que el Gobierno los hubiese limitado por cuestiones bélicas. Sin embargo, el permiso para trasladarse al archipiélago Canario o a los territorios de Ultramar debería se analizado individualmente por el ministerio de Guerra,

> "[...] *siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al capitán general del distrito en que resida a fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al jefe de su Cuerpo*"[1176].

[1173] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 26 y 27.
[1174] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 7-9.
[1175] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 7 y 8.
[1176] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 10.

Si el mozo marchase de su residencia sin la autorización necesaria, sufriría una condena de un máximo de dos meses de prisión, a no ser que cayese en el delito de deserción. En este delito caerían aquellos individuos de la reserva, *reclutas disponibles*, destinados a Ultramar y los que estuviesen en observación de mayor estatura, que no se presentasen cuando fuesen llamados por la autoridad militar competente[1177]. En el supuesto de que el mozo en la reserva quisiera desplazarse al extranjero, sería el ministerio de Guerra el único capacitado para conceder tal permiso a través de una real orden, previo análisis de las motivaciones del recluta[1178].

Además de estas limitaciones a la movilidad de los reclutas, se impusieron otras que también atañían a su vida personal. Así, se prohibió a los reclutas en activo, *disponibles* o con licencia temporal o ilimitada contraer matrimonio. Sí se les permitió en cambio a los que pasasen a la reserva[1179].

También se ofrecieron en este primer capítulo *premios* para aquellos que se licenciasen con buena nota. Así, encontrarían éstos reclutas una atención preferente, siempre que reuniesen las capacidades exigidas, para los siguientes puestos públicos:

> "[...] *peones camineros, carteros y peatones o conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas o sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes o celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamiento,*

[1177] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 11 y 13.
[1178] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 10.
[1179] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 12; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 9.

Diputaciones Provinciales, juzgados de primera instancia y municipales"[1180].

Además, las viudas de los reclutas, sus hijas e incluso sus hermanas en el caso de no existir las dos primeras categorías, tendrían derecho preferente sobre otras personas a la hora de desempeñar la expendeduría de loterías, siempre que acreditasen buena conducta y reuniesen los requisitos exigidos[1181].

b) La diversidad de las exenciones

El Reglamento de 1877 dedicó escasos artículos a la cuestión de las exenciones en el cumplimiento del servicio militar, pero la Ley de 1878 se extendió en dos largos capítulos, noveno y décimo, a regular esta temática, incluyendo un cuadro de exenciones físicas al final de la norma[1182]. Como regla general, quedarían excluidos del servicio, aunque no lo solicitasen, la siguiente variedad de categorías:

"*1º.-Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.*

[1180] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 14 y 15.
[1181] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 16.
[1182] El objetivo sería reducir al máximo el número de exenciones legales: "Consecuencia natural […] es la limitación de las excepciones legales a sólo aquellos casos en los que evidentemente las aconseja el buen servicio del Estado o la satisfacción de alguna necesidad apremiante de los particulares. Por esta razón se restringen prudentemente en los términos que dicta la experiencia, y se otorgan con carácter temporal, sujetándolas a revisión por espacio de cuatro años para evitar que un defecto pasajero de lugar a una exención absoluta […]" (*Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el reemplazo del Ejército, Diario de sesiones de las Cortes*, apéndice 1º al nº 11, 01/03/1878, p. 1).

2º.- Los que exima la Ley de reemplazos por circunstancias de familias.

3º.- Los redimidos a metálico.

4º.- Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5º.- Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva"[1183].

La primera categoría de exenciones sería aquella que hacía referencia a las motivaciones físicas. Aquellos mozos declarados *evidentemente incurables* quedarían libres de cualquier responsabilidad, pero aquellos que fuesen considerados inútiles por cualquier enfermedad o defecto físico no incluido en el cuadro de exenciones deberían presentarse ante la comisión provincial de reclutamiento durante tres años sucesivos para ser reconocidos médicamente. Si en alguno de estos reconocimientos fuesen declarados útiles, ingresarían en el servicio activo[1184].

También serían exceptuados del servicio aquellos mozos que, en el momento de ser declarados soldados, se encontrasen sufriendo condena *de cadena*, reclusión o presidio mayor, siendo sus suplentes los que ocuparían su plaza. Cuando la pena que hubiesen recibido fuese menor, estos mozos serían destinados a los cuerpos de Ultramar o a las guarniciones fijas africanas. Tal y como indicaba la Ley de 10 de enero de 1877, también quedarían exentos del servicio los jóvenes que no alcanzasen la talla mínima de 1.540 m., si bien aquellos que

[1183] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 1 y 2; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 3; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 91.
[1184] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 86 y 87.

superasen los 1.500 m. pasarían a formar parte de la reserva, debiendo presentarse anualmente ante la Diputación provincial de su provincia respectiva para ser tallados. Si alcanzasen en alguno de los cuatro años siguientes al sorteo la talla mínima exigida, pasarían a formar parte activa del Ejército durante cuatro años y, en el caso de no hacerlo, recibirían licencia absoluta. Quedarían sin embargo exentos de incorporarse al servicio activo cuando los reclutas reservas fuesen llamados a las armas[1185].

Además de estas excepciones por motivos físicos, quedaron excluidos del servicio, por interés estratégico o económico del país, las siguientes profesiones:

"*1º.- Los inscritos en la matrícula de mar.*

2º.- Los mineros de Almadén.

3º.- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Misioneros de Filipinas.

4º.- Los alumnos de las Academias Militares.

5º.- Los colonos agrícolas"[1186].

Se justifica la exención de aquellos que se encontrasen inscritos en la matrícula de mar por su obligación de servir en los buques de la Armada, que se consideró sustituto del servicio militar en el Ejército[1187].

[1185] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 3, 4, 72-75; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 88.
[1186] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 5.
[1187] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 89.

Por lo que respecta a los religiosos profesos de las Escuelas Pías y misioneros de Filipinas, quedarían exentos siempre que no abandonasen la orden religiosa antes de cumplir los treinta años de edad; y en lo que se refiere a los mineros de Almadén, éstos solo quedarían exentos si en el año anterior al reemplazo que les correspondiese, siendo oriundos de los pueblos de la zona, hubiesen cumplido un mínimo de cincuenta jornadas en trabajos subterráneos o en la fundición de minerales, o cien si eran forasteros y no abandonasen el trabajo en la mina antes de cumplir los treinta años. Lo mismo sucedía con los oficiales del Ejército y la Armada y los alumnos de academias y colegios militares, quedarían exentos siempre que no dejasen de pertenecer a estas instituciones antes de cumplir los treinta años de edad[1188].

Una tercería categoría que eximía del servicio sería aquella que tenía en cuenta las motivaciones familiares, que incluía las siguientes situaciones:

> *"1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.*
>
> *2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.*
>
> *3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.*
>
> *4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años* [...].

[1188] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 90.

5º.- El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó [...].

6º.- El hijo único natural que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

7º.- El mozo que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por su abuelo o abuela indicados.

8º.- El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido.

9º.- El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos [...].

10º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo, por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar [...]"[1189].

[1189] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 92.

La ley también estableció qué se consideraba hijo único para evitar posibles dudas. Así, se señaló que se consideraría hijo único a aquel joven que, teniendo uno o más hermanos, éstos fuesen menores de diecisiete años, impedidos para trabajar, soldados en el Ejército o delincuentes que estuviesen cumpliendo penas de prisión, *condena de cadena* o de reclusión[1190].

Todos los mozos incluidos en la categoría de exentos por circunstancias familiares quedaban obligados a presentarse a los actos de llamamiento y declaración de los soldados durante los tres reemplazos siguientes y, en el caso de haber cesado su excepción, ingresarían en el servicio activo o como *reclutas disponibles* según la suerte que les hubiese correspondido en su reemplazo[1191].

Aclaró el texto legislativo que los jóvenes que hubiesen sido condenados o que estuviesen procesados por causa criminal en el lapso de tiempo que transcurría entre el sorteo y la entrega en caja no quedarían exentos del servicio. Se estableció que los mozos que en el momento de ser entregados en caja hubiesen sufrido condena de inhabilitación, confinamiento, destierro, vigilancia por la autoridad, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto o multa, ingresarían en el servicio activo como cualquier mozo que hubiese obtenido en el sorteo la *suerte del soldado*. Si la pena recibida fuese la prisión, el recluta sería destinado a las guarniciones del norte de África. Y si la condena fuese anterior a la celebración del sorteo que había decidido su suerte, el destino del recluta variaría en función de la pena. Si la pena era *de cadena*, reclusión o presidio mayor, el penado no ingresaría en filas, y se llamaría a filas al suplente que correspondiese, que sería dado de baja cuando el recluta *titular* hubiese cumplido su pena; si la pena impuesta fuese la de presidio mayor o menor, el destino del recluta condenado sería el norte de África; si la pena fuese simplemente de inhabilitación,

[1190] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 93.
[1191] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 95.

confinamiento, destierro o multa, el mozo ingresaría con normalidad en la caja de reclutas correspondiente a la provincia de su localidad de residencia; y si la pena fuese de relegación, el joven ingresaría en los cuerpos de Ultramar. Si en el momento de ingresar en caja el recluta se encontrase procesado por causa criminal y a la espera de juicio, ocuparía su plaza el suplente, que quedaría liberado en el momento en que el recluta titular hubiese sido absuelto o que la pena a la que ha sido condenado no fuese la de presidio[1192].

c) La distribución del contingente: el ministerio de Guerra solicita y el de Gobernación dispone

El segundo capítulo del Reglamento de 1877 y el tercero de la Ley de 1878 señaló que correspondía al ministerio de Guerra establecer qué número de reclutas necesitaba anualmente para cubrir las bajas acumuladas en el Ejército, debiendo comunicárselo al de Gobernación para que éste realizase el reparto del contingente entre las distintas provincias. Este ministerio publicaría en la Gaceta de Madrid el cupo de hombres con el que había de contribuir cada provincia, mientras que correspondía al de Guerra distribuir el contingente fijado en cada provincia entre las siguientes armas: Infantería, Artillería, Caballería, Ingenieros y Batallones de Marina. Fuera de este reparto quedaban las brigadas sanitarias y los obreros de la administración militar, cuyas necesidades de efectivos no serían cubiertas con reclutas sino con soldados que hubiesen completado su instrucción militar y que hubiesen terminado o se encontrasen estudiando Medicina o Farmacia para el caso de las brigadas militares, o que ejerciesen como panaderos u otros oficios propios del servicio en el caso de la administración militar[1193].

[1192] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 96-99.
[1193] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 17-21; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 28-30.

Una vez repartido el cupo provincial por parte del ministerio de Gobernación, eran las comisiones provinciales de reclutamiento quienes deberían elaborar el reparto entre las distintas localidades "[...] en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo"[1194]. Este cupo podría componerse por enteros, enteros y décimas o exclusivamente décimas, situación que obviaba el Reglamento de 1877. El documento de repartimiento entre los pueblos de la provincia debería estar impreso, por parte del gobernador civil, los primeros días del mes de marzo, para ser enviado al ministerio de la Gobernación[1195].

Asunto importante dentro del reparto del contingente era la cuestión del sorteo de *décimas* o *quebrados*, situación que no afectaba a un posible recluta directamente, sino al municipio que la suerte designase y que se verificaría a través de un sorteo a celebrar en la comisión provincial de reclutamiento. La Ley de 1878 aclaró qué localidades se verían afectadas por esta situación:

> *"Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento* [...] *faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte*

[1194] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 31. Más tarde, estas comisiones de reclutamiento se convirtieron, a través de la ley de 21 de agosto de 1896, en las llamadas comisiones mixtas.
[1195] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 32 y 42.

decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación"[1196].

Una vez hecho el señalamiento de *décimas*, la comisión provincial de reclutamiento procedería a sortear, a puerta abierta, los quebrados entre los pueblos designados. En los globos no se introducirían papeletas con el nombre de posibles soldados, sino de los pueblos que se encontrasen en esta situación, tantas papeletas cuantas sean las *décimas* con que debía contribuir cada localidad. El resultado del sorteo debería la comisión publicarlo en un documento con tres columnas: en una figurarían el número de mozos sorteados en cada pueblo, en otra el número de soldados y *décimas* que le había correspondido a cada uno y, en una última columna, los reclutas que cada localidad debiese afrontar[1197].

Uno de los capítulos más importantes en la distribución del contingente es el referente al servicio en Ultramar. El capítulo VIII del Reglamento de 1877 se encargó de esta cuestión, si bien se limitó a señalar que las bajas en estos cuerpos se cubrirían con voluntarios y "[con] los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales"[1198]. Para fomentar el voluntariado se ofrecía a los allí destinados el cumplimiento exclusivo de cuatro años en el ejército activo, quedando dispensados del servicio en la reserva[1199]. En el caso de no poder completarse el cupo necesario con voluntarios, la Ley de 1878 estableció que se procedería a realizar un sorteo entre todos los individuos del servicio activo. El número de soldados del ejército de Ultramar sería fijado anualmente por una ley aprobada por las Cortes y, en el supuesto de encontrarse éstas cerradas

[1196] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 33.
[1197] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 34-41.
[1198] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 76.
[1199] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 77 y 78.

y en situaciones de emergencia, el contingente ultramarino podría ser fijado por el Gobierno a través de un decreto ley[1200].

d) El alistamiento y su rectificación

El Reglamento de 1877 pasó por alto la fase del alistamiento, pero no así la Ley de 1878, que la dedicó un total de cinco capítulos, entre el cuarto y el octavo. El alistamiento se elaboraría anualmente en todos los pueblos de la península y Baleares, excluyéndose todavía al archipiélago Canario, e incluiría a todos los jóvenes cuyos padres tuviesen o hubiesen tenido residencia en cualquiera de ambos territorios aunque habitasen en otro punto del reino o en el extranjero en el momento de realizarse el alistamiento. En él se incluirían a todos los mozos de veinte años, pero también a los menores de treinta y cinco que por cualquier motivo no hubiesen sido incluidos en alistamientos anteriores, aunque fuesen casados o viudos con hijos[1201].

Para realizar el alistamiento y otras fases del reemplazo se admitió la posibilidad de que los términos municipales con mucho vecindario, sí lo consideraba oportuno el gobernador de la provincia, pudiesen dividirse en secciones de al menos 10.000 almas cada una. Estas secciones serían consideradas como pueblos independientes a todos los efectos en las operaciones del reemplazo y serían controladas por una comisión integrada por al menos tres individuos del Ayuntamiento. Los términos municipales compuestos por su parte por poblaciones dispersas serían considerados como una sola localidad para la formación del alistamiento, siempre que estas poblaciones no excediesen de los 500 habitantes[1202].

[1200] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 20.
[1201] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 31, 15 y 17.
[1202] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 43-45.

La formación del alistamiento se debería iniciar el día primero de noviembre cuando los alcaldes de todas las localidades deberían publicar un bando haciendo saber a la población de su término municipal que se iba a proceder a la formación del alistamiento y recordando a los jóvenes comprendidos en la edad militar la obligatoriedad de inscribirse en el mismo. Sería durante los primeros días del mes de diciembre cuando se elaboraría anualmente tal alistamiento. Para ello las autoridades municipales podrían acudir al padrón municipal, a los libros del Registro Civil y a los libros parroquiales. Este documento incluiría a todos los mozos de veinte años, cualquiera que fuese su estado e independientemente de que se encontrasen ausentes dentro o fuera del reino, y los clasificaría[1203] en función del lugar de residencia del mismo mozo o de sus padres[1204].

Este alistamiento debería incluir también a los jóvenes que ya estuviesen sirviendo en el Ejército por cualquier concepto, excepto el haber obtenido ya la *suerte del soldado*, y en cualquiera de sus clases, categorías, institutos y dependencias[1205]. No incluiría sin embargo a

[1203] "1º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1º de diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.
2º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de este tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.
3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.
4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.
5º.- Los naturales del mismo pueblo" (*Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 20).
[1204] Llama la atención que "[se] considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario" (*Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 50).
[1205] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 46-49.

los ya licenciados en el Ejército, los que se hubiesen redimido en metálico o presentado un sustituto en el reemplazo anterior, los que no llegasen a la edad de diecinueve años o pasasen de treinta y cinco y los que hubiesen sido alistados y sorteados en años anteriores[1206]. En el supuesto de que un pueblo no pudiese completar su cupo con los mozos comprendidos en el alistamiento quedaría exento de toda responsabilidad[1207].

La Ley de 1878 también se ocupó de aclarar el concepto de residencia del mozo para evitar posibles dudas y fraudes al respecto:

> *"1º.- Se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre o de la madres en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.*
>
> *2º.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.*
>
> *3º.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones cuando estos estudios o aprendizaje hubiesen terminado"*[1208].

[1206] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 58.
[1207] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 18.
[1208] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 51.

En el acto de formación del alistamiento deberían estar presentes todos los miembros del consistorio y los curas o párrocos que éstos designasen para suministrar los datos que se les solicitase. El documento, que debería mostrarse públicamente durante un plazo de diez días, sería firmado por los concejales y el secretario municipal y, en caso de que existiesen omisiones indebidas, serían éstos personajes los responsables de las mismas y serían castigados con una multa de cien a doscientas pesetas los primeros y de doscientas a trescientas el segundo por cada mozo que no hubiese sido incluido en el alistamiento sin causa justificada[1209].

Existía la posibilidad de rectificar el alistamiento ante posibles errores u omisiones en el mismo. Las reclamaciones podrían ser presentadas por los interesados o sus padres, parientes reconocidos, amos o apoderados, el primer domingo del mes de enero previo anuncio público y citación personal de todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento. Estas protestas podrían versar tanto de la inclusión errónea como de la exclusión indebida de algún mozo, y deberían ser escuchadas todas por los miembros del Ayuntamiento, admitiendo las pruebas que se presentasen, y tomando a continuación una decisión por votación por mayoría absoluta. Todo lo expuesto, un extracto de las pruebas presentadas y las resoluciones del Ayuntamiento debían ser recogidos en un acta.

El consistorio podría declarar excluido del alistamiento a un mozo que no cumpliese las condiciones para estar en el mismo aunque el propio interesado no hubiese presentado una reclamación. En el supuesto de que las pruebas presentadas por los reclamantes no pudiesen verificarse en el acto, el Ayuntamiento podría establecer un plazo prudencial de tiempo para su presentación, y así se recogería en el acta. Para no frenar las operaciones del reemplazo y hasta el cumplimiento del plazo establecido, se consideraría que no se había presentado alegación alguna y el recluta continuaría formando parte

[1209] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 52-54.

del proceso como uno más. Una vez superado el plazo prescrito, las reclamaciones se considerarían desestimadas. Si el acto de rectificación del alistamiento no pudiese concluirse el primer domingo del mes de enero, se continuará en los días festivos inmediatos y no festivos si fuese necesario hasta su conclusión. El día 31 de enero debería estar finalizada la rectificación, y las listas corregidas deberían ser firmadas por los individuos del Ayuntamiento y el secretario[1210].

También la nueva ley confirmó una posibilidad de reclamar la decisión tomada por el consistorio. Para ello deberían los reclamantes presentar su queja por escrito en un plazo máximo de quince días desde la resolución del Ayuntamiento ante la comisión provincial de reclutamiento. Este documento iría acompañado por un certificado elaborado por la máxima autoridad municipal, a no ser que se le negase o retardase al interesado injustificadamente. La comisión provincial podría decidir al respecto instruir un expediente si así lo considerase oportuno. Su decisión sería ejecutiva sin perjuicio de que los interesados pudiesen recurrir, como última instancia, al ministerio de la Gobernación[1211].

Esta misma comisión decidiría asimismo en los casos en que un mozo hubiese sido incluido en los alistamientos de dos o más localidades cuando los Ayuntamientos respectivos no se pusiesen de acuerdo, siguiendo los siguientes criterios de prioridad:

> *"1º.- Al alistamiento del pueblo en el que el padre, o a falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.*
>
> *2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o falta de este la madre, tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este día.*

[1210] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 55-57 y 59-62.
[1211] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 63-66.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural"[1212].

Si no consiguiesen tomar una resolución, remitirían el expediente al ministerio de la Gobernación para que decidiese en última instancia[1213].

e) La exhaustiva regulación del sorteo

El Reglamento de 1877 apenas reguló la fase del sorteo, pero la Ley de 1878 sí que realizó un exhaustivo análisis de la misma, dedicando su capítulo VIII a esta cuestión.

Ingresarían en los cuerpos activos del Ejército y la Armada no todos los mozos que anualmente fuesen declarados soldados, sino exclusivamente el contingente previamente fijado por los ministerios de Gobernación y Guerra. Para designar a los mozos que anualmente formarían parte del contingente se celebraría en todos los pueblos de la península y de las Baleares un sorteo entre los jóvenes de veinte años o que cumpliesen veinte durante ese año. El sorteo se realizaría anualmente el primer día festivo del mes de febrero a las siete de la mañana en todos los municipios españoles, sin posibilidad de ser

[1212] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 67.
[1213] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 67-69.

aplazado por la existencia de recursos pendientes acerca del alistamiento. Este sorteo se celebraría a puerta abierta ante los miembros del Ayuntamiento y los propios interesados. Para su celebración se escribiría el nombre de los jóvenes alistados en papeletas iguales, y en otras papeletas, también iguales, tantos números como mozos alistados hubiese. Las mismas se introducirían en bolas y éstas en dos globos, uno con nombres y otro con números. De su extracción, una vez removidos los globos, se encargarían dos niños menores de diez años, uno para cada globo. Las papeletas extraídas con los nombres serían entregadas a un concejal, que las iría leyendo una por una, mientras que a continuación el presidente iría leyendo el número que hubiese obtenido cada joven. Estas papeletas serían mostradas a los restantes miembros del Ayuntamiento y a los interesados que así lo deseasen, y se conservarían unidas hasta que terminase el sorteo. Se declararía además la responsabilidad en el cumplimiento de la legalidad del Ayuntamiento en este acto[1214].

Para terminar el sorteo el secretario debería redactar un acta donde se anotase el nombre de los mozos que fuesen saliendo y el número que le hubiese correspondido a cada uno para, después de ser leída en público, ser firmada por los miembros del consistorio y por el propio secretario, fijándose copias de la misma en los sitios públicos habituales[1215].

Ningún sorteo podría ser anulado a no ser que así lo decretase expresamente el ministerio de la Gobernación por considerar que no existía otra posibilidad para subsanar los errores que se hubiesen cometido. Se intenta de esta forma que las reclamaciones no frenasen todo el proceso. Si a consecuencia de las reclamaciones presentadas ante la comisión provincial o el ministerio de la Gobernación algún mozo quedase excluido del alistamiento, el sorteo no se repetiría, y descenderían los nombres correspondientes a los números que

[1214] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 70-74.
[1215] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 75 y 76.

siguiesen al individuo excluido. Si por el contrario se debiese incluir a algún individuo, se ejecutaría un sorteo supletorio. En él también existirían dos globos, uno con tantos números cuantos mozos hubiesen participado en el primer sorteo, y otro con el nombre del recién incluido y tantas papeletas en blanco como papeletas introducidas en el primer globo[1216]. Extraídas las papeletas, "[...] el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero". En este nuevo sorteo se incluiría en dos papeletas el nombre de los dos mozos y, en otras dos papeletas, se escribiría el número que obtuvieron ambos y el siguiente, quedando designado a través de su extracción el joven que fuese a conservar el número que tuvieron los dos en su momento[1217].

En un plazo máximo de tres días desde la celebración del sorteo, los alcaldes deberían remitir al gobernador de la provincia tres copias del acta del mismo, con el nombre de todos los jóvenes sorteados y del número que les hubiese tocado en suerte. El gobernador enviaría una de las copias a la comisión provincial y otra al ministerio de la Gobernación. Los individuos del Ayuntamiento que hubiesen firmado estas copias serían responsables de su exactitud, pudiendo ser sancionados con una multa de hasta 250 pesetas por cada joven que hubiesen incluido u obviado de forma errónea en el sorteo[1218].

Una vez finalizado el sorteo, se citaría personalmente a través de edictos a los mozos que hubiesen obtenido la *suerte del soldado*, a fin de que se presentasen al acto de llamamiento y declaración de los soldados, acto éste que se celebraría el segundo día festivo del mes de febrero. Además de este anuncio general, se citaría personalmente a los implicados para su presencia en dicho acto a través de tarjetas

[1216] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 77-79.
[1217] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 80-82.
[1218] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 83.

duplicadas emitidas por el Ejército. Una se le entregaría al recluta, mientras que la otra se uniría a su expediente[1219].

f) Llamamiento y declaración de los soldados

De nuevo el Reglamento de 1877 pasó por alto esta fase del proceso de reclutamiento, pero no así la Ley de 1878, que dispuso que el acto de llamamiento y declaración de los soldados se realizaría el segundo día festivo del mes de febrero. Si no se finalizase durante esa jornada, se realizaría los días siguientes sin ser necesario que fuesen días festivos. Al acto deberían acudir, además de los jóvenes requeridos para su ingreso en el Ejército, los concejales del Ayuntamiento en cuestión, siempre que no fuesen parientes de hasta cuarto grado de alguno de los mozos sujetos al llamamiento. Reunido el consistorio, se procedería a tallar y a obtener declaración de los mozos empezando por aquel que obtuvo el número uno en el sorteo hasta completar el cupo asignado a la localidad. Si no alcanzase la talla de 1.540 m., se anotaría como *falto de talla* y se procedería a llamar a los números siguientes. Los jóvenes que se negasen a ser tallados o que adoptasen posturas *no naturales* en el momento de tallarse, podrían ser multados por parte del alcalde con una sanción económica de entre 5 y 150 pesetas, quedando detenido hasta que fuese tallado, incluso por la fuerza, en los días sucesivos. En el caso de que el mozo alcanzase la talla requerida, así se anotaría y se procedería a examinar las otras cualidades necesarias para el servicio. Sería un sargento designado por el gobernador militar de la provincia el encargado de realizar el tallaje de los mozos. Si no hubiese sargentos suficientes, tallaría a los jóvenes una *persona inteligente* designada por el Ayuntamiento que recibiría una gratificación a cargo de los fondos municipales. Para vigilar todo el proceso y procurar que el tallador cumpliese fielmente con su cometido, asistiría a este acto

[1219] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 84 y 85.

un oficial de la guarnición o de la reserva designado por el gobernador militar. Si no fuese posible la asistencia de un oficial en activo, lo haría uno retirado que se presentase voluntario a petición del consistorio[1220].

En este mismo acto de llamamiento y declaración, los mozos o la persona que los representase podría presentar los motivos que tuviese para ser considerado exento del servicio, recibiendo por parte del Ayuntamiento un certificado donde se recogiesen las motivaciones alegadas. Se admitirían para ello las justificaciones y documentos que se presentasen, y se establecería asimismo un plazo temporal máximo para su presentación en caso de no poder aportarse durante el mismo acto, cuya finalización sería anterior a la fecha señalada para el traslado de los reclutas a la capital de provincia. El mozo que pretendiese eximirse del servicio por falto de talla o defecto físico debería presentarse ante el Ayuntamiento para ser reconocido. Durante este mismo acto podría el consistorio declarar al mozo soldado o excluido. Para que un mozo fuese declarado exento por inutilidad física, todos los miembros del consistorio deberían estar de acuerdo. Si no fuese así, se recogería en el acta, se declararía provisionalmente soldado al mozo y se dejaría la decisión a la comisión provincial de reclutamiento. Siempre que se excluyese del servicio o no se considerase apto para el mismo a algún mozo, se llamaría a un suplente [1221].

Una vez terminada la declaración de los soldados requeridos a un pueblo para el servicio activo, se procedería a tomar declaración de todos los demás mozos sorteados, que obtendrían licencia ilimitada con la categoría de *reclutas disponibles*. Si alguno de los mozos que hubiese obtenido la suerte del soldado se encontrase a una distancia de menos de 300 Km. del pueblo al que perteneciese, el Ayuntamiento le

[1220] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 100-103, 109 y 122.
[1221] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 104-108 y 116.

debía conceder un plazo prudente para su presentación antes de ser declarado prófugo y presentar en su sustitución al suplente. Si el mozo se encontrase a más de 300 Km. de distancia, había sido declarado prófugo o se desconociese su paradero, se entregaría al soldado suplente y se iniciarían los trámites para su captura[1222].

Terminado el acto de declaración y llamamiento de los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procedería a realizar las mismas operaciones y a examinar la exención que había excluido del servicio a aquellos reclutas destinados a la reserva durante los tres reemplazos anteriores[1223].

Las decisiones tomadas por el Ayuntamiento durante este acto serían inapelables si no se presentasen ante el alcalde reclamaciones por escrito o por palabra en los días anteriores de la marcha de los soldados a la capital de provincia. En caso de existir indicios de fraude, la comisión provincial de reclutamiento podría investigar al consistorio. El alcalde debería hacer constar en el expediente de declaración de los soldados las reclamaciones presentadas y debería entregar a los reclamantes el correspondiente certificado de haber presentado una reclamación donde se indicase su nombre y el objeto de la misma. La comisión provincial podría revisar las exenciones otorgadas por un Ayuntamiento cuando lo considerase oportuno[1224].

g) El ingreso en el servicio y la conducción a la caja de reclutamiento

Los capítulos III y IV del Reglamento de 1877 y los capítulos XII y XIII de la Ley de 1878 atendieron al ingreso de los nuevos soldados en la institución armada. Sería una C*omisión Permanente*,

[1222] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 110, 117 y 118.
[1223] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 114.
[1224] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 115.

denominada caja de recluta y establecida en todas las capitales de provincia, la encargada de recibir a los mozos que habían sido declarados soldados. Formada por un comandante que actuaría como jefe de la caja, un capitán y dos sargentos o cabos del arma de Infantería, podría recibir la ayuda eventual de otros subalternos si así lo considerase necesario el capitán general o gobernador militar. Los cargos principales serían nombrados por el ministro de Guerra, y los subalternos por el director de Infantería[1225].

Correspondería al ministerio de Gobernación por su parte la tarea de fijar las fechas en las que las distintas localidades debían entregar a los mozos que han sido declarados soldados, nunca antes del día 12 de marzo. El ministerio de Guerra obraría en consecuencia, debiendo declarar abiertas las cajas en la misma época en que los jóvenes debiesen ingresar en ella. En el acto de entrega de los mozos estarían presentes obligatoriamente un comisionado del Ayuntamiento de casa localidad, un diputado provincial designado por la Diputación y el comandante de la caja. El comisionado municipal, que acompañaría a los jóvenes durante su viaje a la capital de provincia, no podría tener interés en el reemplazo y sería gratificado con fondos municipales. Debería ir acompañado de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento en los actos de alistamiento y declaración de los soldados y de las reclamaciones presentadas, y recibiría un certificado con el nombre de los mozos que hubiese entregado. También los reclutas serían socorridos durante el trayecto y hasta su ingreso en caja con cincuenta céntimos de peseta diarios a cargo de la hacienda local. El mismo viaje harían aquellos jóvenes cuya exclusión del servicio hubiese provocado desacuerdos para ser medido y reconocido de nuevo y aquellos mozos que hubiesen presentado una reclamación. Podrían asistir al acto de entrega cualquier persona interesada en su legalidad[1226].

[1225] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 22-29; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 131.
[1226] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 30 y 31; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 124-132.

En el momento de la entrega en caja, cada uno de los reclutas sería tallado y reconocido por talladores y facultativos en presencia de un diputado provincial, un vocal de la comisión de reclutamiento, el comandante de la caja y representantes del Ayuntamiento. En el acto deberían estar presentes dos talladores y dos facultativos médicos: un médico y un tallador nombrados por la comisión de reclutamiento y otros dos por el gobernador militar de la provincia. Los dos primeros recibirían gratificación de 2 pesetas y 50 céntimos por cada reconocimiento que practicasen, no así los castrenses, que no recibirían gratificación alguna. Para que un joven fuese admitido o desechado "[...] es necesario que los facultativos, los talladores, los Comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno u otro extremo"[1227]. Si no existiese conformidad por parte de alguno de ellos, se informaría a la comisión de reclutamiento, quien debería tomar una decisión al respecto[1228].

Una vez ingresados los reclutas en la caja, quedarían sujetos a la jurisdicción militar, mientras que sería el jefe de la caja quien procuraría que la distribución entre el Ejército y la Marina y entre todas sus armas se hiciese con equidad y justicia, quedando sujetos a los establecido por el ministerio de Guerra y a las órdenes del capitán general del distrito. Se intentaba así prevenir ante posibles fraudes en el reparto de los destinos. Sería el capitán general del distrito el encargado de inspeccionar la administración de la caja. En el mismo momento de la entrega, el recluta iría acompañado de un documento de filiación que incluiría el número que hubiese obtenido en el sorteo de localidad y que se debería conservar hasta su baja en el servicio[1229]. Las causas de la baja podrían ser las siguientes:

[1227] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 31.
[1228] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 32; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 134-138.
[1229] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 34-36 y 41.

> "[…] *fallecimiento, redención a metálico, sustitución, exención del servicio, destino a cuerpos activos o pase con licencia ilimitada a sus casas en concepto de disponibles*"[1230].

También se solicitaba en la norma a los encargados de administrar la caja que informasen a los nuevos soldados de sus obligaciones, que se les tratase justamente y se les abonase una paga de 50 céntimos de peseta diarios desde que salieron de su pueblo hasta que ingresaron en la caja, "[...] procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército"[1231].

h) Las reclamaciones ante las comisiones provinciales de reclutamiento y contra sus fallos

Los capítulos XV y XVI de la Ley de 1878 regularon la posibilidad de presentar reclamaciones ante las comisiones provinciales de reclutamiento y en contra de los fallos de las mismas. Éstas deberían presentarse en el momento de la entrega de los reclutas en la caja ante su comandante, quien las pasaría a la comisión provincial. En un acto público comparecería ante la comisión el reclamante y todas las personas interesadas que así lo deseasen, para exponer sus razones y mostrar su documentación justificativa, dictando la resolución la comisión en ese mismo acto. Esta decisión sería publicada inmediatamente, sin perjuicio del recurso que los reclamantes pudiesen presentar ante el ministerio de la Gobernación[1232]. También existía la posibilidad de que la comisión concediese un plazo para la presentación de la documentación

[1230] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 37.
[1231] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 39 y 40.
[1232] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 162-164.

requerida y practicase durante el mismo las pertinentes diligencias para poder tomar una decisión. Sin embargo, "para que la concesión del término indicando no retarde la operación de la entrega, el mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión Provincial resuelva"[1233].

Una de las justificaciones posibles para eximirse del servicio que los nuevos reclutas podían presentar era el tener un hermano sirviendo en el Ejército. Cuando ocurriese esta circunstancia, el mozo debería indicar donde se encontraba sirviendo el hermano, para que la comisión, por conducto del gobernador de la provincia, pudiese reclamar al capitán general del distrito en que se encontrase el hermano soldado, o de la dirección general del arma a que esté destinado, la certificación de su permanencia en el Ejército. Una vez que la comisión hubiese recibido la certificación, se acordaría la exención del mozo y su pase a la reserva[1234].

Cuando la reclamación se presentase acerca de la talla de un mozo, dos peritos talladores nombrados por la comisión, preferentemente sargentos del Ejército, deberían realizar un nuevo reconocimiento, declarando al joven, en función de su dictamen, soldado o excluido. Cuando la reclamación versase sobre la aptitud física de un mozo, tres facultativos le realizarían un nuevo reconocimiento médico. En función del reglamento de exenciones físicas, estos facultativos decidirían acerca de su inclusión o exclusión del servicio. Los acuerdos que tomasen las comisiones respecto a estas reclamaciones serían definitivos y no admitirían la posibilidad de recurso ante el ministerio de la Gobernación, a no ser que los fallos de dichas comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los facultativos o talladores. Las comisiones provinciales comunicarían a los Ayuntamientos sus dictámenes y no admitirían otras

[1233] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 165.
[1234] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 166 y 167.

reclamaciones. Deberían además elaborar dos estados que incluyesen el número de mozos sorteados en cada pueblo, el cupo correspondiente a cada uno, el número de los que hubiesen ingresado en el servicio activo, en la clase de *reclutas disponibles* y en la reserva, así como de los excluidos por inutilidad física. Dos copias de ambos estados se remitirían a los ministerios de la Guerra y de Gobernación[1235].

En ciertas circunstancias los fallos de las comisiones provinciales sí podrían ser recurridos ante el ministerio de la Gobernación, en lo que respecta tanto a la inclusión como a la exclusión indebida de algún joven en el alistamiento. No podrían apelarse los acuerdos que dictasen las comisiones confirmando los fallos de los Ayuntamientos ni podrían presentarse reclamaciones que versasen sobre la talla o aptitud física de algún mozo. Tales recursos se deberían presentar ante el gobernador civil de la provincia en un plazo máximo de quince días desde la resolución tomada por la comisión, y en ningún caso se suspendería la resolución que ésta hubiese tomado. El Gobernador debería proceder a instruir un expediente y solicitaría los informes pertinentes, junto a las pruebas presentadas, a los Ayuntamientos y a la comisión provincial, para ser remitidas al ministerio de la Gobernación en un plazo máximo de un mes. Tales reclamaciones serían resueltas definitivamente y sin posibilidad de recurso por el ministerio previa consulta al Consejo de Estado y a la Academia de Medicina de Madrid[1236].

[1235] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 168-173.
[1236] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 174-178.

i) El ingreso en el servicio activo

El artículo 7 del Reglamento de 1877 dividió el Ejército permanente en servicio activo y reserva. El capítulo V de la ley se encargó de la primera sección. El soldado nuevo recibiría el alta en el servicio el día siguiente en que fuese dado de baja de la caja de reclutas, y a partir de esa fecha se le abonarían todos los haberes que le correspondiesen. Junto a ellos, formarían parte del servicio activo los enganchados y reenganchados[1237].

Como novedad destacar que por primera vez en el conjunto de leyes analizadas hasta ahora se establece que a las distintas armas e institutos del Ejército se les dotaría de un exceso de soldados instruidos en el arte de la guerra para cubrir las bajas que se produjesen durante ese año y para reforzarlos en el caso de que fuese necesario. Por tanto, por primera vez, se abre la posibilidad de que el Ejército esté formado por más soldados de los inicialmente necesarios con el objeto de cubrir bajas y posibles necesidades, aunque estos reclutas, si se considerasen prescindibles, podrían regresar con licencia a sus casas, ya sea temporal o ilimitada, y no cobrarían ningún tipo de haber durante ese periodo. Sería el Gobierno quien debía prever esta situación y establecer qué número de soldados excedentes se asignaban a cada cuerpo o institución militar. Además, el gobernador militar de la provincia de residencia de estos soldados que hubiesen recibido licencia, tendría la obligación de comunicárselo al jefe de la Guardia Civil, al de la respectiva reserva y al alcalde del pueblo que correspondiese con el fin de que pudiesen vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si fuesen llamados a las filas[1238].

[1237] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 42-45.
[1238] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 46-50 y 55.

Por último, señalar a este respecto que no todos los soldados podrían gozar de licencias para poder regresar a sus casas por no ser considerados necesarios. Así, se especifica claramente quienes tienen prioridad en el goce de tales permisos y a quienes se les prohibía expresamente:

> "*Las licencias temporales o ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, a los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.*
>
> *No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufren recargo, ni los que estén sujetos a procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio a los mejores soldados*"[1239].

Los individuos que recibiesen estas licencias tendrían la obligación de devolver su armamento, municiones y prendas mayores de vestuario en el cuerpo del Ejército que abandonasen. Sin embargo, sí se les admitía la posibilidad de viajar y cambiar de residencia previa solicitud al gobernador militar de la provincia donde se encontrasen, debiendo dicha autoridad castrense comunicar a las autoridades provinciales y municipales el nuevo lugar de residencia del recluta[1240].

En raras ocasiones estos soldados que recibían licencia para abandonar el servicio por existir excedentes de reclutas fueron llamados de nuevo a filas. Sin embargo, la ley aclaró sus obligaciones

[1239] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 51.
[1240] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 52 y 53.

si se produjese esta situación. Si fuesen llamados para cubrir bajas naturales producidas en su cuerpo, el encargado de hacerlo sería su jefe respectivo. Si fuesen llamados por el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serían los primeros que tendrían la obligación de incorporarse. Si no se presentasen serían considerados desertores[1241].

j) La nueva categoría del *recluta disponible*

Regula el capítulo VI todo lo relacionado con esta nueva figura dentro del Ejército denominado *recluta disponible*, una de las grandes novedades que contiene el reglamento y la ley analizados. Se trata de "[...] todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna a cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la península y Ultramar y de la Marina y constituyen la segunda clase del servicio activo"[1242]. Es decir, serían los reclutas que, habiendo obtenido la *suerte del soldado* en el sorteo, no serían todavía llamados a filas y cuya incorporación quedaba pendiente de las necesidades militares en función de las bajas que existiesen en el Ejército[1243].

Estos reclutas deberían ingresar en la caja al mismo tiempo que los declarados soldados pero, una vez hecho el ingreso, pasarían a formar parte de los batallones de reserva de Infantería de su respectiva localidad y no del servicio activo. Una relación nominal que incluyese "[...] el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio u ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino [...]" sería enviado a distintas autoridades militares: los jefes de los batallones de reserva, gobernador militar de la provincia y jefe local de la Guardia Civil, con el objetivo de facilitar la incorporación de estos reservas cuando fuese

[1241] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 54.
[1242] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 56.
[1243] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 19.

necesario[1244]. Se buscaba con este documento evitar la no incorporación de *reclutas disponibles* cuando fuesen llamados a filas.

Una vez que estos mozos hubiesen sido presentados en sus respectivas reservas de Infantería, hubiesen jurado fidelidad a la bandera, se les informase de las leyes penales y hubiesen sido instruidos, en el plazo máximo de un mes podrían recibir un pase para marchar a su localidad de residencia. Durante este mes de permanencia en los centros de reserva recibirían una ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios. Además, el tiempo servido en esta situación se computaría como en activo[1245].

Tal y como se indicaba en el artículo 10 del reglamento, estos *reclutas disponibles* podrían viajar y cambiar de residencia. Podrían ser llamados, a través de real decreto, al servicio activo cuando el ministerio de Guerra lo estimase conveniente, ya fuese por necesidades bélicas o por alteraciones en el orden público. Cuando se realizasen estos llamamientos, se incorporarían estos reclutas a los centros de reserva o a cualquier otro lugar que determinase el Gobierno, siendo luego distribuidos en función de las instrucciones del ministerio. En el supuesto de no ser llamados todos los *reclutas disponibles* y solo lo sea una parte de ellos, ingresarían en primer lugar los de menor edad. Una vez incorporados al servicio activo, deberían permanecer en él los cuatro años que fijaba la ley, pasando posteriormente a la reserva[1246].

[1244] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 57 y 58.
[1245] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 60-63 y 65.
[1246] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 66-71.

k) La sustitución y la redención en metálico: reconocimiento legal sin apenas oposición parlamentaria

El Reglamento de 1877 apenas hace referencia a estos temas, pero no así la Ley de 1878, a los que dedicó el amplio capítulo XVII. Las únicas voces discordantes en el Parlamento con este proyecto de ley vinieron a este respecto, ya que suponía introducir una desigualdad en el cumplimiento de las obligaciones con la Patria e incluso la ruina de aquellos que luchaban para poder pagarlas:

> *"Aquí se ha hecho una ley original, porque aparece como una de sus bases que el servicio militar es obligatorio a todos los españoles, y sin embargo no lo es toda la vez que por otros de sus artículos puede redimirse totalmente con metálico o por medio de la sustitución, y temporalmente por el cambio de número: de modo que, mientras que como base se establece que todos los españoles está obligados a servir en el Ejército, sus artículos eximen de hacerlo al que posea 2.000 pesetas o menos, obligando solo al servicio al que carezca o no pueda disponer en día dado de ellas.*
>
> […].
>
> *Que la redención tiene mucho de inmoral y que desiguala por completo el peso de la carga entre las clases de la sociedad, no he de decirlo yo; basta saber el precio de la redención para convencerse que es evidente que resulta un sacrificio exiguo para los potentados y es quizá la ruina de los pequeños labradores, de la clase media y de log industriales, y sobre todo, que afecta a cada uno según el estado de su fortuna mar b menos, viniendo a ser imposible para los mas, y aun quizá en*

algunos casos para individuos de las mismas clases a que parece quiere favorecerse tan injustamente"[1247].

Reglamento y ley analizados admitían la sustitución a través de un pariente de hasta cuarto grado, tal y como lo recogía la Ley de 10 de enero de 1877. Sin embargo, y como novedad, también se abría la posibilidad de presentar un sustituto en situación de *recluta disponible* o en la reserva, aunque no por individuos que hubiesen sido destinados a Ultramar, tuviesen un recurso pendiente o hubiesen sido declarados *útiles condicionales*. El sustituido quedaba como responsable de la permanencia en filas del sustituto, y debería ocupar su puesto, personalmente o través de otro sustituto, si el sustituto desertase, teniendo también la posibilidad de redimirse en metálico[1248].

En el supuesto de que el sustituto fuese familiar de hasta cuarto grado del sustituido, debería demostrar tal condición a través de partidas sacramentales o certificados del Registro Civil. Debería además ser soltero o viudo sin hijos, no estar procesado judicialmente, no pertenecer al Ejército activo ni a la reserva, y tener licencia de su padre si fuese menor de edad. Y si el sustituto fuese un licenciado en el Ejército, también tendría que cumplir con ciertos requisitos como el tener una edad comprendida entre los veintitrés y los treinta y cinco años, haberse licenciado con *buena nota* y estar dispuesto a servir en los cuerpos de Ultramar por un espacio de cuatro años. Se buscaba así incrementar el número de reclutas dispuestos a ser enviados a territorio ultramarino. Para que un sustituto fuese admitido era necesario además que previamente fuese tallado y examinado por la comisión provincial de reclutamiento, asegurando así la aptitud física

[1247] Discurso del Sr. Salamanca, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 110, 20/07/1878, pp. 3176-3177.
[1248] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 79-83 y 85; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 179 y 188.

del mozo. Sería esta institución la encargada de decidir sobre la admisión de un sustituto[1249].

También se establecieron unos plazos para presentar al sustituto[1250]. Ésta presentación se debía realizar en un plazo máximo de dos meses desde el día en que fuese declarado soldado el mozo que pretendía sustituirse y en un plazo máximo de un mes si le hubiese tocado como destino Ultramar[1251].

El sustituto de un individuo destinado a Ultramar sería considerado voluntario para estos territorios sin posibilidad de redimirse en metálico. Además, no podría promover expediente de exención por causas personales sobrevenidas después de su ingreso a filas una vez que hubiese ingresado en el Ejército[1252].

Si bien el Reglamento de 1877 no hacía referencia a la redención en metálico, la Ley de 1878 sí recogía y regulaba esta posibilidad, a través de la entrega de 2.000 pesetas "[y siempre que el mozo redimido] acredite que sigue o ha terminado una carrera o ejerce una profesión u oficio"[1253]. Con esta exigencia "[...] se intentaba blanquear la visión "económica-materialista" de las redenciones, para darle un aire de intelectualidad y de apoyo al trabajo, a la cultura y a los "estudios", ante los frecuentes ataques y quejas de las clases

[1249] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 180-186.
[1250] "Esta y otras normativas hasta fin de siglo parecían indicar un intento por entorpecer las sustituciones, debido, tal vez, a la oposición de intelectuales, tratadistas militares, población en general, y la mayoría de los militares profesionales, que consideraban esta práctica como inmoral y antipatriótica" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 273).
[1251] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 187.
[1252] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 84.
[1253] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 179.

populares"[1254]. Previamente a la Ley de 1878 se aprobó una real orden que admitía para los profesores de Instrucción Primaria la posibilidad de redimirse a ellos mismos o a sus hijos en función de los salarios pendientes de pago por parte de Ayuntamientos y Diputaciones[1255].

Para eximirse debería presentar el recluta ante la comisión provincial, en un plazo máximo de dos meses desde que fuese declarado soldado, una carta de pago que acreditase haber entregado la referida cantidad a la administración económica de la provincia. El destino exclusivo de esta cantidad sería el reemplazo del Ejército a través de la contratación de voluntarios. Dicha Comisión expediría un certificado que a su vez acreditase tal redención absoluta del servicio[1256].

El mozo redimido que posteriormente fuese declarado exento por enfermedad o defecto físico tendría derecho a que le fuese devuelta la suma entregada. Sería el ministerio de la Gobernación quien tendría que decidir sobre tal devolución para luego comunicárselo al de Guerra[1257]. De nuevo este ministerio no militar quedaba como encargado de decidir en cuestiones tan relacionadas con el reclutamiento como era la redención en metálico. Las bajas ocasionadas por esta redención económica serían cubiertas por parte del ministerio de Guerra mediante dos vías:

[1254] MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960)*, p. 44.
[1255] *Real Orden de 30 de Mayo de 1875*.
[1256] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 189 y 190.
[1257] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 191-193.

"1º.- Por individuos de la clase de tropa del Ejército que quieran reengancharse.

2º.- Por cumplidos del Ejército o individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente"[1258].

Las acusaciones por parte del diputado Salamanca hacia la redención se centraron, además de su injusticia, en su posible utilización por parte del Gobierno para la obtención de recursos económicos solicitando, en el llamamiento anual, un mayor número de soldados de los necesarios, con el objetivo de obtener mayores ganancias al incrementarse el número de redenciones y utilizar este beneficio, no en la contratación de enganchados y reenganchados, sino en otros fines distintos al establecido por la ley:

"Además, y para fomentar el producto de redenciones, se ha adoptado un sistema que si no es muy moral, si proporciona grandes rendimientos, y este consiste en pedir en las quintas mayor fuerza con destino a cuerpos activos que la necesaria; se destinan, y como luego a cada uno se le marca la que según presupuesto ha de tener, licencian contingentes anteriores en el número necesario para que solo quede la fuerza reglamentaria en revista, y no hay necesidad de otro procedimiento para que log redimidos no graven en poco ni en mucho al Estado, disminuyendo la fuerza efectiva, ni para evitar cálculos que dan el mismo inmoral resultado.

[…].

[1258] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 195.

Además, coma las sustituciones se han limitado hasta el punto de ser casi nulas, se demuestra que lo que se quiere es la redención a toda costa"[1259].

l) La búsqueda de los voluntarios: enganchados y reenganchados

El capítulo X se encargó de regular la actuación en ambas figuras de voluntariado, es decir, de aquellos que voluntariamente ingresasen o continuasen en el servicio activo del Ejército[1260]. La Ley de 10 de enero de 1877 exigía una edad mínima para enganchados y reenganchados de dieciséis años, y ésta se mantuvo en el reglamento, aunque añade que se exigiría "[...] la estatura, robustez y desarrollo correspondiente a ella"[1261], y se remitía a futuras disposiciones que lo regulasen. La edad máxima para entrar o continuar voluntariamente en el servicio activo se situó en los treinta y cinco años para los enganchados, en los cuarenta y cinco para los reenganchados y en los cincuenta para los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar[1262].

Las condiciones que se establecieron para enganchados y reenganchados fueron realmente duras, ya que no tendrían la posibilidad de gozar de una licencia ni de pasar a la reserva. Los *premios* que cobrasen procederían del producto recaudado a través de la redención en metálico. Por ello se estableció que el número de voluntarios en el Ejército debía ser igual que el número de redimidos. Una vez cubierta esta obligación, el dinero recaudado en este capítulo de redenciones podría ser destinado a mejorar y adquirir nuevo

[1259] Discurso del Sr. Salamanca, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 110, 20/07/1878, pp. 3177-3178.
[1260] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 86 y 87; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 10.
[1261] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 88.
[1262] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 89.

material de guerra, siendo obligatorio que el ministerio de Guerra informase anualmente de ello a las Cortes[1263]. Además, estos mozos enganchados voluntariamente al Ejército también quedarían sujetos al sorteo por razón de su edad y, en el caso de obtener la *suerte del soldado*, ingresarían en la caja como cualquier recluta, cesaría su retribución pecuniaria y comenzaría el cómputo de sus años de servicio activo sin tener en cuenta los servicios previamente prestados[1264].

m) La reserva y las asambleas: el objetivo es mantener la disciplina militar para aquellos que no se incorporasen al servicio activo

El capítulo XI del Reglamento de 1877 reguló la situación de los soldados que pasasen a la reserva tras sus cuatro años en situación de servicio activo o como *soldados disponibles*, y que no deseasen continuar en el servicio activo como reenganchados[1265]. Por su parte, el capítulo XII se encargó de una nueva institución surgida con esta ley, la denominada *Asamblea*. Se trata simplemente de las reuniones periódicas que, bianualmente y con una duración máxima de seis semanas, los soldados de la reserva y los *reclutas disponibles* deberían celebrar con el objeto de mantener la disciplina militar y actualizar su instrucción. Estas *Asambleas* serían reguladas por el ministerio de la Guerra, quien determinaría su duración, la fecha a celebrar y sus actividades. Durante este periodo ambos tipos de reclutas recibirían los haberes correspondientes a su arma[1266].

[1263] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 90 y 91; *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 12.
[1264] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 11.
[1265] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 92-94.
[1266] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 118-121.

En el momento en que un soldado pasase a la reserva, y antes de ser conducido por ferrocarril allí donde se dirigiese, recibiría, por parte del jefe de la compañía donde hubiese estado destinado, la siguiente documentación:

> *"La filiación del interesado totalizada por la fecha de la baja.*
>
> *Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.*
> *Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.*
>
> *Abonaré de los alcances con que pasa de una a otras situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.*
>
> *Y la fe de soltero"*[1267].

Una vez se encontrasen en su lugar de residencia, tenían estos reclutas la obligación de presentarse, con la documentación que les había sido asignada, al jefe de la reserva correspondiente, al jefe de la Guardia Civil más inmediato y al alcalde de su localidad para ser inscritos en las listas de reserva de su jurisdicción respectiva[1268]. Estos individuos de las tropas de reserva estarían sujetos a la ley civil ordinaria, con estas únicas excepciones:

> *"Por separación de su residencia sin la debida autorización.*
>
> *Por deserción.*

[1267] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 95.
[1268] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 106.

Por desobediencia en acto de servicio.

Por falta de respeto a sus jefes y oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad o de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares"[1269].

Deberían estos individuos entregar en sus respectivos cuerpos el armamento y las prendas mayores del vestuario, quedándose únicamente con las menores, consideradas de su propiedad. Volverían a la vida civil, aunque tendrían la obligación de presentarse a las órdenes de su jefe militar cuando se les ordenase. Sólo podrían ser llamados en el caso de que las necesidades de efectivos no se cubriesen con los individuos del Ejército activo ni con los *reclutas disponibles*. En el caso de ser necesarios, serían llamados mediante real decreto acordado con el Consejo de Ministros[1270].

Con el objeto de facilitar una movilización rápida por motivos bélicos, las distintas armas e institutos del Ejército deberían tener organizados convenientemente a los individuos de la reserva y llevar detalladamente un registro con el alta y baja de los mismos. Para ello los jefes de la reserva deberían elaborar una triple relación donde figurasen, por una parte, los individuos de la reserva, por otra, los *reclutas disponibles* y, por último, los soldados que se encontrasen con licencia temporal o ilimitada. También los gobernadores militares, los jefes de la Guardia Civil y los alcaldes de las distintas localidades deberían tener conocimiento de esta triple relación para facilitar la

[1269] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 110.
[1270] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 97-99 y 105.

movilización en el caso de ser necesario. El control se ve incrementado sobre estas tres figuras al verse obligados a pasar, durante la primera quincena del mes de abril, por una revista personal ante el comandante de la Guardia Civil del puesto más cercanos a su localidad de residencia, quien debería dar cuenta de la misma al jefe de la reserva respectiva, al gobernador militar de la provincia, al capitán general del distrito y éste, a su vez, al ministerio de la Guerra. En el caso de no presentarse a tal entrevista en el plazo de un mes, serían considerados desertores[1271].

Gozarían los reclutas reservas mientras se encontrasen en esta situación de la siguiente ventaja laboral:

> *"Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar a sus individuos preferencia a toda clase de personas para emplearlos en los trabajos u ocupaciones que tengan a su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificación o edificios militares; los artilleros en los Parques Maestranzaso, Fábricas; las de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio y los de Sanidad militar en los hospitales"*[1272].

Además, podrían pasar a formar parte de los cuerpos de la Guardia Civil si reuniesen las cualidades exigidas en su reglamento. Una vez que finalizasen su tiempo de servicio, se presentarían al jefe de la reserva para recibir licencia absoluta. Si falleciesen en esta situación, sus herederos podrían cobrar los haberes que se le adeudasen presentando un documento que les identificase como tales[1273].

[1271] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 100, 103 y 104.
[1272] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, art. 101.
[1273] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 107 y 112.

Por lo que respecta a los jefes y oficiales en situación de reserva, su principal misión sería auxiliar a las autoridades militares en el supuesto de una movilización rápida que hubiese decretado el Gobierno. Procurarían la movilización de los *reclutas disponibles*, pero también la de los individuos con licencia ilimitada o temporal y contribuirían al mantenimiento del orden público[1274].

n) La lucha contra el prófugo: destino, Ultramar

El capítulo XIV de la Ley de 1878 reguló la lucha contra el prófugo, cuestión no tratada por el Reglamento de 1877. Se consideró prófugo a aquel joven que, sin presentar causa justa ante la comisión provincial de reclutamiento, no se presentase al acto de declaración de soldados, al momento señalado para ser conducidos a la capital provincial o, habiendo ya sido declarado soldado, no se presentase personalmente al acto de entrega en la caja de reclutas el día señalado para el mismo[1275].

Una vez apresados, los prófugos serían destinados a los cuerpos de Ultramar con un recargo en el servicio de cuatro años. Si el prófugo no se presentase al acto de llamamiento y declaración de los soldados pero sí al acto de entrega en la caja de reclutamiento, el recargo impuesto en el servicio sería tan solo de cuatro meses. Si el mozo resultase inútil para el servicio, sufriría un arresto de dos a seis meses y una multa entre 150 y 500 pesetas fijada por la comisión provincial[1276].

[1274] *Reglamento de 24 de Octubre de 1877*, arts. 115-117.
[1275] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 141-143.
[1276] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 144, 145 y 157.

Una vez constatada la falta de presentación de un prófugo, se deberían iniciar los trámites para su captura. Sería un regidor del Ayuntamiento, en un plazo máximo de seis días, el encargado de abrir el expediente correspondiente y de informar "[...] al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiese aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor"[1277]. Al mismo tiempo se informaría al suplente correspondiente su obligación de incorporarse a filas. Si el Ayuntamiento obviase la realización de estos trámites, recibiría una multa de cincuenta a doscientas pesetas impuestas por el gobernador de la provincia. La cuarta parte de la misma sería satisfecha por el secretario[1278].

La importancia de la institución municipal en la lucha contra el prófugo se ve incrementada al ser el propio consistorio el encargado de declarar prófugo al joven huido, y además debería asumir los gastos que ocasionase su captura. El prófugo por su parte debería indemnizar a su suplente con trescientas pesetas anuales. También debería el Ayuntamiento informar al juzgado ordinario de la existencia de posibles cómplices, que recibirían una multa económica de entre cien y trescientas pesetas o asumirían penas de cárcel si no pueden satisfacer la sanción monetaria. Algo menor era la multa, de 50 a 200 pesetas, para los que hubiesen escondido o admitido a su servicio a un prófugo[1279].

Cuando el prófugo fuese capturado, el Ayuntamiento debería presentarlo, junto con su expediente, ante la comisión provincial de reclutamiento. Esta comisión, escuchando al prófugo y analizando su expediente, podría confirmar o revocar la decisión del Ayuntamiento y dispondría su entrega en la caja de reclutas. En el caso de revocación,

[1277] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 146.
[1278] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 147.
[1279] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 148-150.

el recluta quedaría exento del recargo de cuatro años en el servicio, pero no de servir en los ejércitos de Ultramar, ni del pago de los gastos de su captura ni de la indemnización a su suplente, que quedaría libre de cualquier responsabilidad con la institución militar. Si el prófugo no pudiese satisfacer el pago establecido para el suplente, sería el Consejo de Redenciones y Enganches el encargado de recompensarle con la cantidad de 100 pesetas anuales. Tampoco podría el prófugo evitar su incorporación a filas mediante la presentación de un sustituto o la redención en metálico[1280].

Aquellos que colaborasen con la detención del prófugo se verían asimismo recompensados. Si el aprehensor fuese un recluta o algún familiar suyo, se rebajaría su tiempo destinado al servicio el mismo número de años que recargo se le impusiese al prófugo capturado. En el caso de no ser familiar de un soldado, se le recompensaría con cincuenta pesetas a pagar por el joven capturado[1281].

o) Disposiciones penales: la lucha contra los incumplimientos

Finaliza la Ley de 1878 con un capítulo que recogía una serie de disposiciones penales que castigaban los incumplimientos que se hiciesen de la misma y los delitos que se cometiesen para eludir el servicio. En primer lugar se señala que los delitos que se cometiesen contra la ley serían juzgados por la justicia ordinaria, y no militar, excluyendo además todo fuero o exención[1282]. Ningún grupo social quedaba por tanto al margen del cumplimiento de sus obligaciones con el Ejército, con la excepción de los redimidos y de los que presentasen un sustituto.

[1280] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 151-156.
[1281] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 158-160.
[1282] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 197.

Las disposiciones penales atendían primero a aquellos que tratasen de eludir el servicio a través de la automutilación o que hubiesen colaborado con otros jóvenes para mutilarse. Además de las penas que imponía el Código Penal, esta ley estableció como castigo el envío del soldado, siempre que no hubiese quedado inutilizado, a las posesiones africanas durante diez años sin posibilidad de licencia temporal ni retribuciones. Si el recluta no pudiese incorporarse al servicio por el daño autoinfligido, sería sustituido por un suplente, que quedaría libre de sus obligaciones una vez que se demostrase la culpabilidad del autolesionado, recibiendo además una indemnización de trescientas pesetas anuales por parte del soldado *titular*[1283].

También se impusieron castigos por los delitos o faltas cometidos durante la ejecución de las operaciones de reemplazo. Además de las penas establecidas con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, si el delito hubiese dado lugar a que se llamase al servicio activo a un mozo a quien no hubiese correspondido ingresar por exenciones otorgadas a otros jóvenes, éste, además de ser dado de baja del servicio, recibiría una indemnización de trescientas pesetas por cada año que, indebidamente, hubiese formado parte del Ejército como recluta. Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese cometido un delito, cumpliría además su servicio en los territorios de Ultramar sin posibilidad de eximirse. A ello se unían las multas que las distintas autoridades administrativas pudiesen imponer por cualquier infracción que se cometiese durante las operaciones de reemplazo y que no constituyesen delito[1284].

Por su parte, las autoridades administrativas culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo sufrirían penas de prisión correccional y serían multados con 2.000 pesetas por cada soldado que hubiese evitado, de forma indebida, el servicio activo. El pueblo donde se hubiese cometido la infracción debería

[1283] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 198-201.
[1284] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 202.

además entregar al hombre u hombres que hubiesen dado de menos[1285].

Los facultativos médicos por su parte que actuasen de forma fraudulenta expidiendo falsos certificados de enfermedad también serían castigados por el Código Penal y deberían resarcir económicamente, por daños y perjuicios, al Estado o a la persona que, por su incorrecta actuación, se hubiese visto obligado a ingresar en el Ejército. Si el facultativo o cualquier funcionarios público aceptase alguna compensación económica o regalo, sería además inhabilitado temporalmente para el ejercicio de su profesión y castigado a través del Código Penal[1286].

p) Reglamento de exenciones físicas: una mayor atención hacia las enfermedades psiquiátricas

Vinculado a la Ley de 1878, y publicado en la Gaceta el mismo día que el propio texto legislativo, encontramos este amplio reglamento que, con un total de 231 artículos, venía a regular las exenciones del servicio por cuestiones de enfermedad e inutilidad física. Este Reglamento "[...] presenta una terminología más específica [que las contempladas por la Ley de 1856] para describir las diferentes exenciones, eliminando las motivadas por dolencias ambiguas y prestando mayor atención a las exenciones derivadas de patologías psiquiátricas [...]"[1287].

Para la celebración del juicio de exenciones, los Ayuntamientos deberían anunciar públicamente el día y la hora de su celebración, mientras que los mozos llamados al servicio deberían alegar las causas

[1285] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, art. 203.
[1286] *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, arts. 204-208.
[1287] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 266.

de su presunta inutilidad física. Los Ayuntamientos asimismo deberían anotar en un acta, junto al nombre, edad, oficio, talla y el número que haya sacado en el sorteo el mozo, la causa física alegada para su exención, designada con su nombre vulgar y técnico[1288].

Los Ayuntamientos sólo podrían declarar exentos del servicio por motivos físicos a los individuos que padeciesen defectos o enfermedades realmente graves y visibles, es decir, aquellos que estuviesen incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades físicas que establecía este Reglamento[1289]. Sus decisiones solo serían ejecutivas cuando no se presentasen reclamaciones o quejas contra las mismas[1290]. Cuando la enfermedad alegada quedase fuera de esta primera clase, los Ayuntamientos se limitarían a consignar en el acta las alegaciones presentadas y a definir, en la medida de sus posibilidades, el defecto físico aludido. Otra misión del consistorio relacionada con las exenciones físicas consistía en oír las

[1288] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 1-7.
[1289] Son las siguientes:
"1º.- Falta completa de ambos ojos.
2º.- Ceguera completa, permanente e incurable, que dependa de vaciamiento o consunción de los globos de ambos ojos.
3º.- Pérdida completa de las narices.
4º.- Pérdida completa de ambas orejas.
5º.- Pérdida completa de la lengua.
6º.- Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
7º.- Mutilación de una o de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
8º.- Jorobas o torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
9º.- Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10º.- Mutilación de una o de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.
11º.- Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia" (*Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, art. 8).
[1290] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, art. 16.

reclamaciones presentadas a este respecto por los jóvenes que considerasen injusta alguna exención otorgada, debiendo consignar en acta de tal protesta y la fecha de la misma. Una copia de las actas donde se indicase las enfermedades alegadas y las exenciones otorgadas sería entregadas a la comisión provincial de reclutamiento por parte del comisionado municipal que acompañase a los reclutas en el acto de entrega en caja[1291].

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre este particular podrían ser investigados por las comisiones provinciales cuando tuviesen sospechas sobre su incorrección. Podrían para ello llamar a los mozos que hubiesen sido ya declarados exentos por los Ayuntamiento para así confirmar o rectificar sus sospechas[1292].

Además de las inutilidades físicas comprendidas en la primera categoría y declaradas por los Ayuntamientos, todas las demás serían analizadas por dos facultativos, uno civil nombrado por la comisión y otro castrense designado por la autoridad superior militar de la provincia, a través de los reconocimientos médicos oportunos durante el acto de entrega en la caja de reclutas en primera instancia o en la propia comisión provincial en el caso de una nueva protesta o reclamación. Por tanto se celebraría un nuevo juicio de exenciones al que podrían asistir comisarios regios o comisiones extraordinarias designadas por el ministerio de la Gobernación para vigilar el proceso. Una vez realizado el reconocimiento, los facultativos deberían emitir un certificado que expresase su resultado, los síntomas de la enfermedad alegada, su nombre técnico y vulgar si lo tuviese y la utilidad o inutilidad del mozo para el servicio[1293]. Si el defecto físico alegado no estuviese incluido en el cuadro de exenciones que acompaña al Reglamento "[pero] que por su cronicidad, permanencia

[1291] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 8-15 y 19.
[1292] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, art. 17.
[1293] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 20-27 y 42-44.

y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio [...]"[1294].

Si existiese además una nueva reclamación sobre el informe médico redactado por estos facultativos, se procedería a realizar un nuevo reconocimiento por parte de otros dos médicos que no hubiesen participado en el primero, decidiéndose en función del dictamen de todos ellos[1295].

El lugar y la fecha de celebración de estos reconocimientos médicos sería dispuesto por la comisión provincial, que además debería proporcionar a los facultativos todos los útiles sanitarios pertinentes para su realización y un funcionario encargado de redactar los certificados correspondientes. Podrían asistir a tales reconocimientos todos los interesados en el mismo o dos representantes si el local donde se celebrase no tuviese un espacio suficiente como para permitir la presencia de todos ellos[1296].

También existía la posibilidad de que un mozo fuese declarado útil provisionalmente para el servicio, es decir, que ingresaría en el mismo pero podría ser declarado exento en función de cómo evolucionase su enfermedad, las cuales están incluidas dentro de la clase tercera del cuadro de inutilidades. A estos reclutas los facultativos les deberían emitir un certificado donde se señalase tal circunstancia para ser entregado al comandante de la caja, quien lo debería anotar en sus filiaciones respectivas. Una vez que esta tipología de reclutas ingresase en caja volverían a tener un reconocimiento médico pasados dos meses desde su ingreso por parte de dos facultativos nombrados por la comisión provincial. Si el mozo

[1294] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, art. 25.
[1295] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, art. 28.
[1296] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 29-33.

resultase útil, volverá a su antiguo puesto, si no fuese así, sería reemplazado por un *recluta disponible*[1297].

Finaliza el articulado del reglamento declarando a los distintos facultativos que participasen en los reconocimientos responsables del exacto y fiel cumplimiento de sus funciones, pudiéndose abrir un expediente gubernativo si existiesen sospechas sobre su incorrección, investigación en la que participarían emitiendo un dictamen la Real Academia de Medicina de Madrid si el facultativo fuese civil y la Junta Superior Facultativa del Cuerpo de Sanidad del Ejército si el sanitario fuese castrense[1298].

Por último, señalar que el reglamento recogió una exhaustiva relación de las enfermedades y defectos físicos que eximían del servicio militar, clasificándolas en clases y órdenes. Las primeras hacían referencia a la autoridad competente para declarar la exención, siendo dos: el Ayuntamiento la primera clase de defectos, la caja de reclutas o de la comisión provincial de reclutamiento la segunda y, por último, éstas últimas autoridades para el caso de los reclutas útiles *condicionales*, es decir, aptos para el servicio en función del reconocimiento que se hacía transcurridos dos meses desde el ingreso en la caja de reclutas. Y en cuanto a la tipología de las enfermedades eximentes, se establecieron un total de 17 órdenes, a saber:

> *"Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.*
>
> *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.*
>
> *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.*

[1297] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 34-40.
[1298] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 47 y 48.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

Defectos físicos o enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Defectos Físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Defectos físicos y enfermedades, correspondientes a los tejidos cutáneo y calcular.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y a los ganglios de este nombre.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor"[1299].

✓ *Los límites a la sustitución y la reducción en la cuantía de la redención: Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 8 de enero de 1882, reformando la Ley de 1878*

Apenas tres años y medio después de quedar aprobados por las Cortes la Ley de 1878 y el reglamento de exenciones físicas a ella vinculado, una nueva ley, aprobada en enero de 1882 por parte del Gobierno liberal de Sagasta, vino a reformar parcialmente ambos textos legislativos y a incluir algunos nuevos principios programáticos del partido en el poder, que afectaron principalmente a la redención y a la sustitución, al ser reducida en su cuantía la primera y limitada a los hermanos la posibilidad de la segunda. De nuevo el debate en Cortes y la discusión en prensa sobre su articulado fueron mínimos.

[1299] *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, arts. 1-183.

El proyecto de ley fue presentado a las Cortes el 17 de noviembre de 1881[1300] por parte del ministro de la Guerra Arsenio Martínez Campos[1301], que justificó de la siguiente forma la necesidad de tales cambios:

> *"Aunque sobre la base de la Ley de reemplazos de 28 de agosto de 1878 se ha dado un gran paso para organizar el Ejército a semejanza de lo que está adoptado en la mayoría de las naciones de Europa, la experiencia demuestra son necesarias algunas modificaciones que perfeccionen el sistema, y a este fin obedece al adjunto proyecto de ley.*
>
> *El Ministro que suscribe, por no molestar la atención de las Cortes, se limitará a dar aquí una sucinta idea* [...] *para la mejor inteligencia de la proyectada reforma: España por su población, y teniendo en cuenta las fuerzas que podrían invadirla, ha de aspirar a un Ejército de 400.000 hombres instruidos que puedan presentarse en pocos días en primera línea.*
>
> *Con la organización actual, aún permaneciendo en las filas los soldados de todas las armas plazos que no ha excedido desde 1875 acá de dos años y tres meses a tres años y cuatro meses, se ha conseguido tan solo una cifra*

[1300] *Proyecto de Ley de reforma de la actual organización del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*, Gaceta núm. 327 de 23/11/1881. En adelante, *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*.

[1301] Arsenio Martínez Campos es uno de los militares de mayor prestigio del siglo XIX español, especialmente por su participación en la Restauración de los Borbones y sus labores militares en Cuba. Ejerció como ministro de Guerra tanto en gobiernos conservadores como liberales, ya que formó parte de ambos partidos, y también alcanzó de forma efímera la presidencia del Gobierno de manos del partido Conservador (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm)

de 376.353 hombres, de los cuales 108.355 son reclutas disponibles, pudiendo asegurarse que de los restantes no llegan a 180.000 los que han recibido instrucción.

Hay, pues, necesidad de aumentar la fuerza de los contingentes instruidos que pasan a la reserva y el número de años de permanencia en ésta"[1302].

La justificación era clara y mostraba, según el ministro, las enseñanzas que se habían obtenido de los conflictos europeos: la necesidad de una rápida movilización militar, tal y como demostraba la guerra franco-prusiana, obligaba a aumentar el número de soldados, ya instruidos para la guerra y en situación de reserva, dispuestos a empuñar las armas de una forma eficaz cuando fuesen requeridos. Y para ello nada mejor que aumentar el periodo de tiempo en que los soldados se encontrasen en la situación de reserva, que además no incrementaría los gastos públicos que supondría un aumento excesivo del número de reclutas. El proyecto planteó para ello dividir la fuerza de tropa del Ejército en cuatro situaciones:

- Servicio activo con una duración de tres años.

- Reserva activa de tres años con licencia ilimitada para los soldados.

- Segunda reserva durante cuatro años.

- Batallones de depósito compuestos por *reclutas disponibles* y redimidos en metálico durante doce años[1303].

[1302] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881.*
[1303] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881.*

Se esperaba con esta división la movilización rápida de un Ejército de 400.000 efectivos instruidos para la guerra en pocos días cuando la situación lo requiriese.

El proyecto de ley presentado por Martínez Campos vino acompañado por una amplia e interesante memoria justificativa de la necesidad de los cambios propuestos. En esta ocasión se aludió específicamente al conflicto franco-germano de 1870 y a la victoria de las armas alemanas como un cambio de rumbo en la organización de los ejércitos europeos y se insistió en la necesidad de que la institución castrense española se adaptase a estos cambios. La novedad reside en el incremento del número y la eficacia de los soldados instruidos en las armas en situación de reserva y no tanto en activo, para poder ser rápidamente movilizados en caso de conflicto[1304].

[1304] "En la actualidad, con el progresivo y extraordinario desarrollo que estos [los Ejércitos] han tenido en las naciones más importantes de Europa; en el deseo de cada una de sobrepujar a sus vecinas, no solo en la composición de aquélla, sino también en el número, y las dificultades económicas que han tocado para poder sostener sobre las armas en tiempo de paz las fuerzas que creían necesarias para atender a la defensa del territorio y representar en el concierto Europeo el papel que cada una creía estar llamada a llenar, han acudido a crear grandes reservas y no tener en filas más hombres que los estrictamente necesarios para que tuviesen tiempo de adquirir la instrucción y hábitos militares indispensables, y que a la vez fuesen los suficientes para llegar a la cifra que en caso de guerra había de alcanzar el total del Ejército. Si no tuviéramos reciente el ejemplo del poderoso esfuerzo que en el año 1870 hizo Alemania para poner en pie de guerra aquélla masa de hombres que casi oscureció las grandes invasiones de que nos habla la historia antigua, podríamos dudar de la posibilidad de poner en movimiento ordenadamente tan considerable número de hombres, y sobre todo de la eficacia de las reservas.
Desde muchos años atrás la organización del Ejército prusiano ha tenido grandes encomiadores, aunque no faltaban bastantes militares que creían carecía de muchas de las condiciones a que deben obedecer las organizaciones de los Ejércitos; pero después de la guerra franco-alemana, casi todos los gobiernos han procurado hacer aquellas reformas que

Señaló el ministro de la Guerra en dicha memoria que el número de efectivos del Ejército español ascendía a 376.000 hombres, estando solo instruidos para la guerra la mitad de ellos, cifra del todo insuficiente. Los batallones de reserva españoles serían además incapaces de una rápida movilización, un mínimo tres meses, y "[...] en este periodo de tiempo la invasión habría tal vez adelantado tanto en el interior del Reino, que una gran parte del territorio estaría en poder del enemigo, y la otra haría sacrificios acaso tardíos y estériles para rechazar la agresión y conquistar el terreno perdido"[1305].

Además, Martínez Campos ponía en cuestión la aptitud para la guerra de los *reclutas disponibles* y las seis semanas de instrucción que, cada dos años, tenían éstos, ya que "[...] la educación y costumbres militares [...] no se adquieren más que con la vida en común de cuartel o campamento con soldados más antiguos y al cabo de cierto tiempo"[1306].

Reivindicó el ministro por todos estos motivos la necesidad de reformar la Ley de reclutamiento de 1878 y la organización del propio Ejército y su reserva. Esta reforma se debería basar en los siguientes principios:

---

estimaban más adaptables a las costumbres y modo de ser de sus respectivas naciones, imitando en lo posible el sistema adoptado en Prusia. Las guerras que asolaban a España, y la necesidad de ocurrir a las circunstancias del momento, nos impidieron seguir por el pronto impulso pero así que terminaron aquellas, entró el Gobierno en el movimiento general, y las leyes de reemplazo de 10 de enero de 1877 y 28 de agosto de 1878, con la creación posterior de los batallones y comisiones de reserva y depósito, marcaron un gran paso en este camino, que si desde luego no fue completo, se debió al pensamiento de no hacer innovaciones violentas que pudieran pugnar con nuestras costumbres y tal vez con nuestras preocupaciones, y sólo se trató de iniciar el sistema para ir desarrollándolo sucesivamente (*Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*).

[1305] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*.

[1306] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*.

- El ejército puesto en pie de guerra en caso de agresión debía ser lo suficientemente numeroso.

- Todos los soldados que lo compusiesen deberían tener una instrucción adecuada para su cometido.

- La movilización debía ser rápida.

- En tiempos de paz el presupuesto de defensa no debía poner en peligro la situación del Erario público ni dañar, al tener ocupados a brazos jóvenes, la situación de la agricultura y la industria.

Para cumplir estos objetivos, tal y como indicamos anteriormente, Martínez Campos defendió en esta memoria la necesidad de completar un Ejército con 400.000 efectivos[1307] y la división de la fuerza indicada en los cuatro tipos que previamente hemos señalado: servicio activo, reserva activa, segunda reserva y batallones de depósito. Las dos primeras, que deberían llegar a la cifra de 400.000 efectivos, constituirían un solo ejército capaz de frenar una agresión, dando además tiempo para la instrucción de la segunda reserva que cubriría las bajas de los cuerpos en campaña e incluso pasarían a primera línea de combate si los acontecimientos bélicos así lo requiriesen. Esta tercera tipología de *reclutas disponibles* no debería bajar de 300.000 efectivos. Cuando esta situación se produjese "[...] se podrá decir que habremos puesto sobre las armas el máximum

[1307] "[...] debemos procurar acercarnos a la cifra de 400.000, comprendiendo no solo el Ejército activo sino también la reserva; dicha fuerza puede aumentarse durante la guerra, porque cuando esta estalle, las necesidades de la defensa, el honor de la Nación, el entusiasmo que en un pueblo altivo y guerrero como el nuestro se ha de despertar, acallarán necesariamente las consideraciones del excesivo gasto y de la conveniencia de no esperar tantos brazos de la agricultura y de la industria" (*Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*).

de hombres a que racionalmente puede aspirar España, pero será en un caso supremo, cuando se tenga que combatir por la independencia o la integridad de la patria"[1308]. Veía el ministro difícil superar esta cifra de soldados, muy inferior a las capacidades de movilización de las principales potencias europeas, atendiendo a los recursos del país.

La memoria justificativa, además del aumento en el número de reclutas en la reserva, insistió en la necesidad de mejorar la instrucción de los soldados, insuficiente hasta ahora según el ministro. La solución ideal sería prolongar el servicio militar hasta los ocho años, "[...] pero llenar esta condición y a la vez tener un Ejército numeroso, es imposible; no hay hacienda que pueda soportarlo, y sería gastar las fuerza vivas y los recursos de las naciones en la paz para que llegaran desangradas a la guerra"[1309]. Estas limitaciones llevaron al ministro a proponer un periodo de instrucción de tres años. Además de la formación militar en los cuarteles, los nuevos reclutas que aspirasen al puesto de alférez deberían ser formados en los conocimientos *rudimentarios* de lectura y escritura, y esta formación debería correr a cuenta del Estado "[...] sin que sus padres tengan que hacer costosos sacrificios pecuniarios que no les permite su corto sueldo"[1310]. Defendió para ello que los aspirantes a oficial tendrían que ser formados en un centro común de enseñanza, en una Academia General Militar[1311].

[1308] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881.*
[1309] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881.*
[1310] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881.*
[1311] "Una vez establecida la Academia General, los oficiales del Ejército procederán de un centro común con lazos de indeleble compañerismo que solo se crean e la juventud; se establecerá un conjunto armónico entre todos los cuerpos y entre todas las clases del Ejército, basado en la instrucción, en el cariño, mutuo respeto y conciencia de sus deberes, con lo cual se levantará nuestro espíritu militar" (*Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*).

Concluyó Martínez Campos su memoria justificativa defendiendo la necesidad de estas reformas para situar a España en el lugar que le correspondía en el concierto de las naciones europeas[1312]. La oposición parlamentaria al proyecto de nuevo fue mínima. Tan sólo el demócrata Canalejas encabezó una iniciativa contraria al mismo acusando al Gobierno liberal de reaccionario y de actuar con improvisación e impaciencia[1313].

Una vez analizado el proyecto de ley y los motivos que justificaron las reformas planteadas, nos disponemos a revisar el propio articulado legislativo de la nueva *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882*[1314], si bien nos centraremos exclusivamente en los aspectos que son reformados con la nueva disposición. Aunque la reforma había sido planteada por el ministerio de Guerra, fue el de Gobernación quien finalmente la implantó de manos de Venancio González[1315].

Se inició el texto declarando la obligatoriedad del servicio militar, pero se incrementó la duración del mismo hasta los doce años, seis en el servicio activo y otros tantos en la segunda reserva[1316], si lo comparamos con las leyes de 1877 y 1878. Además, se implantó una división en cinco tipos de reclutas que recogía, casi en su totalidad, el

---

[1312] *Proyecto de Ley de reforma del Ejército de 17 de Noviembre de 1881*.

[1313] Discurso del Sr. Canalejas, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 79, 24/12/1881, pp. 2109-2110.

[1314] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*.

[1315] Venancio González y Fernández dedicó buena parte de su vida a la carrera política como diputado desde 1863. Tras el Sexenio, en cuyas Cortes también participó, ejerció como ministro de la Gobernación en tres Gabinetes de Sagasta y como ministro de Hacienda con el mismo Presidente, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1316] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 1 y 2.

proyecto de Martínez Campos, y es aquí donde residió la principal novedad de la ley:

- Servicio activo, con una duración de seis años, y subdividido en la siguiente tipología:

+ En activo.

+ Con licencia ilimitada o reserva activa.

+ Reclutas disponibles.

+ Reserva, con duración de otros seis años:

+ Segunda reserva.

+ Reemplazo de la reserva[1317].

La forma de realizar el repartimiento apenas fue modificada. Tan solo se señaló que correspondía al ministerio de la Gobernación, a través de un real decreto, señalar con que contingente de reclutas debía contribuir cada provincia en función del número de mozos sorteados de la totalidad de sus pueblos. La talla mínima exigida fue elevada ligeramente hasta los 1,545 m. Aquellos que no alcanzasen esa estatura mínima pero superasen los 1,500 m. serían destinados a los batallones de depósito durante tres años a la espera de tres sucesivos reconocimientos anuales que permitiesen comprobar si el joven había superado esa estatura. Si esta circunstancia se produjese, ingresarían en el servicio activo; si no fuese así, al cuarto año recibirían licencia absoluta[1318]. Se intentó de esta forma incrementar el

[1317] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, art. 4

[1318] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 28, 29 y 88.

número de soldados formados en el arte de la guerra dispuestos para una rápida movilización.

Del servicio activo formarían parte durante seis años los reclutas declarados soldados. Una vez cumplido este plazo, recibirían licencia ilimitada para regresar a sus hogares, aunque seguirían formando parte del Ejército como reclutas en la reserva. Existía la posibilidad de acortar el plazo de permanencia en el servicio activo hasta los tres años si así lo decidiese el ministerio de la Guerra por las necesidades militares del momento. Para aquellos que se viesen obligados a permanecer en el servicio activo durante los seis años preestablecidos, tendrían derecho a recibir una paga de 3 pesetas y 75 céntimos mensuales[1319].

También se encargó la ley de acotar qué mozos serían considerados *reclutas disponibles*, y lo serían aquellos jóvenes sorteados, no exentos y útiles para el servicio, que no hubiesen ingresado en las filas del Ejército. Serían destinados a los batallones de depósito de sus provincias respectivas. Asimismo serían considerados *reclutas disponibles* aquellos mozos declarados inútiles por alguna enfermedad o defecto no incluido en el reglamento de exenciones y que no pudiesen formar parte del servicio activo. Durante tres llamamientos sucesivos serían de nuevo examinados, y en el caso de ser considerados útiles en cualquiera de los tres reconocimientos, ingresarían en el servicio activo. El tiempo que hubiesen pasado en los batallones de depósito les sería contabilizado para su prestación en la reserva, pero no en el servicio activo. Esta tipología de *reclutas disponibles* debería acudir a las asambleas que el Gobierno convocase para su instrucción. Su misión sería cubrir las bajas que se produjesen entre los miembros del servicio activo del Ejército. Estos *reclutas disponibles*, y también los jóvenes eximidos,

[1319] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, art. 5.

deberían acudir al llamamiento convocado por el Gobierno para cubrir las bajas habidas en caso de guerra[1320].

La segunda reserva estaría compuesta por su parte por todos los reclutas que hubiesen cumplidos los seis años de servicio activo o como *reclutas disponibles*. Los individuos de ambas reservas, reserva en activo y segunda reserva, deberían acudir a las asambleas anuales que convocase el Gobierno y acudir a filas cuando fuesen llamados. Se intentó así mejorar la preparación de los reclutas que no formasen parte del servicio activo por si fuese necesaria su rápida movilización en caso de guerra. El pase de un individuo de la primera a la segunda reserva solo se podría suspender si estuviese declarado el estado de guerra. Además, podrían viajar libremente por la península y cambiar de residencia, dando conocimiento previamente a sus respectivos jefes. Estos derechos solo se podrían negar en caso de conflicto bélico o de alteración del orden público. Los reclutas disponibles no podrían viajar ni cambiar de domicilio durante el primer año que se encontrasen en tal situación. Los soldados en activo y los de la reserva activa no podrían contraer matrimonio, pero sí los de la segunda reserva[1321].

Incluyó esta ley otras importantes reformas respecto a la aprobada en 1877. Así, se introdujo por primera vez al archipiélago Canario como territorio sometido a las operaciones de reemplazo, aunque solo podrían prestar sus servicios en tiempos de paz y serían destinados obligatoriamente a su territorio de residencia[1322]. Perdían por tanto su exención pero conservaron algunos privilegios.

[1320] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 6 y 7.
[1321] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 7-9.
[1322] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 14 y 15.

El número de mozos que debía ingresar en el servicio activo sería concretado a través de un real decreto expedido por el ministerio de Gobernación a propuesta del de Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros. El resto de mozos quedarían en sus casas formando batallones de depósito como *reclutas disponibles*. En tiempo de guerra o por determinadas circunstancias excepcionales, el Gobierno, a través de un decreto del ministerio de la Guerra, podría movilizar a todos los cuerpos que considerase necesario, independientemente de su pertenencia al servicio activo o a la reserva. Para cubrir las bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamaría a los *reclutas disponibles*. Si aún así fuese necesario cubrir más bajas, se movilizaría a toda o parte de la segunda reserva a través de una ley aprobada por las Cortes o a través de un decreto aprobado por el Consejo de Ministros si éstas estuviesen cerradas[1323].

Otro aspecto novedoso de la ley es el que definía el medio de cubrir los cuerpos destinados a Ultramar. Estos ejércitos, cuya fuerza determinaría anualmente las Cortes, se reemplazarían a través de voluntarios pertenecientes a la fuerza armada o por antiguos soldados que no superasen los treinta y cinco años de edad. En el caso de no cubrirse las vacantes a través de voluntarios, se procedería a enviar a los reclutas que hubiesen sido designados a través de un sorteo. En el caso de guerra, el ministerio podría enviar los cuerpos que considerase más convenientes. Se deja al ministerio la capacidad de destinar a los destinos coloniales los cuerpos más preparados del Ejército español si así lo requiriesen las circunstancias bélicas. Los soldados destinados a Ultramar prestarían un servicio de únicamente cuatro años, permaneciendo otros cuatro en la reserva. Para fomentar la continuidad de los soldados en estos territorios, se ofreció a los reclutas allí destinados la posibilidad de continuar en territorio americano otros dos años en activo o en la reserva activa, recibiendo

[1323] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 16-19.

licencia absoluta al cumplir los seis años[1324]. A cambio por tanto de permanecer seis años en territorio colonial, se podían eximir de las obligaciones que, durante otros seis años, los soldados peninsulares tenían con el Ejército.

El artículo 25 de la Ley de 1878 fue también reformado con el objetivo de evitar la picaresca en las exenciones. Para ello se prohibió que fuesen ordenados *in sacris* aquellos que no acreditasen encontrarse libres de toda responsabilidad respecto al servicio militar. También se trató de limitar las exenciones por motivos familiares, es decir, para el mantenimiento de familiares por parte de hijos o nietos únicos, que recogía el artículo 92 de la Ley de 1878. Estos mozos estarían obligados a presentarse a los actos de llamamiento y declaración de los soldados durante los tres años siguientes a su reemplazo para demostrar que continuaba vigente el motivo de su exención. Si esta hubiese cesado, el joven ingresaría en la caja, dando de baja al joven que hubiese acudido en su lugar. Si continuase durante los tres reemplazos siguientes, estos mozos quedarían en la situación de *reclutas disponibles*, pudiendo ser movilizados en caso de guerra[1325]. De nuevo se incrementa el aporte de reclutas dispuestos a la movilización en el supuesto de conflicto bélico, tal y como recogían las indicaciones del ministro Martínez Campos.

También fueron cambiadas con la nueva ley las fechas en que se realizarían las distintas operaciones del reemplazo. El alistamiento se ejecutaría en los últimos días del mes noviembre o primeros de diciembre y se estableció el día 8 del último mes del año como fecha tope para realizar la rectificación del mismo, mientras que el sorteo se debería celebrar el último domingo del mes de diciembre. El acto de

[1324] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, art. 20.
[1325] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 25 y 95.

llamamiento y declaración de los soldados se realizaría por su parte el primer domingo del mes de enero[1326].

La nueva ley trató también de aclarar qué jóvenes deberían estar presentes el día de la entrega en caja. Además de los mozos declarados soldados, tenían obligación de acudir al acto un número de suplentes igual al de soldados *titulares*, y cuya exención fuese dudosa; todos aquellos que pretendiesen exceptuarse del servicio y todos aquellos cuya exención temporal tuviese que ser sometida a revisión durante tres reemplazos. No deberían acudir sin embargo los *reclutas disponibles*[1327].

Además de las diferentes situaciones por las que habrían de pasar los reclutas durante sus años de servicio, seguramente el aspecto más significativo de la ley sea la reducción de la cuota a pagar por parte de aquellos que quisieran redimirse en metálico[1328]. Esta redención baja de 2.000 a 1.500 pesetas, siendo por tanto mayor el número de reclutas con posibilidades de evitar el servicio activo. El mantenimiento de la redención fue explicado por "[…] los perjuicios que se irrogarían [con su supresión] a la industria, las ciencias y las artes al suprimir la redención y obligar a toda la juventud a ingresar en

[1326] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 47, 54, 55, 61, 62, 70, 84 y 100.
[1327] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, art. 124.
[1328] Las críticas de Canalejas de centraron en la redención, considerada como "[…] es una gran vergüenza para nuestra Patria, y no puede disculparse siquiera considerándole desde el punto de vista económico, porque los fondos, los recursos que produce la redención tienen una inversión que ha sido objeto de legitimas censuras y quo no se acomoda ciertamente a las exigencias ni a las necesidades del
Ejército. Bien es verdad quo aun cuando desde el punto de vista económico pudiera legitimarse la redención, aun subsistiría la injusticia, y para nosotros, legisladores, importa mucho mas corregir una injusticia quo arbitrar un recurso" (Discurso del Sr. Canalejas, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 79, 24/12/1881, p. 2110).

el Ejército, abandonando las aulas y sus profesiones de arte e industria"[1329].

No se contradice sin embargo con el espíritu de la ley la obligación que tenían estos redimidos de ingresar en la institución castrense como *reclutas disponibles*, quedando exentos del servicio activo. Sólo deberían acudir a las asambleas de instrucción que practicasen los reclutas de su reemplazo y empuñar las armas exclusivamente en tiempos de guerra[1330].

Por tanto, aumenta el número de jóvenes susceptibles de redimirse, pero su exención no era completa, ya que recibirían una educación castrense mínima como *reclutas disponibles* y deberían acudir al llamamiento en caso de conflicto bélico. De nuevo se volvió a incrementar al número de mozos dispuestos a empuñar las armas en situación de reserva, pero sin que el Estado tuviese que asumir los costes que supondría su incorporación al servicio activo. Supuso además una de las primeras limitaciones que se impuso a la redención en metálico ya que, aunque se redujo el dinero a pagar para gozar de la exención, el redimido mantenía ciertas obligaciones con la reserva del Ejército y no recibía una licencia absoluta[1331].

[1329] Discurso del Sr. Dabán, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 79, 24/12/1881, p. 2129).

[1330] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, art. 179.

[1331] Esta limitación en la redención fue asumida como un éxito y un avance en la igualdad por parte del ministro Martínez Campos: "Hoy, con este proyecto, creo que el Gobierno ha dado un gran paso, pues por él se impone al que se redime la obligación de servir a su Patria en caso de guerra, de acudir a las asambleas, ya como recluta disponible, ya en los batallones de reserva. Antes, sabe el Sr. Canalejas, que desde el momento en que un mozo se redimía, para él ya había concluido toda obligación, y hoy no sucede así, pues hoy se le redime únicamente de las molestias que se le pueden ocasionar con los años quo se le obligaría a permanecer en las filas, pero no se le redime de la obligación de servir a la Patria en casos dados (Discurso del Sr.

También trató el texto legislativo de poner límites a una práctica socialmente discutida: se prohibió la sustitución a no ser que fuese entre hermanos, con la única excepción de los reclutas destinados a Ultramar, a quienes se permitía presentar un sustituto de su mismo reemplazo. Además, al igual que sucedía con los redimidos en metálico, la sustitución no suponía una desvinculación total del Ejército, ya que los sustituidos permanecerían como *reclutas disponibles* en los batallones de depósito[1332].

Por último, señalar que la Ley de 1878, las reformas en ella implantadas a través de la Ley 8 de enero de 1882 y el Reglamento de exenciones físicas de 1878, serían refundidos en nuevo texto legal[1333] que mantendría una vigencia de tan solo tres años con la aprobación de una nueva Ley de reclutamiento en julio de 1885.

Ministro de Guerra, *Diario de sesiones de las Cortes*, nº 79, 24/12/1881, p. 2113).

[1332] *Ley de reclutamiento y Reemplazo de 8 de Enero de 1882, reformando la Ley de 1878*, arts. 3 y 180.

[1333] *Ley de Reemplazos de 10 de Enero de 1882*, Gaceta núm. 45 de 14/02/1882.

CAPÍTULO 8

UN INTENTO DE FRENAR LAS CRÍTICAS: LA LEY DE 1885

Apenas pasados tres años desde la aprobación de la Ley de 1882 que venía a reformar el texto legislativo de 1878, nos encontramos con una nueva Ley de reclutamiento y reemplazo con fecha de 11 de julio de 1885 que introducía algunas importantes novedades en la regulación del proceso[1334]. El nuevo texto, aprobado por el partido Conservador de Cánovas en el Gobierno, venía a revisar el implantado por los liberales tres años antes. El origen de su aprobación debe buscarse en la necesidad de maquillar la legislación sobre el reemplazo frente a las críticas populares y también militares en contra de los privilegios existentes por motivos económicos y a favor de un servicio militar obligatorio para toda la población. Una nueva reforma de la ley se produjo en 1896, circunstancia que

[1334] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Gaceta núm. 144 de 13/07/1885. En adelante, *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885.*

abordaremos más adelante[1335]. Con los cambios introducidos y el interés social sobre la materia, los debates en Cortes sobre quintas se vieron reducidos apenas a las fechas en que se discutía la cifra del contingente anual y a las cuestiones relacionadas con la sustitución y la redención en metálico. Acudiremos a los periódicos *La Época*, ya analizado en legislaciones previas y emblema conservador, y *El Globo*[1336], para completar el impacto de la nueva legislación.

[1335] *Ley de 21 de Agosto de 1896, reformando la Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Gaceta núm. 236 de 23/08/1896 y *Reglamento para la ejecución de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885 modificada por la de 21 de agosto de 1896*, Gaceta núm. 361 de 26/12/1896. En adelante, *Ley de 21 de Agosto de 1896* y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*.

[1336] "Fundado por Emilio Castelar (1832-1899), será el principal órgano del posibilismo representado por el Partido Republicano conservador y unitario. Publica su número prospecto el 21 de marzo de 1875 y comienza su andadura a partir del uno de abril de ese año […]. Va a tener una prolongada vida y durante sus dos primeros años estará dirigido por Pedro Avial y sus páginas estarán alejadas del debate político.

A partir de 1877 lo dirigirá Joaquín Martín de Olías (1842-1900), que había sido ya uno de sus principales redactores, […] señalando bajo su cabecera que ya es un diario político, además de ilustrado, literario y científico. En números de cuatro páginas y a cuatro columnas, resaltan sus excelentes y numerosos grabados y su estructura será la propia de los diarios de la época, con artículos políticos, secciones de noticias nacionales y extranjeras, despachos telegráficos de la agencia Fabra, así como las de espectáculos, cotizaciones de bolsa, etc. Incorpora también el folletín y su cuarta plana estará íntegramente dedicada a los anuncios comerciales.

Los cambios en su propiedad se van a ir sucediendo. En 1885 lo adquiere Eleuterio Maisonnave, que también lo dirigirá, y comenzará la época más brillante del diario, que ya en 1880 había alcanzado una circulación en torno a los 25.000 ejemplares, llegando a ser uno de los periódicos republicanos y anticlericales de mayor difusión entre un público amplio no necesariamente castelarino, a la vez que el partido republicano liberal había avanzado hacía su progresiva integración en el régimen de la Restauración, tal como señala Seoane. En 1890 lo adquirirá Alfredo Vicenti, que lo dirigirá también hasta 1895, pasando al año siguiente a ser propiedad del futuro conde de

1.- La nueva división territorial militar española como contexto histórico

El año 1885 vino marcado por la temprana muerte del joven rey Alfonso XII. La puerta a la inestabilidad quedaba así abierta de par en par nuevamente, dado que el heredero al trono era el hijo aún no nato del rey difunto, lo cual suponía que se produciría una larga regencia, hasta que el príncipe tuviera edad suficiente para gobernar por sí mismo.

La sombra de la inestabilidad y de la fractura nacional impulsó a los líderes de los dos principales partidos políticos, Cánovas y Sagasta, a entrevistarse en El Pardo para llegar a un acuerdo que posibilitara, a través de una voluntad de común entendimiento que evitara la desintegración del sistema político en lo que, sin duda, se anunciaba como un periodo difícil para la Monarquía. Si llegó a firmarse o no el acuerdo por escrito –el pacto de El Pardo- es algo que todavía hoy es objeto de debate entre la historiografía. En cualquier caso, el entendimiento entre Cánovas y Sagasta propició uno de los

---

Romanones, Álvaro de Figueroa y Torres (1863-1950), una de las figuras más importantes del Partido Liberal de Práxedes Mateo Sagasta, quien pondrá en la dirección a José Franco Rodríguez.
Como diario liberal-demócrata, en el periodo finisecular se convertirá en cómodo refugio de la "aristocracia" de la generación del 98, según señala Gómez Aparicio, resaltando la incorporación a su redacción de Pío Baroja y Azorín. Y en 1902, Romanones lo vende al diputado catalán Emilio Ríus y Peniquet, quien asume la dirección […]. El diario pasa a subtitularse "independiente", tira dos ediciones diarias, y desaparecen de sus páginas las ilustraciones. Su propiedad pasará a manos de Ivo Bosch y defenderá la política de Segismundo Moret (1833-1913), a la vez que su difusión irá bajando drásticamente, si en 1913 era de unos 8.000 ejemplares, en 1920, se calcula que estaba ya entre los mil y dos mil ejemplares. A partir de 1923 llegará a perder su frecuencia diaria […]" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

pocos cambios de gobierno sin estridencias ni incidentes, cuando los conservadores perdieron el poder a favor de los liberales[1337].

Este fue el contexto en que el proyecto de ley de reclutamiento fue presentado por el ministro de la Gobernación conservador Francisco Romero y Robledo[1338]. Los principios programáticos e ideológicos de los gobiernos conservadores respecto al reclutamiento apenas habían variado, y los motivos de la aprobación de una nueva ley, explicados en su preámbulo, residían zonas militares, se había adoptado para el territorio del Estado español[1339]. Sorprendentemente, la prensa republicana posibilista de Castelar no se introdujo en el análisis de la nueva norma, ni en sus proyectos de reforma posteriores, más allá de reflejar en sus páginas los debates parlamentarios, mientras que la prensa conservadora consideró necesaria la reforma en la legislación sobre reclutamiento por las limitaciones de la normativa previa, en especial en lo que se refiere a la formación del contingente:

> *"Un proyecto de gran importancia para el ejército está á punto de ser promulgado y puesto en práctica. Este proyecto, cuya necesidad era sentida hace tiempo, es el que aumenta el efectivo del ejército, si bien manteniendo una parte con licencia temporal, a fin de*

[1337] Al respecto, ver ALEJANDRE, J.A., "El Pacto de El Pardo", *Historia 16*, 116 (1985), pp. 19-28; DARDÉ MORALES, C. y VARELA ORTEGA, J., "La Regencia y el Pacto de el Pardo", en ESPADAS BURGOS, M. (coord.), *La época de la restauración: (1875-1902)*, Vol. 1, Madrid, Espasa Calpe, 1996, pp. 359-369.

[1338] Francisco Romero y Robledo, nacido en Antequera (Málaga) en 1838 y muerto en Madrid en 1906, abogado, político y ministro del Partido Conservador de Cánovas, ocupó diversas carteras ministeriales en sucesivas ocasiones, tales como Fomento, Gobernación, Ultramar y Gracia y Justicia. Fue además Presidente del Congreso de los Diputados entre 1903 y 1905, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1339] *Real Decreto de 9 de Junio de 1882*, Gaceta núm. 161 de 10/06/1882; *Real Decreto de 13 de Diciembre de 1883*, Gaceta núm. 348 de 14/12/1883.

que los gastos no excedan de los créditos consignados en los presupuestos sometidos á la aprobación de las Cortes. En el preámbulo del indicado proyecto se reconoce qué fue laudable el pensamiento que informó la legislación vigente; pero dado lo complejo del organismo militar, la experiencia de la práctica ha venido á demostrar que los resultados no responden á los gastos que ocasiona.

Obedece, como es sabido, la actual legislación, ál principio de mantener cortos efectivos sobre las armas y un considerable número de hombres instruidos en las reservas, para lo cual se elevan los contingentes llamados anualmente al servicio y sé dota con un cincuenta por ciento más de fuerza á los cuerpos de infantería durante tres meses del año, á fin de qué los nuevos reclutas puedan dedicarse en ese tiempo exclusivamente á la instrucción, y como consecuencia reduce á dos años y tres meses la permanencia en las filas, del soldado de infantería. La manera como se llevan á cabo las operaciones del reclutamiento y reemplazo anual, la desigual densidad de las zonas militares asignadas á los batallones dé infantería y otras varias causas que no creemos necesario indicar, por demasiado conocidas, producen en la práctica resultados que dejan mucho que desear. La incorporación á los Cuerpos de los contingentes que se les asignan, no se verifica de una vez, sino que median cuatro, seis y hasta ocho semanas entre la llegada de la primera parte del contingente y la de la última, y por lo tanto no se consigue que la instrucción sea simultánea, como fué el pensamiento dé los autores de la ley, que en este punto importante queda defraudada. […] *Había, pues, que pensar en la reforma del sistema, y por eso ha sido tan bien recibido el proyecto de aumento de fuerza del*

ejército permanente presentado por el señor ministro de la Guerra […]"[1340].

Los escasos cambios que implicó la nueva ley explican la práctica inexistencia de oposición al proyecto presentado por el Senado[1341]. Tan solo el diputado militar liberal sr. Dabán mostró ciertos recelos hacia algunas de las reformas que implicaba la nueva legislación, pero estando en líneas generales de acuerdo con el espíritu de la norma:

> *"En tal concepto, empiezo por confesar que con esta ley se da un gran paso respecto al reclutamiento del Ejército. Esta ley, comparada con las de 1882 y 1878, presenta ventajas inmensas sobre aquellas*[1342] *".*

Como segundo motivo que explica la aprobación de la norma encontramos la necesidad de adaptación de las tareas del reemplazo a las nuevas cajas de reclutamiento, recién creadas y que venían a sustituir a las establecidas en las capitales provinciales civiles[1343].

[1340] *La Época*, 11/06/1885, nº 11818, p.1.

[1341] *Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército*, *Diario de Sesiones de las Cortes*, apéndice 4º al nº 168, 09/06/1895, pp. 1-23.

[1342] Discurso del Sr. Dabán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 176, 18/06/1895, p. 5138.

[1343] "La Ley de 8 de enero de 1882, que reformó la de 28 de agosto de 1878 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, inició la idea de dividir el territorio de la Península e Islas adyacentes en zonas militares, cada una de las cuales debía comprender los pueblos llamados a nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas y batallones de depósito correspondientes. Desarrollada esta idea en el Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 de junio del mismo año, que dio una nueva organización a los cuerpos del Ejército activo y de reserva, y aprobada en 1º de julio siguiente la demarcación territorial de las 140 zonas

Esta nueva organización militar del territorio había traído consigo numerosos problemas a la hora de realizar las operaciones del reemplazo, "[...] toda vez que en la mayor parte de las cabezas de las nuevas zonas no existe corporación a quien poder confiar con probabilidades de acierto la resolución de las muchas cuestiones que suelen presentarse en el acto de la entrega de los reclutas, al que hoy va unido el fallo de cuantas reclamaciones se promueven acerca de las exenciones alegadas por los mismos"[1344]. La necesidad de superar estas dificultades obligaba a una pronta aprobación de una nueva ley que regulase el reclutamiento.

Un tercer objetivo especificado de la ley era reducir la complejidad administrativa que suponía, tal y como establecía la Ley de 8 de enero de 1882, la celebración de tres sorteos con los mozos sujetos al llamamiento, a saber:

- El primer sorteo en el Ayuntamiento de cada pueblo.

- El segundo en la caja de reclutas para designar a los mozos que, habiendo sido ya declarados soldados, serían destinados a Ultramar.

- Un tercero dentro de cada batallón de depósito para cubrir las bajas que se produjesen en el servicio activo.

---

en que dichos cuerpos quedaron localizados, vino a establecerse en cada una de ellas por Real Decreto de 13 de diciembre de 1883 una Caja de recluta que reemplazase a los existentes anteriormente en las capitales de las provincias civiles y recibiese los mozos del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamiento comprendidos en el territorio de la zona respectiva" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Preámbulo*).*

[1344] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Preámbulo.

Para evitar este inconveniente se decidió reducir los tres sorteos a uno solo, que se debería celebrar en la cabecera de cada zona militar, y en el que se fijaría definitivamente la suerte de los mozos sin tener en cuenta su lugar de procedencia. Además, previamente se debía fijar el cupo que cada zona, y no cada localidad, debía entregar, para evitar así las complicaciones y desigualdades que creaban el sorteo de décimas[1345].

El preámbulo de la ley señaló por último otros dos objetivos *menores* que contenía su articulado: reducir el número de exenciones existentes, especialmente en el ámbito rural, y elevar el precio de la redención en metálico a 2.000 pesetas para aquellos soldados destinados a Ultramar[1346].

Por último, señalar que una de las reformas más importantes que contuvo la nueva ley fue trasladar las competencias en materia de reclutamiento del ministerio de Gobernación al de la Guerra[1347]. Este

---

[1345] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Preámbulo.

[1346] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, Preámbulo.

[1347] "Como venía siendo tradicional desde que se implantó este precepto por las Cortes de Cádiz, el legislativo fijaba cada año la fuerza de que debía constar el Ejército permanente y por decreto se determinaba el cupo de hombres del reemplazo anual que se incorporaban a los cuarteles. Hasta entonces, la iniciativa del decreto era competencia de la cartera de Gobernación, quien también se responsabilizaba de la distribución territorial del contingente entre las distintas provincias españolas, con arreglo a su población respectiva. A continuación, las Diputaciones Provinciales señalaban el cupo de hombres que correspondía a cada pueblo; cupo que los Ayuntamientos sorteaban entre los alistados para que los números más bajos se incorporaran al cuartel. En virtud de la nueva ley, todo el proceso pasó a ser responsabilidad del ramo de Guerra. Su titular fijaba el contingente, lo repartía por *zonas de reclutamiento y movilización* y, en la cabecera de esta nueva unidad administrativa militar, su jefe presidía el sorteo de los mozos y declaraba soldados a los que hubiese correspondido (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, pp. 287 y 288).

texto legislativo, junto a la Ley de 1896, vinieron a militarizar definitivamente el reemplazo[1348].

2.- Desarrollo de una norma que apenas transformó la legalidad vigente

La ley, una de las más largas de todas las aprobadas a lo largo del siglo XIX y muy similar en su estructura a las puestas en vigor en 1778 y 1882, se compone de un total de 179 artículos encuadrados en XVII capítulos, una disposición transitoria y un reglamento para la declaración de exenciones por motivos de inutilidad física[1349].

a) Disposiciones generales: el teórico mantenimiento de los años de servicio militar

De nuevo se inició una ley en su primer capítulo declarando la obligatoriedad del servicio militar para todos los españoles con una duración de doce años al igual que establecía la legislación de enero de 1882. El servicio se dividió en activo y segunda reserva, manteniendo las mismas ideas que las planteadas por Martínez Campos en su proyecto de ley, sin permitirse la posibilidad del voluntariado, opción ésta defendida desde *La Época*[1350]. El servicio activo incluía las siguientes situaciones:

[1348] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 220.

[1349] *Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física*. En adelante, *Reglamento de exenciones físicas.*

[1350] "Para remediar estos inconvenientes sería lo más obvio autorizar á los jefes de los Cuerpos para que admitieran voluntarios con objeto de cubrir las plazas de cabos, después de llenar los requisitos reglamentarios, limitando esta concesión á un numero determinado por Cuerpo, los cuales, además de engancharse por un tiempo que no bajara de cuatro años, deberían acreditar

- Servicio activo permanente.

- Licencia ilimitada o reserva activa.

- Reclutas en depósito o soldados condicionales.

Los soldados con licencia ilimitada o en reserva activa podrían ser llamados a filas cuando el Gobierno estimase conveniente, y así se haría en 1909 en los días previos a la Semana Trágica de Barcelona[1351].

La segunda reserva por su parte tendría una duración de seis años[1352]. Los mozos declarados soldados útiles ingresarían en el servicio activo, permaneciendo en sus casas un máximo de un año hasta que fuesen llamados por las autoridades militares para su ingreso en caja. Los *útiles condicionales*, pendientes del fallo médico, ingresarían en caja cuando éste fuese positivo. Los reclutas que por

---

su buena conducta, cierta instrucción elemental y no ser menores do diez y ocho años, ni mayores de veinticuatro" (*La Época*, 13/06/1885, nº 11820, p.1).

[1351] *Real Decreto de 10 de Julio de 1909 llamando a filas a los soldados de la reserva activa*, Gaceta núm. 192 de 11/07/1909.

[1352] La existencia de las reservas se vio como el método más optimo para mantener la formación militar de los reclutas sin causar un excesivo daño al Erario público: "Es principio reconocido en el sistema moderno la necesidad de tener numerosas reservas instruidas, es decir, compuestas de individuos que hayan pasado por las filas, sin que para ello sea preciso sostener un ejército permanente de fuerza superior á lo que los recursos del presupuesto consienten, y es, por otra parte, indispensable para la buena instrucción de todas las clases, que no se limiten á la dirección de unidades demasiado exiguas de fuerza á fin de no verse embarazados y sin saber desenvolverse el día en que aquéllas se eleven á las cifras señaladas para caso de guerra, esto es, en los momentos en que todas las clases deben utilizar los conocimientos y pericia que hayan adquirido durante la paz (*La Época*, 11/06/1885, nº 11818, p.1).

sorteo fuesen destinados al servicio activo, permanecerían en él tres años hasta que recibiesen licencia ilimitada o pase a la reserva activa en momentos de paz para el país. En situaciones excepcionales o de guerra, el Gobierno podría suspender esta licencia ilimitada, aunque también las podría anticipar cuando la situación lo aconsejase[1353]. Se reservó por tanto el Ejecutivo la posibilidad de enviar a sus casas previamente a la finalización de su servicio activo a los reclutas cuando así se considerase necesario, habitualmente por motivos presupuestarios: "[…] se mantiene el largo periodo de cumplimiento del servicio militar en consonancia con los demás ejércitos europeos, pero se reduce en la práctica la permanencia de tiempo en filas"[1354]. Por el contrario, el Gobierno podría suspender el pase a la reserva de los soldados si una situación de excepcionalidad así lo requiriese.

De la situación de reserva activa formarían parte aquellos soldados que recibiesen licencia ilimitada para marchar a sus hogares. En esta situación permanecerían el tiempo necesario hasta cumplir los seis años del servicio activo. A la situación de *reclutas en depósito* pertenecerían, durante seis años y hasta su pase a la reserva, los mozos declarados definitivamente soldados que, por exceso de cupo, no tendrían que cubrir bajas en el servicio activo; los redimidos en metálico o sustituidos[1355]; y los eximidos por motivos familiares o falta de talla. Una vez transcurridos los seis años de servicio activo, reserva activa o *reclutas en de*pósito, todos los soldados pasarían a la segunda reserva, siendo dados de alta en el batallón de su localidad de residencia hasta la extinción de sus obligaciones con la defensa de la patria. Este pase solo podría suspenderse si se encontrasen movilizados los cuerpos de la segunda reserva. Estos soldados en

[1353] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 1-4, 8 y 14.
[1354] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 40.
[1355] La redención en metálico y la sustitución no suponían por tanto una exención absoluta del servicio.

situación de reserva activa se deberían incorporar a sus cuerpos cuando así lo determinase el ministerio de la Guerra[1356].

Los *reclutas de depósito* por su parte deberían acudir a las asambleas de instrucción que estableciese el ministerio de la Guerra y se incorporarían a los cuerpos activos cuando así se considerase necesario. Los individuos pertenecientes a la segunda reserva también deberían acudir a las asambleas cuando así lo dispusiese el ministerio, sin que la duración de las mismas pudiese exceder un mes cada año. En el caso de ser necesaria su movilización por motivos bélicos, así se haría a través de una ley o un real decreto expedido por el ministerio de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros. Aquellos que no acudiesen a esta convocatoria serían considerados desertores[1357].

Los individuos en situación de reserva activa o de segunda reserva y los *reclutas en depósito* podrían viajar y establecerse por todo el territorio español, posesiones coloniales incluidas, previa licencia de sus respectivos jefes. Solo en caso de guerra o alteración del orden público podrían negarse estas licencias. Sí que tenían limitaciones a su movilidad los *reclutas en depósito* que cubriesen las bajas del servicio activo durante sus dos primeros años de servicio y los reclutas en caja, que solo podrían viajar dentro de su distrito militar y no podrían cambiar de residencia[1358]. Se intentaba así poner coto al fenómeno de los prófugos.

También la vida personal de los reclutas se vio limitada por la legislación, ya que soldados en servicio activo, en reserva activa, los sorteados que resultasen excedentes de cupo, los mozos en caja y los pendientes de la resolución de un recurso, no podrían contraer matrimonio ni ser ordenados religiosos, aunque sí podrían ocupar cargos públicos y desempeñar oficios, siempre que fuesen compatibles con sus deberes militares. Sí que podrían contraer matrimonio y ser

[1356] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 5-7.
[1357] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 9.
[1358] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 10 y 11.

ordenados los individuos de la segunda reserva y los *reclutas de depósito*[1359].

Además de los reclutas alistados y sorteados, la ley también admitió la posibilidad de que soldados voluntarios, mayores de dieciocho años, formasen parte del Ejército. Sin embargo, estos voluntarios no fueron excluidos del acto del sorteo, y deberían servir en los cuerpos armados a los que hubiesen sido asignados en caso de haber recibido la *suerte del soldado*, cesando los haberes que cobraban en su condición de voluntarios. Tampoco verían reducido su tiempo de servicio forzoso al no ser contabilizado el tiempo que habían servido como soldados voluntarios. Los individuos de la recluta activa y los *reclutas en depósito* también podrían ser admitidos como reenganchados voluntarios para los cuerpos activos, aunque deberían extinguir sus obligaciones con los doce años de servicio obligatorio[1360].

En lo que se refiere al reemplazo de los cuerpos de Ultramar, éste se realizaría preferentemente con voluntarios reenganchados que hubiesen estado allí destinados y con soldados licenciados menores de treinta años. Si con ambos tipos de reclutas no fuese suficiente, serían enviados los soldados de cada llamamiento anual designados por la suerte. En caso de guerra, el ministerio podría efectuar un sorteo extraordinario entre los cuerpos activos para enviar un nuevo contingente militar. Los individuos destinados a Ultramar gozarían de ciertas *ventajas*, como el ver reducido su tiempo de servicio hasta sólo cuatro años. Una vez pasados estos años regresarían a la península para formar parte de la segunda reserva hasta cumplir los ocho años prescritos. Y en el caso de que, una vez cumplidos los cuatro años en Ultramar un recluta desease reengancharse, cumpliría otros dos años de servicio activo y recibiría después licencia absoluta, lo que suponía una novedad respecto a las leyes de 1877, 1878 y 1882[1361]. Las

[1359] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 12 y 13.
[1360] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 16 y 17.
[1361] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 18 y 19.

dificultades para enviar reclutas a los territorios coloniales motivaron estas *ventajas* concedidas a los mozos que voluntariamente deseasen desplazarse a este difícil destino, del que resultaba relativamente fácil no volver jamás.

Por lo que respecta a los mozos oriundos del archipiélago Canario, no se recuperó la exención de la que gozaban anteriormente, aunque se mantuvo el privilegio de ser destinados a los cuerpos establecidos en las islas y exclusivamente en tiempos de paz[1362].

Finaliza este primer capítulo de disposiciones generales con una serie de artículos que recogían uno de los principales objetivos de la ley, como era el de adaptar el reclutamiento a la división del territorio español en zonas militares[1363]. Así, se declaró que, a partir de la entrada en vigor de la nueva norma, el reclutamiento sería organizado en función de estas zonas militares, que "[...] satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta Ley"[1364]. Destacar asimismo que la nueva norma ignoró la fase del sorteo, para cuya regulación se remitió a la Ley de 1882.

b) El alistamiento: la lucha contra el fraude

La Ley de 1885 se extiende, a través de un total de cinco capítulos, en la regulación del alistamiento. Éste debería verificarse en todos los pueblos de la península, Baleares y también Canarias, y de él formarían parte todos los mozos cuyos padres residiesen o hubiesen residido en territorio español aunque en el momento de elaborarse el alistamiento residiesen fuera del mismo. Incluiría a todos los jóvenes que cumpliesen diecinueve años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en cuestión, independientemente de ser casados o

[1362] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 20.
[1363] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 21 y 23.
[1364] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 22.

viudos con hijos[1365]. También incluiría a los individuos que, sin haber cumplidos los cuarenta años, cinco más por tanto si lo comparamos con la legislación anterior, no hubiesen sido comprendidos por algún motivo en el sorteo de años previos[1366].

Para la elaboración del alistamiento se estableció, como obligatorio para todos los jóvenes españoles, su inscripción en las listas de los Ayuntamientos al alcanzar la edad de dieciocho años, ya fuese en el municipio donde residiesen sus padres o donde residiesen ellos mismos. Si los padres omitiesen esta obligación deberían afrontar una multa de entre 250 y 1.000 pesetas. Igual obligación e igual responsabilidad tenían los directores o administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia y los jefes de establecimientos penales en que estuviesen acogidos o reclusos, al cumplir la edad e dieciocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos[1367].

Aquellos mozos que no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento de su año correspondiente también recibirían su sanción: serían incluidos en el primer alistamiento que se verificase una vez descubierta la omisión, y serían clasificados como soldados sorteables independientemente de la exención que alegasen, designándoles además los primeros números del sorteo en el que no tomaron parte, sin perjuicio de las penas en que pudiesen incurrir por fraude o engaño. En el caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirían un arresto de uno a tres meses de prisión y se verían obligados a abonar una multa de 50 a 200 pesetas. También sería premiado quien

[1365] La variación, en comparación a la Ley de 1877, de la edad en los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año se explica fácilmente, y es que aquellos a quienes correspondiese la *suerte del soldado* no habían de prestar personalmente el servicio en los cuerpos armados hasta febrero del año siguiente, teniendo en cuenta los plazos ordinarios de la misma, en cuya época habrían cumplido ya los veinte años de edad.
[1366] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 25 y 26.
[1367] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 27-29.

denunciase la existencia y paradero de un mozo omitido del alistamiento y que resultase útil para el servicio. En este caso tendría el derecho de designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquél año, fuese o no hijo suyo, para que fuese excluido del servicio, siendo considerado redimido en metálico a todos los efectos[1368].

Para lograr que no se produjesen fraudes en la elaboración del alistamiento, y con el objeto de incrementar el control sobre el mismo, se prohibió a cualquier español de entre veinte y cuarenta años ocupar cargo alguno de nombramiento público sin presentar el documento que acreditase su edad y el hallarse libre del servicio militar[1369], o el estarlo prestando en la situación correspondiente. Sin practicar dicha formalidad,

> *"Tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, empresas o Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia o por el Municipio, bajo la responsabilidad e sus Gerentes o Administradores con sujeción a esta Ley.*
>
> *Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces destajistas ni jornaleros o empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia o del Municipio"*[1370].

[1368] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 30 y 31.
[1369] Este documento debe ser expedido por el secretario de la comisión provincial de reclutamiento respectiva y visado por el presidente de la misma.
[1370] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 32.

También se pusieron limitaciones para aquellos que deseasen salir del país. Así, todo joven mayor de quince años tenía prohibido salir del territorio nacional sin acreditar que se hallaban libres de cualquier responsabilidad con sus obligaciones militares, además de consignar para tal efecto un depósito de 2.000 pesetas. Esta cantidad sería empleada para redimir en metálico a aquel mozo que, habiendo salido al extranjero, no regresase a España cuando hubiese obtenido la *suerte del soldado*, quedando tal personaje en la misma situación y con las mismas obligaciones que los redimidos en metálico. Esta cantidad no sería exigida a aquellos españoles que se trasladasen a Ultramar. Además, en caso de que un emigrante ultramarino fuese declarado soldado, se procuraría que prestase su servicio en su provincia americana de residencia[1371].

Al igual que en la Ley de 28 de Agosto de 1878, el nuevo texto legal permitía a las poblaciones de mucho vecindario dividir su término municipal en secciones de al menos 10.000 personas para ejecutar todas las operaciones del reemplazo. Por el contrario, los términos municipales compuestos por poblaciones dispersas serían considerados como un solo pueblo para dichos trámites. Se considerarían independientes para tales operaciones del término municipal aquellas feligresías o caseríos dependientes de un municipio mayor pero que cuenten con más de 500 almas, siempre que lo solicitase el vecindario y fuese aprobado por el gobernador de la provincia[1372].

La fecha para la elaboración del alistamiento cambia con respecto a la Ley de 1878: de los primeros días del mes de diciembre se pasa a los primeros del mes de enero, previa publicación de un bando municipal recordando a todos los mozos del municipio con dieciocho años cumplidos su obligación de inscribirse en el alistamiento[1373]. Remarca la ley la obligación de incluir en el

[1371] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 33 y 34.
[1372] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 35-37.
[1373] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 38-40.

documento a los individuos que ya se encontrasen sirviendo en el Ejército por cualquier concepto y en cualquiera de sus clases y categorías. Llama la atención que la propia ley señaló que los mozos que aparentasen tener la edad para ser alistados, y no lo pudiesen demostrar documentalmente, serían incluidos en el alistamiento, situación que podía dar lugar a numerosos fraudes e injusticias[1374].

Se mantuvieron los mismos criterios que en la Ley de 1878 para determinar cual se consideraba la residencia del mozo[1375]. El resto de

[1374] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 41 y 42.

[1375] "Primera: Se entiende por residencia la estancia de un mozo o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.
Segunda: No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.
Tercera: Tampoco se considera interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, o cuando estos estudios o aprendizaje hubiese terminado.
Cuarta: Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península, Islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.
Quinta: Se considerará como no existente la madre del mozo si se halla comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.
Sexta: El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijados, se considerarán respecto a los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo, pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamiento y Comisiones Provinciales se atendrán al punto de la residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos

trámites para la elaboración del alistamiento, a saber, autoridades presentes en el acto y encargadas de firmar el documento y las sanciones que se les pudiesen imponer por fraude u omisión, quedaban exactamente igual que en la legislación anterior[1376]. Sí cambia lógicamente la fecha de publicación del alistamiento, ya que también cambia la fecha de su elaboración. Con la nueva ley se impuso el 15 de enero como fecha tope para que las autoridades municipales expusiesen, en los lugares públicos habituales, copias del mismo[1377].

Tampoco sufrió apenas modificaciones todo el proceso de rectificación del alistamiento. Éste se celebraría el último domingo del mes de enero, previa notificación personal a todos los jóvenes afectados, y en él se escucharían las reclamaciones del síndico municipal y de los propios interesados, que podrían versar tanto de la exclusión como de la inclusión indebida de algún mozo. Los miembros del Ayuntamiento deberían escuchar las reclamaciones presentadas y admitir las pruebas que se presentasen, tomando una decisión por mayoría absoluta. Reclamaciones, pruebas y resolución serían recogidas en un acta elaborada por el secretario. Si una reclamación fuese presentada por una persona *reconocidamente pobre*, no se le exigiría ningún pago por las diligencias que se practicasen[1378].

A diferencia de la Ley de 1878, en esta ocasión sí se recogió un apartado específico señalando qué jóvenes quedarían excluidos, no ya del servicio, sino del alistamiento. En esta categoría se incluyeron: los que hubiesen servido voluntariamente en el Ejército sin retribución de enganche; los que en el reemplazo anterior hubiesen redimido su

---

mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 43).

[1376] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 44 y 45.

[1377] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 46.

[1378] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 48 y 49.

suerte de soldados por medio de un sustituto o de la redención en metálico; los que superasen la edad de cuarenta años; los que hubiesen sido alistados y sorteados irregularmente en los años anteriores; los que justificasen haber sido alistados en otro pueblo durante el mismo reemplazo; los trabajadores de las industrias de pesca y navegación, ya que éstos servirían en la Armada y no en el Ejército; y los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de la marinería. Además, el propio Ayuntamiento podría declarar excluido del alistamiento a cualquier mozo que, formando parte de las categorías mencionadas, no lo reclamase. También podría el consistorio establecer un plazo de tiempo *prudente* para que los mozos presentasen las pruebas necesarias que les excluyesen del alistamiento[1379].

La rectificación del alistamiento podría continuar durante los días festivos y no festivos inmediatos al último domingo del mes de enero hasta su conclusión. El día anterior al segundo domingo de febrero los Ayuntamientos se reunirían para cerrar definitivamente las listas rectificadas, que deberían ser firmadas por los concejales, el secretario y el delegado de la autoridad militar si es que concurriese al acto. Todos los alistados serían citados personalmente para que acudiesen al sorteo que se celebraría el segundo domingo de febrero[1380].

También se contempló la posibilidad de que los alistados reclamasen por su inclusión indebida ante la comisión provincial de reclutamiento. Para ello debían presentar una reclamación por escrito o por comparecencia ante el secretario municipal en un plazo máximo de tres días desde la publicación del alistamiento. Al reclamante se le expediría un certificado gratuito donde constase su queja y los motivos de ella, documento que debería presentar, antes de quince días, ante dicha comisión, que podría instruir un expediente si así lo

[1379] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 50-52.
[1380] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 53-55.

considerase oportuno. Su decisión sería ejecutiva sin perjuicio de un posible recurso ante el ministerio de la Gobernación[1381].

En lo que se refiere a la inclusión de un joven en dos o más alistamientos de distintos pueblos, la Ley de 1885 apenas difirió en la resolución de estos conflictos respecto a la de 1878 y se mantuvieron los mismos criterios de prioridad para que la comisión pudiese resolver. Si el equívoco se produjese entre pueblos de distintas provincias y sus Ayuntamientos y comisiones provinciales respectivas no se pusiesen de acuerdo, los expedientes serían remitidos al Consejo de Estado para que, en un plazo máximo de dos meses, propusiese al ministerio de la Gobernación la resolución que estimase oportuna[1382].

c) Exenciones: la diferenciación entre exenciones totales y parciales

La nueva ley recogió un aspecto novedoso en la cuestión de las exenciones, ya que diferenció entre las exenciones totales del servicio, a las que dedicó el capítulo VII, y las parciales, es decir, aquellas que permitían eludir el servicio en tiempos de paz, pero no en caso de guerra, a las que dedicó el capítulo VIII. Entre las primeras podemos destacar las siguientes:

- Exenciones físicas, ya sean por defectos físicos evidentemente incurables o por padecer enfermedades *evidentes* que los facultativos pudiesen comprobar y declarar en un acto de reconocimiento médico ante la Comisión de Reclutamiento[1383]. Las primeras darían lugar a una exclusión total del servicio, mientras que las segundas sólo darían lugar a

[1381] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 56-59.
[1382] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 60-62.
[1383] Señalar que continuó vigente el *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*, y que las enfermedades señaladas por la nueva Ley como motivos de exención se recogen en las clases 1ª y 2ª de dicho reglamento.

la exclusión temporal, quedando sujetos a revisión de la inutilidad en los tres llamamientos sucesivos. Incluimos aquí la exención por no alcanzar la estatura mínima, 1,500 mm. y no llegar a la de 1,545 mm. Los comprendidos en este margen de altura ingresarían en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, o bien reconocidos y aún observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un 1,545 mm., o resultasen inútiles para el servicio, se les expediría el certificado declarando su exención. Si por el contrario alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un 1,545 mm. o fuesen conceptuados como útiles, se reformaría su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarían con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo[1384]. El diputado Dabán propuso que, además de la altura, se tuviesen en cuenta a la hora de examinar las características óptimas de un mozo para entrar en el servicio, "[…] el peso y el perímetro del pecho como pruebas de robustez proporcionadas"[1385]. Tal propuesta no encontró el apoyo parlamentario suficiente.

- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar y los novicios de las mismas órdenes que llevasen seis meses de noviciado. Si tales religiosos abandonasen las referidas órdenes antes de cumplir los treinta y dos años quedarían sujetos a alistamiento[1386].

[1384] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 63, 1º, 2º y 3º y 66, 1º y 2º.

[1385] Discurso del Sr. Dabán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 176, 18/06/1895, p. 5139.

[1386] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 63, 4º y 5º.

- Los operarios de las minas de Almadén, que fuesen naturales de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estuviesen matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, siempre que hubiesen realizado por lo menos cincuenta jornadas de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que debían ser comprendidos[1387].

- Los oficiales del Ejército o de la Armada y sus institutos, los alumnos de escuelas, academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada[1388].

- Los mozos que el día 1 de abril se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional que no debiesen extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, o hubiesen sido condenados a

[1387] "Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados a presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 63, 6º).

[1388] "Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los doce de su obligación" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 63, 7º).

esas penas por sentencia firme o se encontrasen procesados por causa criminal[1389]. En cambio, los mozos que en el día 1 de abril estuviesen sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hubiesen sido condenados con sentencia firme a dichas penas, serían clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército si les correspondiese servir en activo. Los que se encontrasen por su parte sufriendo la pena de relegación serían también clasificados y destinados a los ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiese servir en activo. Su destino podría ser cualquier cuerpo del Ejército, excepto los que se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional que no debiesen extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, que serían destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos a quienes correspondiese servir en la península, aquellos que perteneciesen a la brigada disciplinaria de la isla de Cuba y aquellos que, por razón del número que hubiesen obtenido en el sorteo, debiesen servir en Ultramar[1390].

[1389] "Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo por no incurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta Ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos a quienes corresponda servir en la Península, y a la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 63, 8º) y *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 66, 3º.

[1390] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 64 y 65.

En lo que se refiere a las exenciones parciales, es decir, aquellas que permitían eludir el servicio en tiempos de paz pero no de guerra, serían incluidos en esta categoría los *soldados condicionales* que sólo debían prestar sus servicios en tiempos de conflicto y en los periodos de asamblea de instrucción. Se incluía en este apartado la siguiente tipología por motivos familiares:

> - *"El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.*
>
> - *El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.*
>
> - *El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya cumplido dentro de un año.*
>
> - *El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero* [...].
>
> - *El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna* [...].
>
> - *El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo* [...].

- El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo o abuela indicados.

- El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

- El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

- El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar [...]. *Lo prescrito es esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda"*[1391].

[1391] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 69.

Para evitar dudas respecto a qué se consideraba hijo único, el texto legal imponía una serie de reglas para determinarlo. Así, se estableció que se consideraría como hijo o nieto único al mozo que, aún cuando tuviese más hermanos, éstos fuesen menores de diecisiete años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubriesen la plaza que les ha hubiese tocado en suerte; penados que extinguiesen una condena de cadena o reclusión o la de presidio o prisión que no bajase de seis años; y viudos con uno o más hijos, o casados que no pudiesen mantener a su padre o a su madre. No podría sin embargo reputarse como hijo único al mozo que tuviese un hermano eclesiástico por no estar éste impedido para el trabajo[1392].

También se señaló que se reputaría como fallecido al hijo, nieto o hermano que se encontrase ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignorase desde entonces, y que serían considerados como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se hallase sufriendo una condena que no debiese cumplir antes de terminar el año en que se verificase la clasificación, o ausente por espacio de diez años. Además, para que el impedimento del padre o abuelo eximiese del servicio al hijo o nieto que los mantuviese, había de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permitiese el trabajo corporal necesario para asegurar su subsistencia. Asimismo se aclaró que se consideraría pobre a una persona, aún cuando poseyese algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que debía ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia. Por último, indicó la ley que se entendería que un mozo mantenía a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no pudiesen subsistir si se les privaba del auxilio que les prestaba dicho mozo[1393].

[1392] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 70, 1º.
[1393] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 70, 2º-8º.

En lo que respecta a los jóvenes que tuviesen hermanos sirviendo en el Ejército, la ley aclaró que se consideraría como tal al hijo que hubiese muerto en labores relacionadas con el servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los ejércitos de Ultramar. En cambio, no se entendería que servían en el Ejército para conceder la excepción a los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo fuesen por su hermano, y los que hubiesen redimido el servicio por medio de sustitución o de retribución pecuniaria[1394].

El juicio de exenciones se debía celebrar en cada pueblo en la fecha señalada por el gobernador de la provincia a propuesta de la comisión de reclutamiento, y siempre dentro de la primera quincena del mes de abril. Al juicio de exenciones se presentarían todos los mozos que hubiesen solicitado su exclusión temporal del servicio, los que hubiesen sufrido una reclamación por existir dudas sobre su falta de talla o su ineptitud física y todos aquellos que hubiesen reclamado ante la comisión un fallo del Ayuntamiento, así como los interesados en estas reclamaciones[1395].

Cabe destacar la propuesta, a la postre rechazada, que el diputado Dabán realizó en el Congreso, en la que proponía que médicos e ingenieros, por la especial categoría de su profesión, quedasen eximidos en tiempos de paz aunque no en situación de guerra:

> *"Aparte de los médicos, que en mi concepto es lo más esencial y de primer orden en el Ejército, vienen luego los ingenieros en todas sus manifestaciones, vienen los industriales; y yo entiendo que a todas estas clases*

[1394] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 70, 9º-11º, 71 y 72.
[1395] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 102.

que tienen una aplicación natural y lógica en todas las movilizaciones de los Ejércitos, sería conveniente eximirlas del servicio de soldado en tiempos normales, imponiéndoles en cambio el deber de servir dentro de las facultades de cada una de ellas, en las diferentes armas en las cuales tienen aplicación"[1396].

d) Clasificación y declaración de los soldados

El capítulo IX de la ley reguló el acto de declaración de los reclutas, y se mantuvo para su realización la misma fecha que la Ley de 1878, establecida en el primer domingo del mes de febrero. Al acto deberían acudir todos los concejales del Ayuntamiento en cuestión, con la única excepción de aquellos que fuesen parientes de hasta cuarto grado de alguno de los mozos sujetos a llamamiento[1397].

El desarrollo de este acto, una vez reunido el Ayuntamiento, era muy similar al establecido por la Ley de 28 de Agosto de 1878. Comenzaba con el tallaje del mozo que hubiese ocupado el primer lugar en el alistamiento, y se continuaría con los números sucesivos. Si su altura fuese inferior a los 1,500 mm., sería declarado excluido del servicio; si su talla se encontrase entre los 1,500 y los 1,540 mm., sería declarado excluido temporalmente a la espera de nuevos reconocimientos en los siguientes tres años; y si superase los 1,540 mm., se anotaría así a la espera del reconocimiento médico. Si el mozo no guardase su posición natural, el alcalde podría, después de tres apercibimientos, imponerle una multa de entre 5 y 50 pesetas, además de quedar detenido a la espera de una nueva medición. Esta tarea sería realizada, en presencia de un oficial de la guarnición, por un sargento, en activo, con licencia temporal o en la reserva,

[1396] Discurso del Sr. Dabán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 176, 18/06/1895, pp. 5138 y 5139.
[1397] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 73, 74 y 83 y 84.

nombrado por el gobernador militar de la provincia o el comandante de armas. Si no hubiese un número suficiente de sargentos, se confiaría esta tarea a una *persona inteligente* designada por el Ayuntamiento que recibiría una paga a cargo de los fondos municipales. En este mismo acto los mozos, o las personas que les representasen, podrían presentar los motivos y pruebas que alegasen para su exención, recibiendo un certificado de los motivos aportados[1398].

Una vez tallados todos los mozos, el Ayuntamiento, como nueva tarea encomendada por la nueva ley que venía a incrementar su carga de trabajo en este campo, se dispondría a clasificar a los reclutas, tanto del reemplazo del año correspondiente como a los excluidos temporalmente de los tres reemplazos anteriores, dentro de las siguientes categorías[1399]:

- Soldado sorteable, para aquellos que no alegasen o no acreditasen debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio.

- Excluido totalmente del servicio militar.

- Pendiente de reconocimiento ante la comisión provincial, o pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión o excepción que hubiese alegado.

- *Soldado condicional* o recluta en depósito.

[1398] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 75-77.
[1399] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 78 y 81.

Para la presentación de la documentación justificativa de una exención, el Ayuntamiento podría imponer un plazo de tiempo *prudencial*, no más allá del tercer domingo del mes de marzo, para que así el consistorio tuviese tiempo para decidir. Cuando esta documentación acreditase la pobreza de los padres o abuelos del mozo, las autoridades municipales, encargadas de su emisión, no les exigirían el pago de ninguna costa o derecho por su expedición[1400].

En este acto de declaración, el Ayuntamiento podría declarar exento a un joven por defecto físico visible, pero en el caso de no existir conformidad entre todos los interesados, se haría constar en acta y se remitiría el expediente a la comisión provincial de reclutamiento para que tomase una decisión. Las decisiones tomadas por las autoridades municipales se considerarían ejecutorias, a no ser que existiese reclamación por escrito o por palabra ante el alcalde o que existiesen sospechas de fraude, en cuyo caso podrían ser revisadas por la comisión de reclutamiento. Las reclamaciones presentadas deberían unirse al expediente del soldado en cuestión, y hacerse públicas a través de edictos[1401].

e) La lucha contra el prófugo: la reducción de la pena temporal

El capítulo XI de la Ley de 1885 atendió a la persecución de esta figura delictiva. El texto señaló que serían considerados prófugos aquellos jóvenes que no se hubiesen presentado al acto de declaración y clasificación de los soldados. Solamente se exceptuarían de esta regla general los siguientes mozos:

[1400] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 79.
[1401] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 80, 82, 85 y 86.

- Los que se encontrasen en prisión, que se deberían presentar ante el Ayuntamiento en cuanto alcanzasen la libertad.

- Los que estuviesen sirviendo en cualquiera de los cuerpos del Ejército, academia o colegio militar.

- Los que se encontrasen gravemente enfermos.

- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar y los novicios de las mismas órdenes.

- Los operarios de las minas de Almadén.

- Los oficiales del Ejército o de la Armada y sus institutos, los alumnos de escuelas, academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada.

- Los que se encontrasen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional.

- Los que residiesen en las provincias de Ultramar o fuera del Reino[1402].

[1402] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 87 y 88. Por Real Orden de 15 de Abril de 1886 se consideró ampliado por motivos extraordinarios el término legal para el juicio de exenciones ante la comisión provincial para los efectos de no firmar expedientes de prófugo a los mozos que no se presentaron con motivo de la invasión del cólera, *Real Orden de 15 de Abril de 1886*, Gaceta núm. 110 de 20/04/1886.

La pena impuesta a los prófugos apresados sería un recargo de dos años en el tiempo de servicio, con destino además a las provincias de Ultramar. Se reduce, si lo comparamos con la Ley de 1878, la pena impuesta de cuatro a dos años, si bien el destino ultramarino seguía siendo el mismo[1403].

Perderían además el derecho a sustituirse o redimirse, así como a cualquier exclusión o excepción que pudiera corresponderles. En el caso de que el prófugo se presentase voluntariamente ante la caja de reclutas, quedaría dispensado de los dos años de recargo, aunque su destino seguiría siendo Ultramar. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resultase inútil para el mismo, sufriría un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas, fijada por la comisión de reclutamiento. El Ayuntamiento seguía teniendo por una importancia capital en la lucha contra el prófugo y en su castigo, ya que era el encargado de declarar a un mozo prófugo o no, de iniciar el expediente para su captura, y de establecer el recargo en el tiempo de servicio que se le imponía por su delito. Los expedientes iniciados por el Ayuntamiento deberían estar finalizados antes del 10 de julio, y en caso contrario recibirían una multa por omisión, impuesta por la comisión provincial, de 50 a 500 pesetas. Asimismo los Ayuntamientos deberían informar a los juzgados ordinarios en el caso de existir sospechas de complicidad de terceras personas. Además de la pena que se les impusiese en función del Código Penal, recibirían una multa de entre 100 y 500 pesetas. Para el caso de los prófugos

[1403] "[...] la Ley de 1885 consiguió atajar los delitos de soborno, cohecho, negligencias, cometidos por administrativos y facultativos, al militar las operaciones de reemplazo y fiar su vigilancia a Comisarios Regios nombrados por el Gobierno. Estas disposiciones, acompañadas de un mejor despliegue de las fuerzas del orden (Guardia Civil y Carabineros) y una mayor coordinación entre distintas instituciones, permitieron incrementar el número de aprehendidos en los últimos años del siglo, aunque no consiguió aumentar el número de transgresores, al no disuadir a los que optaban por la fuga o el soborno" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 260).

residentes en Ultramar, serían los gobernadores de la provincia los encargados de emitir la orden oportuna de captura del prófugo y de gestionar su ingreso en los cuerpos ultramarinos[1404].

El expediente iniciado por el Ayuntamiento para gestionar la captura del prófugo sería enviado a la comisión provincial de reclutamiento, que podría confirmar o revocar la decisión de éste en vista del expediente y de la declaración del prófugo aprehendido. La revocación de tal fallo no eximía al prófugo del pago de los gastos ocasionados por su captura ni le permitiría redimirse en metálico ni sustituirse, y se incorporaría de inmediato al servicio[1405].

También se concedieron gratificaciones para aquellos que colaborasen en la captura de un prófugo. Así, si era un soldado o sus padres o hermanos quienes hubiesen prestado su ayuda, vería el recluta reducido su tiempo de prestación en el servicio activo en el mismo número de años de recargo que hubiese sufrido de sanción el huido. Si no lo fuere, recibiría una gratificación de 50 pesetas a abonar por el prófugo si éste fuese apto para el servicio. Nada recibiría en cambio si no fuese considerado apto[1406].

f) Conducción e ingreso de los reclutas en la caja de la provincia

La Ley de 1885 dedicó sus capítulos XI y XIV al traslado y entrega de los mozos en la caja de reclutamiento. Todo el proceso de conducción e ingreso de los mozos a la caja de reclutas se iniciaría el primero de diciembre cuando, una vez resueltas las reclamaciones sobre el llamamiento, las comisiones de reclutamiento debían remitir, a los jefes de las cajas de reclutamiento, toda la documentación que

[1404] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 89-94, 97, 99 y 101.
[1405] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 96 y 98.
[1406] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 100.

hasta ese momento había salido del proceso, a saber: una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tuviesen designados los primeros números del sorteo; otra relación de los soldados útiles que correspondiesen a su zona; otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar; otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos o por las comisiones provinciales; otra, que comprendiese a los mozos cuyos expedientes no se hubieran fallado; y, por último, otra relación con los excluidos totalmente del servicio militar. En el momento en el que el jefe de la caja recibiese esta documentación, iniciaría todas las operaciones preliminares para la distribución de los mozos[1407].

Estos mozos serían previamente citados personalmente para informarles de la fecha de su salida. Como encargado del traslado quedaba un comisionado municipal, que recibiría una cantidad *proporcionada* a su función del erario local. Para realizar convenientemente su labor, el comisionado iría acompañado de un certificado de todas las diligencias practicadas por el consistorio, así como de las reclamaciones que se hubiesen producido y de las pruebas presentadas. Llevaría también las filiaciones de los declarados soldados y una relación de los excluidos, dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos hubiese hecho el Ayuntamiento. Los mozos trasladados serían recompensados, al igual que en legislaciones previas, con una cantidad de 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendiesen la marcha hasta su regreso al municipio o su ingreso en la caja, a razón de 30 kilómetros por jornada. También recibirían tal cantidad los jóvenes que se desplazasen a la capital por motivos de una reclamación, si ésta resultase justa. No recibiría ninguna cantidad por el contrario si la reclamación no fuese tenida en cuenta por la comisión, a no ser que el reclamante careciese de medios para satisfacer los gastos[1408].

[1407] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 123-125.
[1408] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 102-106.

El ingreso definitivo de los mozos en la caja se produciría el segundo sábado del mes de diciembre, y se iniciaría por los reclutas del pueblo cabeza de comarca, finalizando por los más alejados del mismo. Tal ingreso se produciría por orden alfabético, en presencia del comisionado municipal y de todos aquellos que quisieran asistir. Este comisionado recibiría, de parte del jefe de la caja, el pase de los mozos declarados soldados, de los *soldados condicionales* y de los eximidos por cualquier motivo. Una vez efectuado el ingreso, los reclutas pasaban a depender de la jurisdicción militar y abandonaban la civil[1409].

g) Las reclamaciones ante las comisiones provinciales de reclutamiento y contra sus fallos

Correspondió a los capítulos XII, XIII y XV la tarea de regular todo lo que competía a las reclamaciones presentadas ante las comisiones provinciales por las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos y contra las decisiones tomadas por esta misma institución provincial.

Serían estas comisiones provinciales las competentes a la hora de resolver los recursos presentados contra las decisiones tomadas por los Ayuntamientos en todas las operaciones relacionadas con el reemplazo, así como de imponer las multas correspondientes a los infractores de la ley. La comparecencia de los reclamantes debería producirse en un acto público, donde presentarían los motivos de su queja y las pruebas que los avalasen. Correspondía a la comisión provincial tomar una decisión en función de la documentación presentada por los reclamantes y siempre teniendo en cuenta las diligencias practicadas por los Ayuntamientos. Las resoluciones tomadas deberían ser comunicadas a los interesados y a los alcaldes de los pueblos afectados. Para tomar una decisión, la comisión provincial

[1409] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 126-132.

podría practicar las diligencias necesarias y establecer un plazo máximo de un mes para que los interesados presentasen las pruebas oportunas y seis meses cuando las diligencias hubiesen de practicarse en las provincias ultramarinas[1410].

Cuando la reclamación presentada versase en la existencia de un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo, debería la comisión solicitar al capitán general del distrito en que se encontrase destinado el hermano recluta un certificado donde constase su existencia en el Ejército y su destino. En el artículo 166 de la Ley de 1878 se prevenía que estas certificaciones se reclamasen por conducto de los gobernadores civiles. La nueva ley ignoró este paso buscando una mayor celeridad en las operaciones del reemplazo[1411].

En el caso de que la reclamación presentada tratase sobre la talla de algún mozo, sería la autoridad militar la encargada de designar dos sargentos talladores para efectuar las mediciones pertinentes. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural, la comisión provincial le apercibiría hasta tres veces, y si no produjese resultado este apercibimiento, podría declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. Si la reclamación versase sobre la aptitud física de un mozo se practicaría un reconocimiento por dos facultativos que serían nombrados uno por la comisión provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia[1412]. Si no hubiera acuerdo entre ambos profesionales, la comisión provincial nombraría un tercero; si creyese el caso difícil, nombraría uno la comisión y otro la autoridad militar: en vista de los

[1410] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 107-109.
[1411] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 110 y 111.
[1412] El diputado Dabán propuso que ambos facultativos perteneciesen al Ejército y no fuesen designados por las Diputaciones ante los posibles abusos y fraudes que se pudiesen cometer, Discurso del Sr. Dabán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 176, 18/06/1895, pp. 5140 y 5141.

dictámenes de todos ellos debería decidir acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que determinase sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Todas las personas nombradas por la comisión, pero no por la autoridad castrense, para efectuar los trabajos de tallaje y reconocimiento médico, recibirían una gratificación de 2 pesetas y 50 céntimos. Los acuerdos tomados por la comisión en estos dos tipos de reclamaciones serían definitivos y no admitirían recurso ante el ministerio de la Gobernación. Tampoco las cajas de recluta podrían resistir la admisión de jóvenes que hubiesen sido definitivamente declarados soldados por la comisión de reclutamiento[1413].

Las resoluciones tomadas por las comisiones de reclutamiento respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia y a las excepciones que se hubiesen alegado podrían en cambio ser recurridas ante el ministerio de la Gobernación. No podrían sin embargo reclamarse las decisiones tomadas por las comisiones que estuviesen de acuerdo con los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitiría respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la ley. Tampoco podrían apelarse los fallos de las comisiones que versasen sobre la talla o la aptitud física de un mozo[1414].

Los recursos a las decisiones de la comisión deberían presentarse ante esta institución[1415] en un plazo máximo de quince días desde que fue tomada la resolución. En todo caso, estos recursos no suspenderían la aplicación de las resoluciones tomadas por la comisión, buscando de esta forma no frenar todo el proceso. Como novedad respecto a la legislación anterior, reseñar que se permitió a las autoridades militares, en representación del Ejército, presentar

[1413] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 112-116.
[1414] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 117.
[1415] Se diferencia así de la Ley de 28 de Agosto de 1878 que establecía que los recursos dirigidos al ministerio de la Gobernación debían presentarse ante el gobernador civil de la provincia.

reclamaciones en todas las incidencias del reemplazo ante el ministerio de la Gobernación[1416].

Sería el secretario de la comisión de reclutamiento el encargado de recibir estas reclamaciones y de expedir un certificado a su interesado. Debería además la comisión instruir expediente con la mayor brevedad posible, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, así como las pruebas y los documentos presentados. El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excedería de un mes, y serían enviados al secretario general del Consejo de Estado, a fin de que la sección de Gobernación del mismo lo elevase con su dictamen al ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses. Sería tal ministerio el encargado de tomar la decisión final. Podría el mismo ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se hubiese infringido alguna disposición de la ley si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no mediase reclamación[1417].

Una vez efectuado el ingreso en caja, se efectuaría el sorteo para designar que jóvenes servirían en los cuerpos peninsulares y cuales servirían en Ultramar. Este sorteo sería público y presidido por una junta, responsable del cumplimiento de la legalidad, formada por el jefe de la caja, el juez de primera instancia del partido, el alcalde y el síndico del Ayuntamiento de la capital provincial y los jefes de los batallones de reserva y depósito. Al acto también acudirían los comisionados municipales[1418].

La celebración del sorteo para designar a los soldados destinados a América seguía reglas muy simples: en un globo se introducirían las papeletas con el nombre de los reclutas y en otro tantas papeletas numeradas como número de soldados fuesen a ser enviados a Ultramar. Serían dos niños menores de diez años los

[1416] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 117-119.
[1417] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 120-122.
[1418] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 133-135.

encargados de sacar las papeletas, y los mozos que obtuviesen los números correlativos más bajos serían los destinados al continente americano. Si existiesen reclamaciones respecto a la celebración de este sorteo, será el ministerio de la Guerra el encargado de investigar los hechos y de tomar una resolución. El sorteo solo podría ser anulado por el Gobierno, asesorado por el consejo de Estado, cuando considerase absolutamente forzosa su repetición como único medio posible de subsanar las irregularidades cometidas en el mismo[1419].

h) Unos criterios fijos para la distribución del contingente y el destino de los mozos sorteados

Una novedad importante que presentó la Ley de 1885 en cuanto a su estructura es que, además de ignorar la fase del sorteo, cuyo desarrollo quedó exactamente igual que el establecido por la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878*, fue el traslado de una de las fases iniciales en todo el proceso, la distribución del contingente, para el final de su articulado, en concreto para el capítulo XVI. Además de esta notable diferencia estructural de la ley, de mayor importancia resulta que la propia distribución del contingente se realizase después, y no antes como en las legislaciones previas, del acto del sorteo, en concreto el día 20 de febrero. Correspondía al ministerio de la Guerra realizar dicha distribución por zonas en función de las bajas habidas ese año en el seno de la fuerza armada. Para calcular el cupo con que cada zona debía contribuir al reemplazo, el ministerio debería tener en cuenta las siguientes variables[1420]:

- El número de mozos sorteados que existiesen en cada caja.

[1419] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 136-143.
[1420] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 144-146.

- El número total de bajas que hubiesen de reemplazarse en los ejércitos de Ultramar.

- El número total de bajas que debían reemplazarse en el ejército peninsular.

- El número de mozos que debería suministrar cada zona para asegurar el completar los cuerpos de Artillería, Caballería e Infantería que se nutriesen permanentemente de su recluta local.

- El total de los soldados que se necesitasen para tener completos en situación de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial que auxiliasen con sus servicios a las armas de combate.

- El cupo que se señalase para cada zona debía guardar relación con el número de mozos sorteados en cada una de ellas.

Una vez señalado el cupo de cada zona, los soldados se distribuirían entre los distintos cuerpos y secciones del Ejército siguiendo los siguientes criterios:

"Primero: Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada a Ultramar, componiéndose esta parte de las que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo: Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero: Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto: Después los que correspondan pasar a cubrir las bajas en los Batallones de Infantería.

Quinto: Y el resto numérico del cupo señalado a cada zona se distribuirá asignando a los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración Militar, etc los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos e Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares"[1421].

Reseñar que fue la primera vez que, entre toda la legislación sobre el reemplazo del siglo XIX, una norma recogió los principios básicos que guiarían la distribución del contingente en función de unos criterios fijos. La ley también señaló que, aquellos mozos sorteados que no tuviesen que ingresar en los cuerpos armados por exceder el cupo señalado a su zona, quedarían como *reclutas de depósito*, sin recibir ninguna compensación económica, a la espera de ser llamados para su ingreso en el Ejército para cubrir las bajas que se produjesen en tiempos de paz. Estos reclutas, y los soldados de la reserva activa, podrían ser llamados al servicio activo y movilizados en circunstancias excepcionales a través de un decreto expedido por el ministerio de la Guerra. En el supuesto de no cubrirse las bajas con los reclutas excedentes de cupo, se podría acudir a los reclutas excedentes del sorteo anterior, a los mozos que se hubiesen redimido o sustituido y, en última instancia, a las fuerzas de la segunda reserva[1422]. La sustitución y la redención no tenían por que eximir por tanto de

[1421] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 147.
[1422] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 148-150.

incorporarse a filas en caso de conflicto bélico y si las circunstancias del Ejército así lo requiriesen, aunque este llamamiento nunca se produjo durante el periodo de vigencia de la normativa.

i) La sustitución y la redención en metálico: la creciente pérdida de privilegios ante la protesta social

El penúltimo capítulo de la ley reguló las cuestiones relacionadas con la sustitución y la redención en metálico, figuras que, a pesar de mantenerse, pierden parte de sus privilegios, ya que podían, los reclutas acogidos a cualquiera de ellas, ser llamados a filas en situaciones excepcionales. La ley estableció que las cantidades recaudadas por estos conceptos se debían invertir, íntegramente, en la retribución de voluntarios y reenganchados con premio[1423].

El precio de la redención se situó en 1.500 pesetas para los mozos que fuesen a ser destinados a los cuerpos peninsulares y se elevó, en comparación con la legislación previa, hasta las 2.000 para los de Ultramar. Estas cuotas permanecieron inalterables hasta 1912:

> *"Esta situación de estabilidad en el país se verá seriamente alterada conforme se acreciente el peligro de revueltas en Ultramar y se afiancen las exigencias de las clases desfavorecidas en la Península, lo que llevará en 1912 a la derogación de las prerrogativas tradicionales con respecto a las exenciones económicas. De hecho, las protestas populares originadas por la llamada a quintas no terminaron con el Sexenio, aunque aquella fuera la época más conflictiva. El recrudecimiento de la guerra en Ultramar y las masivas llamadas de mozos para cubrir el contingente del cada vez más diezmado ejército*

[1423] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 157.

español en Cuba, provocaron la protesta social e incluso revueltas y amotinamientos […]"[1424].

Los mozos redimidos quedarían en situación de *reclutas de depósito* y debían recibir instrucción militar. Por primera vez se realiza esta distinción económica en función del destino del recluta y los redimidos no quedaban completamente exentos del servicio, ya que existía una posibilidad, aunque remota, de ser llamados a filas en situaciones excepcionales[1425]. A diferencia de la Ley de 1878, no se exigiría a los jóvenes redimidos el dedicarse a un oficio, arte o profesión, siendo suficiente con el pago de la redención. Este ingreso lo debería realizar el mozo sorteado, o cualquier persona en su nombre, en la Caja general de Depósitos o en cualquier delegación de Hacienda. El certificado que recibiría en el momento del ingreso debía ser presentado en su caja de reclutamiento en el plazo máximo de dos meses desde que se verificase el ingreso a filas del mozo para el caso de los cuerpos peninsulares y diez días antes del embarque en el caso de los cuerpos ultramarinos. El jefe de la caja le expediría un certificado que acreditase su condición de redimido[1426].

Quedó contemplada también la posibilidad de que la cantidad aportada fuese devuelta en el supuesto de no llevarse a efecto la redención por cualquier circunstancia. Sería asimismo devuelta en el caso de que el recluta redimido quedase como excedente de cupo y por tanto no tuviese que ingresar en el servicio activo. La solicitud de

---

[1424] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 41.

[1425] "Los redimidos y sustituidos nunca llegaron a ser convocados a los ejercicios de instrucción previstos en la legislación, y mucho menos serían enviados al frente, pero de esta forma se consiguieron acallar las protestas y se reforzó la pantalla legal que declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 288).

[1426] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 151-153.

devolución debería ser presentada por los interesados ante el ministerio de la Guerra, que decidiría lo que correspondiese, si bien sería el ministerio de la Gobernación el encargado de informar al de Hacienda de su obligación de devolver las cantidades ingresadas[1427].

La posibilidad de devolver la redención fue vista por el diputado Daván como una posible herramienta de amaño y fraude electoral que el Gobierno podía utilizar para asegurar sus intereses:

> *"El señor presidente de la Comisión, que como he dicho es presidente del Consejo de redenciones, saber mejor que yo que por regla general, desde larga fecha, fluctuaba el número de devoluciones acordadas por el ministerio de Gobernación entre 60 y 80. Pues bien, de un solo golpe* […]*, en un solo año han pasado a 200 y pico o 300, y coincide, señores, con que todas esas reales órdenes concediendo este beneficio de la devolución del premio de la redención vienen a coincidir después del periodo electoral. De manera que unidas estas dos circunstancias, no me parece que es aventurado suponer que esto se ha convertido en otro de los manubrios electorales que se pueden manejar por el Gobierno* […]"[1428].

También se introdujeron cambios legislativos para la sustitución ya que, a partir de esta ley, solo se permitió entre hermanos y en un plazo de dos meses[1429], excepto para los destinados a Ultramar, "[que]

[1427] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 154-156.

[1428] Discurso del Sr. Dabán, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 176, 18/06/1895, p. 5143.

[1429] Además, estos hermanos y los sustitutos de Ultramar deberían tener la aptitud física necesaria, no superar los treinta y cinco años, no encontrarse prestando servicio en los cuerpos activos del Ejército, ser soltero o viudo sin hijos, no haber sido procesado criminalmente y tener licencia de sus padres si

podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación o con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia a todo derecho de exclusión o excepción, aún cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso"[1430]. De nuevo se pusieron trabas legales a la figura de la sustitución, socialmente mal conceptuada.

Ambas tipologías de sustituto deberían ser reconocidos ante el comandante de la caja y coronel jefe de la respectiva zona y, en caso de resultar apto para el servicio, su expediente sería enviado al gobernador militar de la provincia para informarle sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos presentados. Sería esta autoridad militar la encargada de admitir o rechazar al sustituto, pudiendo hacer para ello las necesarias pesquisas. Por último, señalar que en el caso de que un sustituto desertase durante su primer año de servicio, debería el sustituido ingresar en su lugar, aunque conservaba la posibilidad de presentar a un nuevo sustituto o de redimirse en metálico[1431].

j) Disposiciones penales: la sanción de los incumplimientos

Finaliza la ley con un capítulo, el XVII, que recogió una serie de disposiciones penales para sancionar los incumplimientos y delitos que se cometiesen al burlar la misma. Los delitos cometidos

---

fuese menor de edad. También deberían acreditar, mediante partidas sacramentales o documentos del Registro Civil, el grado de parentesco con el individuo que pretende sustituir y su edad. *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 158 y 160-165. En 1896 se admitieron como sustitutos a los casados siempre que acreditasen el permiso de la mujer a través de una certificación, *Real Orden de 12 de mayo de 1896*, Gaceta núm. 147 de 26/05/1896.

[1430] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, art. 159.

[1431] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 163 y 166.

previamente al ingreso del mozo en caja serían juzgados por la justicia ordinaria con exclusión de todo fuero. Todos los delitos o faltas que no tuviesen carácter militar y que se cometiesen en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serían castigados con arreglo al Código Penal y a las disposiciones de la ley. Si la irregularidad cometida no constituyese un delito o falta, las comisiones provinciales de reclutamiento podrían imponer sanciones económicas[1432].

A continuación se tipificaron los distintos delitos prescritos en caso de incumplimiento de la ley:

- El que se automutilase para eximirse del servicio sería castigado con penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo (art. 436 del Código Penal).

- El que mutilase a otro con el mismo objetivo sería castigado con presidio correccional en sus grados mínimo y medio en función del art. 437 del Código Penal.

- Si el delito hubiese dado lugar a la indebida exclusión o excepción de un mozo, además de lo prescrito en el Código Penal, se le impondría una multa de 1.500 pesetas, siendo destinado a los cuerpos de Ultramar sin posibilidad de exención.

- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirían en la pena de prisión correccional y en una multa que podría llegar hasta las 1.500 pesetas por cada soldado que hubiese dado de menos, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

[1432] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 167 y 171.

- El facultativo que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar emitiese un certificado falso de enfermedad, o en el caso de que algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, sería castigado con arreglo al 323 del Código Penal: penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas. En todo caso quedaría obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente hubiese causado a una tercera persona o al Estado por la baja indebida.

- El facultativo que recibiese alguna dádiva o presente en el cumplimiento de su labor, además de ser inhabilitado temporalmente para el ejercicio de su profesión, sería castigado a través del artículo 397 del Código Penal: prisión correccional en grado mínimo y medio.

- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos o funcionarios públicos, serían castigados con arreglo al artículo 402 del Código: prisión correccional en grado mínimo y medio.

- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, sería castigada con arreglo al artículo 483 del Código: presidio mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

- Cuando en virtud de delito cometido por las personas que interviniesen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la multa a pagar por esta falta sería de 2.250 pesetas.

- Los que omitiesen, retrasasen o impidiesen el curso o efecto de las órdenes emanadas de autoridades competentes para el llamamiento e ingreso de los reclutas en caja; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en

perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notificasen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirían en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial temporal[1433].

k) Reglamento de exenciones físicas: tipología inalterada de enfermedades con cambios en el procedimiento de actuación de las autoridades competentes

Vinculado a la Ley de 1885, encontramos un nuevo reglamento de exenciones físicas publicado en la Gaceta el mismo día que la norma. La tipología de las exenciones permaneció inalterable en comparación con el *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878*. Sí cambiaron algunos aspectos sobre el procedimiento y la forma de actuar de las autoridades competentes a la hora de declarar una exención. Estas novedades fueron recogidas en su articulado introductorio, que será objeto de nuestro análisis, dejando de lado el conjunto de enfermedades y defectos físicos eximentes por no haber cambiado y por haber sido ya analizados en profundidad con el reglamento anterior[1434].

Se inició el reglamento declarando la exención del servicio militar para aquellos mozos que padeciesen alguno de los defectos o enfermedades del cuadro de inutilidades físicas que acompañaba al reglamento, aunque el tipo de exención variaba en función de la enfermedad padecida. Son varias las autoridades competentes para declarar una exención:

[1433] La sanción a todos estos delitos es recogida en la *Ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885*, arts. 171-179.
[1434] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, Gaceta núm. 144 de 13/07/1885. En adelante, *Reglamento de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878.*

- Los Ayuntamientos declararían las exenciones para los mozos que padeciesen las enfermedades más graves y visibles, es decir, las incluidas en la clase primera del cuadro de exenciones físicas[1435], sin necesidad de reconocimiento médico pero sí del acto del juicio de exenciones[1436]. Más allá de los defectos y enfermedades encuadrados en la primera clase, los Ayuntamientos no podrían declarar ninguna exención, y se limitarían exclusivamente a consignar en actas las alegaciones presentadas por los reclutas, designando los defectos o enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas[1437].

- Las decisiones del Ayuntamiento al respecto de las exenciones físicas podían ser reclamadas ante la comisión provincial de reclutamiento, que analizaría y decidiría en un nuevo juicio de exenciones sobre estas protestas y sobre las exenciones encuadradas en la segunda y tercera clase del

---

[1435] "1º.- Falta completa de ambos ojos.
2º.- Ceguera completa, permanente e incurable, que dependa de vaciamiento o consunción de los globos de ambos ojos.
3º.- Pérdida completa de las narices.
4º.- Pérdida completa de ambas orejas.
5º.- Pérdida completa de la lengua.
6º.- Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
7º.- Mutilación de una o de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
8º.- Jorobas o torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.
9º.- Pérdida completa de los órganos genitales externos.
10º.- Mutilación de una o de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.
11º.- Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia" (*Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*).
[1436] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885,* arts. 1-8.
[1437] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885,* arts. 9 y 10.

cuadro. Los interesados deberían presentar su reclamación, por escrito o por palabra, ante el alcalde de la localidad. Todas las reclamaciones se harían constar en un expediente que sería enviado a la comisión provincial, institución encargada de decidir. También podría intervenir cuando tuviese sospechas sobre la irregularidad de los acuerdos tomados y las exenciones otorgadas por los Ayuntamientos, incoando expediente gubernativo para exigir responsabilidades al consistorio en cuestión[1438]. El juicio de exenciones sobre los mozos que padeciesen alguna de las enfermedades encuadradas en la segunda y tercera clase del cuadro, se celebraría durante el mismo acto de entrega de los mozos en la caja de reclutamiento, previo reconocimiento médico de todos los jóvenes llamados a ingresar en el Ejército, hubiesen presentado o no solicitud de exención[1439]. En caso de protesta o reclamación, un nuevo

[1438] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885,* arts. 11-17.

[1439] "Si el mozo reconocido fue eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, [los facultativos] harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si el reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado [...], consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, consignarán a continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle o hallen incluidos, expresando enseguida un juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas correspondiesen a la clase segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán

reconocimiento se practicaría en la comisión provincial[1440]. Estos reconocimientos serían practicados por dos facultativos, uno civil designado por la comisión y otro de los cuerpos de sanidad del Ejército o de la Armada nombrado por la autoridad militar superior de la provincia, a los que la comisión facilitaría el lugar para su celebración y todo el material médico imprescindible para el mismo[1441]. De los reconocimientos médicos practicados, la comisión podría declarar a un mozo apto o inútil para el servicio, pero también *útil condicional* si su enfermedad fuese *pasajera* y estuviese incluida en la tercera clase del cuadro de exenciones, a la espera de un nuevo reconocimiento médico. Los que se hallasen en el caso anterior serían observados durante dos meses en las cajas respectivas, pasando los que lo necesitasen a los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles. Las observaciones se practicarían en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las cajas por dos facultativos nombrados uno por la comisión provincial y otro por el comandante militar, y del resultado se daría noticia a la comisión provincial. El nuevo reconocimiento se practicaría ante esta corporación por los

---

constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o defectos; enfermedad o enfermedades alegados, consignando en segunda su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta o ante la Comisión Provincial tiene o padece defecto o enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio [...]" (*Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, art. 25).

[1440] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, arts. 18-24, 40 y 41.

[1441] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, arts. 28-33.

facultativos nombrados por la misma, y por la autoridad militar, y declararían definitivamente acerca de la utilidad o inutilidad del mozo. Si el mozo resultase útil, volvería a la caja e ingresaría en el Ejército. Si, por el contrario, fuese declarado inútil, la comisión provincial haría enseguida el llamamiento y entrega del *recluta disponible* que debiese reemplazarle[1442].

- El ministerio de la Gobernación podría decidir en última instancia en casos de supuesto fraude, escuchando previamente el juicio de la Real Academia de Medicina de Madrid o de la Junta superior facultativa de Sanidad Militar. Su participación abarcaba además la vigilancia e inspección de los juicios de exenciones, a través de comisarios regios o comisiones extraordinarias, nombrados para cerciorarse de la corrección en la celebración de los mismos[1443].

3.- El descontento social obliga a nuevos añadidos a la norma

a) Una mayor solicitud de soldados para Ultramar en las disposiciones aclaratorias de la ley

La nueva Ley aprobada en 1885 no supuso una definitiva estabilización legislativa en materia de reclutamiento, ya que, con el transcurso de los años desde su aprobación, originó diferentes disposiciones aclaratorias[1444]. En primer lugar, destacar que el

[1442] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, arts. 34-39.
[1443] *Reglamento de exenciones físicas de 12 de Agosto de 1885*, arts. 42-48.
[1444] "Señora: No desconoce V.M. que la aplicación de los preceptos de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el transcurso de poco mas de cinco años que lleva en práctica, ha motivado diferentes disposiciones aclaratorias [...].
Con posterioridad a estas innovaciones, ha sido preciso recurrir de continuo al Consejo de Estado, para resolver no pocos puntos que en la Ley quedaron

territorio español fue divido en 111 zonas militares y 18 circunscripciones de reclutamiento[1445] con el objetivo que acabar con las deficiencias que había provocado la división realizada en 1883 en 68 zonas[1446]. En cada zona existiría una caja de reclutas a cargo de un teniente coronel de Infantería[1447]. También fueron numerosas las disposiciones que vinieron a conceder la exención del servicio para órdenes religiosas dedicadas a la enseñanza[1448].

---

sin una clara y concreta solución [...]" (*Real Decreto de 27 de Septiembre de 1890*, Gaceta núm. 273 de 30/09/1890).

[1445] *Real Decreto de 16 de Diciembre de 1891*, arts. 1, 37 y 38. Gaceta núm. 353 de 18/12/1891 y 353 de 19/12/1891.

[1446] "La creación de las zonas militares como subdivisión territorial a los efectos de reclutamiento, localización y organización de las reservas, a semejanza de lo que de muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras más trascendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva división del territorio de la Península e Islas adyacentes que, con relación a los fines indicados, fijó el Decreto de 1883, obedecieron al plausible deseo de facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pro fuerza es reconocer que, a pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante misión, resultan insuficientes para atender, como es debido, a los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno, los reclutas y reservistas que tienen a su cargo" (*Real Decreto de 16 de Diciembre de 1891*, Gaceta núm. 353 de 18/12/1891 y 353 de 19/12/1891).

[1447] *Real Decreto de 16 de Diciembre de 1891*, art. 10, Gaceta núm. 353 de 18/12/1891 y 353 de 19/12/1891.

[1448] Por *Real Orden de 9 de Mayo de 1887* fueron declarados excluidos del servicio militar los misioneros de los Colegios de la Orden de San Francisco que existían en Cohegin, Vich, Sancti Spíritus, Valencia, Zarauz y Lucerna.

Por *Real Orden de 17 de Octubre de 1889* fueron excluidos los jóvenes pertenecientes a la Orden de los Canónigos Regulares de San Agustín mientras la Congregación se destine exclusivamente a la enseñanza.

Por la Ley de 15 de marzo de 1890 se exceptuaron provisionalmente del servicio militar a los jóvenes de la Península que ingresaron en el Seminario Conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Las críticas hacia las injusticias inherentes al sistema de reclutamiento no cesaron con el paso de los años, en especial en lo que hace referencia al excesivo número de mozos solicitados anualmente[1449], a las injusticias derivadas de la redención y al afán recaudatorio del Gobierno en sus llamamientos anuales de reclutas:

> *"El llamamiento de 55.000 hombres en estas circunstancias, no puede tener más objeto que el de exigir al pobre contribuyente que haga redenciones en número de 10, 11 6 12.000, para que recoja el Tesoro 15, 16 6 20 millones de pesetas, que bien los ha de menester por cierto, pero no se deben arrancar de esta manera a las clases más necesitadas de la Nación: precisamente los padres que redimen, en su mayor parte, son los que agotan todos sus recursos con el objeto de conservar al mozo hábil para el trabajo en el seno de la familia; los que pueden holgadamente atender a las exigencias de la redención, son escasos en número. Si el Sr. Ministro de Hacienda tiene necesidad, que si la tiene, no ya de 15 6 20 millones, sino de un centenar o más de millones, para enjugar el déficit del Tesoro, no es justo quo se pida un*

Por *Real Orden de 10 de diciembre de 1890* se declaró la misma exención para los individuos de la Congregación de la Santa cruz y Pasión de Nuestro Señor.

Por *Real orden de 15 de junio de 1894* se declaró que los novicios de la Orden de San Francisco de Sales quedaban exentos por estar dedicados a la enseñanza gratuita de los pobres y los niños.

Igual declaración se hizo por la Real Orden de 14 de enero y 17 de abril de 1895 respecto de los religiosos que pertenecen a las Congregaciones de María y de San Alfonso de Liborio domiciliada en Palma por dedicarse ambas exclusivamente a la enseñanza.

[1449] "La especial situación que se vivía en Ultramar reclama un envío constante de hombres al frente, con lo que las Cortes decretan una y otra vez la llamada a reservistas y excedentes de cupo, así como alarga el tiempo de permanencia de los soldados en el frente colonial" (FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 41).

número de soldados superior al que, aplicando la ley estrictamente, se debe pedir"[1450].

El descenso en el número reclutas solicitados, y una reducción del contingente, fueron apoyados por los republicanos con diversos argumentos, como la mejora económica que supondría tal reducción, la prevalencia del derecho internacional y la tradicional neutralidad española, la óptima situación geográfica del territorio español, muy difícil de ser invadido, y la imposibilidad de que España, debido a su retraso económico y militar en comparación con otras potencias mundiales, participase en una conflagración generalizada:

"El Ejército, pues, autor en muchas ocasiones de aquellas grandezas, ha de ser en todo caso participe de ellas, de sus prosperidades y de sus pobrezas, reflejo, en fin, de la situación de la Patria, cuyo honor y defensa le están encomendados. Claro es que quisiéramos tener el primer Ejército del mundo, por el número de los soldados, por su armamento y hasta por la estética, como quisiéramos ser los primeros en todo lo demás quo significara engrandecimiento del país; quisiéramos tener las mejores instituciones políticas, económicas y sociales; distinguirnos por el desarrollo extraordinario de nuestra industria, de nuestra agricultura y de nuestro comercio; quisiéramos que la Patria española fuera, en una palabra, la mas feliz y mas adelantada de la tierra; pero desgraciadamente estas son patrióticas aspiraciones quo por el momento distan mucho de la realidad, y la realidad nos da un pib forzado de que no se puede prescindir, que es, la situación del país,

[1450] Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 27, 17/02/1887, p. 675.

imponiéndose al Ejército como a las demás instituciones en que se desarrolla nuestra la vida nacional. […].

Aparte de nuestra position geográfica y de las garantías que ofrece, porque presenta grandes dificultades un golpe de mano sobre nuestras costas, mayores aún sobre las fronteras pirenaica y de Portugal, tenemos el seguro del derecho internacional vigente, que no consiente tales cocas, si sabemos conservarnos en una absoluta neutralidad […].

¿Cree S. S. quo podríamos hacer frente a una contingencia desgraciada con el efectivo de nuestro Ejército, aunque sea el quo propone el señor Ministro de la Guerra? ¿Cree quo podríamos tomar una parte directa en una conflagración general europea en condiciones de pesar algo en la balanza de los resultados? […].

Todo el mundo ve que las fuerzas militares con que contarnos actualmente, nuestro material de guerra, todo lo quo es necesario para la guerra misma, es deficientísimo"[1451].

Incluso los propios conservadores pusieron en cuestión lo que consideraban un contingente excesivo solicitado por el Gobierno liberal, no por la situación económica del país, sino por la escasa necesidad que tenía el país, en esos momentos, de un amplio Ejército:

[1451] Discurso del Sr. Muro, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 143, 18/06/1888, pp. 4331-4333.

"Si yo entendiera que, cualquiera que fuese la situación triste y aflictiva de mi país, por altos motivos de patriotismo era necesario un supremo sacrificio, yo sé que no en vano se acudiría a esta Patria que ha abandonado no solo las riquezas, sino la tranquilidad y las vidas de sus hijos, por su propia defensa. Es, pues, la necesidad, no la situación económica, la que determina la cifra del Ejército.

Y en este punto dirigía yo en otra ocasión, y ahora repito, una pregunta al Gobierno de S. M.: ¿Es que las necesidades del interior o las necesidades de la política exterior imponen un Ejército superior a aquel con el cual mantuvimos nuestra neutralidad frente a una lucha europea tremenda en el año 1870, y pudimos perfectamente sofocar en poco tiempo, mediante la iniciativa y el talento de un general ilustre, las perturbaciones interiores? ¿Entiende el Gobierno de S. M. que existe esa necesidad?"[1452].

La inestabilidad legislativa en materia de reclutamiento queda patente si tenemos en cuenta la presentación y debate en Cortes de dos nuevos proyectos de reclutamiento en 1887 y 1891 que, aunque no fueron aprobados, muestran los deseos de cambio que, en esta materia, existían entre algunos sectores políticos y militares: el Proyecto de ley constitutiva del Ejército impulsado por el ministro de la Guerra Cassola, y el Proyecto de ley de reclutamiento presentado por el ministro del mismo ramo Azcárraga.

[1452] Discurso del Sr. Gamazo, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 143, 18/06/1888, p. 4337.

b) El intento de un servicio universal, excepto en Ultramar, según el Proyecto de reforma del General Cassola[1453]

El primer proyecto al que hemos hecho referencia, defendido por el ministro liberal Manuel Cassola[1454] y con Canalejas como principal valedor, sin duda fue uno de los más polémicos y que más controversia originó, y se incluía en un proyecto de reforma más amplio, ya que afectaba a toda la estructura de la institución castrense[1455], pero dedicando un capítulo específico al reclutamiento. Este proyecto, parcialmente recuperado por el Presidente del Gobierno Canalejas en 1911-1912, propuso el servicio militar obligatorio para todos los españoles de veinte años de edad siempre que cumpliesen los requisitos físicos y legales mínimos e independientemente de su situación socioeconómica[1456]. Se rechazó por tanto la posibilidad de redención en metálico y de sustitución[1457] para el servicio activo en la

[1453] Para conocer en profundidad el proyecto de Cassola en todas las esferas del Ejército, consultar PUELL DE LA VILLA, F., "El General Cassola, reformista militar de la Restauración", *Revista de Historia Militar*, 45 (1978), Madrid, Ministerio de Defensa.

[1454] Manuel Cassola Fernández (1838-1890), natural de Hellín, además de participar en diversas expediciones en el extranjero (México, Santo Domingo y Cuba) y en la tercera Guerra Carlista a lo largo de su carrera militar, fue ministro de la Guerra durante el Gobierno de Sagasta. Nombrado en 1897, dimitió tras la polémica y las disputas provocadas por su proyecto de Ley, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1455] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, Gaceta núm. 114 de 23/04/1887. En adelante, *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*.

[1456] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, arts. 13 y 21.

[1457] La prensa conservadora precisamente justificó su rechazo al proyecto en los grandes quebrantos que, para el Erario público, supondría un servicio universal sin posibilidad de redención ni sustitución: "El establecimiento del servicio militar obligatorio es uno de los puntos culminantes de las reformas. […] ¿ha llegado el momento de establecerlo en España? […] No se varía en

un instante la manera de ser de los pueblos. El Tesoro, además, habría de sufrir gravísimos quebrantos, y esto no lo han meditado los fusionistas, que parecen siempre arrastrados por una funesta tendencia á la bancarrota. La supresión de las redenciones á metálico implica una pérdida de 16 millones de pesetas al año, que no sabemos con qué ingresos se sustituirían […]. En otras naciones existe el servicio obligatorio, pero, aparte de que en ellas hay costumbres públicas y una organización general que lo consiente sin rodamientos de ninguna clase, no se halla en ellas establecido sobre bases tan duras como las que el General Cassola propone, quizá con sobrado desconocimiento del país. La falta de cuarteles, la habitual dureza empleada por las clases y otros accidentes de la vida de cuartel, no pueden menos de hacerse insoportables á la juventud que ha pasado sus mejores años en las cátedras ó en las escuelas especiales para ver luego truncada de un golpe su carrera.

Estas reformas no pueden llevarse á la práctica sin la conveniente preparación lenta y sesudamente realizada, y sin fijar una organización que, como en Prusia acontece, permita á todos los ciudadanos llenar sus deberes para con la patria sin perjuicio de los intereses propios. Por el sistema que el General Cassola propone el servicio obligatorio, antes lleva á *paisanizar* el ejército que á *militarizar* el país, que es precisamente lo contrario do lo que esto sistema de reclutamiento significa en todas partes. Bajo su aspecto puramente económico, que no puede darse al olvido, la reforma es más ruinosa todavía. El presupuesto, además de perder ingresos en cantidad de 16 millones de pesetas al año, como hemos dicho, agotados los fondos de las Cajas especiales de redención y enganche, tendrá que sufragar las obligaciones pendientes por este concepto y-las que habrá de adquirir.

Así que la medida, sin satisfacer ninguna necesidad presente, aumenta á 20 millones el déficit calculado para el año venidero […]. Mientras la tranquilidad pública permitía mantener reducido el contingente del ejército, la redención venía á constituir un impuesto de consideración, que introducía al Tesoro recursos muy apreciables, dada la penuria del Erario, sin privar por eso al ejército de los hombres que el servicio exigiese. Por último, no hay igualdad distributiva en la reforma desde el momento que, hasta los mismos reclutas que rediman ó sustituyan su servicio en Ultramar, tienen que prestarlo en la Península por el mismo tiempo y en las mismas condiciones que si no hubieran pagado las 2000 pesetas. […]. Con las bases propuestas, ó es impracticable la idea, ó su realización será gravosa al Tesoro, y ni en uno

península por primera vez en una iniciativa legislativa presentada ante las Cortes[1458]. El servicio tendría una duración de doce años para los destinados en la península, divididos en las situaciones de servicio activo, primera y segunda reserva, y ocho para los enviados a Ultramar, cuatro en servicio activo y otros cuatro, ya en la península si así lo deseasen, en la segunda reserva[1459].

La disposición más polémica del proyecto se encuentra en el rechazo expreso que se propuso para la sustitución y la redención en metálico, al considerarlo una iniquidad, excepto para los destinados a Ultramar, que sí que se podrían acoger a la redención a cambio del pago de 2.000 pesetas. Sin embargo, esta circunstancia no supondría una exención definitiva del servicio, ya que los redimidos y sustituidos sí que tendrían la obligación de prestar el servicio en territorio peninsular[1460]. Por tanto, sustitución y redención sólo servirían para evitar el servicio en Ultramar, pero los que se acogiesen a estos privilegios tendrían que formar parte de los cuerpos peninsulares en las mismas circunstancias que el resto de los reclutas.

---

ni en otro caso satisfará por completo las necesidades que tratan de remediarse. […]" (*La Época*, 23/04/1887, nº 12482, p. 1).

[1458] "En el seno del Ejército, la opinión se escindió. La mayor parte de los generales se opusieron a un proyecto que, independientemente de los problemas corporativos que planteaba, suponía el inminente regreso de sus hijos y familiares en los cuarteles. La oficialidad de Infantería se alineó con Cassola [...], los influyentes oficiales del Estado Mayor y los elitistas artilleros e ingenieros lo rechazaron [...]. Durante las dos legislaturas en que se mantuvo abierta la cuestión, se publicaron numerosos folletos, generalmente anónimos, expresivos de las diferentes posturas adoptadas. En la prensa nacional, y particularmente en la madrileña, el tema no pasó desapercibido, pero fueron los diarios militares los que dedicaron amplísimos espacios a esta cuestión y donde las pasiones se desataron en infinidad de cartas al director, artículos firmados y, evidentemente, sueltos de la redacción y editoriales [...]" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 289).

[1459] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, art. 14.

[1460] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, art. 15.

Los fondos obtenidos a través de sustituciones y redenciones serían empleados en recompensar a aquellos que solicitasen voluntariamente su destino a Ultramar[1461].

Otra novedad que recogió el proyecto de ley relacionada con el reclutamiento sería la posibilidad, para aquellos jóvenes entre dieciocho y veinte años de edad, de ingresar en el servicio activo para así cumplir y extinguir antes su obligación respecto al servicio militar y ver reducido su tiempo de prestación obligatoria. Deberían cumplir con ciertas condiciones: superar un examen teórico y práctico sobre el servicio militar y presentar equipo, armamento y uniforme completos. Estos voluntarios servirían un año completo en los cuerpos activos, pasando al cumplirlo a la situación de primera reserva durante seis años[1462].

En cuanto a las exenciones, éstas apenas sufrirían ninguna variación en su tipología: físicas, legales (oficiales del Ejército, alumnos de academias militares, religiosos y novicios de las Escuelas Pías y congregaciones dedicadas a la enseñanza, condenados a presidio) y familiares (mozos que mantuviesen a su familia desvalida o pobre)[1463].

La polémica generada en torno al proyecto de Cassola, los intereses de los grupos acomodados y la oposición conservadora[1464]

[1461] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, art. 25.
[1462] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, arts. 18 y 19.
[1463] *Proyecto de Ley constitutiva del Ejército de 22 de Abril de 1887*, art. 21.
[1464] "Romero Robledo rechazó esta solución y defendió la redención y la sustitución, ya que el servicio obligatorio para todos condenaría a la esclavitud a todos por igual, y ello provocaría la emigración de las familias ricas y de los estudiantes que no estuviesen dispuestos a interrumpir su carrera y, además, llevaría al Estado a la ruina, incapaz de mantener un Ejército tan numeroso" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 165).

impidieron la aprobación de este texto que buscaba terminar con las injusticias sociales en materia de reclutamiento, pero su espíritu sería recogido años después, en la legislación de 1912.

c) El fin de la redención y la sustitución para los destinos peninsulares en el Proyecto de reforma del ministro Azcárraga

Las dudas surgidas en torno a la aplicación de la Ley de 1885 motivaron un nuevo proyecto de reforma de la ley, cuyas bases fueron presentadas por el ministro de la Guerra conservador Marcelo Azcárraga[1465], e incluso se formó una junta formada por representantes de los ministerios de Gobernación, Marina, Ultramar y Guerra, encargada de su redacción[1466]. Este proyecto de ley, presentado a las Cortes pero nunca aprobado, contenía como principal novedad el fin definitivo de la sustitución y de la redención en metálico para los destinos peninsulares, pero admitía esta posibilidad para los reclutas destinados a Ultramar. Además se permitía a Ayuntamientos y Diputaciones redimir a todo el cupo destinado a Ultramar de su ámbito territorial. También proponía, al objeto de evitar las irregularidades cometidas por los Ayuntamientos, reducir al mínimo las competencias municipales en materia de exenciones e incrementar las concedidas a las comisiones de reclutamiento. Como tercer aspecto novedoso del proyecto destacamos la posibilidad de que un joven

[1465] Nacido en Manila en 1832, fue ministro de la Guerra con Cánovas del Castillo y Silvela, llegando a ocupar la presidencia del Gobierno hasta en tres ocasiones con mandatos breves. Murió en Madrid en 1915. *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1466] *Real Decreto de 27 de Septiembre de 1890*, Gaceta núm. 273 de 30/09/1890; *Real Orden de 30 de Septiembre de 1890*, Gaceta núm. 274 de310/10/1890; *Proyecto de Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 13 de Julio de 1891*, Gaceta núm. 195 de 14/07/1891, 196 de 15/07/1891, 197 de 16/07/1891, 198 de 17/07/1891, 199 de 18/07/1891, 200 de 19/07/1891, 201 de 20/07/1891, 202 de 21/07/1891, 203 de 22/07/1891, 204 de 23/07/1891, 205 de 24/07/1891, 206 de 25/07/1891 y 207 de 26/07/1891.

solicitase una prórroga temporal, de hasta un máximo de cuatro años consecutivos y nunca cuando el país se encontrase en guerra, para su ingreso en el servicio por motivos de estudios o razones laborales. Estas prórrogas serían concedidas por la comisión provincial de reclutamiento. Como última novedad destacar la propuesta que se realizó de crear milicias provinciales y cuerpos de veteranos, que serían puestos en pie de guerra en caso de agresión exterior[1467].

d) La necesidad de efectivos para hacer frente a la guerra colonial en la Ley y Reglamento de 21 de agosto de 1896

Desde que se firmara la paz de Zanjón entre Martínez Campos y los independentistas, en 1878, en el que se establecía el compromiso mutuo de que Cuba fuera tratada como una provincia más de España y a los cubanos como españoles de pleno derecho, las disensiones sobre el cumplimiento de la paz habían sido constantes, en especial en lo relativo a la implementación de leyes electorales que favorecían claramente el peso político de los españoles nacidos en Europa frente al de los nacidos en la isla. Por ello, Zanjón trajo unos años de calma, pero no sirvió para zanjar de forma definitiva el conflicto entre Cuba y el gobierno central de Madrid, alimentado cuidadosamente por la diplomacia y la inteligencia estadounidenses.

En 1893, consciente de que la situación podría agravarse en cualquier momento, Antonio Maura trató de conseguir la aprobación de una reforma descentralizadora que sirviera para crear un nuevo marco de convivencia entre Cuba y Madrid, pero el proyecto no logró ser llevado adelante, al ser considerado por la mayor parte del gobierno como demasiado radical.

[1467] *Proyecto de Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 13 de Julio de 1891*, Gaceta núm. 195 de 14/07/1891, 196 de 15/07/1891, 197 de 16/07/1891, 198 de 17/07/1891, 199 de 18/07/1891, 200 de 19/07/1891, 201 de 20/07/1891, 202 de 21/07/1891, 203 de 22/07/1891, 204 de 23/07/1891, 205 de 24/07/1891, 206 de 25/07/1891 y 207 de 26/07/1891.

En febrero de 1895 comenzó en Cuba un alzamiento, que a la postre se transformaría en guerra de independencia, respondiendo al llamamiento para ello efectuado por Martí desde su exilio norteamericano. El comienzo de de la rebelión fue bastante poco prometedor, ya que solo en la parte occidental de la isla tuvo verdadero impacto el alzamiento y, durante los meses entre febrero y octubre de aquel año, los alzados no llegaron a tomar ninguna ciudad cubana.

Sin embargo, la incapacidad del general Martínez Campos para acabar por completo con la rebelión, y los posteriores excesos del general Valeriano Weyler en la represión –que habían llegado precedidos de algunas acciones igualmente crueles por parte de los insurrectos, como la condena a muerte de todo nacido en la isla que sirviera bajo la bandera de España- entre 1896 y 1897, así como la paralización en el mismo mes de febrero de 1895 de una ley que pretendía descentralizar parte de la administración española, tal y como se solicitaba desde la isla[1468], acabaron alimentando la hoguera hasta que el conflicto se convirtió en una verdadera guerra con elevadísimas tasas de mortandad entre los soldados peninsulares, motivada sobre todo por las enfermedades tropicales. El hecho de que muchos de los fallecidos fueran soldados de reemplazo y la necesidad de mantener en marcha una guerra a miles de kilómetros del suelo peninsular, hizo que la cuestión del reclutamiento militar volviera a ser uno de los temas candentes de la política española.

La reforma definitiva de la Ley de 1885 se produjo en 1896 cuando un nuevo texto legislativo y un nuevo reglamento para su ejecución vinieron a completarla y reformarla parcialmente, impulsadas otra vez por el ministro de la Guerra Marcelo Azcárraga y

[1468] Ver TARRAGÓ, R.E., "La guerra de 1895 en Cuba y sus consecuencias", en *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, nº 735 (2009), Ejemplar dedicado a: Los destinos inciertos: el exilio republicano español en América Latina, pp. 215-229.

con Cánovas como Presidente del Gobierno[1469], en un contexto de crisis colonial con el frente cubano abierto[1470], y con crecientes reticencias de los reclutas para ser trasladados a un frente con muy duras condiciones de vida:

> *"Es un círculo vicioso: la situación en Cuba obliga al Gobierno español (haciendo caso omiso de la verdadera capacidad de su ejército y de las especiales condiciones del frente cubano) a enviar la mayor cantidad de hombres posibles a Ultramar; pero también apremia a los reclutas a buscar vías de escape ante los sucesivos llamamientos. El Estado, por su parte, trata de incentivar el voluntariado y de frenar la corrupción entre los funcionarios encargados de las operaciones de la quinta y los propios reclutas alistados, quiénes, cada vez con más frecuencia, tratan de escapar de forma ilícita al llamamiento"*[1471].

El objetivo básico de la ley sería por tanto poder cubrir las necesidades del ejército ultramarino aumentando el número de voluntarios, reduciendo el número de prófugos y acabando con los

---

[1469] *Ley de 21 de Agosto de 1896* y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*.

[1470] Sobre la guerra hispano-cubana ver DE DIEGO, E., *1895: la guerra en Cuba y la España de la* Restauración, Madrid, Editorial Complutense, 1996; FUSI AIZPURÚA, J. P., *Antes del desastre: orígenes y antecedentes de la crisis del 98: Congreso Internacional*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996; DE DIEGO, E., *Hacia el 98: la España de la Restauración y la crisis colonial (1895-1898)*, Madrid, Escuela Diplomática, 1997; ELORZA, A., y HERNÉNDEZ SANDOICA, E., *La guerra de Cuba (1895-1898): historia política de una derrota* colonial, Madrid, Alianza, 1998; TONE, J. T., *Guerra y genocidio en Cuba: 1895-1808*, Madrid, Turner, 2008; REY VICENTE, M. y CANALES TORRES, C., *Breve historia de la guerra del 98*, Navarra, Nowtilus, 2010.

[1471] FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, p. 42.

delitos y corruptelas relacionados con el reemplazo: "corrupción relacionada con las declaraciones de enfermedades y defectos físicos, presentación de falsos prófugos, aceptación de sustitutos que no cumplían con los requisitos que la ley reclamaba, etcétera"[1472]. Azcárraga reconocía así la falacia del sistema de quintas y la corrupción generalizada del régimen de la Restauración. Sin embargo, "las raíces del problema eran tan profundas, la autocomplacencia de los privilegiados tan acentuada, que el Gobierno consideró suficiente, para poner fin a los abusos [...], la militarización de las comisiones investigadoras, la celebración del sorteo en los pueblos y el cese de las primas a los *cazadores* de prófugos"[1473].

La ley por tanto no alteró apenas la organización del servicio ni del reemplazo, pero sí que recogió algunas novedades en las operaciones de la quinta[1474] para evitar abusos y fraudes[1475]:

[1472] FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, p. 59.

[1473] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 294.

[1474] "Las últimas leyes de reclutamiento del siglo no cambiaron el espíritu de la legislación anterior, pero modificaron los mecanismos de reemplazo, y acortaron los plazos, hasta el punto de concebir el proceso de reclutamiento como una cadena de operaciones realizadas el año anterior al de ingreso en filas" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 273).

[1475] Podemos encontrar ambos textos refundidos en *Manual de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885 refundida en un texto legal por Real Decreto de 2 de Octubre del mismo año acompañada de los Reglamentos de la Ley y Cuadro de exenciones físicas, anotada con numerosas citas de Reales Órdenes, advertencias y seguida de formularios, por Isidro de Molina Fernández-Moreno; abogado y Secretario de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca*, Gaceta núm. 297 de 23/10/1896, núm. 298 de 24/10/1896 y núm. 299 de 25/10/1896.

- Para incrementar el control sobre las autoridades civiles encargadas del reemplazo, en particular de los Ayuntamientos, un delegado de la autoridad militar, con los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del consistorio, asistiría a los actos de formación del alistamiento, clasificación de los soldados y sorteo. El Gobierno podría además nombrar comisarios regios a fin de que pudiesen inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento, tanto de las encomendadas a las corporaciones municipales y provinciales, como a las de las comisiones de reclutamiento, siempre que lo estimase oportuno, para cerciorarse de su exactitud y legalidad[1476].

- Se estableció la siguiente clasificación para los mozos de cara al servicio militar: excluidos total o parcialmente del servicio, soldados, *soldados condicionales* y prófugos[1477]. El reglamento que ejecutó la ley estableció una serie de limitaciones a la libertad personal de los reclutas. Así, los mozos en caja no podrían contraer matrimonio, los mozos en activo hasta que no transcurriesen tres años desde su incorporación a filas y los soldados en depósito tendrían que esperar un año, mientras que los *reclutas condicionales* no sufrirían restricciones mientras durase su situación[1478].

- También se implantaron nuevas fechas para celebrar todos los actos del reclutamiento, a saber:

"1º.- Alistamiento.- 1º de enero y días subsiguientes.

[1476] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, arts. 1, 4 y 15.
[1477] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 2.
[1478] *Ley de 21 de Agosto de 1896* y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 8 y 10.

2º.- Rectificación del alistamiento.- Último domingo de enero.

3º.- Sorteo.- Segundo domingo de febrero.

4º.- Clasificación y declaración de soldados.- Primer domingo de marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5º.- Revisión ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.- Del 1º de abril al 30 de junio.

6º.- Ingreso en caja de los mozos.- 1º de agosto.

7º.- Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.- 1º de septiembre.

8º.- Incorporación de los reclutas en las cajas para su destino a Cuerpo activo.- desde 1º de noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados [...]*"*[1479].

- Se introdujeron algunas novedades en el alistamiento de los jóvenes residentes en el extranjero: los hijos de españoles nacidos en la península, Baleares y Canarias y posesiones del norte de África que residiesen en los distritos de Ultramar, serían inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en Ultramar, se haría la inscripción en el pueblo en que nacieron; los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el

[1479] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 3.

extranjero, serían alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los consulados del servicio militar; los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero y cuyos padres hubiesen nacido y residiesen en el extranjero, solicitarían su inscripción en el alistamiento, presentándose a los cónsules del punto en que se encontrasen, los cuales remitirían una relación filiada de los mozos, por el ministerio de Estado, al Gobernador Civil de Madrid, para que dispusiese su inscripción en una de las tenencias de alcaldía de esta capital, a menos que los interesados designasen la localidad en que preferían ser alistados. En los territorios africanos, las juntas de arbitrios vendrían a desempeñar el mismo papel que los Ayuntamientos peninsulares[1480]. Las oficinas consulares en aquellos territorios con población española muy numerosa, tales como Argelia o Marruecos, podrían practicar las operaciones del reemplazo si así se lo ordenase el Gobierno de la nación[1481]. Por primera vez se concedieron competencias en materia de reclutamiento a autoridades diplomáticas en el extranjero.

- El acto del sorteo no tendría por qué celebrarse en cada pueblo del territorio nacional sino que, con el objeto de simplificar el proceso, el Gobierno podría decretar su celebración en la cabecera de una o de algunas de las zonas militares, con asistencia de los comisionados de los Ayuntamientos. El sorteo podría suspenderse cuando se produjese algún hecho excepcional no previsto en la ley. En caso de suspensión se precintarían con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la autoridad[1482].

[1480] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 27-29 y 38.
[1481] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 5.
[1482] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 4 y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, art. 47.

- En lo que respecta al acto de clasificación y declaración de los soldados, la ley no introdujo ninguna novedad, pero sí el reglamento que la desarrolló ya que, para evitar fraudes, se reguló con enorme precisión como había de ser el tallaje del mozo en el Ayuntamiento:

"Para tallar el mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente, y la faja, si la llevase, consintiéndole solo en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente"[1483].

- En lo que se refiere a las exenciones, se fijó la cantidad económica cobrada por una persona para ser considerada pobre y poder alegar motivo de exención familiar: quedó establecido el umbral en menos de 75 céntimos de peseta diarios[1484]. Se incrementó el número de exenciones concedidas a las órdenes religiosas, recogiendo la siguiente relación de órdenes exentas:

"1º.- Venerable Orden de Canónicos de San Agustín.

[1483] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, art. 60.
[1484] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 63-65.

2º.- Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Seños Jesucristo.

3º.- Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecida en las posesiones del Golfo de Guinea.

4º.- Religiosos [...] *de la Congregación de María.*

6º.- Órdenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7º.- Congregación de San Vicente de Paúl.

8º.- Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9º.- Colegios de la orden de San Francisco, establecidos en Cohegin, Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán a servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de África [...].

10º.- Religiosos [...] *de la Congregación Instituto de Hermanos de las Escuelas Cristianas.*

11º.- Los mozos que de cualquier pueblo de la península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba a cursar la carrera eclesiástica [...] *"*[1485].

[1485] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, art. 50.

- Se mantuvo la competencia municipal de poder declarar exentos a aquellos mozos comprendidos en la primera clase de enfermedades o defectos físicos detallados en el cuadro de exenciones. Cuando la enfermedad o defecto físico fuese de otra naturaleza, se sometería al interesado al reconocimiento físico del médico municipal. Cuando el dictamen del médico fuese declarar al mozo impedido para el trabajo, quedaría el interesado sujeto a nuevo reconocimiento por los médicos de la comisión mixta, que tomarían la decisión pertinente[1486].

- Todo prófugo aprehendido o presentado que ingresase en filas, se destinaría, cualquiera que fuese su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si perteneciese a alguno de los reemplazos que estaban sobre las armas[1487]. Y si perteneciese a reemplazos anteriores se abonaría al primer reemplazo que se verificase. Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presentasen para el ingreso en caja, no sufrirían recargo alguno y servirían en la situación que su suerte hubiese determinado[1488]. Se suavizaron así las penas para los prófugos arrepentidos, con el objeto de estimular su presentación en la caja de reclutas aunque no se hubiesen presentado en los actos previos.

- Las comisiones provinciales de reclutamiento serían sustituidas por las comisiones mixtas de reclutamiento, que asumirían todas sus funciones, y estarían compuestas por autoridades civiles y militares: el gobernador de la provincia como presidente, el coronel jefe de la zona como vicepresidente, dos diputados provinciales como vocales, un jefe de la caja de recluta, un delegado de la autoridad militar competente, un médico civil, nombrado por la comisión

[1486] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, art. 66.
[1487] El objetivo vuelve a ser completar el difícil cupo de Ultramar.
[1488] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 6.

provincial, un médico militar, nombrado por el comandante en jefe del Ejército y el secretario de la Diputación. Formaría también parte de la junta, con voz, aunque sin voto, como el secretario de la comisión, el síndico y un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practicase. Asumieron estas comisiones una nueva competencia según la nueva ley, como es la revisión de todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento fuesen considerados como excluidos temporal o totalmente del servicio militar, así como de los declarados *soldados condicionales*. Además, el certificado expedido a estos reclutas avalando tal condición no sería expedido por los Ayuntamientos, sino por la propia comisión. Se redujo a 45 días el tiempo que tenían estas comisiones para declarar una exención física en función del dictamen de los facultativos médicos y, si tal decisión fuese tomada una vez que el mozo hubiese ingresado en caja, la resolución podría ser reclamada por el jefe del cuerpo al que perteneciese el reclamante ante el ministerio de la Guerra. Estos individuos declarados exentos pero ya ingresados en la caja, serían declarados *soldados condicionales* y continuarían prestando sus servicios en activo hasta que verificasen el ingreso en el mismo de los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces dados de baja en los cuerpos activos[1489].

- El Reglamento de 1896 señaló que las decisiones de las comisiones mixtas serían definitivas, a no ser que éstas entrasen en contradicción con las tomadas por los Ayuntamientos, en cuyo caso la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado intervendría para proponer al Gobierno lo que estimase conveniente. Se mantuvo la posibilidad de recurrir ante el

[1489] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, arts. 8-12, *Real Decreto de 5 de Enero de 1897*, Gaceta núm. 6 de 06/01/1897, *Real Orden de 5 de Febrero de 1897*, Gaceta núm. 38 de 07/02/1897 y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 97-113.

ministerio de la Gobernación las decisiones de la comisión mixta[1490].

- Por primera vez incluyó una ley la posibilidad de que un voluntario del Ejército acudiese a la redención en metálico para librarse de la responsabilidad que contrajo, estableciéndose en 1.500 pesetas. Se admitió además voluntarios a partir de catorce años siempre que fuesen hijos de jefes y oficiales del Ejército. Los voluntarios que pasasen doce años sirviendo en la institución armada recibirían licencia absoluta[1491].

- El Gobierno podría suspender la concesión de licencias absolutas a los soldados en caso de guerra o en situaciones extraordinarias. Las licencias ilimitadas se concederían a los individuos que llevasen más tiempo de servicio, preferentemente a aquellos que supiesen leer y escribir o sólo leer, especialmente si habían adquirido esta instrucción en sus años de prestación. No podrían disfrutar de dichas licencias los que no hubiesen completado su instrucción, los que sufriesen recargo en su tiempo de prestación o los que estuviesen sujetos a procedimientos judiciales[1492]. Un ejemplo de la concesión de estas licencias ilimitadas lo encontramos en 1904, cuando se expidió licencia ilimitada a todos los individuos de los regimientos y batallones de Infantería de la península y plazas del norte de África en el tercer año de servicio[1493].

- También se estableció la obligación para los individuos del Ejército en situación de reserva y depósito con licencia ilimitada de pasar revista anual ante las autoridades militares

---

[1490] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 133, 139 y 140.
[1491] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 182, 206 y 210.
[1492] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, art. 13 y *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 229 y 230.
[1493] *Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Mayo de 1904*, Gaceta núm. 147 de 26/05/1904.

durante los meses de octubre y noviembre. Aquellos individuos que no se presentasen a este acto ingresarían en el servicio activo entre tres y seis meses para recibir la correspondiente instrucción militar[1494]. Se procuró así la existencia de unos reclutas instruidos en el arte de la guerra de cara a posibles conflictos aunque no perteneciesen al servicio activo.

- Por último, la ley señaló que los ministerios de Gobernación y Guerra publicarían las disposiciones necesarias que hiciesen cumplir su articulado, quedando vigente la Ley de 11 de Julio de 1885 en aquellos artículos que no hubiesen sufrido alteración[1495].

e) Añadidos posteriores a la Ley de 1896

En 1904, una nueva ley aprobada en Cortes vino a disponer la forma en que el ministerio de la Guerra había de realizar el reparto del contingente. Tal ministerio debería publicar el primero de septiembre de todos los años un real decreto donde

> *"*[...] *señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de Mar y Tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas Islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar a dicho Real Decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península; otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que*

[1494] *Reglamento de 21 de Agosto de 1896*, arts. 236-247.
[1495] *Ley de 21 de Agosto de 1896*, arts. 17 y 18.

dará la Isla; consideradas para estos efectos como una sola la de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro"[1496].

Ese mismo año de 1904, un real decreto vino a dividir el territorio de la Península en 116 circunscripciones a efectos del reclutamiento, reemplazo y movilización del Ejército. Dentro de cada una de ellas existiría una caja de recluta y un cuadro del batallón de segunda reserva, cuyas cabeceras estarían situadas en puntos colocados sobre las vías férreas. Estas 116 circunscripciones, administradas por un coronel de Infantería, se agruparían en 54 zonas militares de reclutamiento y reserva para la administración, régimen y servicio interior de las unidades que en aquéllas se organizan. De las 47 provincias de la península, 41 se constituirían con una sola zona; las de Madrid, Sevilla, Valencia, Oviedo y Coruña tendrían dos zonas y la de Barcelona comprendería tres zonas. Cada zona estaría al mando de un coronel de Infantería[1497].

A efectos administrativos, se consideró que pertenecían a la caja de reclutas los mozos en caja, reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, excluidos temporalmente del servicio, *soldados condicionales* y prófugos. En cada zona de reclutamiento y reserva habría un depósito al que pertenecerían los mozos excedentes de cupo, redimidos y sustituidos, y los que por razones de familia tuviesen

[1496] *Ley de 17 de Julio de 1904 relativa al señalamiento del contingente de hombres con que han de contribuir las zonas de la Península, Baleares y Canarias para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército*, art. 1, Gaceta núm. 201 de 19/07/1904.

[1497] *Real Decreto del Ministerio de la Guerra reorganizando las tropas del Ejército y servicio con ellas relacionado*, arts. 31, 32 y 33, Gaceta núm. 315 de 12/11/1904.

confirmadas sus excepciones de prestar el servicio ordinario en activo[1498].

4.- Proyectos de reforma posteriores a las leyes de 1885 y 1896

Como apartado final del análisis sobre las leyes de 1885 y 1896, destacamos una serie de proyectos de ley sobre reclutamiento y reemplazo, ninguno de ellos aprobados por diversas circunstancias.

✓ Los intentos de cambio tras el *Desastre del 98 en el* Proyecto de reforma de 1902

El primero fue presentado ante las Cortes en febrero de 1902 por parte del ministro de la Guerra Valeriano Weyler[1499], tan solo cuatro años después del desastre de Ultramar[1500] y con un país

[1498] *Real Decreto del Ministerio de la Guerra reorganizando las tropas del Ejército y servicio con ellas relacionado*, arts. 36 y 37, Gaceta núm. 315 de 12/11/1904.

[1499] Valeriano Weyler, nacido en Palma de Mallorca el 17 de Septiembre de 1838 y fallecido el 20 de Octubre de 1930, es uno de los militares españoles más prestigioso por sus tratados militares y su participación en la represión de la sublevación cubana. Fue Senador y Ministro de la Guerra hasta en tres ocasiones formando parte del Partido Conservador. *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1500] "La guerra de Cuba determinó el futuro rumbo del reclutamiento. Los soldados enviados a ultramar se reclutaron exclusivamente entre las capas inferiores de la población, a fin de no indisponer al sistema con las clases que lo sustentaban, sin ningún empacho en contravenir la legislación vigente.
A medida que aumentaba el número de hombres que cruzaban el Atlántico y se conocían datos sobre las bajas de las tropas españolas, muchos intentaron evitar el embarque. El gobierno decidió acabar con la picaresca que permitía eludir el servicio mediante sobornos y tráficos de influencias, pero mantuvo la exención para los que podían pagarla. [...].

necesitado de respuestas e iniciativas tras las pérdidas coloniales y con una institución militar completamente desprestigiada y objeto de numerosas críticas por parte de sectores civiles[1501].

Hay que tener en cuenta además la convulsa situación sociopolítica por la que atravesaba el país y la posibilidad de un conflicto civil y de fuertes agitaciones sociales en el contexto depresivo del *desastre del 98*, argumento éste que ya fue utilizado por los distintos gobiernos para justificar el incremento en las solicitudes anuales de tropas a pesar de la menor necesidad que se tenía de las mismas por la pérdida de las últimas colonias americanas y por las crecientes dificultades económicas[1502]:

Después del 98, los "regeneracionistas" –conservadores y liberales- exigieron la urgente reforma de la legislación para que desaparecieran injustos privilegios. Sin embargo, pasaron todavía ocho años hasta que Canalejas fundó el Partido Demócrata, con el compromiso de universalizar el servicio, promesa que se hizo realidad en 1911" (PUELL DE LA VILLA, F. *Historia del Ejército en España*, pp. 139 y 140).

Ver también PAYNE, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*, pp. 41-88.

Sobre el desastre del 98 ver SÁNCHEZ, J. P., *La guerra cubano-hispano-americáine (1898)*, Rennes, Laboratoire Interdisciplinaire de Recherche sur les Amériques, 1995; NUÑEZ FLORENCIO, R., E*l ejército español en el desastre de 1898*, Madrid, Arco Libros, 1997; RUBIO, J., *El final de la era Cánovas: los preliminares del desastre de 1898*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2004.

[1501] *Real Decreto de 5 de Febrero de 1902 autorizando al Ministro de Guerra presentar ante las Cortes un Proyecto de Ley para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, Gaceta núm. 57 de 27/02/1902. En adelante, *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*.

[1502] "Que el país no puede soportar el gasto que ocasiona el sostenimiento de un Ejército permanente de 100.000 hombres, están en la conciencia de todos vosotros. […]. Estoy perfectamente seguro de que nadie podrá sospechar, y mucho menos creer, que corra peligro alguno por tierra nuestra independencia; que nadie podrá temer que atente contra ella ninguna nación" (Discurso del Sr. Cobián, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 37, 26/11/1902, pp.1484 y 1485).

"Con orden y paz interior, unos cuantos años quizás puedan bastar para reponer a la Nación de sus dolorosos quebrantos, por el esfuerzo solo del perseverante trabajo. Sin paz y sin orden, ninguna fuerza individual ni social podrá desenvolverse realizando sus fines intelectuales, morales o económicos, que son los que han de redimirnos y regenerarnos. Hay, pues, que defender a toda costa el único bien que nos queda, puente de nuestra salvación presente y futura, y para esto imperiosamente necesitamos de tan numeroso Ejército. Porque si bien es verdad que hasta hoy el orden material no se ha visto seriamente turbado, el orden moral está profundamente herido, como no podía menos de estarlo después de las catástrofes y de los daños sufridos, y al amparo de este desorden los espíritus levantiscos, los legendarios soñadores podrían intentar el aprovechamiento de nuestras desventuras políticas, militares y económicas, para dar vuelo y esperanzas de triunfo a las opuestas ideas radicales que han sido nuestra gran desgracia durante casi todo el siglo.

Es una hipótesis, quizá, pero que yo necesito hacer y que vosotros debéis admitirme: si a las desgracias pasadas agregásemos hoy una guerra civil, tal vez la Europa nos negara hasta el derecho a la vida como Nación.

Yo soy de los que entienden que, con haber sido tan grandes y tan profundas las catástrofes actuales, todas ellas no representan el daño que significaría una guerra civil, corta o larga.

Y contra este mal hay que prevenirse; tan grave daño hay que prevenirlo, aprovechando las lecciones del pasado. Contra todo intento de guerra interior hay que

caer con mano dura, demostrar a los perturbadores, por medio de una verdadera ocupación militar del territorio quo la necesite, que vamos no sólo a vencer la rebeldía, sino de no consentir el menor incremento"[1503].

Antes de la presentación de los citados proyectos, y hasta la aprobación de la Ley de 1912, las críticas parlamentarias, especialmente desde los bancos republicanos, hacia el sistema de reclutamiento, en particular por su injusticia ante el mantenimiento de la redención en metálico[1504], y hacia el Ejército de forma global por su ineficacia, fueron una constante a lo largo de los años posteriores al *Desastre*, solicitando como forma de ingreso en la fuerza armada o bien el servicio forzoso universal sin posibilidad de redención o bien un voluntariado reducido ante las escasas necesidades militares que tenía España[1505]. El rechazo de los sucesivos gobiernos conservadores al servicio militar obligatorio se argumentó en la imposibilidad que,

[1503] Discurso del Sr. Andrade, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 36, 14/07/1899, pp. 946 y 947.

[1504] "¡Ah! Yo bien sé el secreto de este llamamiento excesivo. Basta con comparar el actual proyecto de presupuestos con los anteriores. Figuraban en los pasados presupuestos (no quisiera equivocarme) 8 millones en el capítulo de *Rentas*, como producto de la redención del servicio militar; y en este presupuesto figuran 12 millones. Es claro: a más llamamiento más redenciones, y mientras tanto, sigue el proyecto de servicio militar obligatorio durmiendo en el Senado, y mientras tanto seguirá la iniquidad de la redención del servicio militar, iniquidad igual a la del impuesto de consumos; porque repito lo que ya en otra ocasión he dicho: la contribución de consumos y la redención a metálico son dos bofetadas anuales que se dan al proletariado" (Discurso del Sr. Azcárate, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 42, 06/12/1905, p. 1049).

[1505] Discurso del Sr. Palma, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 37, 15/07/1899, pp. 992-996; Discurso del Sr. Pi y Margall, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 38, 17/07/1899, pp. 1020-1022 y Discurso del Sr. Muro, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 38, 17/07/1899, pp. 1025-102.

para la precaria Hacienda pública española, tenía la incorporación de un número elevado de hombres al Ejército:

> *"Si el país no puede sostener más que 80.000 hombres y el reclutamiento de los de una edad da 2 millones de hombres, decidme, aunque se declara el servicio militar obligatorio, donde van a servir, si el país no tiene recursos para uniformarlos, para llevarlos a los cuarteles y para costear su permanencia en servicio activo"*[1506].

Los excesivos gastos que comportaba la administración del Ejército fueron criticados también desde la prensa republicana, aprovechando los problemas financieros para criticar la organización y gestión de las fuerzas armadas:

> *"Contra los militares, que tienen su vida al servicio de la Patria no hay animadversión en nuestro pensamiento. Lo hay contra la terquedad en mantener una organización que empobrece al país y que hasta ahora no ha logrado que sea capaz de llevarnos a la victoria"*[1507].

También los carlistas presentaron una fuerte oposición a la posibilidad de universalización del servicio, al considerarlo una carga más para el pueblo español: "A mi me parece que los españoles tenemos ya bastante que hacer sin que nos aumentaran las ocupaciones"[1508].

[1506] Discurso del Sr. Romero Robledo, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 27, 21/12/1900, p. 735.
[1507] *El Globo*, 26/06/1903, nº 10055, p. 1.
[1508] Discurso del Sr. Nocedal, *Diario de Sesiones de las Cortes*, nº 119, 14/02/1902, p. 3458.

El proyecto presentado por el ministro Weyler era un texto amplio, que no se limitó a recoger los principios generales que habían de regir los cambios que se proponían, sino que reguló de una forma exhaustiva y práctica todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento.

A continuación destacamos las novedades más importantes que recogió el proyecto de ley:

- Se propuso variar la clasificación de los mozos en sus doce años de servicio, especificando con claridad las situaciones de licencia ilimitada, *reclutas condicionales* y reclutas en depósito. También se admitían reclutas voluntarios mayores de dieciocho años y se incrementarían las sanciones para aquellos que no hubiesen solicitado su inclusión en el alistamiento[1509].

- Respecto a la redención en metálico, se planteó la supresión del depósito que debían abonar los mozos después de los quince años de edad. Además, en lugar de multar a los jóvenes que, antes de cumplir la edad obligatoria para inscribirse en el alistamiento, saliesen de España, se propuso imponer multas a las empresas nacionales de vías marítimas que admitiesen a bordo en sus embarcaciones individuos que no tuviesen el competente permiso de la comisión mixta de reclutamiento. A estos individuos se les obligaría a presentarse en el consulado español donde fijasen su residencia, perdiendo, si así no lo hacían, todo derecho a alegar excepciones y declarándoles prófugos. Los redimidos en metálico no quedarían exentos completamente del servicio, sino que podrían ser llamados a filas en caso de guerra o alteración del orden público. Los redimidos además quedarían relevados de todo

[1509] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902,* Preámbulo, arts. 2-9, 16-19 y arts. 29 y 30.

servicio excepto de la instrucción, para así tener un cuadro de oficiales instruido en reserva en caso de necesidad[1510].

- Para evitar irregularidades y favorecer la pureza en todo lo concerniente al reemplazo, se propuso dividir los términos municipales densamente poblados en secciones con un máximo de 5.000 personas cada una. También se mejoraría la regulación para asegurar que los españoles residentes en el extranjero cumpliesen con sus obligaciones militares. Para ello los consulados verían incrementadas sus atribuciones en materia de reclutamiento[1511].

- El proyecto de ley estableció como obligatorio el traslado a la capital provincial, aunque no debiesen ingresar en caja, de los mozos excluidos temporal o totalmente del servicio por defecto físico para ser reconocidos definitivamente y de los que hubiesen presentado o hubiesen recibido alguna reclamación[1512].

- Se planteó la clasificación de las exclusiones del servicio militar en totales, temporales y condicionales. De la primera tipología formarían parte los jóvenes con enfermedades o defectos físicos evidentes; de la segunda, los mozos que sufriesen enfermedades que pudiesen superarse con el paso del tiempo y aquellos que se encontrasen procesados por causa criminal; y de la tercera aquellos que, transcurrido un tiempo, pudiesen perder la causa de su exclusión, oficiales del Ejército y

[1510] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902,* Preámbulo y art. 31.
[1511] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902,* Preámbulo y arts. 24, 32 y 101.
[1512] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de* 1902, art. 107.

la Armada y los mozos que se hallasen sufriendo condena si ésta fuese de prisión[1513].

- Los *soldados condicionales* serían aquellos que gozasen de una exención por motivos relacionados con la pobreza de su familia, pero serían mayores los requisitos exigidos para poder acceder a este tipo de exención[1514].

- Se propuso la supresión de las exclusiones por corto de talla, religiosos profesos y novicios de las órdenes religiosas y por servicios prestados en las minas de Almadén. También desparecería la excepción de la que gozaban los colonos agrícolas "[...] y que a tantos abusos se ha prestado, y se concede, en determinadas condiciones, a los mozos que mantengan a su padrastro o madrastra y a los huérfanos acogidos en la niñez que se encuentren en igual caso"[1515]. Tampoco conllevaría exención el matrimonio de un hermano celebrado el día antes del sorteo[1516].

- Se planteó que la secretaría de las comisiones mixtas de reclutamiento no fuese ocupadas por los secretarios de las Diputaciones provinciales si no por los jefes del Ejército que desempeñasen los cargos de oficiales mayores[1517].

[1513] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de* 1902, Preámbulo y arts. 76-81.
[1514] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de* 1902, Preámbulo y arts. 82-85.
[1515] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo.
[1516] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y art. 97.
[1517] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo.

- Se propuso crear el padrón militar para evitar exclusiones indebidas en el alistamiento, y de cuya gestión se ocuparían las comisiones mixtas de reclutamiento[1518].

- El derecho de recurrir los fallos de las comisiones mixtas solo se admitiría para los supuestos de exenciones indebidas e inclusiones y exclusiones incorrectas de algún mozo. No podrían apelarse por el contrario los acuerdos dictados por las comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos ni cuestiones relacionadas con la aptitud física o la talla de un recluta. Se mantuvo la figura de los comisarios regios para vigilar todo el proceso de reclutamiento y revisar sus operaciones, tanto las encomendadas a las corporaciones municipales y provinciales como las asumidas por las comisiones mixtas[1519].

- Se planteó la posibilidad de implantar la concesión de prórrogas por estudio o trabajo, aunque los mozos que disfrutasen de las mismas deberían contribuir con un impuesto proporcional a su fortuna o a la de sus padres. Las prórrogas tendrían un plazo máximo de tres años consecutivos, serían concedidas por las comisiones mixtas y no podrían exceder el diez por ciento de los soldados declarados útiles. En caso de conflicto, el ministerio de la Guerra podría declarar finalizadas las prórrogas[1520].

- Por primera vez, un proyecto de ley propuso el establecimiento de un sistema de cuotas para los mozos en situación de licencia ilimitada no llamados a filas, excluidos,

---

[1518] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y arts. 112 y 113.
[1519] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y arts. 125 y 130.
[1520] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y arts. 143-159.

exceptuados y padres de prófugos en función de su riqueza, quedando exentos los jóvenes declarados pobres y los acogidos en asilos de beneficencia[1521].

- Con los fondos obtenidos a través de prórrogas, cuotas y multas impuestas, se constituiría un fondo especial llamado *Tesoro de Guerra*, destinado a la adquisición de armamento y material de guerra y gastos de instrucción y maniobras[1522].

- Se mantendría la redención en metálico por un valor de 2.000 pesetas, aunque estos reclutas recibirían instrucción militar durante un mes en los tres primeros años de servicio. Sus plazas serían cubiertas por voluntarios, enganchados y reenganchados. El importe de la redención sólo se devolvería en caso de muerte del recluta antes de su incorporación a filas[1523].

- Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de cupo que no tuviesen que ingresar en los cuerpos armados permanecerían en sus casas sin paga alguna. Recibirían instrucción militar y serían llamados para cubrir las bajas naturales que en tiempo de paz ocurriesen en sus cuerpos; mientras que en tiempos de guerra, o cuando por circunstancias especiales fuese preciso el aumento de la fuerza armada, el ministro de la Guerra podría convocarlos, total o parcialmente, para maniobras o ejercicios militares por el tiempo que hubiesen de durar estas prácticas[1524].

[1521] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y arts. 184-199.
[1522] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo y art. 200.
[1523] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, arts. 201-206.
[1524] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo.

- Por último, también se planteó la reforma del cuadro de inutilidades físicas, dividiendo éstas en cinco clases: inutilidades que determinasen la exclusión definitiva del servicio; aquellas cuya declaración correspondiese a las comisiones, atendiéndose solo a lo que resultase del acto de reconocimiento; aquellas cuya exclusión había de proceder un reconocimiento y observación; exclusión temporal, que sería determinado las comisiones mixtas, atendiendo solo a lo que resultase del acto de reconocimiento; la exclusión decidida por lo que resultase del reconocimiento y la observación[1525].

✓ El primer planteamiento de las cuotas en el Proyecto de reforma de 1903

Un nuevo proyecto recogiendo las bases para la reforma de la ley de reclutamiento[1526], tampoco aprobado, fue presentado ante las Cortes el 22 de Junio de 1903 por parte del ministro de la Guerra Arsenio Linares[1527]. Se trata de un texto que se limitó a plantear las bases y principios programáticos básicos que se debían discutir en la Cámara legislativa pero no descendió a una regulación exhaustiva de las operaciones de reclutamiento. Analizaremos del mismo tan sólo las novedades propuestas en función de leyes y proyectos anteriores.

[1525] *Proyecto de Ley de Reclutamiento de 5 de Febrero de 1902*, Preámbulo.
[1526] *Real Decreto de 22 de Junio de 1903 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento*, Gaceta núm. 177 de 26/06/1903. En adelante, *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*.
[1527] Arsenio Linares, nacido en Valencia en 1848 y muerto en Madrid en 1914, militar y político español, participó en las guerras carlistas y en los conflictos coloniales. Fue asimismo senador vitalicio y ministro de Guerra en sucesivos gobiernos conservadores, (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm).

Como primera novedad, destacar que se planteó la ampliación del servicio militar de doce a quince años de duración[1528]. El servicio activo duraría tres años, aunque en algunas situaciones, se podría reducir a uno. También podrían recibir licencia ilimitada reemplazos completos antes de cumplir los tres años de servicio activo si así lo consideraba necesario el Gobierno[1529]. Se planteó por primera vez en un proyecto de ley de reclutamiento la posibilidad de ascenso para aquellos jóvenes con una carrera universitaria finalizada y especiales aptitudes militares, que recibirían el empleo de sargento al pasar a la primera reserva y el de alférez cuando lo hiciesen a la segunda[1530]. Se buscaría así mejorar la formación académica de la oficialidad.

En la base segunda del proyecto se atendió a la cuestión del reclutamiento en territorio extranjero, que sería competencia de los consulados autorizados por el Gobierno. Las atribuciones de estas instituciones se verían incrementadas hasta el punto de actuar del mismo modo que los Ayuntamientos peninsulares. Los españoles nacidos en el extranjero y residentes en una localidad donde no hubiese cónsul serían alistados en la ciudad de Madrid. Además, se planteó que para los mozos sin recursos que residiesen en el extranjero y deseasen presentarse para cumplir con sus obligaciones militares, los

---

[1528] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 1ª, A.

[1529] "Sin embargo, los que a su ingreso en Caja tuviesen concluida la carrera o profesión; si se hubieran distinguido notablemente en las artes, la industria o la agricultura, o hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro; podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada, y continuar en la misma situación, perteneciendo a Cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio y después del segundo en filas, podrá acordarse por el Gobierno licencia ilimitada a reemplazos completos, por armas o por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado a la misma" (*Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 1ª, B, 4º).

[1530] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 1ª, J.

gastos que generase su repatriación serían financiados por el Estado[1531].

Se planteó de nuevo, al igual que en el proyecto de ley de 1902, la posibilidad de dividir las exclusiones del servicio militar en tres tipos: totales, temporales y condicionales[1532].

También se propuso una clarificación exacta de las competencias de las comisiones mixtas de reclutamiento, que pasarían a ser las siguientes:

> *"Entre los cometidos de la Comisión mixta figurará la resolución y fallo de expedientes de excluidos, exceptuados (comprendiendo en éstos a los que tuvieron la causa de excepción después de su ingreso en Caja y aún hallándose en la segunda situación) y prófugos, así como la concesión de prórrogas para el ingreso en filas, pago de cuotas y multas, y la formación del padrón militar"*[1533].

Con el objeto de reducir los gastos de mantenimiento del personal militar, se planteó la posibilidad de que aquellos reclutas que se presentasen equipados reglamentariamente financiándolo con sus propios recursos y atendiesen a su propia manutención durante el tiempo que estuviesen en filas, podían ser destinados a un arma o cuerpo de su región de residencia y podían obtener autorización para pernoctar fuera del cuartel. También se propuso la posibilidad de que aquellos que se presentasen con su caballo equipado fuesen destinados

---

[1531] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 2ª, A, B y C; Base 6ª, E.
[1532] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 4ª, A.
[1533] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 8ª, A.

al cuerpo de Caballería. Un último privilegio económico que se planteó fue la posibilidad de que, aquellos individuos que pagasen una cuota no menor de 250 pesetas, prestasen un servicio activo de tan solo seis meses durante los tres años de duración del mismo[1534]. Por lo tanto se planteó una posible supresión la redención en metálico y la sustitución[1535], pero se mantenían ciertos privilegios para los más pudientes, que podrían ver reducido su periodo de permanencia en filas a través del pago de una cuota. Es la primera vez que un texto legislativo presentado ante las Cortes planteó esta posibilidad, la del *soldado de cuota*, definitivamente implantado con la Ley de 1912. Todos los recursos obtenidos por el cobro de prórrogas y cuotas pasarían a formar parte de los recursos ordinarios del presupuesto del ministerio de la Guerra, no dedicándose en exclusividad, tal y como se planteaba en leyes anteriores, a la contratación de voluntarios[1536].

De nuevo se planteó la eventualidad de que los mozos pudiesen disfrutar de prórrogas temporales a la hora de prestar el servicio, de un máximo de tres años consecutivos, por motivos de estudio o de trabajo. Las concesiones de estas prórrogas no podrían superar el diez por ciento de los mozos declarados útiles, y los reclutas tendrían que pagar un impuesto nunca superior a 100 pesetas anuales. Los prófugos, los excluidos condicionalmente que por su voluntad abandonasen la causa de exclusión, y aquellos que hubiesen recibido sentencia firme de un tribunal no podrían obtener prórrogas[1537].

En tiempo de guerra o cuando fuese preciso aumentar la fuerza de los cuerpos,

---

[1534] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 10ª, A.
[1535] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 13ª.
[1536] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 14ª, A-G y 15ª.
[1537] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 11ª, A-J.

"[...] *el Ministerio de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podría, mediante Real decreto poner en pie de guerra todo o parte de los Cuerpos activos, llamando a filas a los soldados de primera reserva; pero siempre se tendrá en cuenta para el orden del llamamiento, cuando éste no sea del contingente total* [...] *el grado de Instrucción, el menor tiempo de servicio desde el ingreso en Caja y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos. Igual procedimiento se adoptará para los reclutas en revisión y en depósito"*[1538].

Como es lógico, y tras las pérdidas recientes de las últimas colonias americanas, el proyecto planteó por último derogar todas las disposiciones penales que conllevasen el envío a Ultramar de los reclutas[1539].

✓ El intento de mejorar la instrucción según el Proyecto de reforma de 1906

Tres años después de este proyecto de ley, en noviembre de 1906 encontramos en las páginas de la Gaceta un nuevo proyecto de ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército[1540]. Presentado ante las Cortes por el ministro de la Guerra

[1538] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 12ª, L.
[1539] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 22 de Junio de 1903*, Base 16ª.
[1540] *Real Decreto de 15 de Noviembre de 1906 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento*, Gaceta núm. 323 de 19/11/1906. En adelante, *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*.

Agustín Luque[1541], tampoco fue aprobado. En general, el texto no planteó nueva ideas, ya que, en su mayor parte, las reformas propuestas habían sido recogidas en los anteriores proyectos de reforma. Esta circunstancia, junto al objetivo declarado del proyecto, la mejora en la instrucción de los reclutas, fueron anunciadas en el mismo preámbulo:

> *"Más del 60 por 100 de los mozos declarados soldados pasa el tiempo de su servicio sin recibir instrucción ni vestir el uniforme militar, y de ello no puede culparse a la Ley de reclutamiento y Reemplazo, que acertadamente dispone que los reclutas en depósito acudan a maniobras y asambleas de instrucción. Otras pueden ser las causas que tienen en tal atraso al Ejército, y para obviarlas, haciendo general la instrucción militar, satisfaciendo el precepto legal, a los deseos de la opinión y las necesidades del Ejército, presenta el Ministro que suscribe estas bases, obra, más que suya, de dignos antecesores en el cargo, que para remediar tan grave mal, previos luminosos estudios, de acuerdo en determinados puntos con el Ministerio de la Gobernación, oportunamente, en diversas épocas, traducidas en proyectos de Ley, los sometieron a la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se emiten ni, por lo general, es nuevo su desarrollo"*[1542].

[1541] Nacido en 1850 y muerto en 1934, desarrolló sus labores profesionales en España, Cuba y Melilla. Cercano al republicanismo, ocupó hasta en cuatro ocasiones la cartera de Guerra durante gobiernos liberales. Fue asimismo senador vitalicio y director de la Guardia Civil, (*Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm).

[1542] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Preámbulo.

Podemos destacar las siguientes novedades planteadas por el proyecto, escasas en número, pero de singular importancia:

- El servicio militar aumentaría su duración hasta los quince años[1543].

- Se propuso aumentar en un año el tiempo dedicado a la reserva activa[1544]. Sin embargo,

> *"*[...] *los que a su ingreso en Caja tuviesen concluida carrera o profesión; se hubieren distinguido notablemente en las artes, la industria o la agricultura, o hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro, podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada y continuar en la misma situación, perteneciendo a Cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio y después del segundo en filas, podrá concederse por el Gobierno licencia ilimitada a reemplazos completos, por Armas o por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado a la misma"*[1545].

- Se planteó eliminar la exención por corto de talla, con el objetivo de incrementar el número de soldados del Ejército en un once por ciento, justificándose tal supresión en que estos

[1543] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 1ª, A.
[1544] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Preámbulo.
[1545] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 1ª, B.

reclutas sí que podían ser llamados a filas en circunstancias excepcionales[1546].

- Se propuso mejorar la instrucción de los reclutas con licencia ilimitada por exceder la fuerza necesaria, en vistas a su futura movilización por cualquier circunstancia[1547].

- Se mantendría las posibilidad de las prórrogas durante tres años consecutivos por motivos de estudio y trabajo, debiendo estos reclutas abonar además una cantidad nunca superior a las 1.000 pesetas anuales[1548].

- De nuevo un proyecto de ley planteó la supresión de la redención y la sustitución por considerarlas antipatrióticas, aunque permitía las cuotas[1549]. Si bien el proyecto no llegó a salir adelante, esta circunstancia, la supresión de la redención, fue implantada temporalmente tras los sucesos de la Semana Trágica de Barcelona en agosto de 1909, aunque fue

---

[1546] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Preámbulo y Base 6ª, B.

[1547] "Los mozos declarados soldados útiles que por exceder de la fuerza necesaria, quedan con licencia ilimitada. Estos, si no reciben instrucción, permanecerán en caja un año como reclutas disponibles, y transcurrido ese tiempo pasan al depósito de la zona como reclutas con licencia ilimitada por exceder del cupo, hasta que les corresponda el pase a la segunda reserva.
Si durante el año de permanencia en Caja o después en el depósito de la zona recibieran instrucción, serán destinados a Cuerpo en situación de licencia ilimitada por exceder del cupo, o en primera reserva si dicha instrucción la recibieran al finalizar el tercer año. Estos, durante los dos primeros años, cubrirán las bajas normales que ocurran en sus Cuerpos" (*Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 1ª, B).

[1548] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 11ª, A-J.

[1549] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 13ª y Base 15ª, A-G.

reimplantada cuando la convulsión social se había frenado en el mes de octubre[1550]. Aquellos reclutas que pagasen la cantidad de 1.500 pesetas podrían pernoctar fuera del cuartel y recibir permisos especiales para ausentarse temporalmente del servicio, mientras que aquellos soldados con mayores recursos económicos sí que podrían elegir el cuerpo donde recibirían la instrucción a través del pago de 1.500 pesetas[1551].

- Los recursos económicos obtenidos mediante cuotas, pagos por prórrogas y multas se deberían utilizar para mejorar la instrucción de los reclutas, y quedarían como recursos ordinarios del presupuesto del ministerio de la Guerra[1552].

- Se permitiría el voluntariado para los hijos de jefes y oficiales del Ejército mayores de catorce años con un sueldo de 1.500 pesetas anuales[1553].

- También se propuso el ascenso a los cargos de sargento y alférez de aquellos soldados que hubiesen mostrado especiales aptitudes en el momento de su pase a la primera y segunda reserva[1554].

[1550] *Real Orden de 4 de Agosto suspendiendo toda redención a metálico del servicio militar*, Gaceta núm. 217 de 05/08/1909, y *Real Orden disponiendo el restablecimiento de la redención a metálico del servicio militar activo*, Gaceta núm. 285 de 12/10/1909.

[1551] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 13ª y Base 14ª, 1-9.

[1552] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Preámbulo y Base 16ª.

[1553] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 1ª, H.

[1554] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 1ª, L.

- Se permitiría el viaje al extranjero para los mayores de quince años de edad sin necesidad de abonar un depósito monetario, aunque deberían presentarse ante su consulado respectivo cuando alcanzasen la edad militar. De nuevo aparecían reguladas las competencias que, en materia de reclutamiento, tendrían los consulados en el extranjero[1555].

- Asimismo se volvió a plantear la clasificación de las exclusiones del servicio en totales, temporales y condicionales[1556].

- El proyecto señaló, como última novedad, la necesidad de regular de una forma más precisa las competencias de las comisiones mixtas de reclutamiento[1557], sin especificar cuales serían exactamente tales atribuciones.

[1555] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 2ª, B y Base 6ª, E.
[1556] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, Base 4ª, A.
[1557] *Proyecto de Ley de bases para la reforma de la Ley de reclutamiento de 15 de Noviembre de 1906*, 8ª, A y C.

CAPÍTULO 9

LA TEÓRICA UNIVERSALIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR: LA LEY DE 1912

Finalizamos nuestro análisis legislativo con la primera ley que, en materia de reclutamiento, fue aprobada a lo largo del siglo XX, y cuyos principios básicos se mantuvieron vigentes hasta las reformas de Azaña durante la II República. Previamente nos centraremos en los dos proyectos de ley que precedieron al texto final y que establecieron las bases para su redacción definitiva[1558]. Tendremos en cuenta para el análisis de esta importante ley dos publicaciones de características y criterios ideológicos muy distintos y enfrentados, como eran *El Socialista*[1559] y *El Siglo Futuro*[1560].

[1558] *Real Decreto de 2 de Abril de 1909 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente en Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército,* Gaceta núm. 95 de 05/04/1909. En adelante, *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*. *Real Decreto de 6 de Octubre de 1910 autorizando al Ministro de la Guerra para que presente en Cortes el adjunto Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército*, Gaceta núm. 280 de 07/10/1910. En adelante, *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*.

[1559] Fundado el 12 de marzo de 1886, desde sus comienzos estuvo ligado a Pablo Iglesias, que fue su director hasta su muerte. En 1890 pasó a ser propiedad del PSOE (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[1560] "Fundado por Cándido Nocedal (1821-1885), aparece el 19 de marzo de 1875 con el subtítulo de "diario católico" cuando la tercera guerra carlista (1872-1876) está en un momento enconado, pero no defenderá claramente esta causa hasta que, en 1879, aparezca El fénix, de Alejandro Pidal y Mon, y en 1881 La fe, el periódico de Vicente de Castro y Antonio Juan de Vildósola, con los que iniciará una enconada polémica en el seno del ultracatolicismo, que acabará años después en el cisma entre sus filas. Nocedal será en este tiempo jefe de prensa y representante en Madrid del pretendiente Carlos María de Borbón (1848-1909), pero el órgano oficial del carlismo lo ostentará el diario El correo catalán, que a partir de 1876 había fundado Luis María Llauder.

El diario, que no aparecerá en los días festivos, tendrá una larga vida que alcanza los 61 años, será de gran formato, que variará en el tiempo, así como las imprentas en la que será estampado y pasará de ser compuesto de cuatro a cinco columnas. Con editoriales y artículos doctrinales, políticos y religiosos y noticias nacionales y extranjeras, muchas de ellas recogidas de otros periódicos, como especie de revista de prensa, y otras procedentes de telegramas de la agencia Fabra. Contaba también con una sección oficial, otra religiosa, gacetillas y mientras duró la guerra carlista una propia sobre noticias de la misma. Al principio publicará un folletín de carácter religioso y moralista.

[…].

Nocedal entablará una batalla doctrinal no sólo con los periódicos ya citados de su mismo carácter ideológico sino con los propios obispos españoles a los que tacha de veleidades liberales, lo que dará lugar a que La fe sea expulsada de las filas carlistas en 1881 a la vez que Pidal y Mon y su Unión Católica terminarán engrosando las filas del canovista Partido Conservador, ocupando su ala más a la derecha. A la muerte de Nocedal y después de un breve "directorio" carlista integrado por varios generales, Francisco Navarro Villoslada será nombrado jefe de Comunión Tradicionalista y su jefe de prensa, a la vez que Rafael Nocedal Romea –hijo de don Cándido- tomará las riendas del diario y lejos de ir hacia un encuentro con sus correligionarios, radicalizará su ideología antiliberal llegando al enfrentamiento directo y personal con el Carlos VII, y junto a otros 23 periódicos de la misma naturaleza publicará el Manifiesto de la Prensa Tradicionalista, siendo acusado por el mismo pretendiente de "rebelde y excitador de la rebeldía" a su causa, decretando su expulsión del Partido Tradicionalista. Fruto de esta escisión, en 1889, nace el Partido Integrista, del que El siglo futuro será su

La necesidad de terminar con las injusticias propias del sistema de quintas vino a impulsar el desarrollo de la ley y de los dos proyectos que la precedieron que a continuación vamos a analizar.

Esta necesidad tiene su origen en los sucesos ocurridos en el Protectorado español en Marruecos y en Barcelona[1561]. Tuvieron que

---

órgano central de prensa. El diario nocedalista ocupará pues a través de su furibundo antiliberalismo neocatólico la extrema derecha política y seguirá atacando a sus irreconciliables periódicos enemigos dentro de las propias filas ultramontanas y a los mismos prelados españoles de la Restauración, a través de su máxima de que el liberalismo era "pecado".
[…]
Desde su militancia ultracatólica, su credo siguió siendo de un furibundo fundamentalismo antiliberal, el más reaccionario, fanático e intransigente del neocatolicismo, siendo tildado de "cavernícola […]".
Ya a partir de los años veinte se había hecho evidente su obsesión apocalíptica de que los males de España eran fruto de la alianza entre la masonería y el judaísmo y el comunismo internacionales, así que aplaudirá la política antisemítica del nazismo, aunque no estuviera de acuerdo con la teoría de la superioridad de la raza aria en Europa. Editó su último número el 18 de julio de 1936, y con la sublevación militar sus talleres fueron confiscados por la CNT, de los que saldrá el periódico Castilla libre" (http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital).

[1561]"Después del 98, regeneracionistas, conservadores y liberales se pronunciaron de forma unánime por la urgente promulgación de una ley que hiciera desaparecer las injusticias de la legislación de quintas […]. Sin embargo, corrieron ocho años para que Canalejas se comprometiera a universalizar el servicio y otros seis hasta que la promesa se hizo realidad. La reforma de 1912 nació a remolque de los acontecimientos de Barcelona y Melilla; la clase política tuvo que resignarse a su aprobación, no sin antes mitigar la abolición de la redención por medio de las cuotas; y tampoco colmó las aspiraciones populares, enfrentadas definitivamente con el servicio forzoso, cuando no con la propia existencia de la fuerza armada" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, pp. 273).

producirse ambos desastres[1562], con la muerte aparejada de cientos de personas y la indignación popular consecuente, para que las inflexibles autoridades de la Restauración iniciasen la tan anhelada reforma que pusiese fin a las injusticias inherentes al sistema percibidas como socialmente inaceptables[1563].

El estallido social cristalizó en parte por el descontento de los más desfavorecidos ante un sistema de reclutamiento que permitía a los más pudientes eludir el servicio militar, y se manifestó definitivamente tras los sucesos de la guerra marroquí de 1909, "[...] conocida generalmente como la *guerra del Barranco del Lobo*, por haber tenido lugar en el paraje melillense del mismo nombre uno de los mayores desastres del conflicto, que le costó al Ejército español de

[1562] Todos los años, en el momento de presentación ante las Cortes el real decreto llamando a filas a los mozos, se escuchaban críticas desde los bancos de la minoría republicana solicitando una reducción del contingente militar solicitado, principalmente por motivos económicos y sociales. Sirva de ejemplo este discurso del diputado Pérez Crespo: "Lo primero que debemos hacer, a mi juicio, antes de dotar de Ejército numeroso al país, es nutrir al país mismo le aquellas condiciones de vida indispensables para que pueda desarrollar sus otras esferas de actividad, porque si nosotros no constituimos una Nación aumentando su riqueza, contribuyendo por toda clase de medios á que la riqueza exista, no hay que soñar que, porque tengamos Ejército numeroso, la Nación española va a ser más rica; eso es un clarísimo error que han notado constantemente ilustres parlamentarios, rebatiendo en otras ocasiones un proyecto de ley parecido al que hoy se discute. Hagamos Nación" (Discurso del Sr. Pérez Crespo, *Diario de sesiones de las Cortes*, 22/11/1907, nº 100, pág. 2817).

[1563] "Las fórmulas de reclutamiento de comienzos del siglo XX mantuvieron la redención en metálico, con el consiguiente malestar social entre las clases menos afortunadas, que veían como, una y otra vez, eran los campesinos y el proletariado urbano quienes nutrían las filas de los Ejércitos españoles, en especial en los duros conflictos coloniales" (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La problemática social a través de la legislación de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención en metálico", p. 324).

África más de mil bajas"[1564], después de que las tropas españolas respondieran de forma errónea a diversos ataques sobre las concesiones mineras en la región. Estas injusticias eran reconocidas desde los propios círculos de poder y suscitaban inseguridad en la élite parlamentaria por favorecer la extensión del socialismo:

> *"Los legisladores, los Diputados a Cortes y los Senadores que nos reunimos en estos recintos para discutir serena y tranquilamente cuántas y cuáles serán las fuerzas que en el año próximo integrarán el Ejército nacional, hemos de tener en cuenta la revolución que representa el avance del socialismo, en algunos pueblos elevado ya a las esferas del Poder, y en otros pueblos actuando en los Cuerpos legislativos. Si así lo hacemos, ¿habremos de reconocer que hay algo que nos incomunica a los legisladores que estas cosas discutimos, con la viviente realidad, con la sociedad que ha de sufrir las consecuencias de aquellas leyes que nosotros votemos. Y es que nosotros, indudablemente -no creo que nadie proteste de la palabra-, somos aquí unos buenos burgueses que estamos discutiendo leyes para que los infelices que no tienen la suerte que nosotros hemos*

[1564] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La problemática social a través de la legislación de reclutamiento: exenciones, sustitución y redención en metálico", p. 325.
Sobre este conflicto colonial, ver MARTÍN CORRALES, E., *Marruecos y el colonialismo español (1859-1912)*, Barcelona, Bellaterra, 2002; BALFOUR, S., *Abrazo mortal: de la guerra colonial a la guerra civil en España y Marruecos (1909-1939)*, Barcelona, Península, 2002; LÓPEZ BARRANCO, J. J., *El Rif en armas: la narrativa española sobre la guerra de Marruecos (1859-2005)*, Madrid, Marenostrum, 2005; MADARIAGA, M. R. de, *En el Barranco del Lobo: las guerras de Marruecos*, Madrid, Alianza, 2005; ALÍA MIRANDA, F. (coord.), *La guerra de Marruecos y la España de su tiempo (1909-1927)*, Ciudad Real, Sociedad Don Quijote de conmemoraciones culturales Castilla la Mancha, 2009.

tenido de poder salvarnos del cumplimiento del precepto legal constitucional de servir a la Patria con las armas, vayan a servirla"[1565].

Los propios socialistas, desde sus órganos de prensa, se mostraban enormemente críticos con un Gobierno conservador que había llevado al país a una dolorosa derrota y a una lejana guerra que había conducido a la muerte de miles de proletarios:

"Los hechos, los tristes hechos ocurridos en el Rif, y que todos conocen, han venido a darnos la razón, por más que el Gobierno, tomando al país por tonto y mostrándose cínico, diga que, a pesar de lo sucedido, él no suscita la guerra en aquel país […]. *Por haber hecho precisamente esa política en Marruecos los gobernantes españoles, por mover tan solo a estos la idea de amparar los intereses de unos cuantos millonarios y conquistar algunos kilómetros de terreno que en nada beneficiarán a la nación, tenemos hoy que deplorar la muerte de los obreros que trabajaron en las minas, las bajas habidas en las fuerzas españolas, las producidas igualmente en el campo moro y las viviendas que a estos se les ha destruido.*

Son ellos –nuestros gobernantes-, y no los moros, los responsables de lo que allí ha ocurrido días pasados y de lo que ocurra en lo sucesivo, y, por lo tanto, contra ellos irá nuestra crítica, nuestra indignación y nuestro odio"[1566].

[1565] Discurso del Sr. Salvatella, *Diario de sesiones de las Cortes*, 14/10/1910, nº 88, p. 2962.
[1566] *El Socialista*, 16/07/1909, nº 1219, p. 1.

Como consecuencia directa de este desastre militar, encontramos la llamada a filas de 14.000 reclutas de la reserva activa a través del Real Decreto de 11 de julio de 1909[1567], hombres ya licenciados que tenían que abandonar sus trabajos y familia, y que tuvo como contestación popular a la misma las protestas y la represión subsiguiente en la ciudad de Barcelona en los sucesos conocidos como la Semana Trágica[1568]. El descontento por la movilización de las Brigadas Mixtas de Madrid y de Barcelona, así como de otras unidades militares, se extendió por muchas ciudades, y los incidentes en las estaciones de trenes donde los llamados a filas eran concentrados para ser trasladados a África fueron numerosos, siendo los más importantes lo que tuvieron lugar en la madrileña estación del Mediodía y en la estación de Zaragoza.

Sin embargo, donde la indignación cristalizó en gravísimos disturbios fue en Barcelona, donde el descontento por la llamada a filas de los reservistas sirvió como combustible para una situación social ya de por sí explosiva, por los enfrentamientos entre obreros y propietarios, entre sindicatos y partidos de izquierdas con las oligarquía locales, el auge del pistolerismo de todo signo político y la dura represión política e incluso militar llevada a cabo contra toda muestra de protesta. La prohibición de una reunión de Solidaridat Obrera que pensaba declarar la huelga general en Cataluña provocó la creación de un comité secreto de huelga, que trasladó el movimiento al margen de la legalidad. Desde el lunes 26 de julio de 1909 al domingo siguiente, los disturbios y la violencia se extendieron por toda la ciudad, provocando una reacción del gobierno que utilizó al ejército para aplastar las protestas.

[1567] *Real Decreto de 11 de julio de 1909, autorizando al Ministro de la Guerra para llamar a filas los soldados de la reserva activa que considere precisos*, Gaceta núm. 696 de 11/07/1909.

[1568] Ver COMELLAS, J. L., *Del 98 a la Semana Trágica: crisis de conciencia y renovación* política, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002; MARÍN SILVESTRE, D., *La Semana Trágica: la revuelta popular y la Escuela Moderna*, Madrid, La Escuela de los libros, 2009.

Uno de los elementos que más indignaban, dentro del llamamiento a filas de los reservistas, era el mantenimiento de la redención en metálico[1569], a pesar de la supuesta mejora en las condiciones de vida de los reclutas en los cuarteles que los diputados del partido Conservador defendieron en los años previos a la aprobación de la nueva ley, mejora que convertía al Ejército en la mejor escuela de patriotismo y disciplina:

> *"Ha habido también el argumento sentimental, por decirlo así, de la pérdida y el quebranto que se produce en los hogares con las redenciones.* […]. *Efectivamente, la redención es un quebranto grave para los hogares modestos; pero yo creo que en esto está S. S. aún bajo el influjo de la tradición bética del siglo pasado, en que tuvimos, según creo recordar, treinta y dos años de guerra casi seguidos, lo cual, naturalmente, dejó en los hogares una tradición de espanto y de tragedia con la marcha al Ejército del hijo que representaba las más floridas esperanzas de los padres; pero, afortunadamente, los tiempos han cambiado; llevamos años de paz, las contingencias internacionales no parece verosímil que alteren, al menos en mucho tiempo para nosotros, la normalidad, y aparte de eso, las condiciones de los Ejércitos modernos, del Ejército español inclusive- y esto es tanto más meritorio en él, por cuanto tiene menos medios, menos recursos para ello-, las*

[1569] "Porque el caso es que aquí nadie quiere la guerra contra el infiel marroquí; pero allá vamos enviando elementos de combate y tomando posiciones […]. No sabemos, naturalmente, en que parará todo ello, lo único cierto hasta ahora es que a África han sido enviados a defender una supuesta ofensa al honor nacional, mientras que los burgueses que han redimido a sus hijos del patriótico deber de empuñar las armas quedan aquí haciendo votos por que la suerte acompañe a nuestros soldados, para que ellos, los burgueses, puedan continuar la pacífica labor de explotar los trabajos de las minas rifeñas" (*El Socialista*, 16/07/1909, nº 1219, p. 1).

condiciones, digo, del servicio moderno en el Ejército español son bastante más dulces que lo eran antaño; el vestuario es irreprochable, está á la altura de los mejores; la alimentación ha mejorado mucho; la higiene en los cuarteles ha progresado tanto, que yo he de citar, porque me causó una impresión muy grande, un concienzudo informe del doctor Ovilo relacionado con la mortalidad del soldado en las campañas de Ultramar, pues he sentido un gran alivio al leer en estos días otro folleto de un distinguido médico militar en que da la gratísima noticia de que casi ha desaparecido la viruela de las guarniciones, hasta el punto de que hay año en que no se he registrado ni un solo caso; y el estado sanitario en general mejora tanto, que la proporción de la mortalidad entre la población en armas y la población civil, en núcleos proporcionados, es infinitamente más pequeña en los que visten uniforme que en las clases civiles. Por eso digo que hay una gran tradición de horror y de temor al servicio militar, y esa tradición no está justificada; y yo me lamento, y me he de lamentar siempre de que perdure en el seno de la clase media de la sociedad española esa educación sedentaria, mimosa, casi faldera, que mira con horror la vida militar, que la presenta como una vida llena de horrores y de quebrantos; y yo creo que toda esa educación, reforzada además con una enseñanza memorista y rutinaria, tiene encanijada física y moralmente a la clase media, y si no se corrige, preparará su bancarrota próxima en la dirección predominante que ahora tiene en los desenvolvimientos sociales.

[…].

Yo creo que el Ejército es una escuela insustituible en este momento, de abnegación, de deber, de disciplina, de fortaleza, de patriotismo, de muchas

virtudes que en estos días, algunos muy tristes, suelen parecer en crisis"[1570].

La gravedad de los acontecimientos violentos en Barcelona, la salida del Gobierno de su Presidente Antonio Maura y la llegada al mismo de Canalejas impulsaron la definitiva aprobación de una nueva ley[1571]. Sin duda este nuevo texto tiene una enorme importancia histórica al universalizar el servicio militar, convertirlo en un deber personal e intransferible y abolir la redención y la sustitución, si bien se creó la figura del *soldado de cuota*, quien podría ver reducido su tiempo de servicio a cambio del pago de una cantidad en metálico, además de elegir destino y dormir fuera del cuartel. Lógicamente este privilegio económico volvería a provocar la indignación popular al verse como un privilegio de los ricos[1572] en un Parlamento donde la presencia del socialista Pablo Iglesias y sus denuncias hacia las injusticias de la quinta vendrían a incrementar el acaloramiento de los debates[1573]. La repuesta desde la prensa ultraconservadora a estas

[1570] Discurso del Sr. Rovira, *Diario de sesiones de las Cortes*, 22/11/1907, nº 100, pp. 2821 y 2822.

[1571] "Sabido es que Melilla y Barcelona le costaron el puesto a Maura y que, al aceptar Alfonso XIII la formularia dimisión que el líder conservador le presentó en la mañana del 21 de octubre, se abrió una profunda brecha en las relaciones entre ambos, hecho de enorme trascendencia para la futura estabilidad de la Monarquía. El rey encargó la formación de gobierno a Canalejas, quien llamó al general Luque a la cartera de Guerra. Este equipo dio impulso definitivo a la reforma del sistema de reemplazos. El presidente recogía el testigo de los septembristas y ambos el de Cassola" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 300).

[1572] FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 221.

[1573] "Pero, ¿es que en las cuestiones económicas que se producen en las Naciones lleva la voz el proletariado, o la lleva la clase patronal o capitalista? ¿Es que en la cuestión de Melilla, en la cuestión de África, fue la clase proletaria la que pidió que

denuncias no se haría esperar, acusando al dirigente socialista y al conjunto de los partidos republicanos de antipatriotismo y conspiración:

> *"Con esto y las amenazas de la huelga general, se propone el socialismo español cumplir los compromisos que ha contraído con gentes extranjeras, de combatir á nuestra Patria y al Ejército español, empezando por fomentar la derrota de nuestras armas en Marruecos* […]. *Pues en conjunción con estos elementos antimilitaristas están los republicanos españoles, que aplauden y se disponen á secundar los compromisos del socialismo español con los enemigos de la Patria y del Ejército. En este antimilitarismo anárquicosocialista se sostienen los republicanos españoles, con otros elementos que se dicen monárquicos, y que si no aplauden con el descaro de los republicanos las declaraciones de Pablo Iglesias, las reciben sin protesta ni censura en sus periódicos* […]*"*[1574].

---

se realizase esa campaña para ir a trabajar a aquella región, ó han sido los que no iban a ir allí, porque, después de todo, en nuestro país hay muchos sitios donde trabajar? ¿Es que en otros países, cuando ha habido guerras, las ha pedido el proletariado? No; las ha provocado la clase capitalista, que es la dueña del Poder. No tiene el proletariado influencia bastante para contener aquellas campañas de carácter económico, y es claro que estas guerras no se han podido verificar sin los brazos de la clase obrera, pero la resultante ha sido para la clase capitalista" (Discurso del Sr. Iglesias, *Diario de sesiones de las Cortes*, 14/10/1910, nº 88, p. 2969).

[1574] *El Siglo Futuro*, 14/10/1910, p. 1.

1.- Los proyectos previos

Como paso previo al análisis de la Ley de 1912 debemos detenernos en los dos proyectos legislativos que la preceden y que establecieron ya los principios generales que recogió la misma. Sin embargo, ambos proyectos no llegaron ni siquiera a ser discutidos en el seno del Parlamento debido a los cambios de gobierno. El planteamiento de principios similares y una estructura con muchas similitudes en ambos nos ha llevado a unificar su análisis.

El primero de los proyectos de ley fue presentado en abril de 1909 por el ministro de la Guerra Arsenio Linares, mientras que el segundo lo fue en octubre de 1910 de manos de Ángel Aznar[1575]. Se justificaron ambos proyectos[1576] de ley en su preámbulo en la

[1575] Arsenio Linares nació en Valencia y murió en Madrid (1848-1914). Militar español que, después de ocupar destinos en Filipinas, Madrid y Melilla, fue destinado a Cuba para mandar la brigada de operaciones de la provincia de Santiago. General de división por la acción de Seibabo, organizó la defensa de Santiago de Cuba, como gobernador de dicha plaza, cuando se inició el ataque norteamericano a las fortificaciones de la bahía. Colaborador de Cassola, en 1900, Silvela le nombró ministro de la Guerra. Ocupó la misma cartera en el segundo Gobierno Silvela (1902). Con Maura, durante su Gobierno largo (1907-1909), era ministro cuando estalló de nuevo el conflicto de Marruecos; dio su discutida orden de movilización de reservistas, que contribuyó a provocar los hechos de la Semana Trágica de Barcelona, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm
Ángel Aznar y Butigieg (1847-1924) nacido en Totana (Murcia), fue Jefe Militar de la Casa Real de Alfonso XIII, Capitán General de varias regiones españolas, Director de la Guardia Civil, Diputado a Cortes, Senador vitalicio y, por dos ocasiones, Ministro de la Guerra, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1576] "Satisfacer los justos anhelos de los que consideran sagrado deber de todos los ciudadanos útiles, sin distinción de clases sociales, la prestación personal del servicio militar, conseguir durante la paz, para cuantos hayan de acudir a las armas en momentos supremos la más perfecta instrucción y

necesidad de contar con una reserva instruida en tiempos de paz para alcanzar así, en tiempos de guerra, los efectivos indispensables instruidos para la lucha y preparados para una rápida movilización[1577]. La duración del servicio en doce años impedía el cumplimiento de tal necesidad, ya que los reclutas recibían licencia absoluta transcurrido ese periodo de tiempo. Desde la prensa más conservadora y ultracatólica, se utilizó este proyecto de ley y la situación del Ejército para arremeter contra el Gobierno liberal, si bien se limitó fundamentalmente en sus columnas a reflejar las líneas esenciales de la nueva norma:

> *"Nuestro ejército, no obstante la excelencia del personal, por lo que afecta á organización completa con todo el material necesario, está reducido á una división que hemos llamado división modelo y de la que la prensa ha estado hablando un trimestre; nuestro poder naval es nulo, y con el proyecto de escuadra del actual*

---

hábitos de disciplina, cualidades ambas, que avalaran por sí solas el vigor de un Ejército, y lograr dichas aspiraciones, salvando las dificultades económicas que limitan los efectivos de las fuerzas permanentes, han sido los principales propósitos del Ministro que suscribe, al redactar estas Bases, obra más que suya, de dignos antecesores, que con la mayor competencia y fortuna tradujeron sus trabajos en Proyectos de Ley, que en diferentes épocas en 1909 la última, fueron sometidos a la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se consignan, ni, en general, es nuevo el desarrollo de ellas, a excepción de algunas, muy pocas, modificaciones preceptivas, que se han considerado necesarias, para acomodar este proyecto al pensamiento militar y político del Gobierno" (*Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo).

[1577] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo; y Base 1ª A, 1º y 2º y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª A.

gobierno amenaza seguir siéndolo durante muchos años"[1578].

También desde la prensa socialista se aprovecharon los acontecimientos marroquíes para poner en cuestión la estructura del Estado liberal, resaltando las protestas y la indignación populares en contra de la guerra:

> *"Las muchedumbres congregadas en ese día en capitales y pueblos se han manifestado decididamente hostiles a todo propósito bélico en el Magreb* […]. *La campaña contra la guerra deber continuar incansablemente, tenazmente, mientras no se consiga el anhelo de todos de poner término al antiguo derroche de energías, hoy agravado, que viene haciéndose en África en nombre de unos pretendidos derechos históricos"*[1579].

En el caso de estallar una guerra, el Proyecto de 1909 criticó la imposibilidad de "disponer [...] de soldados bastantes para constituir un primer Ejército de operaciones de suficiente efectivo y formar otro de segunda línea, quedando todavía los hombres necesarios para cubrir bajas y atender a la defensa local del territorio"[1580]. Ante esta circunstancia, el ministerio de la Guerra propuso prolongar la duración del servicio militar hasta los dieciocho años y aumentar el número de individuos que adquiriesen la formación castrense, fijando para ello nuevas bases para el señalamiento de los cupos[1581].

[1578] *El Siglo Futuro*, 06/04/1909, nº 509, p. 1.
[1579] *El Socialista*, 19/05/1911, nº 1314, p. 1.
[1580] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo.
[1581] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 6ª A-J; y *Proyecto de Ley de Bases para*

Además, sería necesaria la creación de una reserva territorial para proteger las plazas y ciudades importantes en caso de peligro[1582]. Para incrementar el número de efectivos se planteó la posibilidad de que indígenas voluntarios del norte de África y del Golfo de Guinea formasen parte del Ejército[1583]. El número de voluntarios y reenganchados nunca podría superar el 25 por ciento del total de los efectivos[1584].

El servicio militar quedaría dividido en las siguientes situaciones:

1º.- Reclutas en caja (plazo variable).

2º.- Servicio activo (3 años).

3º.- Primera reserva (5 años).

4º.- Segunda reserva (6 años).

5º.- Reserva territorial (resto de los dieciocho años)[1585].

---

el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910, Preámbulo y Base 7ª A-N.

[1582] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo y Base 2ª A.

[1583] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª B; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 1ª A.

[1584] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª I; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª H.

[1585] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 2ª A-P; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 2ª A-I.

En caso de guerra, el Gobierno podría ampliar estos plazos y retrasar la expedición de licencias absolutas. Los individuos de las distintas reservas tendrían la obligación anual de acudir a las asambleas, maniobras e instrucción que estableciesen las autoridades militares[1586]. Además, los individuos útiles que hubiesen obtenido la *suerte del soldado* en el sorteo se dividirían en dos categorías: los que tuviesen que ingresar en el servicio activo y los excedentes de cupo, que quedarían obligados a incorporarse a los cuerpos armados cuando así se dispusiese en función de las necesidades militares[1587].

En cuanto a las autoridades encargadas de dirigir y coordinar todo el proceso de reclutamiento, ambos proyectos de ley apenas plantearon novedades respecto a las legislaciones previas, ya que era la institución municipal quien controlaría las primeras fases del proceso, es decir, alistamiento, sorteo y clasificación de los mozos, mientras que una comisión mixta de reclutamiento presidida por el gobernador civil de la provincia sería la encargada de decidir acerca de los recursos promovidos en contra de los fallos de las autoridades municipales, conceder las prórrogas y, en general, vigilar del buen funcionamiento del proceso y de la buena actuación de las autoridades locales. Solamente cuando la ley hubiese sido violada podría intervenir el ministerio de la Gobernación a través de los comisarios regios que a tal efecto se designasen[1588].

[1586] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 2ª J y M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 2ª J-M.

[1587] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 1ª G.

[1588] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 4ª A-LL; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 3ª A-K y Base 5ª A-N.

De nuevo los dos proyectos legislativos plantearon la posibilidad de que los reclutas se acogiesen a prórrogas, situación que sería recogida en la Ley de 1912. Estas prórrogas se podrían solicitar por un máximo de tres años por razones de estudio o por asuntos de índole económica. Serían las comisiones mixtas las encargadas de decidir a tal respecto, no pudiendo superar las prórrogas concedidas el total de un diez por ciento de los mozos declarados soldados. Las prórrogas serían suspendidas en caso de guerra[1589].

Otra de las novedades más reseñables que recogían los proyectos fue la supresión de la redención en metálico, estando todos los españoles obligados a servir en filas[1590], aunque se plantearon nuevas medidas para que el Estado pudiese captar ingresos por distintos conceptos para atender a la instrucción, vestuario y equipo del contingente. También se propuso la distinta duración del servicio en función del grado de formación del recluta, reduciéndose el tiempo de prestación para aquellos que mostrasen mayores conocimientos y cuyo periodo de instrucción militar requiriese menos tiempo[1591].

[1589] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 5ª A-M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 6ª A-M.

[1590] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 1ª C y 1ª F; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

[1591] "En la actualidad se hallan obligados a servir en idénticas condiciones los que carecen de la instrucción primaria elemental y los que poseen un título académico; el buen tirador y quien desconoce por completo el uso de las armas de combate; el rudo campesino exento de ilustración, y los que por su arte, profesión u oficio, gozan de ella en mayor o menor grado; y como esto no debe subsistir, puesto que la enseñanza militar de unos y otros exigirá muy diverso tiempo, se modifica la Ley actual en este punto, otorgando ventajas a los que demuestran mayores conocimientos; lo cual redundará seguramente en beneficio de la cultura general del país" (*Proyecto de Ley de Bases para el*

Aunque su suprimía la redención en metálico, de nuevo los proyectos de ley volvieron a contemplar la posibilidad de las cuotas[1592], definido así por el propio texto legislativo:

> *"Se da el nombre de cuota militar a un impuesto, pagadero por años completos, a partir del 1º de febrero de cada año, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, o disfruten de prórrogas de incorporación a filas o algunas otras ventajas que estas bases determinan"*[1593].

Estarían obligados a pagar este impuesto los mozos exceptuados del servicio, los padres o tutores de los prófugos, los que disfrutasen de prórroga y los pertenecientes al cupo de instrucción[1594]. Aquellos reclutas que abonasen una cuota de 500 pesetas y costeasen su equipo, podrían ver reducido su tiempo de prestación a los diez meses y elegir su destino militar; si pagasen 1.000, su prestación se reduciría a cinco meses[1595]. Por lo tanto, aunque se finalizaría con la injusticia de la

---

Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909, Preámbulo).

[1592] "Este mecanismo era una fórmula de compromiso, ya implantada en otros Ejércitos europeos, para cohonestar el mandamiento constitucional –el deber de todos los ciudadanos a servir a la patria *con las armas en la mano-*, con determinados derechos adquiridos por jóvenes que hubieran iniciado una carrera universitaria o una actividad profesional o empresarial antes de ser llamados al servicio" (PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, pp. 298).

[1593] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª A.

[1594] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª A-L.

[1595] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª N-U; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Base 8ª A-T.

redención, permanecerían desigualdades como las cuotas. Podrían además gozar de licencias temporales o ilimitadas aquellos soldados que hubiesen destacado en las operaciones de tiro, los que se hubiesen distinguido de un modo notable en las artes, industria, agricultura o en cualquier otra profesión[1596].

Para reducir costes, los proyectos de ley propusieron la formación de cuadros y oficiales gratuitos que facilitasen la movilización del Ejército y que complementasen a los profesionales retribuidos. Estos cuadros deberían poseer una carrera universitaria o estar próximos a finalizarla, y sólo serían movilizados en caso de urgencia, volviendo a sus casas tan pronto como se retornase a la normalidad. Esta situación permitiría dotar a la institución castrense de mayor elasticidad, evitar un excedente de oficiales y reducir los gastos de la Hacienda pública[1597].

También plantearon ambos proyectos de ley la necesidad de elevar más allá de los veintiún años la edad de ingreso en filas para los soldados voluntarios, "teniendo presente que faltos muchos de éstos, a la edad en que hoy se admiten, de robustez y desarrollo físico suficientes y dedicados a ejercicios corporales que exigen el empleo de un vigor con que no cuentan, vienen a llenar los Hospitales militares, víctimas de la anemia y de otras afecciones, con aumento extraordinario de los inútiles, sin ventaja alguna para el Ejército y con dolorosas y sensibles pérdidas, tanto para las familias como para el

---

[1596] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 7ª LL y M; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

[1597] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo, Base 1ª A, 3º; y Base 9ª A-LL y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo y Base 10ª A-L.

Estado"[1598]. Para los reclutas ordinarios, la edad se mantendría en esos veintiún años[1599].

Como última novedad, los proyectos de ley propusieron la modificación del cuadro de exenciones físicas y, en función de los exámenes médicos, la división de los reclutas no exentos en dos categorías: aptos plenamente para el servicio, y aquellos que, por alguna deficiencia física, sólo fuesen empleados en el Ejército para funciones auxiliares. Además, aquellos que fuesen eximidos por motivos físicos o exceptuados del servicio por constituir el sostén de su familia o por ser ordenados *in sacris*, se deberían someter durante los tres años siguientes al de su alistamiento a un proceso de revisión de las causas que determinaron su exclusión para, en el caso de haber cesado éstas, ingresar en los cuerpos armados. Los exceptuados por estos últimos motivos deberían además incorporarse a filas en caso de guerra[1600]. El Proyecto de ley de octubre de 1910 propuso una novedad respecto al de 1909: anular la exención para los eclesiásticos, "quienes tendrán en lo sucesivo la honrosa ocasión de contribuir a las necesidades del Ejército, no en funciones marciales, sino en las propias y muy importantes de su sagrado Ministerio"[1601].

[1598] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo.

[1599] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Base 3ª A.

[1600] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 2 de Abril de 1909*, Preámbulo, Base 2ª D, Base 3ª M, N y Ñ y Base 11 A y B; y *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo, Base 4ª A-H y Base 12 A-B.

[1601] *Proyecto de Ley de Bases para el Reclutamiento y el Reemplazo del Ejército de 6 de Octubre de 1910*, Preámbulo.

2.- El servicio militar obligatorio marca el desarrollo de la norma

Nos introducimos en el análisis definitivo de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912*[1602], presentada, siguiendo en gran parte los principios doctrinales de los dos proyectos de ley analizados previamente, por el ministro de la Guerra Agustín Luque[1603], y que vino a cambiar un sistema que había permanecido casi invariable desde la Ley de 1837[1604]. Sus principios doctrinales, según el propio ministro de la Guerra, serían la igualdad y equidad al universalizar el servicio, la justicia al suprimir la redención en metálico y la eficacia que supondría que, a pesar de mantenerse el sorteo, todos los jóvenes españoles recibiesen instrucción militar:

> *"La ley de Bases que discutimos llena cumplidamente el aspecto social y moral al que en primer término hemos de atender por equidad, por justicia y por compromiso del partido democrático liberal. Todos vendrán á las filas activas del Ejército; la redención á metálico ha pasado a la categoría de recuerdo triste, y los que por número se salven de prestar*

[1602] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*.

[1603] Agustín Luque (1850-1936). Se distinguió como militar en la campaña carlista, tomando parte después en algunos alzamientos republicanos. Como periodista defendió las reformas del general Cassola. Fue ministro de la Guerra en 1905, con Moret, volvió a serlo en 1906 y 1909 con el mismo Presidente, e implantó durante su gestión la Ley de Jurisdicciones. Ocupó la misma cartera con Canalejas (1911) y con Romanones (1912, 1915), *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm

[1604] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 270.

el servicio en primera situación activa, recibirán también instrucción militar"[1605].

El partido Conservador se opuso al proyecto de ley no por la universalización del servicio que éste recogía, sino por carecer de la posibilidad de exención para aquellos mozos más útiles para la sociedad[1606], a lo que se unía una improvisación y una falta de tiempo

[1605] Discurso del Sr. Ministro de la Guerra, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 777.

[1606] El conservador Martín Sánchez realizó un nítido repaso de los distintos sistemas de reclutamiento existentes en Europa para argumentar su oposición al proyecto de Ley: "Existen hoy, puede decirse, que tres sistemas de reclutamiento en Europa, que son: el sistema voluntario, seguido por Inglaterra, que es caro y creo que malo; nosotros no podríamos implantarle aquí; el sistema seguido por Suiza, que consiste en instruir a todos los hombres útiles, careciendo de Ejército permanente. Cuando cumplen veinte años, pasan por los cuarteles dos o tres meses y se van a su casa, constituyendo lo que se llama la Nación armada; también este sistema creo yo que en España daría malos resultados, y la prueba de que no es muy bueno es que no lo tiene más Nación que Suiza. Y después viene el sistema general que, por denominarlo de alguna manera, le llamaremos sistema prusiano, porque es donde nació, que es el que han copiado casi todas las Naciones de Europa. Podía citar un cuarto sistema, que es el que sigue Bélgica, y que consiste en llamar al voluntariado a todos aquellos hombres que quieran servir, es decir, sistema inglés, y como no reúne más que 8.000 hombres por ese medio y necesita todos los años 14.000, los otros 6.000 los recluta por el sistema de servicio militar obligatorio a la prusiana. Este proyecto de bases que estamos discutiendo obedece al sistema general seguido por casi todas las Naciones cle Europa y algunas Repúblicas de América, por considerar que es el mejor y el menos caro, porque económico entiendo yo que no es ninguno de los sistemas de reclutamiento. Veamos si este sistema de reclutamiento que queremos establecer en España es como el que se ha establecido en Alemania, en Austria, en Italia, en Rusia, etc., como el que se ha establecido en esas Naciones que han seguido el sistema alemán. […]. Nosotros debemos hacer una ley de Reclutamiento, en la que por el sistema de selección eliminemos del servicio a cuantos podamos eliminar; debemos

para su correcta aplicación y una carencia de recursos económicos que impedía el establecimiento del servicio militar obligatorio:

> *"En estas condiciones, ¿vamos a entrar nada menos que en un cambio de organización mediante el servicio militar obligatorio? En primer lugar, ¿es posible pasar de lo actual a lo que se intenta sin una preparación larga y muy costosa? Podrá decir la Comisión o el Sr. Ministro de la Guerra que hay dos años de plazo. ¿Es que dos años es tiempo suficiente? Señor Ministro, ¡si recientemente se han encontrado los reclutas que han sido llamados hace poco tiempo a sus respectivos cuerpos con que faltan utensilios, con que falta vestuario y con que no hay caballos en los cuerpos montados!* […].
>
> *Pues ¿y cuarteles? Si para llamar al servicio militar obligatorio es menester, como dice muy bien el proyecto de ley que discutimos, que haya cuarteles que reúnan condiciones de higiene, porque hay en España muchos que son antiguos conventos que se han utilizado para este fin, y en ellos se ha gastado mucho más que si se hubieran hecho de nuevo* […]*; pero como serán más los soldados, las condiciones higiénicas serán peores por la mayor aglomeración; a eso me refiero* […]. *Yo creo que habrá tantos excedentes como al presente, y*

---

hacer algo parecido a lo que hacen Italia, Austria y otras Naciones, las cuales establecen una serie de eliminaciones en favor de los pequeños agricultores, de los maestros de escuela, etc., en virtud de las cuales se llama al servicio solamente a los que son necesarios y no se molesta a los demás. […]. ¿Podrán venir todos? Yo sostengo que no hay posibilidad económica en el país, ni necesidades militares que exijan del país tan gran esfuerzo como el de mandar todos sus hombres durante más o menos tiempo a filas. Pues si no pueden venir todos, veamos quiénes son los que se han de quedar en sus casas" (Discurso del Sr. Martín Sánchez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, pp. 742-745 y 748).

entonces, ¿qué servicio militar obligatorio es ese? […] *Precisamente este es uno de los puntos que quiero tratar, Sr. Ministro, el de la imposibilidad en que estamos de poder realizar el servicio militar obligatorio, por la razón avasalladora de que no hay dinero, porque la Nación no es bastante rica para poder sostenerlo"*[1607].

El establecimiento del servicio obligatorio para todos los españoles traería, según una oposición conservadora no contraria a la globalidad del proyecto pero sí a algunos de sus principios, un engrandecimiento en el tamaño del Ejército realmente asombroso y difícil de mantener para un Estado como el español, siendo necesario por tanto el establecimiento de determinadas exenciones para el servicio militar:

"Nosotros tenemos, como he dicho antes, 135.000 hombres útiles; la ley dispone que estén tres años en servicio activo y cinco en la primera reserva; es decir, que son ocho contingentes; ocho contingentes de 135.000 hombres dan, para lo que nosotros llamamos primera línea, 1.080.000 soldados. Y yo pregunto: ¿es que esta cifra no asusta ya? Ese millón y pico de soldados, ¿no significa por sí solo la imposibilidad material de que pueda cumplirse lo que dice la ley? Porque es exactamente lo mismo (y dispénseme la Cámara lo vulgar del ejemplo) que si una ley dispusiera que en este local y en un momento dado se reunieran 3.000 hombres. Como de pie no caben más que 1.030, aunque lo digan todas las leyes del mundo, es imposible que se reúnan 3.000. Y conste que no me refiero á los cuarteles que esos 1.080.000 hombres necesitan, porque ya sé que no se han

[1607] Discurso del Sr. Llorens, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 780.

de llamar de una vez, sino que han de venir de una manera sucesiva, y que en tiempo de guerra han de estar acampados; eso, aun cuando importante, es casi secundario al lado del equipo, de los vestuarios, de los fusiles, de los cañones, en una palabra, del material de guerra y de los medios económicos de que nosotros disponemos para poder instruir 1.080.000 soldados. La cifra solamente asusta. ¿Qué? ¿Es que hacemos una ley más para que no se cumpla? Esto es lo grave para el país: que hagamos leyes ya con el convencimiento íntimo de que no se pueden llevar a la práctica. Por eso es necesario que cuando lleguemos a la discusión de las bases hagamos todos lo posible para que esta ley sea viable y practicable, y que al día siguiente de votada o a los dos años se pueda plantear tal como quede, sin protesta de nadie, sin que vengamos a tener las protestas de que ha ido Fulano y no ha ido Zutano, y no se da más razón que la suerte o el número, cuando en todas partes la suerte o el número es lo menos; lo más es la ley, que es la que excluye, y la que dice: ¿tú eres hijo único, o sostén de familia, o corto de talla? Pues no vas al servicio. Esa es una ley de equidad para todos, lo mismo para el hijo del banquero que para el hijo del menestral, con una sola diferencia, la de la tasa, porque, naturalmente, el hijo del banquero paga más que el hijo del menestral, que pagará menos o no pagará nada. Yo, más que igualdad, quiero equidad ante la ley para todas las clases"[1608].

[1608] Discurso del Sr. Martín Sánchez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 745.

La prensa más conservadora también se opuso a esta universalización del servicio y especialmente a la supresión de la redención en metálico, proponiendo su mantenimiento de una forma proporcional:

> *"Con la condición de aplicar los ingresos obtenidos por tal concepto* [la redención en metálico], *en estas tres atenciones preferentemente, que no creo estuvieran reñidas con la monarquía ni con la república, ni mucho menos con la democracia.*
>
> *Primera. Pensión vitalicia á los inutilizados en el servicio de las armas.*
>
> *Segunda. Premio al reenganche.*
>
> *Tercera. Premio al voluntario colonial.*
>
> *En lugar de ese equívoco de las clases proletarias, á las que tengo el honor de pertenecer, del servicio militar permanente, personal y obligatorio, tal como lo entiende el pueblo, ¿no sería más práctico y ventajoso para todos —defensa nacional inclusive— que al llegar á los veinte años, después de establecida la redención proporcional, se distribuyeran los mozos en dos grandes agrupaciones?"*[1609].

Además de las furibundas críticas hacia el servicio universal obligatorio, desde estos sectores reaccionarios se proponía el servicio voluntario:

[1609] *El Siglo Futuro*, 11/05/1911, nº 1153, p. 2.

"El servicio militar obligatorio, además de anticonstitucional, quebranta la ética, se burla de la ciencia, deforma la justicia, da vida al antimilitarismo, aviva odios y rencores, da un contingente horroroso de prófugos, desertores y suicidas y no produce los resultados apetecidos; pues los Ejércitos modernos, científicamente hablando, deben ser profesionales, dotados de medios y recursos materiales para estar constantemente en prácticas, educándose, en especialización.

Sí; el Ejército debe ser voluntario y profesional. El voluntario no va por fuerza, va porque quiere, y no abriga rencor contra una profesión que él mismo ha elegido"[1610].

Por lo que a los republicanos se refiere, en concreto los reformistas del partido de Melquiades Álvarez, anunciaron un apoyo inicial al proyecto de ley, en especial en lo que atañía a la universalización del servicio y a la prohibición de la redención en metálico, pero también rechazaron algunos puntos del texto por considerarlo antidemocrático y que traicionaba el espíritu de la normativa al continuar con las desigualdades de clase en lo que respecta a la incorporación a filas, ya que apostaban por una instrucción militar obligatoria para todos los ciudadanos pero con un servicio militar exclusivamente compuesto por voluntarios, ya que los medios económicos del país impedían la incorporación a filas de todos los mozos en edad militar:

[1610] *El Siglo Futuro*, 13/05/1911, nº 1155, p. 1.

"[…] *el propósito de una ley de Servicio militar obligatorio tiene que ser para nosotros gratísimo, digno de encomio, de caluroso aplauso. Los propósitos que enunciaba el Sr. Ministro de la Guerra en la exposición de motivos que precedía al proyecto presentado a las Cortes, ¿cómo no han de tener nuestro entusiasta apoyo? El Ministro de la Guerra decía al presentar esta ley que se proponía que se cumpliese el deber militar por todos los ciudadanos españoles, sin distinción de clases, que se diese a todos la más perfecta instrucción militar, y que estos dos fines, que nosotros tenemos que aplaudir sin reserva, se llevasen a cabo salvando todas las dificultades económicas. ¿Cómo hemos de regatear nuestro apoyo a estos propósitos?* […] *pero los señores de la Comisión habrán de reconocer que cuanto más entusiastas seamos los que nos sentamos en estos bancos de esos tres propósitos fundamentales señalados por el Sr. Ministro de la Guerra al presentar su proyecto, tanto mayor será nuestro deber de censurar el proyecto si no cumple esos propósitos. Precisamente por dejar sentados nuestra adhesión firme y nuestro entusiasmo por esos tres principios, tenemos que combatir el proyecto en todo aquello en que se aparte de ellos, siquiera no hagamos una impugnación sistemática y apasionada. En principio estamos conformes con el proyecto, pero debemos hacer notar aquellos puntos en que se aparta de tales propósitos.*

¿Cómo habíamos nosotros de negar el aplauso a una ley que se propone acabar con la redención a metálico, con esa redención cuyo sólo nombre decía elocuentemente el Sr. Canalejas que le quemaba los labios, con esa redención que el jefe ilustre de esta minoría ha calificado tantas veces de una de las dos bofetadas que anualmente se dan al proletariado

español? No podíamos, pues, dejar de prestar nuestra cooperación y nuestro voto á este proyecto, pero con las salvedades que voy a formular; y no siendo obstáculo para este aplauso al principio del servicio militar obligatorio, considerándolo como un gran avance, como una gran justicia respecto del sistema actual, el que muchos de los que nos sentamos en estos bancos, y yo entre ellos, no tengamos el servicio militar obligatorio como ideal, y nos inclinemos más y queramos caminar hacia el ideal de una instrucción militar obligatoria y de un servicio militar voluntario. ¿Es que se cumple en la ley, Sres. Diputados, el propósito de que soporten la carga militar todos los ciudadanos, sin distinción de clases? A mi juicio, no"[1611].

Y en lo que respecta a los republicanos federales, también éstos mostraron una enérgica oposición al proyecto por el carácter de forzoso que tenía el servicio militar para toda la población, aunque lo aceptaban como un mal menor que permitía una distribución más equitativa de la injusticia. Además, constituía una carga que recaía primordialmente sobre las clases populares, y prueba de ello era que prácticamente ningún diputado, ni tampoco sus hijos, habían ejercido como soldado raso, muestra ésta de clara hipocresía. Apostaron por ello por el voluntariado como el sistema más justo para nutrir de hombres al Ejército, ya que un Estado como el español sólo debía tener un Ejército para mantener su seguridad en caso de agresión externa y olvidarse de veleidades expansionistas como la que se estaba practicando en Marruecos:

[1611] Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 750.

"El partido republicano federal a que pertenezco no es partidario del servicio militar obligatorio. Lo acepta, sin embargo, como un mal menor; lo acepta como una más equitativa distribución de la injusticia; lo acepta, claro es, para el caso de guerra. Mi partido entiende que el servicio militar obligatorio tiene grandes defectos, porque ya un servicio, en el cual se admite la redención a metálico, sería por este solo hecho una injusticia […].

No nos hagamos ilusiones. No pretendamos engañarnos aquí con lirismos y con retóricas. Hay un hecho claro y manifiesto por el cual se demuestra la repugnancia que todos tenemos a pertenecer al Ejército en clase de soldado. La prueba es que de cuatrocientos y pico de Diputados de que se compone la Cámara, excepto aquellos voluntarios que han emprendido la honrosa carrera de la milicia, los demás nos hemos voluntariamente sustraído a este deber consignado en la Constitución y sustraeremos de él a nuestros hijos si podemos. De modo que siendo muy honroso según se dice, y muy patriótico según se afirma, verter la sangre por la Patria, nosotros somos tan modestos que dejamos a las clases humildes de la sociedad ese honor tan grande y esa honra tan extraordinaria. Por esto es evidente que el servicio militar obligatorio adolece de un gravísimo defecto, y es que a él se va forzado, que se acata y se soporta una Ordenanza que tiene que ser rigurosísima; pero sólo se la soporta porque no hay más remedio.

Por otra parte el servicio militar obligatorio tiene una única ventaja, la de que cuando entren en él, cuando sufran algún perjuicio con él las clases altas, siempre directoras, tendrán más cuidado y prudencia en promover guerras, en proponerlas, en aceptarlas, en

llegar a ellas. Pero no compensa, en verdad, esta lejana ventaja ni otros muchos inconvenientes.

Queremos nosotros un servicio voluntario; queremos que la milicia sea una carrera en la cual los soldados, como los oficiales, puedan ganar sus grados, que constituya una verdadera profesión, de modo que todos los soldados (parodiando la frase de un tirano) lleven en su mochila el bastón de general si saben ganarlo y saben merecerlo, y que se confieran los ascensos por antigüedad, como no se ganen por señaladísimos méritos, a juicio de los militares de su empleo y grado.

En un voluntariado, en un Ejército profesional voluntario, nadie puede quejarse, nadie puede protestar de la crueldad, si se quiere, de los rigores, de la disciplina militar; porque lo habrá cada cual aceptado así y, además, podrán ir á él todos aquellos que se sientan con vocación para el servicio de las armas. No sucederá lo que ahora; porque no es un delito el no sentirse con vocación militar; se puede ser un excelente ciudadano sirviendo a la Patria de otra manera, y carecer de las condiciones necesarias para servir en el Ejército.

Si nosotros aspirásemos, como todos esos pueblos aspiran, a una vida guerrera y a una política de expansiones, es indudable que necesitaríamos también el servicio obligatorio; pero nosotros los federales entendemos, en cuanto a esa política, que debemos ser muy parcos, porque creemos que el Estado español, que la Nación española no puede lanzarse a aventuras de ninguna clase […].

Nosotros creemos que España tiene su misión dentro de sí misma, y que ha de estar bastante escarmentada para no apetecer luchas de ninguna clase. En todo caso, si hubiésemos de ser guerreros, si hubiésemos de ser conquistadores, tendríamos dentro de nuestra casa algo que hacer antes de ir á a ajena, tendríamos que reconquistar algún pedazo de tierra española antes de ir á Marruecos ni a ninguna parte a realizar conquistas. Nosotros, en fin, entendemos que nuestra política ha de ser tan parca en este punto que no queremos ni siquiera Ejércitos permanentes numerosos, que sólo sirven para arrastrarnos a lados que justifique su resistencia. […]. *Nosotros somos, pues, completamente contrarios a todo lo que se está haciendo en Marruecos"*[1612].

Una postura muy similar mostró el partido Radical de Alejandro Lerroux, ferviente defensor del voluntariado aunque admitiendo un servicio obligatorio para todos los ciudadanos exclusivamente en caso de conflicto bélico, y apostando por una instrucción militar y cívica para toda la ciudadanía desde la escuela:

"El partido radical es partidario decidido, entusiasta fervoroso, del servicio voluntario. El partido radical solamente puede admitir el servicio militar obligatorio en cuanto, en ocasión de una guerra, ese elemento voluntario del Ejército que a la guerra vaya, no tenga los contingentes necesarios para la efectividad de la campaña, tal como los exigen el servicio y el interés de la patria; y nosotros entendemos asimismo que es indispensable la instrucción militar obligatoria, para

[1612] Discurso del Sr. Pi Y Arsuaga, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 811 y 812.

preparar a todos los ciudadanos no solamente con la instrucción militar, sino con la cívica, y que esta instrucción militar y esta educación cívica debe originarse en la escuela, porque precisamente es donde más labor y más intensa tienen que realizar todos los Gobiernos que quieran realizar una obra altamente beneficiosa para los interés de la patria.

Es en la escuela donde debe formarse principalmente el alma del niño, aprovechando su natural propensión a amar aquello que por determinadas circunstancias le atrae y le seduce, aprovechando la fácil retentiva del niño, la simplicidad de su condición, para despertar su afición y su cariño a las instituciones armadas […].

Y luego, cuando esta impresionabilidad, esta sensibilidad, se hace más racional, cuando la razón actúa, cuando el sentimiento está más depurado, desaparecerá todo lo que tiene de externo y aparatoso, para quedar en el alma de aquellos españoles el sentimiento del deber para con la Patria, deber que han de cumplir en todo momento sin espera de premio alguno, llegando a todos los sacrificios necesarios, del mismo modo que se presta ese concurso incondicional al interés supremo de la madre, porque la madre para todos los españoles debe ser, lo mismo que la que nos dió el ser, la Patria, a la que todos nos debemos y a la cual todo debemos sacrificarlo cuando sea preciso"[1613].

[1613] Discurso del Sr. Santa Cruz, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, p. 813

Los socialistas por su parte achacaron los cambios legislativos, sin introducirse desde la prensa en su análisis, a los acontecimientos ocurridos en una guerra imperialista como era la africana: "Una vez más han fracaso en su gestión los actores de la política imperialista seguida en Marruecos"[1614]. Además, culparon a este conflicto del despilfarro que se estaban produciendo en las arcas públicas y "[…] del abandono en que se tiene a cuantos, después de ser arrancados de sus hogares, tienen que ir a parar a un hospital a curarse las heridas recibidas en el campo de batalla o a reponerse las enfermedades que les causan las muchas penalidades que sufren"[1615].

a) Disposiciones generales: el intento por incorporar a los estratos sociales superiores al servicio

Comenzó la Ley de 1912 declarando el servicio personal obligatorio para todos los españoles[1616], logrando según sus defensores

[1614] *El Socialista*, 12/01/1912, nº 1344, p. 1.
[1615] *El Socialista*, 19/05/1911, nº 1345, p. 2.
[1616] Según el diputado independiente Sr. Amado, este servicio militar obligatorio existía ya desde 1.885, mientras que la redención en metálico no era una inmoralidad que permitiese eximirse a los miembros de las clases altas, sino una facilidad para que no se realizase la prestación en años de paz. Se mostró por tanto contrario al servicio universal, ya que un Ejército desmesurado podría perder su eficacia: "De modo que bien está que modifiquemos la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo; bien está que transformemos parte de lo que significa; dignas de aplauso son muchas de las orientaciones que figuran en el proyecto que discutimos; pero, la verdad en su sitio, Sres. Diputados; el servicio militar obligatorio existe en España desde el año 1885, y la redención a metálico no era una inmoralidad que librara al rico del deber de batirse por su Patria, sino que era simplemente una facilidad que se daba para que no se prestara el servicio de guarnición, con obligación por parte de los Gobiernos de llamar a esos redimidos para que, cuando estallara una campaña, se instruyeran y fueran a cubrir las bajas que en esa campaña se produjesen. Y finalmente yo […] no me asusto de que sirvan todos; me parece admirablemente bien que todos sirvan, ya que por igual a

una distribución equitativa de la carga y la incorporación de los miembros de las clases altas a la institución armada[1617], siguiendo así el artículo 3º de la Constitución de 1875, situación que constituía además un "[...] título honorífico de ciudadanía"[1618]. Condición expresa para servir en el Ejército era el ser español o *naturalizado* en España, con la única excepción de los voluntarios que nutriesen las unidades indígenas de los territorios coloniales y los españoles inscritos en las listas de reclutamiento de la Armada o que perteneciesen a la misma. Quedó así recogida una de las ideas clave de los proyectos legislativos de 1909 y 1910, la constitución de unidades indígenas en territorios coloniales.

---

todos nos alcanza el deber de servir y defender a la Patria; lo que me asusta […] es que con el afán de que vengan a servir todos, se instruyan poco los que ingresen en filas y no tenga el Ejército la eficacia que debe tener en el momento en que haya de cumplir su altísima misión" (Discurso del Sr. Amado, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 771 y 775).

[1617] "[…] esta ley, no sólo satisface necesidades de un orden militar, como acabo de decir, sino de un orden esencialmente político y social. Es evidente que una función tan sagrada como la defensa de la patria, la manifestación ostensible de una condición a la que atribuyo primacía en toda colectividad, como es la representación de su fuerza, no puede atribuirse a una clase sola de la sociedad y una clase que quizá es la que menos integra, la que menos representa la fuerza de la Nación. Pues bien; si desde ese punto era el servicio militar obligatorio una necesidad unánimemente sentida, viene esta ley a satisfacerla cumplidamente. […]. El personal, en general, cuanto más elevada y pudiente es la clase a que pertenece, reúne mayor aptitud para ser soldado. Lo que se dice con frecuencia, de que el mejor soldado es el que pertenece a las clases pobres, a las menos cultas, es un error grandísimo. ¿Cómo vamos a aceptar la doctrina de que un espíritu menos culto, colocado en un cuerpo más débil, es un soldado mejor? Por consiguiente, desde el momento en que esta ley lleva a filas elementos más valiosos, es beneficiosa para el Ejército" (Discurso del Sr. Suárez Inclán, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 747).

[1618] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 1.

En función de la nueva ley de reclutamiento, serían motivos de exclusión del servicio la talla inferior al 1,500 metros, el peso inferior a los 48 Kg. y, por primera vez, el presentar un perímetro torácico inferior a los 75 cm. La nueva ley expresamente prohibió la redención en metálico y la sustitución[1619]. Constituyó esta prohibición una de las claves del texto legislativo, ya que por primera vez una norma de reclutamiento no ya solo ponía límites a la redención y la sustitución, sino que las prohibió totalmente.

Como objetivos básicos de la nueva ley se establecieron los siguientes:

- Nutrir las filas del Ejército y la Marina y constituir reservas que permitiesen elevar sus efectivos en tiempos de guerra.

- Instruir militarmente a los mozos útiles.

- Preparar una pronta y ordenada movilización.

- Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarias de los profesionales retribuidos[1620].

Las operaciones de alistamiento y sorteo se debían realizar en todos los municipios del Reino y en los consulados de España en el extranjero en función de los plazos que estableciese la ley, si bien

[1619] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 2-4; y *Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército de 10 de Enero de 1912*, arts. 13-15, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército de 10 de Enero de 1912*, Gaceta núm. 21 de 21/01/1912. En adelante, *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*.

[1620] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 5.

estos plazos se podrían acortar cuando existiesen circunstancias extraordinarias. El contingente anual salido del proceso se dividiría en dos agrupaciones: el *cupo en filas*, es decir, aquellos que servirían como fuerzas activas del Ejército; y el *cupo en instrucción*, es decir, aquellos que hubiesen excedido el cupo pero que estarían obligados a recibir instrucción militar y a incorporarse a filas cuando se les ordenase. Sobre estas bases, la fuerza militar se reemplazaría con los mozos del *cupo en filas* del contingente de cada año, con los individuos del *cupo en filas* menores de treinta años que deseasen permanecer en el Ejército en el momento de ser licenciados; con los mozos entre dieciocho y veintiún años que solicitasen su incorporación hasta un mes antes de su ingreso en caja, y con los pertenecientes al *cupo en instrucción*, que pasado el primer año a partir del destino al cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quisieran prestar sus servicios en filas. Los individuos que no acreditasen haber cumplido los deberes militares no podrían desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración pública[1621].

b) Autoridades que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo: la importancia de Ayuntamientos y consulados

Por primera vez una ley sobre reclutamiento dedicó dos capítulos exclusivos, el segundo y el noveno, a establecer qué instituciones quedarían involucradas en el proceso y cuales serían sus competencias. Para atender a las operaciones del reemplazo, el territorio español se dividiría en zonas militares, cada una de las cuales contaría con el número de cajas de reclutas que se considerase oportuno[1622].

[1621] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 6-10 y 12.
[1622] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 22.

Vuelven a ser las autoridades municipales la clave en la ejecución de todo el proceso. Para su buen desarrollo deberían seguir las instrucciones dadas por el ministerio de la Guerra, organizador del mismo, y las prescripciones que señalase la ley. Los términos municipales de mucho vecindario podrían dividirse en secciones de recluta de alrededor de 5.000 vecinos, siempre que el gobernador civil de la provincia lo estimase oportuno. Cada sección sería considerada como un pueblo distinto para las operaciones del reemplazo, que serían dirigidas por una Comisión formada, al menos, por tres individuos del consistorio. Por el contrario, los términos municipales compuestos por poblaciones dispersas serían considerados como un solo municipio para las operaciones del reclutamiento siempre que no excediese la suma total de las feligresías los 5.000 vecinos[1623].

Las operaciones serían distintas para los consulados de España en el extranjero. Sería el ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y Guerra, el encargado de señalar cuáles de estos consulados iban a ser habilitados para las operaciones de reclutamiento y cuál sería su ámbito de actuación en función del número de residentes españoles en los distintos países. Los españoles residentes en el extranjero que se alistasen en los consulados ingresarían en las cajas de recluta que se designasen por disposiciones del ministerio de la Guerra[1624]. Cada uno de estos consulados sería considerado a todos los efectos como un municipio, y para el cumplimiento de sus funciones sería designada una junta

> *"*[...] *formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituida oficialmente, donde la haya, dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, a propuesta del Cónsul, o por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación*

[1623] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 13-15.
[1624] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 16 y 23.

de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el canciller del Consulado"[1625].

Para el caso de los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, el proceso sería ejecutado por una junta con sede en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo presidida por el secretario del Gobierno general. De igual forma y cuando fuese necesario se procedería con otros territorios españoles del continente africano. Por primera vez se desciende hasta este nivel de detalle en lo que se refiere al reclutamiento colonial. Todas las juntas, ya sea de los consulados o las establecidas en colonias africanas, tendrían un funcionamiento similar a los municipios en lo que se refiere a las operaciones de reemplazo[1626].

Por encima de las instituciones municipales en cada provincia existiría una comisión mixta de reclutamiento presidida por el gobernador civil, cuyos trabajos se realizarían en las oficinas de la Diputación provincial, a quien se podrían apelar las decisiones de los municipios. Su actuación y funciones fueron regladas en el capítulo VIII de la ley.

La comisión se constituyó como una institución fundamental en la regulación de todo el proceso de reclutamiento, aunque sus decisiones, y las de las juntas consulares, podrían ser recurridas, mediante recurso de alzada, ante al ministerio de la Gobernación. La comisión, institución de carácter provincial, estaría compuesta, además de por el gobernador civil, por el coronel jefe de la zona, dos diputados provinciales, los jefes de la caja de recluta, un delegado de la autoridad militar, un médico civil nombrado por la propia comisión

[1625] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 17.
[1626] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 18-20.

y un médico militar nombrado por el capitán general de la región. También formaría parte de la Comisión el secretario de la Diputación provincial, que actuaría como secretario de la misma pero sin voto. Asimismo sin voto, aunque con voz, participaría en sus reuniones un delegado del Ayuntamiento afectado por las reclamaciones[1627].

Las competencias que la ley otorgó a la comisión provincial de reclutamiento fueron amplias e importantes, ya que no sólo se encargarían de revisar las reclamaciones presentadas ante las decisiones tomadas por las autoridades municipales, sino que también asumieron la función de repartir el cupo entre los pueblos de su provincia y eran las encargadas de conceden las prórrogas para el ingreso en el servicio. De forma global, sus competencias serían las siguientes:

> *''1º.- Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las Autoridades municipales de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.*
>
> *2º.- Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Ayuntamiento hayan declarado excluidos, exceptuados o pródigos.*
>
> *3º.- Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del Ayuntamiento haya sido impugnado o protestado.*
>
> *4º.- Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten o sean aprehendidos.*

[1627] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 21, 24, 120 y 121.

5º.- Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, que con arreglo a los preceptos de esta Ley están sujetos a revisión.

6º.- Formar el padrón militar.

7º.- Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8º.- Repartir el cupo entre los pueblos.

9º.- Imponer las multas que esta Ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en Caja [...]"[1628].

Un puesto de relevancia dentro de la comisión lo ocupaba el oficial mayor, encargado de informar a la institución de los expedientes de excepción del servicio o de solicitud de prórrogas, de elaborar una estadística sobre excluidos y prófugos y de confeccionar el padrón militar. Una vez que el gobernador civil hubiese recibido esta información por parte del oficial mayor, se desarrollaría, entre el día primero de abril y el primero de junio, el acto de revisión de las excepciones y exclusiones en los locales de la Diputación provincial. El gobernador designaría un día para que cada municipio celebrase su *juicio de revisiones*. Al acto deberían acudir todos los mozos excluidos temporal y totalmente del servicio, los que hubiesen reclamado o sido reclamados por existir dudas sobre la enfermedad o defecto físico alegado, los excluidos temporalmente sometidos a revisión y aquellos que hubiesen presentado reclamación contra algún acuerdo del Ayuntamiento. Estos mozos marcharían a cargo durante su traslado de un comisionado del consistorio, siempre un concejal no interesado en el reemplazo y que tendría derecho a percibir unas cantidades *oportunas* en compensación a su labor. Iría además

[1628] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 122.

acompañado de una relación con todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento durante los actos de alistamiento y clasificación de los reclutas. Llevaría también las filiaciones de los reclamados soldados, un certificado de medidas y reconocimientos de todos los alistados y una relación de los excluidos y exceptuados. Los mozos que se desplazasen también serían socorridos, a cuenta de los fondos municipales, con la cantidad de 50 céntimos de peseta diarios[1629].

Una vez examinados por parte de la comisión los acuerdos de los Ayuntamientos, los argumentos de los reclamantes y la documentación y pruebas presentadas, dictaría una resolución que se publicaría inmediatamente y se ejecutaría sin perjuicio de los recursos que se pudiesen presentar ante el ministerio de la Gobernación. El delegado municipal comunicaría tales decisiones al alcalde de la localidad, quien a su vez se las transmitiría a los interesados. El juicio se podría alargar hasta seis meses si la comisión decidiese aumentar el plazo para presentar pruebas o para practicar las diligencias oportunas[1630].

Lógicamente, las reclamaciones presentadas podían versar sobre la talla, el peso, las condiciones físicas y errores por parte de las autoridades municipales en la clasificación de los mozos. Por ello la comisión contaría con dos sargentos talladores y otros dos pesadores nombrados por la autoridad militar de la provincia y con dos médicos nombrados por la propia comisión, pero pagados a cargo de los fondos provinciales a razón de 2,50 pesetas por cada reconocimiento, encargados de realizar los reconocimientos oportunos. Los acuerdos tomados en relación con la enfermedad o defecto físico de un mozo serían definitivos a no ser que se reclamase de nuevo ante el tribunal médico militar del distrito. Todos los exámenes médicos serían realizados en el hospital militar de la localidad y, de no haberlo, en el

[1629] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 123-126 y 128-130.
[1630] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 132 y 133.

civil. De nuevo la Diputación provincial asumiría los gastos de estos reconocimientos[1631].

Como instancia de reclamación para las decisiones de las comisiones mixtas encontramos al ministerio de la Gobernación. La posibilidad de acudir a él es reducida y sólo admitida en determinados supuestos recogidos en el capítulo IX de la ley. Así, no podrían apelarse los fallos de las comisiones confirmando los acuerdos municipales ni los que versasen sobre la aptitud física del mozo. Estos recursos, que nunca supondrían la suspensión en la ejecución de lo acordado por la comisión, deberían presentarse ante esta misma institución provincial en un plazo máximo de cinco días. También las autoridades militares podrían presentar reclamaciones como representantes del Ejército en todas las incidencias del reemplazo. Cuando fuese presentada una reclamación, además de extender un certificado de la misma al interesado, la comisión se dispondría a iniciar un expediente, cuya instrucción no debería durar más de un mes, donde se incluyesen todos los acuerdos adoptados y las pruebas presentadas, para ser enviado al ministerio, quien debería resolver de forma definitiva antes del día 10 de diciembre. El ministerio también podría revisar y anular cualquier resolución que hubiese infringido la ley aunque no mediase ninguna reclamación. También los fallos de las juntas consulares podrían ser recurridos ante el ministro de la Gobernación por conducto del cónsul[1632].

Como últimas autoridades involucradas en el proceso de reclutamiento encontramos las figuras del comisario regio de la clase de jefe superior de la administración civil, o de general del Ejército, cuya misión era revisar todas las operaciones relativas al reemplazo, ya sean las realizadas por los Ayuntamientos o por las comisiones mixtas. Podrían además ir acompañados de personal facultativo y

[1631] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 135-139.
[1632] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 145-150 y 153.

auxiliar que le asesorasen en la toma de decisiones. Sus fallos serían definitivos previa confirmación del Gobierno[1633].

c) El alistamiento y su rectificación

Son los capítulos III, IV y V los que se encargaron de regular la primera fase del proceso: el alistamiento y su rectificación. El alistamiento se efectuaría anualmente el mes de enero por parte de las autoridades municipales o consulares. Para su elaboración todos los jóvenes de veinte años estarían obligados a solicitar su inclusión en las listas del municipio o consulado donde residiesen, bien ellos mismos, bien sus padres o tutores, entre el día 1 y el 15 de enero. Los mozos que residiesen en el extranjero deberían solicitar su inscripción en el Ayuntamiento donde hubiesen habitado sus padres en el último año o en el lugar en que ellos mismos hubiesen residido. Para que las autoridades municipales y consulares pudiesen asegurarse de que todos los mozos con la edad señalada se inscribiesen en el alistamiento, los jueces municipales deberían remitir al Ayuntamiento y a la comisión mixta, durante los meses de agosto y septiembre, una relación con los mozos registrados a su cargo que contasen con la edad precisa para ser alistados en el año inmediato. Teniendo en cuenta esta relación, el listado con los jóvenes inscritos, el padrón municipal y los libros parroquiales, durante la primera quincena del mes de enero se procedería a elaborar el alistamiento, acto en el que deberían estar presentes el alcalde, los concejales, el juez municipal y los curas párrocos que éstos designasen, pudiendo además asistir un delegado de la autoridad militar competente si ésta lo estimase necesario. Del alistamiento formarían parte todos los mozos que cumpliesen veintiún años durante el año en cuestión, independientemente de si se desconocía su paradero, y aquellos jóvenes que, sin haber cumplido los treinta y nueve años de edad, no hubiesen formado parte de alistamientos anteriores. Copias del

[1633] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 154-156.

documento de alistamiento se debían fijar, antes del 15 de enero, en los sitios públicos habituales de cada localidad[1634].

Por lo que se refiere al alistamiento de las juntas consulares de reclutamiento, éste comprendería a todos los españoles de la edad indicada que residiesen en la demarcación consular correspondiente a no ser que acreditasen el haber solicitado su alistamiento en algún municipio del territorio nacional. En el caso de jóvenes que residiesen en territorios extranjeros donde no hubiese cónsul o éste no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, serían alistados en el territorio del Ayuntamiento donde hubiese estado su última residencia antes de salir del país. Los españoles nacidos en el extranjero serían alistados en el Ayuntamiento de Madrid. Para el caso de los jóvenes de veintiún años que debiesen servir en la Armada por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, serían los comandantes de Marina los encargados de remitir a los gobernadores civiles correspondientes la relación de los individuos que deberían ser alistados para la Armada, quedando excluidos del alistamiento del Ejército[1635].

También se impusieron sanciones para aquellos que no formasen parte de su alistamiento correspondiente. Así, los que no hubiesen sido comprendidos en su alistamiento y no se presentasen para ser incluidos en el del año siguiente, serían incluidos en el inmediato existente tras descubrirse la omisión, siendo además declarados soldados sin posibilidad de ser exceptuados, disfrutar de prórrogas ni reducción en el tiempo de prestación, sin perjuicio de las penas en que pudiesen incurrir por fraude u omisión[1636].

[1634] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 26-30, 32, 34, 35, 39 y 42.
[1635] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 36-40.
[1636] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 41.

La rectificación del alistamiento se haría el último domingo del mes de enero, y en los siguientes domingos sino se pudiese concluir en el primero, tras anuncio público de su celebración a través de edictos o pregones por parte del Ayuntamiento y una citación personal a todos los interesados. En este acto se escucharían las reclamaciones que presentasen el síndico municipal y los propios mozos, ya sea por exclusión o inclusión indebida en el alistamiento de algún mozo. El Ayuntamiento escucharía las reclamaciones y examinaría las pruebas presentadas, pudiendo establecer un plazo, que no excedería el segundo domingo del mes de febrero, para la presentación de las mismas, tomando una decisión por mayoría absoluta. Todo lo expuesto, reclamación, pruebas presentadas y resolución, sería recogido en un acta, y a los reclamantes se les expediría un certificado sin coste alguno donde se recogiesen todas estas circunstancias. En su toma de decisiones, los Ayuntamientos podrían declarar excluido a un joven que no debiese estar incluido en el alistamiento o que hubiese sido incluido en el de otro municipio aunque el interesado no lo reclamase. Sería en la fecha del segundo domingo de febrero cuando los consistorios deberían publicar las listas rectificadas. De una forma similar procederían las juntas consulares de reclutamiento[1637].

La ley contempló la posibilidad de reclamación contra las resoluciones relacionadas con el alistamiento tomadas por los Ayuntamientos y las juntas. Se incrementó así el control sobre las decisiones municipales y se abrió la posibilidad de luchar contra las resoluciones tomadas por las autoridades locales. Para ello los interesados deberían presentar una reclamación por escrito o por comparecencia ante el secretario municipal a los tres días de ser publicado el alistamiento rectificado, recibiendo a cambio un certificado de su protesta. En un plazo máximo de quince días debería acudir a la comisión de reclutamiento con tal certificado. Esta institución tomaría una decisión ejecutiva sin perjuicio de la

[1637] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 45-54.

posibilidad de recurso ante el ministerio de la Gobernación[1638]. En el caso de que un mozo hubiese sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos,

> "[...] *sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen disconformes, remitirán los expedientes a la Comisión Mixta de Reclutamiento y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.*
>
> *Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Comisiones Mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente*"[1639].

Para el caso de las reclamaciones presentadas en el extranjero o en los territorios coloniales, sólo sería posible hacerlo ante el ministerio de la Gobernación, que asumiría en este supuesto las funciones de los municipios y de las comisiones de reclutamiento[1640].

d) El sorteo y la lucha por su no repetición

El acto más trascendental de todo el proceso, el sorteo, de cuya legalidad eran responsables todos los miembros del Ayuntamiento, se celebraría, previo anuncio público por parte de las autoridades locales

[1638] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 55-58 y 61.
[1639] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 60.
[1640] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 63.

y citación personal a los interesados, el primer domingo del mes de febrero a las 7 de la mañana en todos los municipios y consulados autorizados para ello, sin posibilidad de ser aplazado aunque quedasen recursos pendientes. De él formarían parte todos los jóvenes alistados. El sorteo se verificaría en una sesión pública del Ayuntamiento con las presencia de todos aquellos que lo deseasen. Para su celebración se escribirían en papeleta iguales el nombre de los mozos sorteables y, en otras papeletas, también iguales, se escribirían tantos números como mozos participantes en el sorteo. Las papeletas se introducirían en dos bolas iguales y éstas en globos, uno con los nombres y otro con los números. Una vez introducidas las papeletas y removidos los globos, serían dos niños menores de diez años los encargados de verificar su extracción, uno por cada globo. Síndico y presidente del Ayuntamiento leerían en voz alta las papeletas extraídas por los niños y las conservarían unidas, mientras que el secretario anotaría en un acta el nombre de los mozos que fuesen saliendo y el número que les hubiese correspondido. Al mismo tiempo un concejal anotaría el nombre de los jóvenes sorteados y el número obtenido de menor a mayor. Finalizado el sorteo y la redacción del acta, copias de la misma, firmadas por todos los miembros del consistorio y el secretario, se fijarían en los lugares públicos de costumbre. Tres copias del acta serían además enviadas por parte del alcalde a la comisión de reclutamiento correspondiente en un plazo máximo de tres días desde la celebración del sorteo. El presidente de la comisión se quedaría con una en su poder, otra la pasaría a la institución que preside y una tercera la enviaría al ministerio de la Gobernación[1641].

Se intentó por todos los medios evitar la repetición de un sorteo por los atrasos que esto suponía para el desarrollo de todo el proceso. No existía la posibilidad de que se repitiese el sorteo a no ser que así lo indicase expresamente el Gobierno por ser imposible subsanar los defectos que hubiesen acompañado al acto. En el caso de que

[1641] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 64-67, 69-73 y 81.

prosperase alguna reclamación ante la comisión mixta o el ministerio de la Gobernación y hubiese que excluir del alistamiento a algún individuo, así se haría cuando lo indicase la comisión mixta o el ministerio, y se descenderían sucesivamente los nombres correspondientes a los números que siguiesen al del individuo excluido, pero sin practicar un nuevo sorteo. Si por el contrario hubiese que incluir en el alistamiento a algún individuo cuando el sorteo ya se hubiese celebrado, se realizaría otro supletorio que seguiría las mismas directrices que el primero[1642].

e) Exenciones y excepciones del servicio militar

Diferenció la Ley de 1912 en su capítulo VII entre exclusiones y excepciones del servicio militar[1643]. Las primeras, que se dividían en totales y parciales, serían aquellas motivadas por la falta de talla, enfermedades o defectos físicos recogidos en el Reglamento de exenciones adjunto a la ley[1644]. La exención parcial "[...] alcanza a los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio en filas, bien por padecer enfermedades o defectos físicos que puedan desaparecer en un periodo de tiempo determinado, o bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio [...][1645].

[1642] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 74-80.

[1643] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 83.

[1644] "Serán excluidos totalmente del servicio militar:
1º.- Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en la clase 1ª, 2ª y 3ª del cuadro de inutilidades físicas que acompañan a esta Ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables, en un periodo no menor de tres años.
2º.- Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijados en la clase 2ª de dicho cuadro.
3º.- Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años nuevos" (*Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 84).

[1645] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 85.

Las causas de exclusión temporal serían las siguientes:

"1º.- Los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército.

2º.- Los alumnos de las Academias Militares.

3º.- Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en la clase 4ª y 5ª del cuadro de inutilidades físicas [...], *por considerarse que éstas pueden curarse en un periodo menor de tres años.*

4º.- Los comprendidos en la cifra absoluta o relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, fijados en la clase 4ª de dicho cuadro [...].

5º.- Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

6º.- Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión, que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad.

7º.- Los que se hallen procesados por causa criminal"[1646].

En el caso de los oficiales, si causasen baja del Ejército antes de transcurridos 18 años de servicio, pasarían a figurar como oficiales de la reserva gratuita, situación que introducía por primera vez una ley. Los alumnos de las academias militares que abandonasen su plaza les correspondería servir con los reclutas de su reemplazo. Los que

[1646] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 86.

padeciesen enfermedades temporales o fuesen faltos de talla deberían pasar revisiones médicas durante tres años consecutivos, quedando excluidos totalmente del servicio si tras el último examen resultasen inútiles. Por el contrario, si fuesen conceptuados como útiles en cualquiera de las tres revisiones, serían de nuevo clasificados y deberían incorporarse al contingente en función de la suerte que obtuviesen en el sorteo. Por lo tanto, los inútiles temporales también debían participar en el sorteo. Los que estuviesen sufriendo penas correccionales o temporales y extinguiesen su castigo, también deberían ingresar en filas[1647].

En cuanto a las excepciones, se encargó la ley de definirlas como exenciones del servicio ordinario causadas no por motivos físicos, sino familiares (hijos y nietos únicos que mantengan con su trabajo a padres, abuelos o hermanos menores de diecinueve años pobres[1648], impedidos o sexagenarios) o de interés nacional[1649].

Se incluyeron en esta categoría los mineros de Almadén que demostrasen que habían trabajado al menos cincuenta jornadas en el trabajo subterráneo o en la fundición en el año anterior a su alistamiento. Estos exceptuados también se debían someter, durante los tres años siguientes a su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su situación y, pasados estos tres años, ingresarían

[1647] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 86.

[1648] No se define sin embargo en qué situación un mozo sería considerado pobre.

[1649] “”A partir de 1912, los motivos de exclusión fueron reducidos considerablemente. La presión del Ejército y la sociedad en contra de los privilegios de que gozaban los mozos de cuota, llevaron no sólo a la abolición de estos privilegios [...] sino también de otros privilegios, como la exclusión total a los religiosos o a los operarios de minas. A cambio de ello, se instituyeron prórrogas por estudios, por asuntos de familia, por abandono de tareas agrícolas, etc.” (MOLINA LUQUE, J.F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960),* P. 53).

en la segunda situación del servicio activo hasta extinguir el tiempo total de su prestación, pasando por las mismas situaciones que los quintos de su reemplazo, con la obligación además de adquirir la formación militar e incorporarse a filas cuando se dispusiese. Si cesaran las causas de su excepción en alguna de las revisiones anuales, servirían en el cupo de su reemplazo. Igualmente en situación de guerra todas estas excepciones quedarían anuladas, aunque el Gobierno debería socorrer a las familias cuyo sustento dependía del trabajo del recluta[1650].

También quedó contemplada en la ley la posibilidad de que un mozo solicitase la excepción una vez que hubiese ingresado en filas, ya que las causas que motivaron la misma se habían generado una vez que el recluta había ingresado en caja, situación ésta que es la primera vez que se recogía en una ley española de reclutamiento. La solicitud de este tipo de excepciones deberían los soldados alegarlas a través de sus jefes militares para que resolviese la comisión mixta y, en última instancia, el ministerio de la Guerra. A los individuos a quienes se concediese este tipo de excepción serían dados de baja de los cuerpos del Ejército y podrían regresar a sus casas, aunque también estarían sometidos a las revisiones correspondientes. Si cesara la causa de la excepción, tendrían la obligación de regresar al servicio activo[1651].

La no inclusión entre los exceptuados de los ordenados *in sacris* y de los profesores de religión suscitó las protestas entre los grupos más conservadores de la Cámara, utilizando como argumentos la elevada misión que les estaba conferida a los sacerdotes, el predominio absoluto de la religión católica en España y a la posible desincentivación que, de cara al ingreso en la vida monacal y el sacerdocio, podría tener el fin de esta excepción:

[1650] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 88-91, 95, 96 y 327.
[1651] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 93.

"Pero hay en esta ley un punto principal que se refiere a una excusa del servicio en filas, y que va a motivar también alguna observación de mi parte, porque ello entraña un problema de la mayor transcendencia e importancia: me refiero a los ordenados in sacris y a los profesos en religión. […].

Yo no puedo olvidar, creo que la Cámara no lo olvida tampoco, que es la ley de Reclutamiento de un país católico; que la religión católica, no sólo por estar así precisamente declarado en la Constitución, es la religión del Estado, sino por ser, en realidad, la religión de los españoles en su inmensa mayoría, en su casi totalidad; y todo eso no lo podemos desconocer al dirigirnos a la sociedad española y tratar de dictar leyes que a todos, absolutamente a todos, personalmente nos alcanzan.

Y cuando no se excluye a nadie de esta profesión, cuando el sacerdocio significa todo esto, a mi entender, magisterio, enseñanza, vocación, virtud, prestar inmensos servicios a todos sus semejantes, bien merece la pena que hagamos una comparación de lo que es el sacerdocio y lo que es la necesidad del servicio militar. […]

Si además de sentirse el joven con vocación para el sacerdocio, para el magisterio de la Iglesia, magisterio por excelencia, se siente poseído de esos íntimos afectos, de esos espirituales sentimientos, y cree que profesando votos de más estrecha regla que los del secular sacerdocio, viviendo en religión, consagrado con otros, o en más estrecha vida todavía, a las Ordenes religiosas, piensa consagrar su existencia a esta práctica de la religión, al amor de sus semejantes, a la enseñanza de la

religión, a conquistar para su fe y para su Iglesia más almas, que es lo que puede ofrecer para la redención de la snva, el ordenado in sacris y el que profesa en religión merecen, para el que opina como opino yo, una consideración, un respeto y, en relación con el servicio militar, tener en cuenta su situación tan singular y especial, pues yo, que vivo en la ley militar, entiendo que es aquella religión de ley más estrecha, de un respeto mayor todavía que la de la disciplina en que vivo.

[…].

Si al joven que siente en sus primeros años la fe calurosa, la vocación por la profesión del sacerdocio en el orden general del presbiterado o en el particular de las Congregaciones religiosas, en esa época le apartáis del seminario o le obligáis a salir de su Comunidad, ¿no entendéis, señores de la Comisión, no opina conmigo el Congreso que es una ley, que no digo que esté hecha en su contra, pero que, produciendo sus efectos en los años en que más necesario le es vivir y convivir en esa situación, al sacarle de ella para que venga a prestar el servicio militar podremos dañar esas profesiones, podremos contribuir, aunque no queramos, sin espíritu de escuela, pero en realidad a que sea más difícil la perseverancia en los seminarios y en los conventos?[1652].

La respuesta del Gobierno y la comisión que elaboró la ley en este sentido fue muy clara, ya que admitió la importancia y peculiaridad de la labor sacerdotal, por lo que, sin ser excluidos del servicio, los ordenados *in sacris* que obtuviesen *la suerte del soldado*

[1652] Discurso del Sr. Amat, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 817-819.

serían destinados a funciones especiales, y así se recogía en el Capítulo XVI de la ley[1653].

f) Clasificación de los soldados: la aptitud o ineptitud para el servicio

Se centró el capítulo VIII en el importante acto de clasificación de los mozos, donde se decidiría qué jóvenes eran aptos para el servicio en función de sus cualidades físicas.

Este acto debería celebrarse el primer domingo del mes de marzo en los distintos municipios previa convocatoria de todos los mozos que hubiesen participado en el sorteo. Aquellos que no se presentasen serían declarados prófugos. Para este acto de la clasificación deberían reunirse todos los representantes municipales junto al médico titular de la localidad, que cobraría 2,50 pesetas por cada recluta examinado, y un hombre encargado expresamente de tallar y pesar a los mozos, un sargento del Ejército prioritariamente y, en su defecto, un vecino de *probada aptitud*. Todos los mozos alistados deberían ser tallados y pesados en este acto, mientras que el médico se encargaría de realizar el reconocimiento pertinente y de obtener la medida torácica de los jóvenes, decidiendo en función de este dato, junto a la talla y el peso, el coeficiente de aptitud física[1654]. Por primera vez en la legislación española sobre reclutamiento quedó establecido el cálculo de un coeficiente físico en función de las características del mozo para permitir su clasificación, y por primera vez también se permitió la posibilidad de que, previa solicitud, un

[1653] Discurso del Sr. Ruiz Jiménez, *Diario de sesiones de las Cortes*, 12/05/1911, nº 33, pp. 819 y 820.
[1654] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 98, 99-104.

mozo fuese reconocido, pesado y tallado en el Ayuntamiento de su lugar de residencia y no del lugar donde hubiese sido alistado[1655].

Era durante el acto de clasificación el momento en el que los mozos podrían presentar alegaciones para ser excluidos o exceptuados del servicio junto a las pruebas, justificaciones y documentos que demostrasen los motivos alegados para ello. El consistorio podría establecer un plazo, no más allá del tercer domingo del mes de marzo, para la presentación de las pruebas. El Ayuntamiento debería expedir al joven un certificado en el que constasen los motivos expuestos, pero al mismo tiempo debería decidir, sin perjuicio de alegaciones ante la comisión mixta, en cual de estas cinco situaciones quedan todos los mozos alistados, a saber: excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente, soldados, soldados con excepción del servicio en filas o prófugos. Estos acuerdos serían ejecutorios a no ser que se presentasen reclamaciones contra ellos por escrito o de palabra ante el alcalde, quien debería de hacerlo constar en el expediente de declaración de los soldados. Tampoco serían ejecutorios los acuerdos referentes a los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente y exceptuados, ya que deberían someterse a la revisión por parte de la comisión mixta respectiva. Las resoluciones dictadas en este acto de clasificación por parte de las juntas consulares de reclutamiento y de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea si serían en cambio ejecutivas en todos los casos a no ser que se presentasen reclamaciones ante el ministerio de la Gobernación por conducto del cónsul respectivo. Si las causas que habían determinado la exclusión de algún mozo hubiesen cesado con posterioridad al acto de clasificación, el Ayuntamiento o los interesados podrían alegar esta circunstancia ante la comisión mixta, que debería iniciar un expediente aclaratorio[1656].

[1655] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 108 y 109.
[1656] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 105, 107, 110-114 y 117-119.

Una vez que hubiese finalizado la clasificación de los mozos alistados en el año del reemplazo, se procedería a realizar similares operaciones con los excluidos temporalmente y exceptuados de los tres reemplazos anteriores[1657].

g) La lucha contra el prófugo: el papel de las comisiones mixtas de reclutamiento

Se encargó el capítulo XI de la regulación, persecución e imposición de penas para los huidos del servicio militar. Se consideró prófugo "[...] a los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación [...] y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaron de hacerlo sin causa justificada"[1658].

La instrucción del expediente para que un mozo fuese declarado prófugo correspondía a los Ayuntamientos, pero su resolución definitiva correspondía a las comisiones mixtas. Todo prófugo capturado debería comparecer ante la comisión mixta para que su expediente fuese resuelto, ingresando inmediatamente en la caja de reclutas sin tener en cuenta la fecha de su aprehensión. Aquellos prófugos útiles que se presentasen antes o durante el acto de concentración de reclutas, además de incorporarse inmediatamente a filas con los restantes miembros de su reemplazo, perderían todos sus derechos a la hora de solicitar una prórroga, solicitar excepciones o disfrutar de reducciones en el servicio o licencias temporales. No sufrirían sin embargo ningún aumento en su tiempo de prestación. Por el contrario, los prófugos presentados después de la concentración de reclutas, además de perder todos los derechos anteriormente mencionados, serían destinados a las guarniciones españolas en

[1657] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 116.
[1658] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 157.

África. Si se hubiesen presentado voluntariamente, servirían cuatro años en activo, mientras que si fuesen aprehendidos lo harían durante cinco años. En el caso de resultar inútiles para el servicio, pagarían una multa de entre 50 a 250 pesetas. Los gastos que hubiesen ocasionado su captura serían además abonados por ellos mismos. Aquellos que hubiesen colaborado en la fuga u ocultamiento de un prófugo también serían castigados, en este caso con una multa de entre 100 y 500 pesetas[1659].

h) Las prórrogas: el retraso en la incorporación al servicio

El capítulo XII se centró en este importante capítulo legislativo, ya recogido en proyectos previos, como es la concesión de prórrogas temporales para retrasar la incorporación al servicio[1660]. Estas prórrogas tendrían un carácter anual, sin bien se podrían ampliar durante otros tres años consecutivos. Las solicitudes de prórroga deberían presentarse ante el presidente de la comisión mixta respectiva antes del primero de junio. Los motivos que un joven podía aducir para solicitar una prórroga eran ciertamente limitados, a saber: estudios ya comenzados, asuntos de empresa comerciales o industriales, abandono inevitable de las tareas agrícolas en el caso de incorporarse al servicio y la existencia de un hermano legítimo en la primera situación del servicio activo. Esta última posibilidad

[1659] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, arts. 158-164, 302 y 303.

[1660] "Si bien es cierto que este tipo de medidas [cuotas y prórrogas] está enfocado a adecuar el ahora "obligatorio" servicio militar a las clases más desfavorecidas económicamente, también supone la modernización del regulamiento de la quinta frente a las características de una sociedad que se recupera de la crisis finisecular y en la que el porcentaje de analfabetización va disminuyendo progresivamente, así como aumentando el número de trabajadores ocupados en el sector comercial en industrial" (FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, p. 67).

finalizaba cuando el hermano pasase a la segunda situación del servicio activo[1661].

La concesión de prórrogas por asuntos familiares suscitó el rechazo por parte del conservador García de Leániz, que consideraba imprescindible, de cara a la concesión de una prórroga, el que el candidato pudiese demostrar una adecuada instrucción militar previa:

> *"La concesión de prórrogas hecha oportuna, autorizada y justificadamente merece mi aprobación. No cabe duda que aquel que está dedicado al estudio de una carrera y le falta un año, o tal vez meses para terminarla, no debe interrumpir sus estudios para incorporarse a filas, y lo mismo el que está dedicado a una empresa industrial importante o a una empresa comercial o a faenas agrícolas donde seriamente sufriera material perjuicio interrumpiéndolas. En todos estos casos encuentro justificada la prórroga, pero no así en el caso de los asuntos de familia que indicáis en vuestro dictamen, porque los asuntos de familia deben siempre dejarse a un lado ante la sagrada obligación de servir a la Patria. Y aun tratándose de esos motivos justificados de prórroga, yo admito que se difiera la incorporación a filas, pero sin que eso sea puerta abierta al favor, sin que eso sea pretexto para que en determinadas ocasiones las personas encargadas de conceder la prórroga sean árbitras para definir si Fulano o Mengano está en las condiciones exigidas para concedérsela, por razón de carrera o por razón de ejercicio del comercio o de la industria, etc.*

[1661] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 166-169.

Contra eso protesto, porque yo persigo que todos los españoles seamos iguales para servir a nuestra Patria, y, por tanto, no puedo admitir que la influencia de un recluta pueda colocarlo en situación privilegiada respecto a los demás. Yo sólo admito que cuando un recluta, al ser llamado a filas, acredite verdadero conocimiento de la instrucción militar, del manejo de las armas, de todo aquello que le pueda hacer en un momento determinado útil para la defensa de su Patria, se le concedan ciertas ventajas, y todas en ese caso me parecerán pocas. Pero en cambio por digno de consideración que sea el estudiante, el comerciante, el industrial o el agricultor, si ignora la instrucción militar, me parecerá contraproducente que la prórroga se le conceda.

[…].

Respecto de prórrogas […], *lo que quiero es que la Comisión declare que todas las que se concedan o puedan concederse quedarán siempre subordinadas a la demostración de que se posee la instrucción militar"*[1662].

La decisión en la concesión de prórrogas correspondía a la comisión mixta de cada provincia, a las juntas de los consulados autorizados en el extranjero y a la Junta de Reclutamiento en el caso de la colonia del Golfo de Guinea, si bien era el ministerio de la Gobernación el encargado de determinar el número de prórrogas que podría concederse en cada caja de reclutas en función de las necesidades militares y de las solicitudes presentadas, no pudiendo nunca exceder el diez por ciento de los ingresados en caja cada año. La duración de las prórrogas y su ampliación también sería decidida

[1662] Discurso del Sr. García de Leániz, *Diario de sesiones de las Cortes*, 13/05/1911, nº 34, p. 832.

por la comisión antes del primero de noviembre de cada año. Sus fallos podrían ser impugnados ante el ministerio de la Gobernación[1663].

En el caso de que el número de solicitudes de prórroga excediese el cupo concedido por el ministerio, la ley estableció una serie de criterios de prioridad. Así, para el primer grupo tendrían preferencia los que estuviesen más cerca de finalizar sus estudios y, en igualdad de condiciones, los de mayor edad y, en último extremo, los que careciesen de medios de fortuna. En el segundo grupo tendrían preferencia los dedicados al comercio al por menor o pequeñas industrias, mientras que en el tercer grupo la tendrían los propietarios de tierras o arrendatarios con *menor importancia*. Para los que solicitasen la ampliación de la prórroga, los interesados deberían acreditar ante la comisión mixta que continuaban con sus estudios o que subsistían las causas por las que obtuvieron la primera prórroga. No disfrutarían de ninguna ampliación los que durante el último año hubiesen sido condenados por delitos o los que hubiesen abandonado los estudios sin causa justificada. Tampoco podrían disfrutar de prórrogas los prófugos y los que hubiesen abandonado por su propia voluntad la causa de su excepción. Por supuesto los reclutas que deseasen renunciar a su prórroga podrían hacerlo incorporándose a filas en el primer reemplazo siguiente. Los individuos que hubiesen disfrutado de prórroga deberían incorporarse a filas al finalizar ésta, si bien su disfrute era compatible con la reducción de servicio en filas que desarrolla el capítulo segundo. En caso de guerra o en situaciones excepcionales, no se concederían prórrogas y podrían declararse nulas todas las existentes, ingresando en el Ejército los mozos que estuviesen disfrutando de ellas[1664].

[1663] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 170-175 y 185-188.

[1664] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 178-181, 184 y 189-191.

i) Conducción e ingreso de los reclutas en la caja de la provincia

Estableció la ley el día primero del mes de agosto como la fecha en la que tendría lugar el ingreso de los mozos en caja o en las juntas consulares de reclutamiento, previa convocatoria de los afectados a través del Boletín Oficial de la provincia por parte del gobernador civil y a través de edictos publicados en los lugares habituales por parte del alcalde de cada localidad. Los mozos, que una vez ingresados pasaban a depender de la jurisdicción militar, serían acompañados en su viaje y hasta el ingreso en caja por un comisionado del Ayuntamiento, que debería ir acompañado de una relación por duplicado con los mozos alistados, entregando una de las copias al jefe de la caja. El jefe de la caja entregaría a los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del municipio correspondiente[1665]. En esta cartilla, utilizada a modo de cédula personal y cuya pérdida conllevaba una multa de cinco pesetas para su titular, se incluirían datos como "[...] la Caja que la expide, el año, el número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones o prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos o penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta o delito militar"[1666].

j) Las diferentes situaciones militares a lo largo de los dieciocho años de servicio militar

En el capítulo XIV se definieron y computaron temporalmente las distintas situaciones militares por las que pasarían los reclutas a lo largo de sus dieciocho años de servicio militar. Sin embargo, el Gobierno podría suspender, mediante real decreto, el pase de una

[1665] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 193, 194, 196 y 198, 200 y 202.
[1666] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 197.

situación a otra y la expedición de licencias absolutas en caso de guerra y en situaciones extraordinarias. Las situaciones definidas fueron las siguientes[1667]:

1º.- Reclutas en caja (plazo variable).

2º.- Primera situación del servicio activo (tres años).

3º.- Segunda situación de servicio activo (cinco años).

4º.- Reserva (seis años).

5º.- Reserva territorial (resto de los dieciocho años)[1668].

A la primera tipología pertenecerían todos los mozos sorteados no excluidos del servicio, que quedarían en sus casas durante el plazo máximo de un año hasta su ingreso en el servicio activo. Los que hubiesen obtenidos prórrogas y los exceptuados permanecerían en esta situación de recluta en caja hasta que caducasen sus prórrogas o se investigasen los motivos de su excepción. Los reclutas en caja pasarían a la primera situación de servicio activo, ya perteneciesen al cupo de filas o al de instrucción del contingente. Los primeros ingresarían en filas para completar las unidades orgánicas, mientras que los segundos estarían destinados a cubrir las bajas que ocurriesen en el cupo de filas de su municipio. La duración de la primera situación del servicio activo sería normalmente de tres años, si bien el

[1667] "Esta disparidad de situaciones también existió en Europa, donde la edad de reclutamiento osciló entre los diecisiete y cuarenta y cinco años en Alemania e ingreso en filas a los veinte, en Austria entre diecinueve y cuarenta y dos años y e ingreso a los veintiuno y cincuenta en Bélgica e ingreso a los veinte" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 227).

[1668] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 204 y 212.

Gobierno podría reducir este periodo de tiempo a través de licencias temporales si así lo considerase oportuno[1669].

Por lo que respecta a la segunda situación del servicio activo, a ella pertenecerían todos los reclutas que hubiesen cumplido los tres primeros años del servicio activo, estando obligados a servir en el Ejército de nuevo en caso de movilización. Superados los cinco años en esta situación, los mozos pasarían a servir en la reserva durante otros seis y, finalizado este plazo de tiempo, pasarían a la reserva territorial hasta completar los dieciocho años de servicio, recibiendo entonces la licencia absoluta. Independientemente de la situación en la que se encontrase el recluta, debería pasar revista anual ante las autoridades militares locales durante los meses de noviembre y diciembre. Los soldados pertenecientes a la primera situación del servicio activo podrían viajar, con el permiso de sus jefes, por el territorio peninsular, los archipiélagos y las posesiones africanas. También podrían disfrutar de licencias temporales o ilimitadas, pero no podrían contraer matrimonio. Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrían, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la península. Esta autorización no les eximiría de la obligación de pasar revista anual y de incorporarse al servicio en caso de guerra o de alteración del orden público. También tenían el deber de acudir al llamamiento que se les hiciese por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra u otro cualquier propósito, que en ningún caso podría superar el mes de duración. Sí que podrían en cambio contraer matrimonio libremente[1670].

[1669] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 205-208.
[1670] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 209-211, 213-216 y 218.

Además de los reclutas forzosos, la Ley de 1912 admitió la posibilidad de ingreso voluntario en el Ejército con destino preferente a las guarniciones del norte de África[1671], cuya composición se basaría, siempre que fuese posible, en el voluntariado[1672]. Para ello se establecieron unos requisitos mínimos: ser español o indígena residente en las colonias españolas; tener entre dieciocho y treinta años de edad o más de catorce para los hijos de los oficiales del Ejército y la Armada o para los destinados a las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército; demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer a la situación de reclutas en caja ni a la primera de servicio activo, los del cupo de filas o los del cupo de instrucción. Sí que podrían ingresar como voluntarios los individuos de la reserva de la Armada. Se remitió la legislación a un futuro reglamento de voluntarios,

[1671] "[…] hay que dar un carácter mixto a las leyes de reclutamiento, sin que nosotros destruyamos el principio del voluntariado. Ahí lo tiene S. S. establecido en un artículo, creándolo a fin de que sirva para aquello para lo que el voluntariado es más apropiado, para aquello que está probado que es más necesario y más eficaz, para el servicio en las colonias, para el servicio fuera de la Patria" (Discurso del Sr. Armiñán, *Diario de sesiones de las Cortes*, 11/05/1911, nº 32, p. 776).

[1672] "Por primera vez parece haber una clara intención de cubrir el reemplazo de las tropas coloniales con voluntarios, invirtiendo la contratación de los soldados de cuota en su contratación, pero estos voluntarios nunca fueron suficientes y la situación económica del Estado dificultó la empresa, limitándose a tamizar la admisión de voluntarios para África [...] y a potenciar el reclutamiento de voluntarios en el extranjero a través de la creación de Juntas Consulares encargadas de su contratación en Rabat, Berbam Saint Nazarie, Mogador, Perpignan, Sofi, Bayona, Casablanca, Tánger, Tolouse, Manila, El Havbre, Cette, Pau, Mazagón, Burdeos, Santo Domingo, Marsella, Nueva York, Orán, Galvestón y Guayra. Gracias a estos se logró formar el cuerpo de la Legión, a imitación de Francia, pero no se creó un Ejército colonial voluntario que acabase con los problemas de reclutamiento decimonónicos y que dulcificase la contribución de sangre" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 233).

enganchados y reenganchados, el desarrollo de las formalidades del contrato, premios, duración y derechos y deberes de los mismos[1673].

k) La distribución del contingente y destino de los mozos sorteados

Fuero los capítulos XV y XVI los que regularon estas cuestiones. Ya indicamos anteriormente que una de las competencias que asumió la comisión mixta de reclutamiento fue la de distribuir el cupo asignado a su provincia entre sus municipios. Para iniciar este trámite la comisión debía elaborar un documento para ser enviado al ministerio de la Guerra durante la primera quincena del mes de septiembre donde se indicase el número de mozos sorteados en cada caja y las prórrogas concedidas. Para fijar los cupos se debían tener en cuenta el número de vacantes por cuerpo, las bajas que se considerasen probables y el número de hombres de los distintos cuerpos del Ejército a quienes correspondiese pasar a la segunda situación de servicio activo.

Una vez recibida esta documentación, el ministerio debía publicar un real decreto señalando el número total de hombres que debían constituir el cupo total de filas en función de las necesidades existentes, así como su distribución por cajas. Para calcular el cupo de filas se tomaría como base del contingente la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las cajas. Una vez que las comisiones hubiesen recibido esta documentación, procederían a repartir el cupo de cada caja entre los términos municipales de su demarcación[1674].

La concentración de los reclutas en sus respectivas cajas se produciría a partir del día 1 de noviembre. El llamamiento para este acto se realizaría, dentro de cada municipio o demarcación consular,

[1673] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 251-259 y 329.
[1674] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 222-228.

empezando por el mozo que hubiese obtenido el primer número en el sorteo[1675]. Sin embargo, "los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles o presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos"[1676].

En su viaje los mozos serían socorridos con la cantidad de cincuenta céntimos de peseta diarios abonados por el comisionado municipal que los acompañase, mientras que los mozos pobres residentes en el extranjero realizarían su viaje a cuenta del Estado[1677].

Todos los reclutas concentrados en las cajas serán tallados y pesados por sargentos del Ejército y reconocidos por médicos militares como paso previo al envío a su destino correspondiente en los distintos cuerpos y armas de la institución armada en función de las necesidades encontradas y de la posibilidad de una rápida movilización. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyesen cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los *ordenados in sacris*, serían destinados a funciones especiales, pero no excluidos del servicio. Los residentes en Baleares, Canarias y las posesiones del Golfo de Guinea serían destinados normalmente dentro de sus respectivos ámbitos de residencia, mientras que los individuos de las congregaciones de misioneros que prestasen el servicio propio de su ministerio en las misiones españolas de África, América y Asia recibirían un destino en estos ámbitos coloniales. Para los mozos del

[1675] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 229-231.
[1676] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, art. 232.
[1677] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 233 y 234.

cupo de instrucción se procuraría el destino en los cuerpos y unidades más próximas a su lugar de residencia[1678].

l) La posibilidad de concesión de licencias temporales a los reclutas

La Ley de 1912 recogió un capítulo exclusivo, el XVIII, para regular la concesión de licencias temporales a los reclutas, que se considerarían como tiempo efectivo servido en filas pero sin cobrar los haberes que les correspondiesen por su situación militar.

En lo que respecta a los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo, estas licencias podrían alcanzar a todo el Ejército, o solo a determinadas regiones, armas, cuerpos o unidades, según las necesidades del servicio y a juicio del Gobierno. Las licencias concedidas a esta tipología de soldados podrían ser bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o ilimitadas, si bien estas últimas serían exclusivas de los soldados que se encontrasen en el tercer año de servicio. Tendrían preferencia en la concesión de estas licencias aquellos que llevasen más tiempo sirviendo en el Ejército y, dentro de éstos, los que poseyesen la instrucción primaria; los que tuviesen el título de tiradores de primera en el caso del cuerpo de Infantería o hubiesen alcanzado premios en los concursos de tiro nacionales o provinciales; los individuos que acreditasen, mediante la documentación correspondiente, el haberse distinguido en cualquier profesión y, por último, los que por su aptitudes y méritos militares se hubiesen hecho merecedores de la licencia a juicio de sus jefes militares[1679].

[1678] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 235-238, 240, 243 y 244.
[1679] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 245-250.

m) La importancia concedida a la instrucción militar

La nueva ley concedió una importancia que hasta ahora ningún texto legislativo había recogido hacia la instrucción militar[1680]. Por primera vez se dedica un capítulo exclusivo a esta temática, síntoma de la reconocida necesidad de tener un Ejército con suficiente número de efectivos, pero también lo suficientemente formados para el *arte de la guerra*. La ley de nuevo se remitió a reglamentos posteriores para regular la necesaria instrucción, pero sí que recogió algunas pinceladas a tener en cuenta.

En primer lugar, la instrucción quedó establecida como una obligación de todos los reclutas que se debería realizar durante el primer año de prestación en los cuerpos donde estuviesen destinados, sin precisar su duración, intensidad y forma de ejecución. Se completaría esta formación con la asistencia de los soldados a los ejercicios y maniobras que realizasen sus cuerpos durante el segundo y tercer años de servicio. A la formación militar se unió la nueva obligación de educar en las primeras letras a todos los reclutas de forma que, al salir de filas, no existiese ningún soldado analfabeto. Además, para facilitar la instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspirasen a permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendiesen acogerse a los beneficios de la cuota, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseasen, se crearían escuelas militares, dependientes del Estado y particulares[1681].

[1680] "¿Cuál es la finalidad primordial y principal que persigue la ley? La instrucción militar obligatoria […]. Sí; no lo rectifico, porque con ello se evidencia que no es un sueño ni un ideal irrealizable lo que se persigue en este proyecto. Esta instrucción militar obligatoria es la base fundamental del servicio militar obligatorio […]" (Discurso del Sr. Conde de Santa Engracia, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 756).

[1681] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 260-266.

La escasa concreción respecto a la aplicación de estas medidas y al esfuerzo educativo en el seno del Ejército encontró las críticas del partido Reformista, que acusó al Gobierno de inconcreción y de vender un producto escasamente perfilado:

> *"La ley respecto de la instrucción militar se limita a un buen deseo, a establecer que deberán instruirse todos, que a todos los del cupo de instrucción se les debe dar la instrucción. ¿Como va a ser esa instrucción? En dónde la van a recibir sí lo sabemos, pero precisamente porque dice dónde la van á recibir es por lo que podemos creer que no la van a recibir, porque dice que la van a recibir en los cuerpos.* […]. *Si al lado o a continuación de esa afirmación viniese explicado cómo va a ser esa instrucción y cuánto va a costar, podríamos pensar que quizá se diese; pero la Comisión no nos dice cuánto va a costar* […].
>
> *De modo que esta es una ley en la que se fija el ideal. Aquí la Comisión nos dice, por lo visto, cuál es el mejor Ejército que se puede crear, y no se ha preocupado* […] *de adaptar esa ley a los medios económicos de la Nación"*[1682].

n) Reducción del tiempo de servicio en filas: el *soldado de cuota* o el mantenimiento de la discriminación

Eliminadas definitivamente la redención y la sustitución, recogió la ley la posibilidad de reducir el tiempo de prestación por distintos motivos, entre los cuales se volvió a contemplar la desigualdad por motivos económicos, ya que tan solo una minoría de

[1682] Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, p. 752.

la población podría soportar, en función de sus condiciones económicas, el pago de la cuota[1683], y permitiendo además con este pago al Estado recibir ingresos extra:

> 1.- Aquellos que, perteneciendo al cupo de filas, acreditasen conocer la formación teórica y práctica del recluta a través de un examen o un certificado del Ejército, abonasen la cantidad fija, y no progresiva en función de su riqueza, de 1.000 o 2.000 pesetas en concepto de cuota militar en las delegaciones de Hacienda del Estado, y fuesen capaces de sustentarse por su cuenta y de costear su propio equipo. Su prestación se vería reducida a diez meses para el caso de los que abonasen 1.000 pesetas y a cinco para los que pagasen el doble de esa cantidad, pudiendo además residir fuera del cuartel y elegir su lugar de destino militar para evitar las peores plazas y poder residir en su ámbito geográfico que deseasen, si bien el pago de la cuota no permitía evitar el traslado a las guarniciones africanas en caso de guerra[1684].

[1683] "Este grupo social era el mismo que defendió la sustitución y redención a lo largo de todo el siglo, el mismo que se benefició del negocio de seguros de quintas y contratación de sustitutos, el mismo que impidió el encarecimiento de la redención [...] y que luchó por su abaratamiento [...], y los mismos que consideraron un abuso las cuotas decretadas en 1912" (FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, p. 274).

[1684] "[...] la legislación de 1912 sigue lastrada por cierta discriminación económica, pues aunque había abolido la redención, al establecer un sistema de pago posibilita la aparición de un recluta *–el soldado de cuota-* que vuelve a establecer una discriminación positiva para las familias con ciertas posibilidades económicas" (FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, p. 79).

2.- Los padres que contasen con tres o más hijos alistados podrían ver reducido su tiempo de prestación pagando la cuota íntegra por dos de ellos, la mitad por un tercero y una cuarta parte por el cuarto y siguientes[1685].

Los individuos que gozasen de los beneficios de la cuota[1686] cubrirían cupo por su pueblo o demarcación consular, no recibirían ningún haber y costearían por su cuenta los gastos ocasionados por su desplazamiento a la concentración en caja o la incorporación a los cuerpos que hubiesen elegido, pero sí que podrían optar a ocupar los puestos de cabo, sargento o segundo teniente de la escala gratuita sin necesidad de realizar los cursos reglamentarios pero sí de superar la prueba correspondiente. Estos individuos recibirían además licencia ilimitada una vez que hubiese finalizado el último periodo de instrucción. Deberían sin embargo incorporarse a filas en caso de guerra o en situaciones extraordinarias, y la cuota sólo sería devuelta en el caso de fallecimiento del interesado antes de su incorporación a filas. Los individuos catalogados como prófugos perderían el derecho a los beneficios de la cuota, aunque se les hubiera concedido previamente, sin serles además devuelto el importe[1687].

Esta fórmula, a pesar de ser presentada como una medida democrática que acabaría con las injusticias sociales inherentes a la sustitución y la redención, mantuvo los antiguos privilegios, si bien

---

[1685] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 12 de Enero de 1912*, arts. 267-271, 276, 277 y 279-282.

[1686] "Quienes no pudieran pagar cuota, harían un servicio militar de 3 años. Y como la cuota más barata suponía 12-18 meses de jornal medio de campesino o 6-8 meses del industrial, sin contar los gastos de manutención, equipo y caballo, al servicio militar fueron obligados los de siempre. Acompañados ahora, durante unos meses por los soldados de cuota" (CARDONA, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, p. 8).

[1687] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 272-274 y 284-288.

limitados, de las capas económicamente más poderosas del país, sin que el resto de la población apenas sufriese ningún cambio en el cumplimiento de sus obligaciones militares. La medida causó gran conmoción entre los grupos más poderosos del país, ya que suponía el fin de la posibilidad de eximirse completamente del servicio militar, aunque si se reconocía la reducción de su duración. Así define Puell de la Villa la nueva situación en el servicio que se abre tras la supresión de la redención y la sustitución y la implantación de las cuotas:

> *"Aunque los jóvenes de la burguesía seguían exentos de hacer vida cuartelera gracias al pago de una cuota, sí empezaron a compartir instrucción, servicios y locales de trabajo con los que procedían del proletariado: los señoritos andaluces aparecerían formados codo con codo con los jornaleros extremeños, los universitarios madrileños podrían relevar a un albañil levantino en un puesto de centinela o un obrero vasco o catalán colaborar en sus tareas burocráticas u hospitalarias con el hijo de un cerealista castellano"*[1688].

Fueron los miembros del partido Reformista los primeros en hacer frente a este sistema de cuotas por antidemocrático y por mantener las diferencias de clase no ya en cuanto a la incorporación al servicio, pero sí en cuanto a su duración, ya que no se aseguraba a los reclutas ningún tiempo exacto de prestación. Por ello apostaron por un sistema de cuotas progresivo en función de la riqueza del interesado y no por una cuota única:

[1688] PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 211.

"[…] *cuando podía pensarse que al aceptar un Gobierno liberal y demócrata el proyecto presentado por el Ministro de la Guerra conservador iba á introducir en él modificaciones que respondiesen a su sentido político, parecía natural que una de esas modificaciones fuese señalar más, hacer más viva, hacer más notoria la progresión de esas cuotas, y lejos de eso, con gran sorpresa mía, en el proyecto del Sr. Ministro se mantenían las dos cuotas de 1909, una que seguía siendo progresiva, la otra que era ya fija, como en 1909. Sale así del Senado el proyecto, llega a la Cámara popular, dictamina la Comisión, y esta Cámara, que por su carácter parecía natural que acentuase el sentido democrático de la ley, opta por refundir las dos cuotas militares. Y esto estaría bien, yo no tendría que objetar nada respecto de la refundición, si de ella resultase que se tomaba el principio progresivo, si esa cuota única aceptada por la Comisión para atenuar el servicio militar estuviese en relación constante con los medios de fortuna de aquel a quien va a gravar; pero, Sres. Diputados, al encontrarnos con que la modificación que la Comisión de la Cámara popular tiene que hacer al refundir estas dos cuotas es la de hacerlas de tipo único, pensamos que en apoyo de esa modificación podrá hacerse cualquier clase de argumentos, pero no podrá nadie demostrar que eso responde a un sentido democrático.*

Tal como queda, con el tipo único, la atenuación de ese servicio costará lo mismo a las clases medias que a las clases más ricas, y no digo a las clases pobres porque para esas es inasequible; esas no pueden alcanzar esa atenuación o redención, cualquiera que sea la índole del trabajo a que se dediquen, para demostrar su capacidad y que no necesitan una larga permanencia

en filas. Resulta, pues, evidentemente ventajoso tan solo para las clases más elevadas, para las cuales representará un pequeño sacrificio esa cuota. […].

Vosotros en eso sois]o mismo [que el partido Conservador]: *el ciudadano español, el pobre, aquí vuelve a surgir la distinción, el ciudadano español corriente, el no exceptuado, el que no está entre las clases más superiores, porque solamente a las clases más superiores es asequible la cuota de las 3.000 pesetas, el ciudadano español corriente no sabe el tiempo que va á servir, nadie le garantiza lo que va a servir: de uno a tres años, lo que resulte de las combinaciones del Ministerio de la Guerra, combinaciones que claro es, ni que decir tiene, siempre han de ser inspiradas en el mejor servicio de la Patria. Pero eso no basta; era necesario que a este ciudadano pobre se le dijera, como se le dice en otras partes, el tiempo que va a servir por años, por meses o por días; como se le dice, y es lamentabilísimo que haya también entre otras esta diferencia, al ciudadano de las 3.000 pesetas, porque el de las 3.000 pesetas sí sabe que en tiempo de paz tiene cinco meses en filas y después por días tasado lo que ha de ir a maniobras. De modo que para el rico hay la perfecta garantía de la carga con que ha de contribuir. Al pobre no; de un año a tres, lo que resulte; y esta es una cosa que repugna á todo demócrata"*[1689].

[1689] Discurso del Sr. Pedregal, *Diario de sesiones de las Cortes*, 10/05/1911, nº 31, pp. 752-755.

o) Disposiciones penales, especiales y transitorias

Finalizó la Ley de 1912 con dos capítulos centrados en una serie de disposiciones penales, especiales y transitorias destinadas a castigar el incumplimiento de la misma y a aclarar posibles dudas respecto a su aplicación.

En primer lugar se estableció que el conocimiento de los delitos cometidos por los mozos para eludir el cumplimiento de la ley hasta su ingreso en caja, así como los cometidos por funcionarios públicos que interviniesen en las operaciones de reemplazo, correspondía a la jurisdicción ordinaria y no a la militar, estableciéndose las penas de presidio en función del Código Penal. La tramitación del expediente sancionador no debería superar el plazo de un mes. Una vez ingresados en caja, los reclutas serían juzgados en función del Código Militar. Además, las sanciones debían ser impuestas por los capitanes generales de las distintas regiones militares. También se prohibió expresamente la creación de empresas, sociedades o cualquier entidad que se dedicase a asegurar a los reclutas la obtención de las ventajas o dispensas señaladas por la ley, y se prohibió a cualquier mozo que acudiese a estas entidades ilegales disfrutar de ninguna dispensa o licencia temporal, además de ser los últimos de su reemplazo en recibir la licencia ilimitada[1690].

A continuación se enumeraron las penas que se impondrían por el incumplimiento de la ley:

> 1.- A los cómplices o colaboradores de la fuga de un mozo declarado prófugo se les impondría una multa de 100 a 500 pesetas y, en caso de ser insolventes, sufrirían penas de cárcel en función de lo establecido en el Código Penal.

[1690] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 301, 314, 318, 320 y 324.

2.- El prófugo que resultase inútil para el servicio pagaría una multa de 50 a 250 pesetas y, en el caso de insolvencia, sufriría penas de prisión nunca mayores de un mes.

3.- Los que omitiesen su obligación de inscribirse en el alistamiento serían castigados con una multa de 250 a 500 pesetas.

4.- Aquellos mozos que a través del fraude o el engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando fuesen alistados, sufrirían arresto de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas.

5.- Los funcionarios públicos que participasen en las operaciones de reclutamiento también serían castigados en caso de omisión de datos con una multa de entre 100 y 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada o penas de cárcel en caso de insolvencia. Si algún mozo resultase indebidamente incluido, el funcionario público culpable del error debería recompensarle con una indemnización de 2.000 pesetas.

6.- Las personas que suscribiesen listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos o cualquiera otra relación que afectase a las operaciones del reemplazo, serían responsables de su exactitud e incurrirían en una multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido o excluido indebidamente del proceso.

7.- Los que se automutilasen o mutilasen a otro mozo con el objeto de eludir el servicio serían castigados a penas de prisión en función de lo prescrito en el Código Penal y a una multa de 1.500 pesetas si el joven quedase exento por los daños causados; si no lo quedase, el culpable quedaría privado de los

beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo servido y de obtener licencia temporal durante el mismo.

8.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirían en la pena de prisión y en una multa de 125 a 1.500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el municipio donde ésta se hubiese cometido.

9.- Aquellos reclutas que, ya cumpliendo el servicio militar, contrajesen matrimonio cuando lo tuviesen prohibido, o dejasen de pasar revista anual, viajasen o cambiasen de residencia sin los debidos permisos, serían castigados con una multa de 25 a 1.000 pesetas, y sufrirían penas de prisión en caso de insolvencia.

10.- Los dueños, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades que tuviesen contratos con el Estado, las provincias o los municipios, si admitían a su servicio individuos que no acreditasen haber cumplido sus deberes militares, incurrirían en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les diesen destino o los embarcasen como pasajeros para salir de España, serían multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

11.- Aquellos que omitiesen, retrasasen o impidiesen el curso o efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja y los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notificasen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirían en las

penas de prisión correccional en su grado máximo e inhabilitación temporal. Estos delitos serían además juzgados por la jurisdicción militar.

12.- Aquellos soldados que perdiesen su cartilla militar serían sancionados con una multa de 5 pesetas[1691].

El conjunto de recursos obtenidos por la imposición de estas multas y por otros conceptos consignados en la ley serían destinados, preferentemente, a satisfacer el contenido de la misma, estableciéndose los siguientes capítulos prioritarios:

- Pago de haberes para los cuerpos de voluntarios destinados a África y para sus reservas.

- Construcción de cuarteles que contasen con los departamentos adecuados.

- Prevenir los gastos que originase la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

- Adquisición de material.

- Atender a los gastos que requiera la aplicación de la ley.

- Sufragar gastos de maniobras y ejercicios[1692].

[1691] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 302-313, 315-317, 319 y 321-324.
[1692] *Ley de reclutamiento y reemplazo de 19 de Enero de 1912*, arts. 325.

p) Un Reglamento de exenciones físicas que contempla nuevas categorías de enfermedades y defectos físicos

La Ley de 1912 vino acompañada por un reglamento de exenciones físicas[1693] que recogió la tipología de las exenciones y un exhaustivo catálogo de las distintas enfermedades y defectos físicos que las motivaban. Como principal novedad del reglamento podemos destacar que se recogieron nuevas lesiones como motivos de exención relacionadas con la medicina interna y los trastornos audiovisuales que hasta ahora nunca habían sido contempladas. Se diferenciaron cinco clases de inutilidades físicas que eximían, en distinto grado, del servicio militar:

> 1.- Inutilidades físicas que excluían totalmente del servicio militar declaradas por los Ayuntamientos a juicio de la autoridad sanitaria y falladas definitivamente por las comisiones mixtas de reclutamiento. Aquí se incluían las enfermedades y defectos físicos más graves que incapacitaban totalmente del servicio militar[1694].
>
> 2.- Inutilidades físicas que determinaban la exclusión total del servicio y cuya declaración correspondía a las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo solo a lo que resultase del acto del reconocimiento. Se incluían en esta clase la falta de talla, peso o perímetro torácico, defectos o estados morbosos generales y afecciones constitucionales, problemas relacionados con los tejidos cutáneo celular y óseo y sistema linfático, inutilidades físicas correspondientes a la visión, cráneo, sistema nervioso, locomotor, aparatos digestivo, circulatorio, respiratorio y genito-urinario[1695].

[1693] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*.
[1694] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*, arts. 1-12.
[1695] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*, arts. 13-106.

3.- Inutilidades físicas que determinaban exclusión definitiva del servicio, y cuya declaración corresponde a las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo a lo que resultase del acto de reconocimiento y de la observación preceptuada de los artículos del Reglamento. Dentro de esta clase de inutilidades se incluía la misma tipología que la anterior pero que necesitaban una observación a largo plazo para ser detectadas[1696].

4.- Inutilidades físicas que determinaban exclusión temporal del contingente y cuya declaración correspondía a las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo a lo que resultase del acto del reconocimiento. En este apartado se incluían las enfermedades y problemas físicos relacionados con la talla, peso, tejidos cutáneo y óseo, aparatos digestivo, locomotor y génito-urinario que incapacitaban, sólo de forma temporal, para la realización del servicio[1697].

5.- Inutilidades físicas que determinaban exclusión temporal del contingente y cuya declaración correspondía a la comisión mixta de reclutamiento, atendiendo a lo que resultase del acto del reconocimiento y de la observación futura de los reclutas afectados. Se incluían aquí inutilidades relacionadas con la visión, audición, piel, sistema nervioso, aparatos digestivo, circulatorio, respiratorio, locomotor y urinario[1698].

[1696] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*, arts. 107-195.
[1697] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*, arts. 196-208.
[1698] *Cuadro de inutilidades físicas de 10 de Enero de 1912*, arts. 209-248.

CAPÍTULO 10:

CONCLUSIONES

Se ha pretendido con este estudio profundizar en la incidencia política y legal que, en el conjunto de la sociedad española del siglo XIX y hasta 1912, tuvo el Ejército[1699], el servicio militar y la puesta en práctica jurídica del mismo, incidiendo en el enorme impacto que, para la población española de la época, tuvo el reemplazo, proceso en cuya ejecución intervenía toda la administración del Estado, desde la central hasta la local. Como conclusión global, tal y como planteamos en las hipótesis de trabajo, la legislación en materia de reclutamiento durante el siglo XIX conformó un cuerpo legislativo de gran importancia en la vida social y política del país, ya que afectaba al

[1699] "De todo lo anteriormente descrito se deduce una considerable intervención del Ejército en la vida española a lo largo de la pasada centuria. Intervención que no se limita a una presencia en los foros de actuación política o en las salas de banderas para presidir consejos de guerra, sino también en las calles, con la bayoneta calada, tras los cañones frente a las barricadas, o a caballo, sable en mano. Hay que tener en cuenta además los conflictos de carácter puramente militar como los enfrentamientos generados por la actividad carlista, o las acciones en el exterior como la guerra de África de 1859-1860" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 200).

conjunto de la población joven, y así se refleja en los distintas normas, leyes, reglamentos, etc. que se fueron aprobando a lo largo de la centuria decimonónica, así como en la frecuencia e intensidad de los debates parlamentarios que trajeron su aprobación, que alcanzaron su máximo durante el Sexenio Revolucionario.

A continuación exponemos, a modo de conclusión, las novedades que recogieron las distintas leyes aprobadas en materia de reclutamiento y la incidencia política que éstas tuvieron.

1.- Los precedentes: el reclutamiento durante el siglo XVIII mantiene los sistemas heredados del pasado

Con Carlos V y Felipe II se consolidaron los dos sistemas de reclutamiento preferentes durante los años modernos[1700], el voluntariado a través de banderines de enganche, y la leva forzosa, empleado en menor medida por el malestar social que generaba. El siglo XVII fue un periodo de transición hacia la aceptación del servicio militar como un deber más de los súbditos de la Corona, y continuó la movilización de voluntarios, a través de capitanes de enganche y asentistas, para ser destinados principalmente a las campañas de Flandes e Italia. Este sistema, argumentaban sus defensores, garantizaba una mayor calidad de las tropas y tenía menos incidencia para la vida del país y para sus miembros. También se emplearon para nutrir de efectivos al Ejército las levas forzosas de vagabundos, presos y ociosos, método utilizado cuando se requería una enorme cantidad de soldados para hacer frente a enemigos en el propio territorio español. Este era un medio que permitía además

[1700] "Todos sabemos que tanto el Ejército Nacional como el Servicio Militar tienen sus orígenes en la Revolución Francesa, aunque por lo que se refiere al Servicio Militar en concreto, se suelen citar como antecedentes remotos los alistamientos de voluntarios y las levas forzosas que aparecen […] ya en el siglo XVI" (FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", p. 102).

reducir el número de marginados sociales que acudían a las ciudades y a quienes se les responsabilizaba de la inseguridad y el malestar ciudadanos. La parte negativa residía en la escasa calidad de los nuevos soldados forzosos, su inexperiencia y pasividad.

Un tercer sistema utilizado durante el siglo XVII fueron los servicios de milicias, tropas populares voluntarias encargadas de defender su territorio de agresiones extranjeras, y que se constituyeron como la reserva del Ejército. También se acudió durante esta centuria, de forma esporádica, al reclutamiento y repartimiento forzoso. El repartimiento era elaborado por el Consejo de Castilla en función de la población de cada provincia castellana, si bien eran las instituciones locales las encargadas de ejecutarlo. También las villas y ciudades podían acudir a la contratación de voluntarios o al pago de sustitutos para el cumplimiento de su obligación. Si no tuviesen los fondos económicos para ello, deberían acudir al sorteo, procedimiento que generaba un enorme descontento popular. Durante el siglo XVII, de una forma ya residual, continuó el servicio de la Nobleza, sistema heredado del Medievo que fue utilizado esporádicamente durante esos años.

El siglo XVIII fue un claro precedente del XIX en materia de reemplazo, pues en esos años se pusieron las bases y se realizaron las primeras pruebas de los sistemas empleados posteriormente. La llegada al trono de una nueva dinastía reformista, la Borbónica, tras un intenso conflicto bélico, y la acuciante necesidad de tropas durante toda la centuria, se tradujo en la implantación de métodos coercitivos para nutrir de efectivos al Ejército y en la diversificación de los sistemas, sin existir un método fijo y uniforme[1701]. Durante el siglo XVIII encontramos hasta cinco sistemas de reemplazo para el Ejército

[1701] "Es con los Borbones, a lo largo del siglo XVIII, aunque de modo reticente al principio […], cuando el servicio militar obligatorio queda regulado definitivamente como medio fundamental de reclutamiento de soldados" (HERRERO BRASAS, J. A., *¡Rompan filas! La cara oculta del servicio a la patria*, p. 159).

español, ya utilizados durante la centuria previa, si bien los sistemas forzosos fueron ganando peso:

- Reclutas o levas voluntarias;

- El servicio militar de la Nobleza;

- Levas de vagos, mendigos, ociosos y maleantes;

- Las milicias Provinciales, que adquirieron un carácter forzoso y no ya voluntario para la defensa de los territorios fronterizos;

- El reclutamiento forzoso.

Este sistema alcanzó una importante extensión ante la escasez de tropas voluntarias y las necesidades cada vez mayores de efectivos. Precedente del reclutamiento obligatorio, afectaba a aquellos que se viesen designados como reclutas en función del sorteo celebrado para uno de cada cinco mozos útiles. Existía sin embargo una enorme cantidad de exenciones de tipo nobiliario, laboral (oficios "útiles") y territorial (Cataluña y País Vasco). Este método coercitivo, en un principio esporádico en función de las necesidades bélicas, adquirió un carácter anual a fines del siglo XVIII, consolidándose ya entrado el siglo XIX, y no suponía la quinta propiamente dicha, ya que los pueblos podían cubrir el cupo solicitado por la Corona a través de vagos y vagabundos. Terminó regularizándose a fines del siglo XVIII con la aprobación de la Real Ordenanza para el reemplazo del Ejército de 1770 en tiempos de Carlos III, que venía a establecer la quinta como una obligación anual y permanente que tenía la población con la Monarquía.

Se trata del primer intento de introducir definitivamente el servicio militar obligatorio al prohibirse la sustitución. La quinta no supuso sin embargo la anualidad en la incorporación de nuevas tropas al Ejército, ya que sólo se llegaron a realizar reemplazos en 1771, 1773, 1775 y 1776.

2.- La Ordenanza de 1800 o la consolidación del sistema de quintas

Se trata de una norma renovadora, de inspiración ilustrada, aprobada en el contexto europeo de la Revolución Francesa, que vino a regularizar y consolidar el servicio militar obligatorio periódico, es decir, el sistema de quintas, un verdadero cambio de rumbo en los sistemas de reclutar los soldados. Inspirada en la Ordenanza de 1770, su aprobación se debió a la situación de quiebra en que se encontraba el Ejército español tras los numerosos conflictos internacionales que España conoció durante el reinado de Carlos IV. Las quintas decimonónicas encuentran su precedente en este texto legislativo[1702].

La Ordenanza de 1800 tenía como objetivo modernizar todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento, y fue empleada, con modificaciones en 1817 y 1819, para nutrir al Ejército de tropas durante la Guerra de Independencia, el proceso emancipador iberoamericano y el conflicto carlista[1703]. Su objetivo básico, además

[1702] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 237.

[1703] "Después de este conflicto [la guerra de los Pirineos], la guerra no desaparece, ya sea contra Inglaterra(1796-1802 y 1804-1808), que provoca la *quiebra de nuestra Armada*, ya sea contra Portugal (*Guerra de las Naranjas*, 1801), ya contra la misma Francia (*Guerra de la Independencia*, 1808-1814),que convirtieron a toda la Península en un gigantesco campo de batalla. Y, además, la sublevación de las colonias americanas (perdidas las continentales en 1824). Son unos años en los que se produce la transición del *Ejército real* al *Ejército nacional* y de gran necesidad de efectivos para

de la modernización de las operaciones de reemplazo, era reducir el número de exenciones existente para evitar un peso excesivo sobre los grupos populares.

Los poderes locales tenían una enorme importancia para la aplicación de la ordenanza: los corregidores y justicias de cada localidad, con la ayuda del Ayuntamiento, serían los encargados de elaborar el padrón, instrumento básico para el reparto de los cupos, para luego ser enviado al intendente que elaboraría un padrón general de la provincia. El justicia de cada localidad sería además el encargado de elaborar el alistamiento de los mozos útiles. Sin embargo, son las autoridades gubernativas quienes tenían un mayor peso: el centralismo borbónico también queda patente con la participación en el proceso de corregidores e intendentes, estos últimos encargados de asegurar la actualización del padrón cada diez años y de realizar el reparto de los cupos entre localidades.

Los mozos que deberían ser incluidos en el sorteo eran los comprendidos entre los diecisiete y los treinta y seis años, con una altura superior a 1.625 m., y que no gozasen de alguna de las exenciones reconocidas. Se prohibía expresamente la sustitución. En lo que se refiere a las excepciones por motivos físicos, para su reconocimiento se realizaría un juicio de excepciones al que debían de acudir todos los mozos alistados, y donde dos médicos serían los encargados de examinar los problemas físicos señalados para justificar la exención. En el caso de disconformidad con la resolución médica, existía la posibilidad de acudir a la junta Provincial de agravios o incluso al Consejo de Guerra. En lo que respecta a las exenciones, éstas eran muy numerosas, propias de una mentalidad del Antiguo Régimen y muy lejos de la igualdad jurídica liberal, si bien menores en número que las reconocidas por textos legales anteriores. Su

atender todos estos frentes. No hubo más remedio que acudir a las quintas y el punto de arranque será una nueva Ordenanza, la de 1800 (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885, pp. 162-163).

elevado número causó "[…] injusticias y protestas, además de sentimientos de frustración que animaban a eludir el servicio de las armas"[1704]. Aquí se incluían a nobles y religiosos, que conservaban su posición de privilegio, los que empeñasen determinados oficios de interés para el Estado (educación, sanidad, cargos públicos, industria textil) y a los que, por motivos familiares, su ingreso en la milicia supondría un grave quebranto para la subsistencia de sus parientes.

En lo que respecta al sorteo, éste sería celebrado en los locales del Ayuntamiento de cada localidad, introduciéndose en un cántaro las papeletas con el nombre de los soldados y en otro tantas papeletas con el concepto "soldado" como mozos fuesen exigidos a cada localidad en el reparto de los cupos. Los reclutas debían cumplir un total de ocho años sirviendo en la Milicia, extendiéndose hasta los dieciséis para aquellos prófugos que fuesen capturados. Un informe elaborado por el intendente de la provincia, donde se recogiese la situación del reclutamiento en la misma, sería enviado al Consejo de la Guerra para asegurar un conocimiento concreto de la situación de cada provincia. De nuevo las autoridades del Estado central, en este caso la intendencia, ejercían una misión importante de supervisión, atendían quejas y reclamaciones e imponían multas y penas a los que hubiesen violado la ordenanza.

La Ordenanza de 1800 no fue aplicada de manera regular hasta el regreso de Fernando VII en 1814 y el fin de la Guerra de la Independencia: "[…] la guerra de 1808 a 1814 y las campañas coloniales de de 1815 a 1824 crearon una mayor necesidad de hombres que se resolvió recurriendo de nuevo a la quinta"[1705]. Sí se aplicó de forma irregular en tiempos de la guerra contra los franceses para abastecer de soldados al Ejército, completándose con diversos

[1704] MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885", p. 165.
[1705] BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 114.

textos legislativos[1706] que venían a reducir el número de exentos ante la situación de excepcionalidad que vivía el país, y a incrementar el margen de edades de los mozos que debían de participar en los sorteos, entre los dieciséis y los cuarenta años. La nobleza dejaría de estar exenta del servicio, si bien se realizaría un sorteo exclusivo para este grupo social, al igual que tonsurados y novicios de las órdenes religiosas y miembros del Tercer Estado por motivos profesionales. La guerra obligó por tanto a reducir el número de exentos y a poner fin a privilegios estamentales con el objetivo de incrementar las tropas del Ejército, si bien se abrió por primera vez la posibilidad, para el caso en exclusiva de los hidalgos, de la redención en metálico[1707].

3.- El triunfo de la doctrina liberal en la legislación de las Cortes de Cádiz y del Trienio Liberal

Intensos aires reformistas llegaron a España al calor de la Revolución Francesa y de la invasión napoleónica de 1808, y también el reclutamiento se vería afectado por estos deseos de cambio, situación legislativa reflejada en las Cortes de Cádiz y desarrollada durante el Trienio Liberal basándose en la doctrina jurídica liberal. El modelo a seguir fue el francés: un Ejército permanente formado por ciudadanos basado en su obligación de defender a la Patria con las armas en la mano. Fue en Cádiz donde se fraguó tal modelo de

[1706] "Pero la proliferación legislativa, continua y machacona, hizo posible salir al paso de errores, dudas e inconvenientes" (BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, p. 118).

[1707] La impopularidad del reclutamiento se mantuvo con el paso del tiempo debido, según el profesor Martínez Ruíz, a tres factores significativos: "las dificultades y peligros de la vida castrense, la duración del servicio militar con sus consecuencias de desarraigo y distanciamiento para los mozos y las injusticias existentes en el reclutamiento, favorecedoras de los más poderosos económica, social y políticamente" (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, ,1768-1885", p. 166).

Ejército y de sistema de reclutamiento[1708], y ello a pesar del caos normativo que acompañó al proceso de reemplazo en un contexto bélico y de derrumbe de las instituciones borbónicas. Hasta 1810 tal proceso no se ajustó a la normativa vigente, quedando en manos de los líderes militares, y no sería hasta 1810 cuando la Junta Suprema Central ordenase un alistamiento general siguiendo las directrices de la Ordenanza de 1800, aunque eliminando exenciones.

Los temas militares en general y el reclutamiento en particular constituyeron uno de los asuntos estrella en los debates de las Cortes gaditanas. Los asuntos militares también eran prioritarios para la prensa, tanto liberal como absolutista, si bien el asunto del reclutamiento apenas atrajo la atención periodística, centrada en el desarrollo de las operaciones militares y en los excesos cometidos por las tropas francesas.

La situación de excepcionalidad por la que atravesaba el país llevó a diputados moderados como Canga Argüelles a defender el alistamiento universal sin la posibilidad de exención, mientras que otros diputados defendían las exenciones en función de las capacidades físicas y de determinadas situaciones familiares. La posibilidad de redención en metálica fue reconocida en 1811 a cambio del pago de 10.000 reales con el argumento de la delicada situación económica por la que pasaba la Hacienda pública, encontrando la oposición de diputados exaltados al considerar que violaría el espíritu de la futura carta magna.

[1708] "[…] las Cortes de Cádiz intentaron crear un nuevo modelo de Ejército Nacional acorde con las ideas de la nueva época, a pesar de lo cual permitieron la exención por donativo que pasó a denominarse posteriormente redención en metálico, dando a esta medida una justificación puramente de carácter económico […]" (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 241).

La Constitución de 1812 supuso un verdadero cambio en los conceptos de Ejército y de reclutamiento[1709], al representar la transición de la noción de soldado-súbdito sometido a la autoridad monárquica a la de ciudadano-soldado con la obligación universal de defender a la Patria con las armas en la mano, bajo el auspicio de la soberanía nacional y de la igualdad ante la ley, si bien esta supuesta igualdad quedará quebrantada en función de las capacidades económicas de cada familia y su posibilidad de hacer frente a la redención. Quedó por tanto implantado el servicio militar obligatorio. El número de reclutas era además fijado anualmente por las Cortes y no por el Monarca. La ley destinada a fijar la regulación en el proceso de reclutamiento quedó truncada con el regreso de Fernando VII a España en 1814, su reacción absolutista, la derogación de la legislación gaditana y el regreso a la normativa del Antiguo Régimen, es decir, a la Ordenanza de 1800, con ligeros retoques en 1817 y 1819. Durante el reinado de Fernando VII, en especial en sus primeros años, no hubo apenas novedades reseñables en el proceso de reemplazo del Ejército.

El triunfo del levantamiento de Riego y el inicio del Trienio Liberal en 1820 trajo consigo la vuelta al poder de los liberales y el restablecimiento de la Carta Magna gaditana. Nuevas leyes y decretos aprobados entre 1820 y 1823 vinieron a desarrollar las ideas acerca de reclutamiento recogidas en la Constitución de 1812. En mayo de 1821 una nueva ley concedió un papel de gran importancia a las Diputaciones provinciales al ser las encargadas de realizar el reparto de los cupos entre los pueblos de la provincia en función de su población, además de permitir a cada provincia la posibilidad de reclutar a los mozos que le hubiesen asignado a través de sustitutos

[1709] "La obligatoriedad del servicio militar en el sentido actual, en general, puede decirse que tiene su origen en la Revolución Francesa aunque para nosotros arranca de las Cortes de Cádiz de 1812" (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 244).

voluntarios. La Ley de 1821 suprimía cualquier exención nobiliaria y clerical y no permitía la redención en metálico.

Un nuevo texto legal, también aprobado en 1821, se presentó como el documento encargado de organizar el entramado del Ejército español. La prensa liberal, tanto moderada como exaltada, aplaudió una nueva legislación que venía a asegurar el fin de las diferencias estamentales en el acceso al Ejército y a poner fin a numerosas exenciones. Las cuestiones referentes al reclutamiento volvieron a ser prácticamente ignoradas por la prensa adicta al nuevo régimen, si bien sí que presentaron al Ejército como un seguro para la libertad y para la soberanía nacional.

La nueva Ley de señaló a las Cortes como las encargadas de fijar los efectivos militares en función de la población de cada territorio y se remarcó la obligatoriedad de todos los españoles de defender a la Patria con las armas en la mano al ser todos los hombres ciudadanos iguales en derechos y en cargas. Además, se concedió al Ejército la función de defender el nuevo orden constitucional frente a las agresiones absolutistas. Se fijaron además tres medios para suministrar de efectivos al Ejército: miembros de las milicias provinciales (cuerpos armados encargados de asegurar el orden constitucional), contribución provincial en función del cupo asignado, y voluntariado a cambio de un puesto y un salario fijos. Estas milicias provinciales deberían ser los cuerpos principales en tiempos de paz, mientras que el Ejército permanente sólo adquiriría un papel relevante en un contexto bélico. En el caso de no ser suficiente con los efectivos suministrados por las milicias, las Cortes realizarían el reparto del cupo entre provincias en función de su población. Quedaba prohibida la redención en metálico pero nada se comentaba en la ley sobre la sustitución.

Un nuevo decreto aprobado en octubre de 1822 vino a aclarar la forma de realizarse las operaciones de reemplazo, modificando la Ordenanza de 1800 y la *Ley constitutiva del Ejército* de 1821. El

objetivo era asegurar la eficacia en las operaciones y en las autoridades encargadas de ejecutarlo. Del sorteo se encargarían las Diputaciones provinciales, y en él participarían todos los mozos entre dieciocho y treinta y seis años aunque gozasen de alguna excepción física o legal. Serían los Ayuntamientos quienes decidirían sobre las solicitudes de exención presentadas, quedando la posibilidad de reclamar ante la Diputación. El decreto también enumeró las exenciones reconocidas para el servicio militar, y se admitió, además de los incapacitados físicos y de aquellos que no alcanzasen la talla mínima, los ordenados *in sacris*, los que presentasen un sustituto y los redimidos en metálico. Se abre de nuevo la puerta a la exención de clérigos y a la exención en metálico, expresamente prohibida en la Ley de 1821, si bien no se fijó la cantidad a entregar. También se reconocieron otras exenciones por motivos familiares o por ocupar determinados puestos políticos, situación ésta denunciada por algunos diputados ante el descontento popular que un excesivo número de exentos podía originar.

Una nueva ordenanza general para el reemplazo apareció en febrero de 1823. Su aplicación práctica fue nula, al ponerse fin a la experiencia liberal y volverse al más rígido absolutismo tras la intervención de la Santa Alianza a través de los Cien Mil Hijos de San Luis tan sólo dos meses después de su aprobación. El proceso de reclutamiento se iniciaría con la elaboración del padrón por parte de los Ayuntamientos para ser enviados a las respectivas Diputaciones, encargada de velar por la legalidad de todos los actos y con capacidad para imponer multas a las autoridades que incumpliesen las disposiciones legales. Las mismas Diputaciones serían las encargadas de realizar el repartimiento de los mozos por localidades en función de su población y del reparto de los cupos realizado por el gobierno. Una vez elaborado el padrón, los distintos Ayuntamientos procederían a realizar el alistamiento de todos los jóvenes solteros y viudos sin hijos entre dieciocho y veinticinco años. Las rectificaciones del alistamiento las podía realizar el propio Ayuntamiento una vez presentadas las reclamaciones, quedando la posibilidad de acudir a la Diputación

provincial. Del sorteo quedaba asimismo encargado el Ayuntamiento. Este no sería puro, sino que se realizaría en función de las franjas de edad de los mozos, siendo los primeros en ingresar en filas los de dieciocho y diecinueve años de edad. También el consistorio sería el encargado de decidir por votación qué mozos quedaban excluidos del servicio, quedando la Diputación como tribunal de apelación. Entre los exentos no se declaró a los eclesiásticos, pero sí a los que presentasen sustituto y a los redimidos en metálico. Tampoco se reconocen las exenciones por motivos familiares, sin bien se establecía la obligación de las instituciones públicas, Ayuntamiento y Diputación, de socorrer a aquellas personas que, sin la ayuda del recluta, podían ver en peligro su supervivencia.

Esta ordenanza, así como el resto de textos legales aprobados durante el Trienio, fueron derogados con el fin del Trienio y el inicio de la Década Ominosa, recuperándose la vigencia de la Ordenanza de 1800.

4.- El fin de los sistemas antiguorregimentales en la Ley de 1837

Con la muerte de Fernando VII el número de disposiciones legales relativas al reclutamiento aumentó de forma considerable, y por ello hemos debido realizar una selección de los textos de mayor importancia que afecten al reemplazo, y en este capítulo incluimos la Ley de 1837 por constituirse en el eje fundamental de la legislación sobre quintas hasta mediados del siglo XIX y suponer una importante reforma en el proceso de reclutamiento[1710]. Esta norma, que puso fin a los sistemas de reemplazo propios del Antiguo Régimen, concedió a

[1710] "A partir de 1837 la renovación anual de la Ley de Reclutamiento será casi automática hasta fin de siglo, con las reformas anuales orientadas a la mejora del mecanismo y a cubrir vacíos legales (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 252).

las Cortes la capacidad para fijar el contingente anual y puso nuevas reglas para la realización del reemplazo. Se pusieron con ella las bases para el alistamiento militar liberal, al regularse anualmente todas las operaciones y establecer órganos encargados de la gestión y control del reclutamiento[1711], y sirvió de modelo incluso hasta 1912.

Esta norma, así como todas las leyes globales aprobadas en los años sucesivos, viene a confirmar nuestra segunda y cuarta hipótesis de trabajo: la implicación de los poderes constitucionales, Cortes y poder ejecutivo en el proceso legislativo sobre reclutamiento militar, así como la implicación de los principales ejes institucionales del Estado, poderes políticos, judiciales, militares e incluso eclesiásticos, en su desarrollo y puesta en práctica. El conjunto de normas aprobadas y puestas en práctica, también la Ley de 1837, nos muestra asimismo una afectación vertical del proceso de reclutamiento a todos los niveles de la administración y de las instituciones: gobierno de la nación, diputaciones provinciales, municipios.

[1711] "Las instancias oficiales incluían desde el Gobierno que fijaba el número de hombres por casa quinta y los distribuía entre las provincias, las Diputaciones Provinciales encargadas de repartir el cupo correspondiente a la provincia entre los distintos Ayuntamientos que la componían, con arreglo al volumen de población de estos (además de velar por la recta y veraz consecución de las labores de reclutamiento que afectaba a cada Ayuntamiento, recoger las quejas y protestas de particulares y por último entregar a los quintos en la Caja Provincial), hasta los Ayuntamientos, que por su parte debían realizar primeramente un padrón general de los habitantes del municipio; de este recuento de población saldría el alistamiento de los mozos que por su edad se encontraran en situación militar aptos para el reclutamiento; a continuación proceder al sorteo, declaración de soldados y suplentes escuchando sus reclamaciones para ser eximidos, exentos o exceptuados en su caso; decidir sobre esto teniendo en cuenta las reclamaciones de los particulares que se sintieran perjudicados por las decisiones municipales, y por fin entregar el cupo de soldados y suplentes a la Diputación para que esta a su vez los entregara a la Caja de quintos como se dijo anteriormente" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 211).

La nueva ley sólo puede entenderse encuadrada en el contexto de la guerra carlista y de las necesidades del bando isabelino de nutrir su Ejército de hombres para salir victorioso del conflicto civil. La guerra civil pondría de manifiesto la necesidad de mejorar las normas de reclutamiento y poner fin al caos normativo heredado del siglo XVIII, imponiéndose el modelo liberal[1712]. La norma se empezó a gestar en 1836, con el Motín de los Sargentos de la Granja y el acceso de los liberales radicales al poder. A pesar de la recuperación de la legislación gaditana y del Trienio en materia castrense en ese año, su vigencia fue efímera, ya que en 1837 se aprobaría una nueva constitución y una nueva ley para el reemplazo del Ejército. Ya la nueva Constitución establecía la obligación de todos los españoles de defender a la Patria cuando fuese necesario, pero nada señalaba respecto a los métodos de reclutamiento. Éstos quedaron fijados en la Ley de 1837, redactada durante el gobierno progresista de Calatrava aunque aprobada durante un gobierno moderado, y cuya vigencia se extendería hasta el Proyecto de ley de reemplazos de 1850.

De nuevo la primera obligación que establecía la nueva norma, para poder realizar el reparto de los cupos en función de la población de cada localidad, era la confección del padrón de vecinos, documento que deberían elaborar anualmente los Ayuntamiento. Una vez diseñado el padrón, los Ayuntamientos debían elaborar el alistamiento en un acto público con todos los mozos entre dieciocho y veinticinco años, franja de edad menor que en leyes anteriores. Reclamaciones sobre el alistamiento las podrían presentar los mozos bien ante el propio consistorio, bien ante la Diputación provincial.

[1712] "[…] la Ordenanza de 1837 estaba marcada por la aplicación egoísta de los principios del liberalismo, que dejaba la guerra y el servicio militar para los que no tenían nada que perder y permitía que eludieran esa obligación los que sí tenían algo que perder. Era la consagración de una desigualdad o injusticia que influiría negativamente en la valoración popular del servicio militar y, de rechace, en la valoración de las mismas fuerzas armadas […]" (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885", p. 168).

El sorteo, de competencia municipal, no sería puro, sino que se realizaría por franjas de edades, un total de seis sorteos, empezando por los comprendidos entre los dieciocho y diecinueve años. Encargada de vigilar el proceso, en especial el sorteo, y de realizar el reparto de los cupos en función de la población de cada localidad, quedaba la Diputación provincial, institución clave en el organigrama liberal y en la ejecución del proceso de reclutamiento, con el objetivo principal de hacer respetar la legalidad y evitar fraudes y engaños, tanto de Ayuntamiento como de particulares, pudiendo imponer penas económicas e incluso imponer a los Ayuntamiento defraudadores la obligación de que la localidad de su competencia aportase un mayor número de jóvenes al Ejército. Sin embargo, las denuncias por fraude en el proceso hacia las Diputaciones provinciales fueron muy habituales con el paso de los años. La participación del Estado central fijando las Cortes el contingente anual y con la posibilidad, reconocida por la ley, de realizar llamamientos extraordinarios, de las Diputaciones como garantes del proceso, y de los Ayuntamientos para la elaboración del padrón, pero también para el llamamiento, declaración y reconocimiento médico de los reclutas y su conducción a la caja de quintos, muestran la participación de la administración pública a todos los niveles en el proceso de reclutamiento, desde la central hasta local.

La estatura mínima exigida a los reclutas era de cinco pies menos una pulgada (1,597 m.), y el Ayuntamiento era el encargado de declarar apto o excluido a un mozo en función de sus condiciones físicas, pudiendo contar para ello con el reconocimiento médico realizado por un facultativo. Además de los motivos físicos, otras causas de exención fueron la inclusión en la matrícula de mar, el servicio en la Milicia Nacional, la extranjería, las motivaciones relacionadas con la pobreza familiar, y los redimidos o que presentasen un sustituto. El número de exenciones, en comparación con la Ordenanza de 1800, es menor, al quedar suprimidas las exclusiones nobiliarias. Triunfaba por tanto el modelo liberal de igualdad ante la ley, si bien las diferencias económicas, véase la

sustitución y la redención, podían conllevar enormes diferencias en la obligación de servir a la Patria[1713]. La redención era admitida por la nueva ley ante la situación cercana a la bancarrota en que se encontraba la Hacienda pública, si bien no se fijó el montante económico a desembolsar para evitar el reclutamiento y no sería puesta. La sustitución, privilegio de los grupos adinerados al igual que la redención en perjuicio de las clases más humildes incapaces de asumir semejantes gastos[1714], también quedaba admitida, tanto la individual como, para situaciones excepcionales, la de todos los mozos de una provincia. Durante los años cuarenta diversas disposiciones trataron de aclarar los mecanismos de la sustitución y establecer un mayor rigor en la misma para evitar la entrada de personas *indeseables* en el Ejército[1715].

[1713] "La resistencia al servicio militar no es una novedad en los años que corren para el marco histórico de nuestra investigación. Puede asegurarse que esta actitud surje (sic) desde el mismo momento en que se crea un Ejército nutrido por individuos reclutados obligatoriamente. [...]. La novedad que introdujo la legislación liberal-burguesa en este sentido estuvo en creer que los ciudadanos, imbuidos de un nuevo sentido político y nacional, prestarían su concurso personal en la tarea de defender la soberanía nacional por convicción y no por pura imposición" (GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", p. 309).

[1714] Resulta obvio que la posibilidad de la redención quedaba lejos del alcance de la gran mayoría de la sociedad española, "incluso para muchos componentes de las clases medias la redención no resultaría asequible salvo, claro está, que acudieran a alguna de las múltiples sociedades de seguros contra las quintas que tanto proliferaron en aquellos años (FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., "El servicio militar en la España del siglo XIX. Una epidemia de los tiempos contemporáneos", p. 30).

[1715] "Una consecuencia natural del reclutamiento por sorteo y del sistema de las redenciones fue el auge de las empresas capitalistas que se beneficiaron de esta situación. Tales fueron los bancos y las sociedades financieras que prestaban dinero para las redenciones a unos intereses que iban del 36 al 60% anual. Lo mismo ocurría con las agencias que proporcionaban sustitutos. Sin embargo, las más importantes fueron las sociedades de seguros contra las quintas. En cualquier momento, durante los primeros años de la vida de su

En la Ley de 1837 se fijaron por primera vez penas para aquellos que se automutilasen para evitar el servicio, práctica ésta cada vez más extendida, y cuyo descubrimiento implicaba el trabajo forzado en obras públicas por un máximo de cuatro años. Las penas impuestas a prófugos y desertores también eran de menor dureza que en disposiciones anteriores, incrementándose su tiempo de prestación, una vez que fuesen capturados, un máximo de dos años. En 1845 se dispondría un nuevo destino para estas figuras delictivas: los territorios ultramarinos.

Las primeras críticas progresistas hacia el sistema de quintas surgieron en la década de 1840, al ser tildadas de injustas y onerosas para la Hacienda pública, reclamando incluso su abolición y su sustitución por un ejército de voluntarios.

5.- La modernización del reemplazo en el Proyecto de ley de 1850

Aunque se trata de un proyecto de ley que fue aprobado por el Senado en 1850 y que no se hizo realidad hasta 1856 por los vaivenes políticos del momento, la convocatoria de quintas hasta esa última fecha en función de su articulado determinaron la necesidad de su estudio. Se convirtió además, junto a las Leyes de 1856 y 1885, en un modelo a seguir para la legislación de quintas durante la segunda

---

hijo, cualquier familia podía contratar una póliza contra la posibilidad de que aquel fuese llamado a filas. La prima variaba naturalmente conforme la fecha de contratación y el tipo de riesgo a cubrir con la póliza. […].
Estos sistemas gozaron de gran popularidad a principios de los años sesenta. Las sociedades fueron fundadas por miembros de la aristocracia y financieros, incluso en algunas ocasiones por funcionarios o eclesiásticos. Las quiebras que se produjeron durante la depresión de 1866-69 dieron lugar a la desaparición de muchas de estas sociedades, dejando a los infelices aseguraros a la merced de los reclutamientos […]" (HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898),* pp. 102-103).

mitad del siglo XIX. Se trató de un proyecto, impulsado por el partido Moderado en el poder y auspiciado por su principal líder, el general Narváez, que trató regular con precisión y modernizar las fases del reemplazo, sobre todo en lo que se refiere a las exenciones para evitar irregularidades. La prensa del momento, tanto progresista como conservadora, apoyó la elaboración de un nuevo texto legislativo. Aunque la dimisión de Narváez y su Gobierno impidieron su aprobación por el Congreso, el proyecto quedó implantado por parte de Bravo Murillo como la norma a seguir para las siguientes llamadas a filas. La base legislativa de este proyecto se encuentra en la Constitución doctrinaria de 1845, que concedía importantes poderes a la Corona en materia militar, estando encargada de presentar a las Cortes anualmente el contingente militar necesario para el país.

El proyecto de ley de 1850 fue un texto amplio y minucioso que originó intensos debates en el Senado, en especial en lo que se refiere a las edades en que los jóvenes debían ingresar en el Ejército y a la siempre polémica sustitución-redención. En su preámbulo se justificaba su necesidad en base a la heterogeneidad y confusión que habían generado las normas previas en materia de reclutamiento. El texto reconocía la posibilidad del voluntariado, pero la escasez de de jóvenes que ingresasen en el Ejército por iniciativa propia obligaba a celebrar un quinta anual. Una de las novedades más importantes del proyecto, y que más controversia originó en los debates del Senado, fue el establecimiento de la obligatoriedad de la celebración de un sorteo anual para incorporar a filas un contingente fijo de 25.000 reclutas todos los años. La quinta sería por tanto anual y fija, sin tener en cuenta las necesidades militares del momento y sin ser necesaria la propuesta de las Corona y la aprobación de las Cortes, lo que suponía pasar por alto las facultades constitucionales que, en materia de reemplazo, se concedía a las cámara legislativas en el artículo 79 de la Constitución de 1845. Esta circunstancia generó las primeras críticas al Proyecto en el Senado, justificándose desde el ministerio de Guerra en la necesidad de evitar la incertidumbre que vivían los jóvenes por no saber cuando se iba a celebrar la quinta y el número de reclutas

solicitados. La cifra de 25.000 mozos también encontró controversia, al ser considerada excesiva por algunos senadores e insuficiente por otros.

El proyecto de ley no señaló el número de años del servicio militar, limitándose a establecerse en un máximo de ocho, quedando excluidos los jóvenes residentes en Canarias y en los territorios coloniales. Sí que quedó fijada la edad de los mozos que habían de ser quintados, acabándose con la diversidad de sorteos en función del año de nacimiento que establecía la Ley de 1837, y situándose en los veinte años. Este retraso en la edad de ingreso en el Ejército se justificó en la elevada mortalidad que sufrían los mozos más jóvenes en los primeros meses del servicio.

La elaboración del padrón de vecinos, de competencia municipal y que debía incluir a todos los hombres y mujeres del municipio aunque estuviesen ausentes provisionalmente, continuó siendo un documento fundamental para conocer el número de jóvenes en edad militar y para el reparto de los cupos. En función de este padrón el Ayuntamiento procedería a la formación del alistamiento, que incluiría a todos los jóvenes de veinte años. Las reclamaciones respecto al alistamiento, talla y aptitud física de los reclutas podrían interponerse en tres instancias: el propio Ayuntamiento, el consejo provincial y, como instancia superior y cuya resolución era inapelable, el ministerio de la Gobernación. Es por tanto un ministerio civil, y no militar, el responsable de todo el proceso. El sorteo sería asimismo responsabilidad del consistorio, así como el llamamiento y la decisión sobre la aptitud de los nuevos soldados y su entrega en la caja de reclutas, pudiendo intervenir el ministerio a través del jefe político de la provincia para corregir irregularidades. La declaración y tallaje de los soldados pasan a ser competencia directa de la institución militar. Se observa una menor intervención de las Diputaciones provinciales en la ejecución de todo el proceso.

Las exenciones quedaron de forma similar a las establecidas en la Ley de 1837. La altura mínima exigida continuó siendo la misma, 1,596 m., y continuaron siendo motivo de exención el defecto físico y la enfermedad. En el año 1851 se publicaría un meticuloso reglamento que establecía las indisposiciones físicas y enfermedades que eximían del servicio militar. Una segunda tipología de exención estaba relacionada con los intereses económicos y estratégicos del país, y aquí se incluían a los mozos que formasen parte de la matrícula de mar, los carpinteros de arsenales y los trabajadores de las minas de Almadén. Entre los exentos también se incluían los *ordenados in sacris*, los redimidos a cambio de 6.000 reales, los que presentasen un sustituto y los que viviesen en un contexto familiar y económico con evidentes dificultades. Sustitución y redención quedaron admitidas sin debate político parlamentario, al existir una práctica unanimidad entre los senadores sobre su beneficio económico para la Hacienda pública. La sustitución quedó admitida de forma individual y no grupal, si bien el gobierno, en circunstancias excepcionales, podría impulsar una sustitución colectiva para una localidad o provincia. Sustitución y redención quedaban equiparadas, ya que el sustituido debía de consignar las cantidad de 6.000 reales como garantía de que su sustituto cumpliría todos sus años de servicio. Este montante económico quedaba muy lejos de las posibilidades de los grupos más humildes de la sociedad.

En el caso de un joven huido para evitar el servicio, se exigía al Ayuntamiento la tramitación de un expediente que lo declarase prófugo, documento que sería remitido al consejo provincial. Cuando el prófugo fuese apresado sería destinado a las guarniciones africanas con un recargo en el servicio de entre uno y cuatro años a juicio de la institución provincial, penas económicas si fuese considerado no apto para el servicio e incluso penas de prisión si no pudiese hacer frente a las multas impuestas. Los que colaborasen en la captura de un prófugo recibirían compensaciones económicas e incluso una reducción en el tiempo de prestación para aquellos que se encontrasen sirviendo en el Ejército en esos momentos. Al igual que en la Ley de 1837, y para

evitar la huida al extranjero de jóvenes en edad militar, se prohibió la salida del país de aquellos mozos comprendidos entre los dieciséis y los veintitrés años si no presentaban un certificado que asegurase el cumplimiento de sus obligaciones con el Ejército y el depósito de una fianza no especificada por la propia ley. Aquellos que fuesen considerados culpables de haberse automutilado o inutilizado para el servicio serían destinados a guarniciones africanas y, en el caso de no poder servir en el Ejército, sufrirían penas de prisión en tales territorios coloniales.

La convocatoria de quintas en función de un proyecto de ley aprobado por el Senado generaría polémicas políticas en el Congreso entre Moderados y Progresistas, y entre la propia prensa de distinto color político. Las críticas se endurecieron ante el numeroso número de reclutas solicitados y la posibilidad de la sustitución, que suponía el mantenimiento de unas especuladoras sociedades que se dedicaban a gestionar la sustitución de los reclutas y que ejercían como verdaderos mercaderes de hombres. A ello se unía la injusticia social y las desigualdades territoriales que se podrían generar por las diferencias de riqueza existentes entre los territorios españoles[1716].

[1716] "Pero, ¿era tan mala la situación del soldado en España? Las continuas guerras, ya en la Península, ya en las colonias, que menudean a lo largo del siglo; la elevada mortalidad; la propia dureza del servicio; el peligro de perder el oficio tras el largo periodo de servicio; o el riesgo de ser nuevamente movilizado una vez ya en al reserva, son factores que convierten en realmente crítica la situación del mozo quintado en España.
[…].
Este deseo del soldado español por escapar del servicio, aparte de entenderse por la duración del mismo y por la posibilidad de ser destinado a las colonias, hay que interpretarlo sobre todo en función de su dureza. Las condiciones materiales de vida del soldado eran muy malas. Mal vestidos, mal alimentados y mal alojados, los soldados eran fácil víctima de las enfermedades, que se convirtieron en la causa de mortalidad más importante del Ejército español a lo largo de todo el siglo XIX" (FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., "El servicio militar en la España del siglo XIX. Una epidemia de los tiempos contemporáneos", p. 30.)

6.- La implantación de ideas progresistas con La Ley de 1856

En enero de 1856 una nueva ley en materia de reclutamiento fue aprobada por el Congreso. Elaborada por el gobierno progresista de Espartero, y con apoyo moderado, encontró duras críticas en aquellos grupos políticos que por primera vez entraban en las Cortes, esto es, demócratas y republicanos, radicalmente contrarios a las quintas, convirtiendo su abolición en uno de sus principios programáticos básicos. El objetivo de la nueva norma era mejorar y completar el Proyecto de ley de 1850, aunque aportando novedades de corte progresista. Aunque sometida a diversas modificaciones en el futuro, fue una norma esencial para el proceso de reclutamiento durante la segunda mitad del siglo XIX. Se trata de un texto exhaustivo, con una estructura similar al proyecto de ley de 1850, cuyo trámite parlamentario fue breve. La influencia progresista se observa en la ley al constituirse el voluntariado retribuido como la primera herramienta para nutrir de reclutas al Ejército[1717], quedando las quintas como segunda opción si no existía un número suficiente de voluntarios. Además, al finalizar sus años de servicio, los reclutas recibirían la cantidad de 2.000 reales. En 1861 esta paga quedaría suprimida. Por tanto, el objetivo final sería la constitución de un Ejército sin quintas,

[1717] "La impopularidad del servicio militar entre las gentes explica la preferencia por el alistamiento voluntario que tienen los medios gubernamentales para cubrir las exigencias del reemplazo, cuyas bajas se desean llenar con veteranos o bisoños voluntarios, a los que se ofrecen premios en metálico si se reenganchaban o se incorporaban a filas. Pero estos reclamos no son muy eficaces, por lo que se ha de recurrir siempre al alistamiento obligatorio. El convencimiento que poseen los medios dirigentes de la impopularidad del servicio militar es tal que durante unos años se conceden a los reclutas procedentes de las quintas unos premios pecuniarios a fin de compensar a las familias y hacer menos duro el ingreso en el Ejército, pero semejante práctica, demasiado costosa para el Erario, no iba a perdurar" (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885", p. 169).

consideradas por el partido en el poder como un instrumento doloroso pero necesario en ausencia de voluntarios. La respuesta demócrata a esta idea fue contundente: las quintas eran injustas, inconstitucionales y recaían sobre las clases humildes, acusando a los progresistas de traicionar los principios revolucionarios de 1854.

Los jóvenes sobre los que recaería el alistamiento no variaron con respecto al Proyecto de ley de 1850, es decir, quedaban excluidos los residentes en Canarias y territorios americanos, y se incluían a todos los mozos de veinte años. La duración del servicio tampoco varió y se situó en ocho años, rebajándose a seis para los que fuesen destinados a Ultramar. A diferencia del proyecto de ley del Senado, no se estableció un cupo fijo anual de soldados que debía ingresar en el Ejército, sino que su número sería establecido anualmente por las Cortes. Se suprime así uno de los puntos más polémicos del proyecto de ley de 1850. Otra diferencia reside en que el reparto del contingente, elaborado anualmente por el Gobierno en función de los mozos sorteados en el año anterior, y presentado a las Cortes para su aprobación, sería realizado una vez que se hubiese elaborado el padrón y el alistamiento, ambas de competencia municipal, y se hubiese materializado el sorteo, encargado también a los Ayuntamiento, y no antes como establecía el proyecto del Senado. El sorteo sería por tanto posterior al reparto del contingente. Las Diputaciones provinciales por su parte eran las encargadas de repartir el cupo señalado para su provincia entre los municipios de la misma en función del número de sorteados que tuvieron el año anterior. En cuanto a los Ayuntamientos, además de la elaboración del padrón, debían realizar el alistamiento, llamamiento, tallaje, declaración, reconocimiento médico y entrega en caja de los reclutas, y podría declarar a jóvenes excluidos del mismo por enfermedad o defecto físico sin ser necesaria la presentación por parte de los interesados de una reclamación y sin ser necesario acudir a la Diputación provincial, que quedó como instancia de reclamación: licenciados en el Ejército, redimidos y sustituidos, así como los menores de veinte años y mayores de veinticinco. Las reclamaciones por las actuaciones de los Ayuntamientos serían remitidas a la

Diputación provincial, encargada de resolver y vigilar el cumplimiento de la legalidad. Como última instancia de reclamación continuaba el ministerio de la Gobernación, a quien sólo se podría reclamar, vía Gobernador Civil, cuando el fallo de la Diputación fuese contrario a lo establecido por talladores y facultativos. De nuevo un ministerio civil y no militar asume las competencias sobre reclutamiento. La Diputación tendría además una nueva función administrativa: elaborar un doble informe que viniese a resumir la ejecución del proceso en la provincia para ser enviado a los ministerios de Guerra y Gobernación.

Respecto a las exenciones y exclusiones del servicio militar, éstas fueron muy similares en comparación con legislaciones previas aunque inferiores en número. Además de los faltos de talla, establecida por primera vez en metros y similar a la estatura mínima exigida en el Proyecto de ley de 1850, 1,596 m., quedarían excluidos del servicio los considerados inútiles por enfermedad o defecto físico, si bien nada se señala respecto a las autoridades encargadas de realizar los reconocimiento médicos y de declarar la exención. Excluidos del servicio también quedaban aquellos cuyo oficio revirtiese un especial interés para el Estado, caso de los mineros de Almadén o los alumnos de academias y colegios militares, pero no los ordenados *in sacris*. Una tercera tipología de exención la constituían las motivaciones personales relacionadas con la pobreza de las familias. La lucha contra el prófugo apenas varió en comparación con el proyecto de ley de 1850, siendo las administraciones provincial y local las encargadas de capturar y castigar al prófugo, quedando al margen las autoridades militares. Las decisiones tomadas por los consistorios a este respecto podían ser revocadas por las Diputaciones. Los cómplices del prófugo serían juzgados por un juez ordinario, y los que colaborasen en su detención podrían recibir compensaciones económicas o reducción en el tiempo de prestación si se tratase de un soldado o un familiar suyo. Los mozos que por su parte hubiesen actuado de forma fraudulenta o se hubiesen automutilado para evadir el servicio, recibirían penas de prisión y su servicio militar lo harían en tierras africanas.

La Ley de 1856 supuso importantes novedades en las cuestiones de la sustitución y la redención en metálico, al reconocer de forma expresa la redención como una forma de sustitución y admitir la posibilidad de sustitución o redención global de los mozos de una localidad o provincia por parte de sus respectivos Ayuntamientos o Diputaciones. Se reconocieron cuatro formas de sustitución: el cambio del número del sorteo entre mozos, a través de soldados ya licenciados en el Ejército menores de treinta y dos años, a través de cualquier mozo entre veintitrés y treinta años soltero o viudo sin hijos, y mediante la redención en metálico, con la entrega de 6.000 reales al ministerio de Guerra para ser invertidos exclusivamente en el enganche de voluntarios o en el reenganche de veteranos del Ejército. Esta labor sería ejecutada por el Consejo de Redención y Enganche del Servicio Militar, institución creada en 1859 encargada de la gestión de esos fondos económicos, cuyo destino sería la contratación de voluntarios, pero que frecuentemente acabaron englobados en los presupuestos del Estado. En momentos de crisis económica se incrementaron las peticiones de soldados para así aumentar las redenciones y, de esta forma, los ingresos económicos del Estado. Ese mismo año de 1859 la cantidad económica entregada por los redimidos subió hasta los 8.000 reales.

Durante los catorce años de vigencia de la ley las modificaciones introducidas fueron de escasa importancia a pesar de la presencia en el Gobierno de partidos más moderados, ya sea el Moderado o la Unión Liberal. Entre ellas, se puede destacar que los ordenados *in sacris* volvieron a ser considerados exentos del servicio. Las críticas más incisivas provinieron en las Cortes de las filas del partido Demócrata, al considerar inútiles e injustas las quintas y desproporcionado el contingente militar solicitado año a año durante los últimos años de la década de los cincuenta y los primeros sesenta. La justificación de este incremento la encontraron los diputados moderados y unionistas en las numerosas intervenciones militares, principalmente de tipo colonial, en las que participó España por aquellos años, además de la necesidad de defender los territorios americanos del imperialismo de los Estados

Unidos. A esta inestabilidad internacional se unía la necesidad de conservar el orden público. Los motivos del rechazo a las quintas también encontraron justificación para los demócratas en el lastre que suponía para el desarrollo de la economía española y en el excesivo poder que se concedía a los militares, que podían convertirse en un peligro para las instituciones liberales. Como novedad previa al estallido de la Revolución Gloriosa, destacar la ley que, en 1867, estableció un llamamiento anual fijo de 40.000 hombres sin necesidad de que el Gobierno consultase a las Cortes. Las necesidades militares podrían no ser de tal magnitud, pero se incrementaban los beneficios obtenidos por el Estado a través de la redención.

7.- El desencanto por las promesas revolucionarias del Sexenio producido por La Ley de 1870

La convulsión que supuso el estallido de la Revolución Septembrina de 1868, el inicio del Sexenio Revolucionario y el establecimiento de unas nuevas autoridades democráticas conllevaron intensas transformaciones en la regulación del reclutamiento. La existencia de desigualdades en la afectación de la quinta y las lamentables condiciones higiénicas y sanitarias en el Ejército, supusieron el rechazo de la misma por parte de los primeros partidos de componente popular, republicanos, demócratas y socialista, que aparecieron en el panorama político español. La abolición de la quinta se convirtió en una de sus principales propuestas políticas, y las agitaciones populares en contra de sus injusticias ya se habían manifestado desde la década de 1840. La solicitud de abolición fue recogida por los grandes líderes revolucionarios y sus respectivos partidos. Sin embargo, el convulso panorama político español, con el levantamiento carlista, las agitaciones cantonalistas y las guerras de independencia coloniales, obligarían a un cambio en su postura. Las críticas republicanas y de su prensa afín por el mantenimiento de las quintas no se harían esperar. Los intensos debates parlamentarios existentes durante el Sexenio vienen a confirmar nuestra séptima

hipótesis de trabajo: la preocupación social sobre el reclutamiento y el rechazo de amplias capas de la población hacia el mismo, hacia la legislación que lo regulaba y hacia sus injusticias, tiene su reflejo en los debates políticos, visibles a través de las crónicas parlamentarias y de los artículos de prensa, y en la toma de posición al respecto por los diferentes grupos y partidos políticos.

Uno de los principales líderes revolucionarios, y ministro de Guerra con el Gobierno provisional salido de la Gloriosa, Juan Prim, aunque se mostró contrario a las quintas por injustas e inconvenientes, apostó por el mantenimiento de los Ejércitos permanentes, de mayor fuerza y cohesión que los batallones de voluntarios propuestos por los republicanos en una situación tan delicada como en la que se encontraba España, amenazada por la sublevación carlista y el independentismo cubano. Estas circunstancias, junto a la catastrófica situación de la Hacienda pública que se vería aún más dañada con la contratación de voluntarios, le llevaron a apostar por un aplazamiento en la abolición de las quintas, que serían suprimidas en cuanto fuese posible para ser sustituida por un ejército de voluntarios. El mantenimiento de la quinta por parte del Gobierno provisional, formado por unionistas, progresistas y demócratas, trajo aparejado la acusación de traición a la Revolución por parte de los republicanos, con Emilio Castelar al frente, al mantener tal infame contribución[1718]. Nuevas quintas, anunciadas para el periodo 1869-1870 y 1870-1871 por parte del ya Presidente del Gobierno Juan Prim, vinieron a encender aún más los ánimos republicanos, que identificaron los

[1718] "El Gobierno Provisional, con el general Prim en la cartera de Guerra, comprobó enseguida la imposibilidad de cumplir las promesas hechas el inicio de los preliminares de las quinta de 1869 fue el comienzo de una ofensiva en pro de la abolición dirigida por los grupos republicanos contra el Gobierno, ofensiva que fracasó, pues en 29 de marzo de 1870 se aprobaba la Ley Prim, más equitativa que las anteriores, pero mantenedora de las quintas" (MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885", p. 170).

Ejércitos permanentes con monarquía, militarismo y tiranía, y la república con el fin de la *contribución de sangre*.

Las nuevas circunstancias implementadas por la situación revolucionaria desembocaron a la postre en la implantación de una nueva ley en marzo de 1870, que no trajo sin embargo la abolición de las quintas como las ansias populares habían reclamado en los años previos a la Revolución y durante los propios años del Sexenio. La nueva ley tuvo como base el proyecto presentado a las Cortes por el Presidente del Gobierno, el General Prim, en febrero de ese mismo año. Sin embargo, proyecto de ley y ley resultante presentaron unas diferencias muy significativas. El motivo se encuentra en la grave situación militar por la que atravesaba España en aquellas fechas, acosada en tres frentes: carlista, cubano y, una vez proclamada la República, los levantamientos cantonalistas. La perentoria necesidad de soldados impidió la aprobación de una ley que pusiese fin a las quintas. Los sucesores de Prim al frente del Gobierno de la Monarquía, Sagasta y Ruiz Zorrilla, a pesar de su inicial rechazo a las quintas, continuaron con los llamamientos al reemplazo ante la situación excepcional por la que atravesaba el país.

Como novedades de la Ley de 1870, si lo comparamos con las normas previas del siglo XIX, podemos destacar su menor extensión y meticulosidad a la hora de describir las operaciones del reemplazo. Nada se indicaba de las distintas fases del proceso ni de la lucha contra el prófugo, aunque sí breves referencias hacia la sustitución, la redención en metálico o la posibilidad de reclamación ante las ilegalidades cometidas. La nueva ley abrió la puerta al voluntariado retribuido, que quedaba constituido según el texto como el principal aporte de efectivos al Ejército, sin señalar los requisitos exigidos a los voluntarios, y declaró el servicio militar obligatorio para todos los españoles de veinte años de edad. Serían las Cortes quienes, anualmente, fijarían el número de hombres que debían ingresar en filas. Si no hubiese un número suficiente de voluntarios, se procedería a celebrar un sorteo entre todos los mozos de veinte años. Los que no

tuviesen que incorporarse al servicio activo pasarían a formar parte de la segunda reserva. Por tanto, todos los jóvenes se verían afectados, de una forma u otra, por el servicio, que no sería universal, y esta es una de las grandes novedades de la ley.

La duración del servicio quedó reducida a seis años divididos en dos fases: cuatro años de servicio activo y otros dos en la primera reserva. Los mozos que no hubiesen obtenido la suerte del soldado en el sorteo pasarían a formar parte de la segunda reserva, con una duración de seis años. La talla mínima exigida a los reclutas continuó establecida en los 1,560 m. y las exenciones, físicas, personales o de interés económico o estratégico para el Estado, las mismas que las establecidas en la Ley de 1856. También se mantuvo la sustitución tal y como se había recogido en la legislación previa. Esta circunstancia fue duramente criticada por los republicanos, que compararon la existencia de sustitutos con el tráfico de esclavos. La redención también quedó legalizada, de forma contraria a lo contenido en el proyecto inicial del General Prim.

La Ley de 1870 tuvo una aplicación temporal muy reducida, ya que fue derogada con el regreso de los Borbones. En sus apenas cuatro años de implantación, con continuas promesas de abolición por parte de los Gobiernos en cuanto la situación lo hiciese posible y las consecuentes críticas republicanas hacia la traición que suponía hacia la Revolución y la igualdad ante la ley, se vio además afectada por pequeñas reformas que introducían ligeras modificaciones. Así por ejemplo se confirmó la exención del servicio para los jóvenes de las provincias Vascongadas.

En septiembre de 1872, el Gobierno del radical Ruiz Zorrilla presentó un proyecto de ley, a la postre no aprobado ante la llegada del nuevo régimen republicano, que abolía las quintas pero no el servicio militar obligatorio para todos los jóvenes entre los veinte y los veintisiete años de edad, ante la imposibilidad de nutrir el Ejército exclusivamente de voluntarios. Redención y sustitución quedarían

totalmente prohibidas. El criterio propuesto para establecer que jóvenes se debían incorporar a filas ya no era el sorteo, sino la capacidad de leer y escribir, ya que serían los analfabetos los que debían incorporarse a filas. Se defendió este sistema como modo de impulsar la alfabetización de la población, pero de nuevo eran los criterios económicos, muy relacionados con las posibilidades de estudio, los que determinaban la incorporación al servicio militar.

Frustrado el proyecto de Ruiz Zorrilla con la proclamación de la República en febrero de 1873, las nuevas autoridades republicanas aprobaron una nueva ley de reclutamiento, que venía a recoger los ideales republicanos en materia de reemplazo pero cuya vigencia fue tan sólo de seis meses. Se trata de un texto muy breve que no pormenorizó en las distintas fases del proceso. Lo más destacado de la misma fue su declaración de abolición de las quintas, que nunca llegó a cumplirse ya que en agosto de 1873 se movilizó a 80.000 reservistas ante la falta de voluntarios[1719], un rotundo fracaso para las nuevas autoridades que trataban de ganarse el favor popular. El texto legislativo sustituía el servicio militar obligatorio por una milicia de voluntarios remunerados a razón de una peseta diaria para el caso del servicio activo. Situación distinta era la de la reserva, formada por todos los mozos de veinte años, que debían formar parte de ella durante tres años. Si situación normal sería pasiva, si bien podía ser movilizada en caso de necesidad o de no existir un número suficiente de voluntarios. Redención y sustitución quedaban eliminadas. La aplicación real del texto fue nula ante el inicio de la Restauración Borbónica. Estos vaivenes y convulsiones políticas propias del

[1719] "La República se encontró en la disyuntiva de cumplir su promesa o intentar devolver al país una mínima normalidad, decidiéndose por la primera opción, lo que, inevitablemente, la incapacitó para mantener un mínimo orden, lo cual acabaría obligándola a echar marca atrás en su postura abolicionista que, de hecho, resultaba imposible de llevar a buen puerto sin una previa organización del Ejército, cosa que no se realizará en todo el Sexenio" (FERNÁNEZ BASTARRECHE, F., "La cuestión de las quintas en el Sexenio Revolucionario", p. 17).

Sexenio vienen a confirmar nuestra quinta hipótesis de trabajo: El desarrollo de la legislación sobre reclutamiento militar no fue un proceso sistemático unidireccional, sino que estuvo condicionado por los avatares políticos de la España de su tiempo, de forma que con frecuencia una ley contradecía o desandaba los preceptos y los planteamientos de sus predecesoras. Asimismo, podemos observar como las propias leyes puestas en vigor contradecían los planteamientos ideológicos previos de sus máximos adalides, que terminaron justificando la quinta en la excepcionalidad política que vivía el país.

8.- El regreso al pasado en la Ley de 1877

El regreso de los Borbones como dinastía reinante de manos de Alfonso XII, con Cánovas del Castillo como hombre fuerte del nuevo régimen, supuso un regreso a las concepciones previas y a la legislación isabelina en materia de reclutamiento. La posibilidad de abolición de las quintas quedaba totalmente aparcada. Cánovas sí que abolió el privilegio de exención del servicio militar para los jóvenes del País Vasco en 1876:

> *"Art. I. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llama, de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismo modo que a las demás de la Nación.*
>
> *Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto, en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas* […] *a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de*

hombres que les correspondan con arreglo a las Leyes"[1720].

En 1877 y 1878 se aprobaron dos nuevas leyes de reclutamiento que pusieron las bases del reemplazo durante la Restauración. Asimismo destacar un reglamento que vino a desarrollar la primera ley un nuevo texto legislativo, aprobado en 1882, que vino a reformar parcialmente la segunda. Los distintos textos legales que se fueron aprobando durante los primeros años de la Restauración, ya fuesen impulsados por Gobiernos conservadores o liberales, apenas supusieron cambios en materia de reemplazo hasta la Ley de 1912. La impronta de la Revolución Septembrina en este sentido no fue apenas importante, ya que la base teórica y la ejecución práctica del reclutamiento se encontraba ya establecida en las legislaciones previas al Sexenio. Además, debemos tener en cuenta las nuevas funciones otorgadas al Ejército tras la vuelta de los Borbones: además del instrumento de guerra, la fuerza militar se convirtió en la ejecutora de la represión de los movimientos populares revolucionarios y obreros; se convirtió por tanto en garante del orden social burgués.

Otra nueva función del Ejército, especialmente de los reclutas quintados, va a ser la de trabajar como mano de obra barata cuando estallaban conflictos laborales y escaseaban los trabajadores que se encontraban en plena protesta. La fuerza armada española también se vio marcada por el impacto que tuvo en toda Europa la guerra franco-prusiana de 1870 y la victoria de las armas germanas en Sedán. La victoria de la Prusia bismarckiana elevó al modelo alemán de reclutamiento, que tenía como objetivo tener a la población preparada para una rápida movilización y para la guerra, como modelo a imitar y germanizaron las leyes de reclutamiento. Sin embargo, en España el servicio militar no se universalizó, ya que, aquellos que tuviesen la

[1720] *Ley de 21 de julio de 1876 sobre quintas en las Provincias Vascongadas*, Gaceta Núm. 343, de 23/07/1876.

capacidad económica para ello, pudieron continuar eximiéndose de la prestación. El modelo prusiano quedaba en España pospuesto ante la oposición de las clases acomodadas.

Las Leyes de 1877 y 1878, aprobadas por Gobiernos conservadores, marcarán la política española de reclutamiento hasta la reforma de 1912. Su debate en Cortes y en prensa fue mínimo, ya que todos los grupos, estando fuera del sistema los contrarios a la Restauración, estuvieron de acuerdo en la necesidad de ejércitos permanentes y quintas. Las únicas voces críticas se alzaron por parte de los liberales en contra de la sustitución y la redención, ya que suponían un menosprecio hacia la institución armada al excluir del servicio a las clases más pudientes. Apostaban por un servicio obligatorio universal para garantizar una rápida movilización de las tropas y la igualdad ante la ley. La cuestión de las quintas pasó a un segundo plano ante la debilidad de los republicanos y la represión que se ejerció sobre las protestas populares. Señalar asimismo que uno de los objetivos básicos de ambos textos fue el de captar soldados para ser destinados a Ultramar.

La Ley de 1877 es un texto breve, que no pormenoriza las operaciones del reemplazo, aunque sí que lo hará el reglamento, aprobado en octubre de ese mismo año, que la desarrolló. La Ley de 1877 dividió el Ejército en dos grupos, permanente y reserva, debiendo los reclutas quintados servir en ambos durante ocho años. La edad de reclutamiento se situó en los veinte años y la estatura mínima, en los 1,540 m. Los cupos de Ultramar se cubrirían en primer lugar con voluntarios, que verían compensado su destino con el servicio exclusivamente de sus cuatro años en activo y quedando exentos de servir en la reserva. La sustitución quedaba legalizada, aunque solo entre parientes de hasta cuarto grado inclusive. Esta limitación no existía para los destinados a Ultramar. La redención en metálico se situó en las 2.000 pesetas. Las cantidades recaudadas serían gestionadas por el Consejo de Redenciones y Reenganches militares, que las debía utilizar preferentemente para la contratación de

enganchados y reenganchados, pero por primera vez no exclusivamente, ya que si existiese un remanente sobrante lo podría utilizar para adquirir material de guerra.

El Reglamento de octubre de 1877 y la Ley de agosto de 1878 fueron los desarrollaron los principios generales establecidos en la Ley de 1877 y desarrollaron las operaciones del reemplazo. La Ley de 1878, de gran amplitud, tenía como objetivo unificar los dos textos anteriores y estabilizar la política de reclutamiento. Su aprobación en el Parlamento apenas encontró oposición. Ambos textos declararon la obligatoriedad del servicio militar para todos los españoles de veinte años de edad, excepto los nacidos en Canarias, con una duración de ocho años, cuatro en activo y cuatro en la reserva. Sería el ministerio de la Gobernación quien anualmente, a propuesta del ministerio de Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, establecería el número de reclutas necesarios para cubrir las necesidades existentes. Este mismo ministerio sería el encargado del reparto del contingente entre las provincias, mientras que el de Guerra haría la distribución de los reclutas entre las distintas Armas. Las comisiones provinciales de reclutamiento harían el reparto del contingente entre las distintas localidades de su provincia. Los nuevos textos aprobados crearon la figura del *recluta disponible*, soldado del servicio activo que, por exceder del contingente anualmente fijado, gozaría de licencia ilimitada para regresar a sus casas, aunque tenían prohibido contraer matrimonio. Se trata por tanto de reclutas que, habiendo obtenido la *suerte del soldado*, no serían llamados a filas y cuya incorporación quedaba pendiente de las bajas que se produjesen en el seno del Ejército, de las necesidades bélicas o de posibles problemas de orden público. Soldados disponibles y soldados en la reserva deberían asistir, cada dos años, a las asambleas, reuniones periódicas con una duración máxima de seis semanas, con el objetivo de mantener su disciplina militar y actualizar su formación. Los soldados en la reserva solo podrían ser llamados a filas si las necesidades efectivas de tropas no se cubriesen con soldados en activo ni con *reclutas disponibles.*

Las exenciones recogidas en la Ley de 1878, que incluía un reglamento de exenciones físicas, fueron muy similares a las contempladas en las sucesivas leyes del siglo XIX, aunque en menor número, a saber: físicas y falta de talla, de interés estratégico o económico para el país (por primera vez se incluyen en esta capítulo a los colonos agrícolas), familiares, sustituidos y redimidos a cambio de 2.000 pesetas. Para los que se quisiesen acoger a la redención en metálico, se les exigía además la acreditación de haber terminado o estar realizando unos estudios o estar ejerciendo algún oficio. Se intentaba potenciar así una imagen más positiva de la redención, vinculada al estudio y al trabajo.

El alistamiento sería elaborado anualmente por los Ayuntamientos, cuyas decisiones podrían ser reclamadas ante la comisión provincial de reclutamiento y, en última instancia y solamente debido a la inclusión o exclusión indebida de algún joven en el alistamiento, ante el ministerio de la Gobernación. El sorteo continuaba asimismo siendo de competencia municipal, al igual que el llamamiento, declaración y tallaje de los nuevos soldados y la lucha contra el prófugo. Pasarían a depender de la jurisdicción militar los reclutas una vez que hubiesen sido entregados en la caja de reclutas, ubicadas en las capitales provinciales.

La Ley de 1878 vino acompañada por un amplio reglamento de exenciones físicas que vino a regular las exenciones del servicio por cuestiones de inutilidad física y enfermedad. Este reglamento destacó por prestar una mayor atención a las exclusiones derivadas de patologías psiquiátricas. Sólo las exenciones relacionadas con las enfermedades más graves serían reconocidas y otorgadas por los Ayuntamientos tras el juicio de exenciones, cuya labor sería además vigilada por las comisiones provinciales de reclutamiento. El resto de exenciones, encuadradas en tres clases y diecisiete órdenes, deberían ser analizadas por dos facultativos médicos, uno civil designado por la comisión y otro castrense nombrado por la autoridad militar superior de la provincia.

9.- El intento de asegurar una rápida movilización en la Ley de 1882

En enero de 1882 una nueva ley, aprobada por el Gobierno liberal de Sagasta y con el ministro de Guerra Martínez Campos como principal defensor y sin apenas oposición parlamentaria, reformó parcialmente la Ley de 1878, con el objetivo de asegurar una rápida movilización militar aumentando el número de soldados instruidos para la guerra en situación de reserva. Para ello se incrementó el número de años que los reclutas debían permanecer en la reserva, que fue dividida en reserva activa (tres años) y segunda reserva (seis años), posteriores al servicio activo que presentaba una duración de seis años máximo, periodo que podría ser acortado hasta los tres años si así lo decidiese el ministerio de Guerra. La altura mínima exigida para el ingreso en el Ejército se elevó ligeramente hasta los 1,545 m. El objetivo era asegurar la movilización rápida de un Ejército de 400.000 efectivos preparados para el conflicto, sin incrementar el presupuesto militar en tiempos de paz. Aún con estos cambios, la capacidad de movilización del Ejército español era muy inferior a la de otras potencias europeas. Otros de los objetivos de la nueva ley era mejorar la instrucción militar de los reclutas. Para ello se mantuvieron las asambleas anuales a las que deberían acudir los individuos de la reserva activa y segunda reserva con el objeto de mantener su formación militar necesaria para una rápida movilización.

Otro de los cambios introducidos por la Ley de 1882 fue, por primera vez, la inclusión de los mozos canarios en las operaciones de reemplazo, si bien sólo podrían prestar sus servicios en tiempos de paz y en su territorio de residencia. Además, cualquier mozo del servicio activo o la reserva podía ser movilizado por el Gobierno en circunstancias excepcionales. Para cubrir las bajas del Ejército activo puesto en pie de guerra se acudiría a los *reclutas disponibles*. Si fuese insuficiente, se movilizaría a la segunda reserva. Otra novedad hacía referencia al medio de cubrir los cuerpos destinados a Ultramar. Para ello se acudiría a voluntarios o antiguos soldados menores de treinta y

cinco años y, en caso de ser insuficiente, se enviaría a los reclutas designados a través de un sorteo.

El aspecto más significativo del nuevo texto legislativo fue la reducción de la cuota a entregar por los redimidos en metálico, que disminuyó de 2.000 a 1.500 pesetas. Sin embargo, estos reclutas sólo quedarían exentos del servicio activo, debiendo ingresar en la institución castrense como *reclutas disponibles* y acudir a las asambleas anuales donde recibirían una mínima instrucción y al llamamiento en caso de conflicto bélico. El redimido no recibía por tanto licencia absoluta y mantenía ciertas obligaciones con la institución armada. Además, se prohibió la sustitución a no ser que fuese entre hermanos. También se permitió para aquellos que fuesen destinados a Ultramar. La sustitución no suponía además una desvinculación total del Ejército, ya que permanecerían en el mismo como reclutas disponibles.

10.- El intento de superar las críticas a la existencia de privilegios económicos: La Ley de 1885

En 1885 una nueva ley de reclutamiento y reemplazo venía a sustituir a la aprobada apenas tres años antes. Esta misma Ley de 1885 encontró una nueva reforma en 1896. Diseñada por el Gobierno conservador de Cánovas, la norma de 1885 tenía como principal objetivo no declarado maquillar las enormes críticas provenientes de sectores populares, pero también militares, hacia la conservación de privilegios económicos en el cumplimiento del servicio militar. A ello se unía el triple objetivo, sí declarado, de ajustar y adecuar el reclutamiento a la nueva división en zonas militares del Estado español y a las nuevas cajas de reclutamiento, así como de reducir la complejidad administrativa del proceso, en especial del sorteo. Por ello se redujeron los tres sorteos existentes (en el Ayuntamiento de cada pueblo; en la caja para designar los destinados a Ultramar; en cada batallón de depósito para cubrir las bajas del servicio activo) a

uno solo a celebrar en la cabecera de cada zona militar para fijar definitivamente la distinta suerte y las distintas situaciones en las que quedaban los mozos.

Como tercer objetivo la Ley de 1885 también pretendió reducir el número de exenciones y elevó el precio de la redención a 2.000 pesetas para aquellos que fuesen a ser destinados a Ultramar. Sin embargo, su mayor novedad residió en el traslado de las competencias en materia de reclutamiento del ministerio de Gobernación al ministerio de Guerra, militarizándose el reemplazo.

Al igual que en la Ley de 1882, la prestación, con una duración de doce años y que afectaba a los mozos de veinte años, se dividió en servicio activo y segunda reserva. La primera situación a su vez se dividió en servicio activo permanente con una duración máxima de tres años y a juicio del Gobierno, reserva activa y *reclutas en depósito*. Los soldados en reserva activa, con licencia para marchar a sus hogares, podrían ser llamados a filas cuando el Gobierno estimase conveniente. La segunda reserva tendría una duración de seis años. A la situación de *reclutas en depósito* pertenecerían durante seis años los mozos declarados soldados que, por exceso de cupo, no tendrían que cubrir bajas en el servicio activo; los redimidos en metálico o sustituidos y los eximidos por motivos familiares o falta de talla. Una vez transcurridos los seis años de servicio activo, reserva activa o *reclutas en depósito*, todos los soldados pasarían a la segunda reserva. Para los *reclutas en depósito*, así como para los pertenecientes a la segunda reserva, se mantuvieron las asambleas de instrucción[1721]. Para

[1721] La aplicación real de estas asambleas fue prácticamente nula: "Estas asambleas podrían acortar el tiempo de empeño al tener como misión impartir enseñanzas militares a todos los españoles aptos para el servicio con objeto de que ingresaran ya iniciados en la instrucción los que tuvieran que cubrir las bajas que quedaran vacantes y los demás poseyeran cierta preparación que reduciría mucho el periodo de entrenamiento en caso de guerra. Las dificultades para poner en funcionamiento las asambleas de instrucción son obvias, tanto en lo referente a su eficacia como en su coste" (MARTÍNEZ

el cupo destinado a Ultramar, se trató de incentivar los reenganches voluntarios, con un servicio activo de sólo cuatro años. La exención para los jóvenes canarios no se recuperó con la nueva ley.

La elaboración del alistamiento por parte de los Ayuntamientos fue ampliamente regulada, sin presentar apenas diferencias con la Ley de 1882. Las reclamaciones a su errónea elaboración, así como al acto de clasificación y declaración de los soldados y a todas las tareas municipales relacionadas con el reemplazo, se podían presentar ante el propio Ayuntamiento para que las dirigiese a la comisión provincial de reclutamiento. Como última instancia, las reclamaciones se podían dirigir al ministerio de la Gobernación, si bien no serían admitidas aquellas en las que Ayuntamiento y comisión provincial estuviesen de acuerdo ni aquellas que versasen sobre la talla o aptitud física de un mozo.

La Ley de 1885 no recogió una fase tan importante como era el sorteo, que quedó exactamente igual a lo establecido en la Ley de 1882, aunque sí que se reguló el sorteo que designaba a los reclutas destinados a Ultramar. Además, la distribución del contingente, por primera vez en toda la legislación decimonónica, se realizaría después y no antes del sorteo por parte del ministerio de Guerra en función de las bajas habidas ese año en el seno del Ejército. Se establecieron además unos criterios fijos que debían guiar tal distribución. Aquellos mozos sorteados que no tuviesen que ingresar en los cuerpos armados por exceder el cupo señalado a su zona, quedarían como *reclutas de depósito*. En el caso de no cubrirse las bajas con los reclutas excedentes de cupo, se podría acudir a los reclutas excedentes del sorteo anterior, a los mozos que se hubiesen redimido o sustituido y a las fuerzas de la segunda reserva. De nuevo sustitución y redención no eximían completamente del servicio, ya que podían ser llamados a filas en caso de conflicto bélico y en circunstancias excepcionales,

RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España, 1768-1885" p. 173).

además de acudir a las asambleas de instrucción, circunstancia ésta que nunca se produjo. La cuota establecida para los redimidos fue de 1.500 pesetas para los destinados a territorios peninsular y 2.000 para los destinados a Ultramar. Por primera vez se realizó una distinción económica en función del destino del recluta, sin quedar además completamente exentos del servicio ya que podían ser llamados en circunstancias excepcionales. La sustitución, socialmente mal conceptuada, sólo se permitió entre hermanos a no ser que el destino del mozo fuese el territorio ultramarino. Las penas impuestas a los prófugos se redujeron en comparación con la legislación previa: se pasó de cuatro a dos años en el incremento de la prestación, aunque se mantuvo el destino ultramarino.

Una importante novedad que contempló el nuevo texto legislativo fue la diferenciación entre exenciones totales del servicio y las parciales, que solamente permitían eludirlo en tiempos de paz, pero no de guerra. Entre las primeras destacamos las exenciones físicas y falta de talla mínima (1,545 m.), religiosos y novicios de las órdenes dedicadas a la enseñanza, los operarios de las minas de Almadén, los oficiales del Ejército y la Armada y los condenados a largas penas de prisión. Entre las exenciones parciales incluyó la ley las ocasionadas por motivos económico-familiares. La aprobación de ambos tipos de exenciones se realizaría tras la celebración del juicio de exenciones. El reglamento de exenciones físicas adscrito a la ley no recogió novedades en cuanto a la tipología de exenciones, aunque sí sobre el procedimiento y la forma de actuar de las autoridades competentes a la hora de declarar una exención, a saber, Ayuntamientos, comisiones provinciales de reclutamiento y ministerio de Gobernación en caso de supuesto fraude.

La Ley de 1885 no supuso una estabilización legislativa en materia de reclutamiento, ya que fue acompañada, en los años sucesivos, por numerosas disposiciones aclaratorias de la misma y que vinieron a ampliarla. Así por ejemplo se concedió la exención del servicio a los miembros de numerosas órdenes religiosas dedicadas a la enseñanza.

Esta inestabilidad quedó confirmada con los dos proyectos ley sobre el reemplazo que fueron presentados y discutidos en Cortes en 1887 y 1891 ya que, aunque no fueron aprobados, mostraron los deseos de reforma que existían entre algunos sectores políticos y militares. El primero, impulsado por el ministro de Guerra liberal Cassola[1722] y con Canalejas como Presidente del Gobierno, suponía un proyecto de reforma muy amplio de toda la institución castrense y generó una importante polémica, ya que propuso el servicio militar obligatorio para todos los jóvenes de veinte años de edad independientemente de su situación socioeconómica. Se excluía por tanto la posibilidad de sustitución y redención en metálico, excepto para los destinados a Ultramar a cambio de la entrega de 2.000 pesetas. Además, estos reclutas sustituidos o redimidos para el servicio ultramarino deberían cumplir con la prestación en territorio peninsular. Los intereses de las clases altas, que se oponían a ver a sus hijos cumpliendo con el servicio militar junto al resto de la población, y el regreso de los conservadores al poder, impidió la aprobación del proyecto Cassola, cuyas ideas serían recogidas en la legislación de 1912.

El segundo de los proyectos, esta vez presentado ante las Cortes por el ministro conservador Marcelo Azcárraga en 1891 y tampoco aprobado, admitía la sustitución y redención igualmente solo para el territorio de Ultramar. Proponía asimismo la reducción de las competencias municipales en materia de exenciones para reducir fraudes y contemplaba la posibilidad de solicitar prórrogas de hasta cuatro años en la incorporación al servicio por motivos laborales o de estudios.

[1722] "Cassola era consciente de la injusticia del sistema de reclutamiento vigente, basado en la exclusión de determinados ciudadanos por causa de su posición social, su grado de cultura o la suerte de su origen […]" (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 265).

La reforma definitiva de la Ley de 1885 llegó en 1896 con un nuevo texto legislativo y un nuevo reglamento, impulsadas de nuevo por Azcárraga y con Cánovas con Presidente. Presentó como objetivo principal la lucha contra la corrupción, los abusos y los fraudes en materia de reemplazo, así como cubrir los cupos del Ejército ultramarino. La organización del servicio apenas fue modificada. Con ese objetivo se incrementó el control sobre los Ayuntamientos con la presencia durante las operaciones del reemplazo de un delegado de la autoridad militar[1723], se implantaron medidas para asegurar la realización del servicio por parte de los jóvenes residentes en el extranjero, se simplificó el sorteo al decretarse la posibilidad de celebrarse de forma conjunta en la cabecera de las zonas militares y no individualmente en cada municipio, se reguló de forma muy precisa el tallaje de los mozos y se sustituyeron las Comisiones provinciales de reclutamiento por las comisiones mixtas[1724] de reclutamiento, con presencia de autoridades civiles y militares y con mayores competencias. Además se incrementó el número de órdenes religiosas cuyos miembros quedaban exentos de prestar el servicio y se estableció el envío de los prófugos capturados a territorio ultramarino para cumplir con el servicio, si bien las penas impuestas a los mismos fueron suavizadas. Años más tarde, en 1904, el territorio peninsular fue dividido en 116 circunscripciones a efectos de remplazo y movilización del Ejército. En cada una de ellas existiría una caja de reclutamiento.

[1723] "El proceso de militarización del reemplazo, iniciado con la Ley de 1885, se confirmó con la Real Orden de 15 de Julio de 1889, que consideró a los Gobernadores Militares como la única autoridad competente para conceder sustituciones y cambio de número, y que concluyó con la referida Ley de 1896 (CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 266).

[1724] Presididas por el gobernador civil o por el vicepresidente de la Comisión provincial, siendo el secretario de cada Diputación provincial también el secretario de la Comisión mixta.

El *desastre del 98* determinó el inicio del cambio de rumbo en el remplazo ante las exigencias de regeneracionistas y sectores civiles y militares de acabar con los privilegios económicos que existían en el acceso al Ejército, situación que no se plasmaría desde el punto de vista legal hasta 1912. Las pérdidas coloniales supusieron un enorme desprestigio para la institución castrense y un incremento en las críticas desde las tribunas parlamentarias y desde la prensa escrita, especialmente republicanas, hacia un sistema de reclutamiento injusto que mantenía la redención en metálico y hacia una institución ineficaz que consumía una enorme cantidad de recursos. Solicitaban un servicio realmente universal o un voluntariado reducido ante las escasas necesidades militares que tenía España. Estas circunstancias motivaron la presentación por parte del ministro de Guerra Valeriano Weyler de un nuevo proyecto en 1902, a la postre no aprobado, para regular el remplazo, que sin embargo mantenía la redención en metálico, establecida en 2.000 pesetas. Sí que reducía en cambio el número de exenciones, ya que se suprimía la exclusión por cortos de talla, miembros de las órdenes religiosas y mineros de Almadén, y se mantenía la posibilidad de la prórroga por motivos de estudio o trabajo, si bien los mozos que disfrutasen de las mismas debían de contribuir con impuesto proporcional a su fortuna o a la de sus padres. El proyecto de Weyler también contempló el establecimiento de un sistema de cuotas, cantidad económica que debían abonar los mozos en situación de licencia ilimitada no llamados a filas, excluidos, exceptuados y padres de prófugos en función de su riqueza.

En 1903, un nuevo proyecto de ley que recogía las bases para la reforma del reclutamiento fue presentado ante las Cortes por el ministro de Guerra conservador Arsenio Linares. El periodo de prestación, según el citado proyecto, se incrementaría hasta los quince años. Se establecían además facilidades para el ascenso en el escalafón militar para los jóvenes con estudios universitarios. Se intentaba así mejorar la formación académica de la oficialidad. Un privilegio económico que recogía el proyecto fue la posibilidad de que, aquellos individuos que pagasen una cuota no menor de 250 pesetas, prestasen

un servicio activo de tan solo seis meses durante los tres años de duración del mismo. Por lo tanto se planteó la supresión la redención en metálico y la sustitución, pero se mantenían ciertos privilegios al contemplarse la posibilidad de reducir el periodo de permanencia en filas a través del pago de una cuota. Esta posibilidad, la del *soldado de cuota*, sería definitivamente implantada con la Ley de 1912. También se recogía la posibilidad de las prórrogas, cuya concesión incluía el pago de un impuesto anual.

En 1906 encontramos un nuevo proyecto de ley, tampoco aprobado, para el reemplazo presentado ante las Cortes por el ministro de Guerra liberal Agustín Luque. Con contenidos y reformas similares a las planteadas en los proyectos de ley de 1902 y 1903, su objetivo principal era mejorar la formación de los soldados. Como novedades destacar la ampliación del servicio hasta los quince años de duración, la eliminación de la exención por corto de talla, de la redención y la sustitución, así como el mantenimiento de las prórrogas y de las cuotas.

11.- El fin de la redención y la sustitución, el inicio de las cuotas: La Ley de 1912

La primera de las leyes sobre reclutamiento aprobada durante el siglo XX vio la luz con el objetivo de acabar con las injusticias del sistema. Sus principios básicos se mantuvieron en vigor hasta las reformas de Azaña durante la II República. El *desastre del 98* puso en evidencia la necesidad de reformar el sistema, aunque tuvieron que pasar todavía catorce años para que Canalejas pudiese por fin universalizar el servicio. El descrédito tras las pérdidas coloniales, los acontecimientos ocurridos en territorio colonial marroquí, con desastres militares como el acaecidos en el Barranco del Lobo, que le costó al Ejército español más de mil bajas, y el descontento popular observado en la prensa de izquierdas ante la posibilidad de que los más pudientes pudiesen eludir el servicio, impulsaron la aprobación de

esta norma. El llamamiento a filas de 14.000 reclutas de la reserva activa para paliar los efectos del desastre militar marroquí derivó en los acontecimientos de la Semana Trágica de Barcelona de 1909, la caída del Gobierno Maura y la llegada al poder de Canalejas, dispuesto a reformar definitivamente el sistema de reemplazos en un sentido democrático[1725].

Esta nueva ley tiene una enorme importancia histórica al universalizar el servicio militar, convertirlo en un deber personal e intransferible y abolir la redención y la sustitución, si bien se creó la figura del soldado de cuota, quien podría ver reducido su tiempo de servicio a cambio del pago de una cantidad en metálico. El mantenimiento de privilegios económicos volvería a provocar el malestar popular al verse como una prerrogativa de las clases pudientes en un Parlamento con presencia socialista y con un Pablo Iglesias enormemente crítico con todos los asuntos relacionados con la quinta. Viene a confirmar esta nueva norma la existencia de unos ejes evolutivos generales que trazan unas líneas de avance que van consolidándose con el tiempo, como el rechazo a los privilegios de clase o la paulatina supresión de figuras como la sustitución o la redención en metálico, si bien la existencia de soldados de cuota mostraba la resistencia de las clases altas a su definitiva eliminación. Asimismo, podemos confirmar que la preocupación social hacia el reclutamiento quedó reflejada en los debates políticos, tanto en prensa como en el Parlamento, que afloraron a raíz de la Semana Trágica de Barcelona, en especial en lo que se refiere al Partido Socialista y sus órganos de expresión.

La Ley de 1912 se vio precedida por dos proyectos de ley muy similares, que no llegaron si quiera a ser debatidos en el Parlamento, presentados en 1909 y 1910 por Arsenio Linares y Ángel Aznar respectivamente. Se justificaron en la necesidad de contar con una

[1725] CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J.A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, p. 270.

reserva bien instruida para ser movilizada rápidamente en el caso de conflicto bélico. Para ello se propuso incrementar la duración del servicio hasta los dieciocho años de duración y aumentar el número de jóvenes que recibiesen formación castrense, manteniéndose las asambleas anuales de instrucción militar aunque también la posibilidad de las prórrogas excepto en caso de guerra. Se propuso además la creación de una reserva territorial para proteger las plazas y ciudades más importantes, así como la creación de un cuerpo indígena de voluntarios en Marruecos y el Golfo de Guinea.

La novedad más importante que recogieron ambos proyectos de ley, y que luego sería aprobada con la Ley de 1912, fue la supresión de la redención en metálico. También se propuso la reducción en el tiempo de prestación para aquellos que mostrasen un mayor grado de formación y cuyo periodo de instrucción requiriese menos tiempo. Se imponían las cuotas para aquellos que quisiesen ver reducido su tiempo de prestación y para los que disfrutasen de prórroga. Como última novedad destacar la propuesta que se hizo de modificar el cuadro de exenciones físicas y dividir a los exentos en dos categorías: aptos para el servicio y aquellos que, por algún problema físico, serían destinados a funciones militares auxiliares. El proyecto de ley de 1910, pero no el de 1909, anulaba la exención para los religiosos, que debían colaborar con el Ejército, no en funciones bélicas, sino eclesiásticas.

La Ley de 1912, presentada por el ministro de Guerra liberal Agustín Luque, vino a cambiar un sistema de reemplazos casi invariable desde la Ley de 1837. El objetivo básico de la norma era universalizar el servicio y suprimir la redención en metálico, para que así todos los jóvenes españoles recibiesen instrucción militar, además de asegurar una pronta y ordenada movilización.

En esta ocasión fueron los conservadores quienes se opusieron al proyecto de ley, al no recoger herramientas que permitiesen la exención para los jóvenes más útiles de la sociedad y ante la carencia

de recursos económicos suficientes para implantar un servicio militar universal y para hacer frente a un crecimiento desmesurado de la plantilla del Ejército, que además perdería eficacia. Los republicanos reformistas de Melquiades Álvarez apostaban por su parte por una instrucción militar obligatoria para todos los ciudadanos, pero por un servicio militar compuesto exclusivamente por voluntarios ante las limitaciones económicas. En lo que se refiere a los republicanos federales, se oponían al carácter forzoso del servicio militar, aunque lo aceptaban como un mal menor. Defendían, con el objetivo de acabar con todo injusticia, un ejército de voluntarios. Una postura coincidente mostró el partido Radical de Lerroux, defensor del voluntariado aunque admitiendo un servicio obligatorio para todos los ciudadanos exclusivamente en caso de conflicto bélico.

El servicio militar obligatorio para todos los españoles no excluía la presencia de extranjeros voluntarios en las unidades indígenas, idea ésta recogida en los proyectos de 1909 y 1910. En función de la nueva ley, serían motivos de exclusión del servicio la talla inferior al 1,500 m., el peso inferior a los 48 Kg. y el presentar un perímetro torácico inferior a los 75 cm. El nuevo texto legislativo prohibió expresamente la redención en metálico y la sustitución. El contingente anual salido del proceso se dividiría en dos tipologías: el *cupo en filas*, es decir, aquellos que servirían como fuerzas activas; y el *cupo en instrucción*, es decir, aquellos que hubiesen excedido el cupo pero que estarían obligados a recibir instrucción militar y a incorporarse a filas cuando se les ordenase.

Para la ejecución del reemplazo, el territorio español quedó dividido en zonas militares, cada una de las cuales contaría con el número de cajas de reclutas que se estimase necesario. Las autoridades municipales continuaron teniendo gran importancia en todo el proceso (elaboración y rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación de los soldados y apertura del expediente contra el prófugo y traslado de los mozos a las cajas de reclutamiento), debiendo seguir las instrucciones dadas por el ministerio de Guerra. Para el caso de los

consulados en el extranjero, debían de seguir las instrucciones del ministerio de Estado. Por encima de las autoridades locales en cada provincia existiría una comisión mixta de reclutamiento presidida por el gobernador civil de la provincia. Estas comisiones quedaban constituidas como institución clave en todo el proceso, ya que atendían a las reclamaciones presentadas ante los Ayuntamientos, repartían el cupo entre los pueblos de su provincia, resolvían los expedientes de prófugos y concedían las prórrogas, aunque sus decisiones, excepto las que versasen sobre los fallos que confirmasen los acuerdos municipales o sobre la aptitud física de un mozo, podían ser recurridas ante el ministerio de la Gobernación. Un comisario regio revisaría todas las operaciones realizadas por Ayuntamientos y comisiones mixtas.

El servicio militar, con una duración total de dieciocho años, quedaba dividido en las siguientes situaciones: reclutas en caja, primera situación del servicio activo, segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Además de los reclutas forzosos, la norma de 1912 admitió la posibilidad de ingreso voluntario en el Ejército con destino preferente al norte de África. El objetivo era formar un ejército colonial a imitación del francés y dulcificar el reclutamiento forzoso, pero el número de voluntarios nunca fue el suficiente. La norma concedió una enorme importancia a la instrucción militar de los nuevos reclutas, que debía completarse durante el primer año de servicio. Además se estableció la obligación de educar en primeras letras a todos los soldados y la creación de escuelas militares.

En lo que respecta a las exceptuados y exentos del servicio militar, aquí se incluía a los faltos de talla, peso o capacidad torácica, y los que padeciesen enfermedades o defectos físicos recogidos en el reglamento de exenciones que adjuntaba la ley, y a los presos y procesados por causa criminal. Las excepciones, no por motivo físico, sino familiar o de interés nacional, fueron reducidas notablemente por el descontento social que generaban. Así por ejemplo los ordenados *in*

sacris no fueron excluidos del servicio, aunque sí dedicados a tareas especiales, lo que suscitó fuertes reproches entre los grupos más conservadores del Parlamento. A tareas especiales también serían dedicados los que poseyesen un título acreditativo de su dedicación a una profesión *útil*.

La posibilidad de acogerse a una prórroga temporal por motivos de estudio o económico-empresariales, hasta un máximo de tres años consecutivos, para retrasar la incorporación al servicio, también fue recogida por la Ley de 1912. La concesión de prórrogas era competencia de la comisión mixta de reclutamiento de cada provincia, si bien era el ministerio de la Gobernación el encargado de determinar el número de prórrogas que podría concederse, no pudiendo nunca exceder el diez por ciento de los ingresados anualmente en cada caja de reclutas. Serían anuladas las prórrogas concedidas y no se concederían más en caso de guerra o en situaciones excepcionales. Anuladas la redención y sustitución, se mantuvo la desigualdad en el acceso al Ejército al mantener la posibilidad de las cuotas, que permitía reducir el tiempo de prestación a cambio del pago de una cantidad económica (cinco o diez meses de servicio si se entregaban 2.000 o 1.000 pesetas respectivamente). Se estableció de esta manera una nueva discriminación en función de las posibilidades económicas.

Como resumen global, señalar que el reclutamiento en España mantendría su sesgo de injusticia social hasta bien entrado el siglo XX: "el sistema militar imperante puede ser tachado de legalmente discriminatorio y socialmente opaco"[1726], lo que llevó a un intenso rechazo social. El mantenimiento de la sustitución, la redención y, más tarde, las cuotas (pagar con sangre o pagar con dinero)[1727], tuvo enormes repercusiones en el terreno social que vino a agravar las

[1726] FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, p. 23.
[1727] FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, p. 45.

diferencias existentes[1728]. Los hijos de labradores y trabajadores en general eran arrancados de sus casas para ser enviados durante años a unas lejanas guerras, de las que en muchas ocasiones no volvían, o a cumplir con un servicio militar en unas condiciones muy precarias, mientras los hijos de las familias acomodadas continuaban con su vida en sus casas y su tributo de sangre se veía reducido al pago de una cantidad económica. Este malestar social y el descontento hacia la institución armada y los políticos que la gestionaban, considerados ambos culpables de la pérdida de vidas en territorios lejanos y desconocidos, derivaron a lo largo del siglo XIX en estallidos violentos como oposición a las quintas[1729].

Además, las figuras del prófugo y del desertor estuvieron siempre presentes como muestran las disposiciones que se aprobaron para luchar contra ambos, síntoma de un sistema de reclutamiento socialmente lesivo en un Ejército mal equipado y numeroso, carente de brillantez en las operaciones militares a las que tuvo que hacer frente. Incluso el rechazo al sistema llegó a sectores militares "[…] escandalizados por la corrupción que genera y horrorizados por las

[1728] "Para los pobres que no podían pagar la redención del servicio, esto suponía un impuesto de sangre, sobre todo en tiempo de guerra, cuando las probabilidades que el quinto tenía de regresar vivo era de uno contra dos. […]. Esta cuestión fue uno de los grandes factores que distanciaron a la clase media liberal de los pobres, con la consiguiente ventaja para la oligarquía" (PAYNE, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*, p. 102).

[1729] "Conforme avanzan las ideas internacionalistas y la influencia y afiliación a los partidos obreros aumentan, esta protesta va a dejar de ser puntual para ser colectiva y radicalizarse, llegándose a pedir la abolición de las quintas.

Si repasamos los textos legales la doctrina que identifica la defensa patria con los deberes ciudadanos es omnipresente; pero, a continuación se establecen tal cúmulo de exenciones que el colectivo afectado es uno y muy concreto. Pues todo aquel que legal, o ilegalmente, puede eludir el Servicio Militar, lo eludirá" (FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", p. 104).

condiciones de inexperiencia e indefensión con que las tropas se enfrentan al enemigo, sobre todo, en las Guerras Coloniales"[1730].

Señalar también como conclusión global que, sorprendentemente, el reclutamiento en España fue un proceso fundamentalmente civil y no militar, es decir, eran las autoridades civiles las principales encargadas de regular y ejecutar todo el proceso aunque el fin último fuese el de nutrir de efectivos al Ejército. Esta característica viene confirmada por el hecho de que el reemplazo estuviese vinculado en sus características más al partido gobernante de turno y sus principios ideológicos que a las necesidades militares del momento o a los intereses y características de la institución armada.

[1730] FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", p. 106.

CAPÍTULO 11

BIBLIOGRAFÍA

- ALBI, J., *Banderas olvidadas: el Ejército realista en América*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.
- ALEJANDRE, J.A., "El Pacto de El Pardo", Historia 16, 116 (1985), Madrid, pp. 19-28.
- ALÍA MIRANDA, F. (coord.), *La guerra de Marruecos y la España de su tiempo (1909-1927)*, Ciudad Real, Sociedad Don Quijote de conmemoraciones culturales Castilla la Mancha, 2009.
- ALONSO BAQUER, J.R., *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid, Rialp, 1983.
- ALONSO BAQUER, M., *El Ejército en la sociedad española*, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1971.
- ALONSO, J.R., *Historia política del Ejército español*, Madrid, Ediciones del Movimiento, 1974.
- ANDÚJAR CASTILLO, F., *Los militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, Granada, Universidad de Granada, 1991.
- ANES, G., *España a fines del siglo XVIII*, Tarragona, Hemeroteca de Tarragona, 1982.
- AZCÁRATE, P., *La tradición liberal del Ejército español en el siglo XIX*, Roma, Realidades, 1966.
- BACHOUD, A., *Los españoles ante las campañas de Marruecos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, Alianza, 1985.

- BALFOUR, S., *Abrazo mortal: de la guerra colonial a la guerra civil en España y Marruecos (1909-1939)*, Barcelona, Península, 2002.
- BLANCO VALDÉS, R. L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, México, Siglo XXI, 1988.
- BERMERJO, F., *Espartero, hacendado riojano*, Logroño, Colección Logroño 24, Instituto de Estudios Riojanos, 2000.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., "Administración y reclutamiento militar en el Ejército borbónico del siglo XVIII", Cuadernos de investigación histórica, 12 (1989), Valladolid, Universidad de Valladolid.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., *Reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., "Del Tercio al Regimiento" Estudis: Revista de historia moderna, 27 (2001), Valencia, Universidad de Valencia.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., "El impacto social del reclutamiento y de otros impuestos militares en el siglo XVIII", en MARTÍNEZ RUÍZ, E., PAZZIS PI CORRALES, M., TORREJÓN CHAVES, J. (coords.), *Los Ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios (1750-1870)*, Puertollano, Fundación Berndt Wistedt, 2001.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., "Extranjeros al servicio del Ejército español del siglo XVIII", Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo, Vol. 2, *Poder y sociedad en la época de Carlos III, Madrid*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990.
- BORREGUERO BELTRÁN, C., "Los motines de quintas", Cuadernos de Historia Moderna, 10 (1989-1990), Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- BORREGUERO BELTRÁN, C.: "El soldado en el nuevo modelo de Ejército", en FRIEYRO LARA, B. (coord.), *Guerra, Ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada, Universidad de Granada, 2009.

- BOYD, C. P., *La política pretoriana en el reinado de Alfonso XIII*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- BULLÓN DE MENDOZA GÓMEZ DE VALUGUERA, A., *La primera guerra carlista*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- BURDIEL, I., *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa-Calpe, 2004.
- BUSQUETS BRAGULAT, J., *El militar de carrera en España*, Barcelona, Ariel, 1984.
- CALVO POYATO, J., "Medio siglo de levas, reclutas y movilizaciones en el Reino de Córdoba: 1657-1712", Axerquia, 3 (1983), Córdoba, Diputación Provincial de Córdoba.
- CANALES, C. y CARRASCO, J. C., *La primera guerra carlista*, Madrid, Grupo Medusa, 2000.
- CARASA SOTO, P., y ENCISO RECIO, L. M., *El sistema hospitalario español en el siglo XIX: de la asistencia benéfica al sistema sanitario actual*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1985.
- CARASA SOTO, P., "Los peligros de la pobreza, los valores del liberalismo y las soluciones asistenciales burguesas", en VVAA, *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. 2, Madrid, Alianza, 1994, pp. 421-440.
- CARASA SOTO, P., "Perspectivas de la historiografía española en torno a los expósitos e ilegítimos, desde las actuales tendencias de la historia social", en SVEN REHER SULLIVAN, D. (coord.), Actas do III Congresso da ADEH (Associaçao Ibérica de Demografia Histórica), Vol. 3, Guimaraes, Afrontamento, 1996, pp. 87-105.
- CARASA SOTO, P., "Isabel II y la cultura de la pobreza", en PÉREZ GARZÓN, S. (coord.), *Isabel II: los espejos de la reina, Madrid, Marcial Pons*, 2004, pp. 111-140.
- CARDONA, G., *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1983.

- CARDONA, G., *El problema militar en España*, Madrid, Historia 16, 1990.
- CARR, R., *España, 1808-1975*, Ariel, Barcelona, 2005.
- CASADO BURBANO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1982.
- CASTELLANO GIL, J. M., *Quintas, prófugos y emigración: La Laguna (1886–1935)*, Tenerife, Centro de la Cultura Popular Canaria, 1990.
- CEPEDA GÓMEZ, J., *El Ejército español en la política española (1787-1843), conspiraciones y pronunciamientos en los comienzos de la España liberal*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1990.
- CEPEDA GÓMEZ, J., *Los pronunciamientos en la España del siglo XIX*, Madrid, Arco Libros, 1999.
- CHRISTIANSEN, C., *Los orígenes del poder militar en España*, 1800-1854, Madrid, Aguilar, 1974.
- COMELLAS, J. L., *Del 98 a la Semana Trágica: crisis de conciencia y renovación política*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.
- CONTRERAS GAY, J., "Aproximación al estudio de los sistemas de reclutamiento en la España moderna", Anuario de Historia Contemporánea, 8 (1981), Granada, Universidad de Granada.
- CORONA BARATECH, C., "Las milicias Provinciales del siglo XVIII como Ejército peninsular de reserva", Temas de Historia Militar (1983), Madrid, Servicio de Publicaciones del EME.
- CRESPO-FRANCÉS Y VALERO, J. A., *A las armas: Reclutamiento y servicio militar en España desde sus orígenes hasta nuestros días*, Madrid, Multimedia Militar, 2009.
- DARDÉ MORALES, C. y VARELA ORTEGA, J., "La Regencia y el Pacto de el Pardo", en ESPADAS BURGOS, M. (coord.), *La época de la restauración: (1875-1902)*, Vol. 1, Madrid, Espasa Calpe, 1996, pp. 359-369.
- DE DIEGO, E., *1895: la guerra en Cuba y la España de la Restauración*, Madrid, Editorial Complutense, 1996.

- DE DIEGO, E., *Hacia el 98: la España de la Restauración y la crisis colonial (1895-1898)*, Madrid, Escuela Diplomática, 1997.
- DIEGO PAREJA, L. M., "El motín de Aranjuez", Revista española de historia militar, Madrid, nº 90-91 (2007), pp. 220-226.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Ejércitos permanentes y milicias nacionales en la Constitución de Cádiz", en ESCUDERO, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa Calpe, 2012.
- DUARTE MONTSERRAT, A., "Stanislao Figueras y el quimérico liberalismo manso", en PÉREZ LEDESMA, M., y BURDIEL, I., *Liberales eminentes*, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- ECHANIZ ITUIÑO, M. A., *La Milicia Nacional: fuerza popular del liberalismo español*, 1974, Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Deusto.
- ELORZA, A., y HERNÉNDEZ SANDOICA, E., *La guerra de Cuba (1895-1898): historia política de una derrota colonial*, Madrid, Alianza, 1998.
- ESPARZA ZABALEGUI, J.M., *Abajo las quintas: oposición histórica navarra al Ejército español*, Tafalla, Txalaparta editorial, 1994.
- ESCUDERO, J. A., (dir.), *Los validos*, Madrid, Editorial Dyckinson, 2005.
- FEIJÓO GÓMEZ, A., *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1996.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., "La cuestión de las quintas en el Sexenio Revolucionario", Revista de Historia Militar, 43 (1977), Madrid, Servicio Histórico Militar.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., *El Ejército español en el siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1978.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., "El servicio militar en la España del siglo XIX. Una epidemia de los tiempos contemporáneos", Historia 16, 140 (1987), Madrid.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., *Los espadones románticos*, Madrid, Síntesis, 2007.

- FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, C., "La verificación de poderes en el Sexenio Revolucionario", Revista de Derecho Político, Madrid, 55-56 (2002), pp. 343-364.
- FERNÁNDEZ MUÑIZ, A.M., "Las quintas. Sistema de reclutamiento: explotación para unos, negocio para otros (1868-1898), Estudios de Historia Social 1-4 (44-47), 1988, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", en VVAA, *Luces y sombras de la seguridad*, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2010.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, Valladolid, Asociación Veritas, 2013.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y GRANDA, S., (coords.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y Ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Dyckinson, 2011.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., y (coords.), *Reflexiones sobre poder, guerra y religión en la Historia de España*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2011.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., y (coords.), *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y otras cuestiones*, Madrid, Dirección General de Relaciones Institucionales del Ministerio de Defensa, 2011.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz: el ejército y la guerra en la construcción del Estado*, Valladolid, Universidad Rey Juan Carlos, 2012.
- FERÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y BRAVO DÍAZ, D., (coords.), *La presencia española en África: del fecho de allende a la crisis de Perejil*, Valladolid, Asociación Veritas, 2012.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid, Asociación Veritas, 2014.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, Asociación Veritas, 2015.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, Asociación Veritas, 2016.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, Asociación Veritas, 2017.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La cuna de Caín*. Valladolid, Asociación Veritas, 2018.
- FERNÁNDEZ VARGAS, V., "El servicio militar en el siglo XIX. Una percepción social", en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M., (eds.), *Antiguo régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola, Política y cultura*, vol. 3, Madrid, Alianza, 1995.
- FERNÁNDEZ VARGAS, V., *Sangre o dinero: el mito del Ejército nacional*, Madrid, Alianza, 2004.
- FONTANA, J., "La época del liberalismo" en FONTANA, J., y VILLARES, R., *Historia de España*, Vol. 6, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2007.
- FRIEYRO DE LARA, B., *De campesino a soldado. Las quintas en Granada (1868-1898)*, Granada, Universidad de Granada, 2002.
- FRIEYRO DE LARA, B., *El reclutamiento militar en la crisis de la Restauración: el caso riojano (1896-1923)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2000.
- FUSI AIZPURÚA, J. P., *Antes del desastre: orígenes y antecedentes de la crisis del 98: Congreso Internacional, Madrid*, Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- GADOW, R., "Cánovas, del Manifiesto de Manzanares a la Restauración", en QUESADA NIETO, D., *Isabel II y la mujer en el siglo XIX*, Madrid, MECD, 2010, pp. 189-215.

- GARCÍA GARCÍA, A., y SEMPERE DOMENECH, M., "Conflicto y quintas. Resistencia al servicio militar obligatorio: exenciones, exclusiones, redenciones y sustituciones en la Murcia del siglo XIX", en *La era Isabelina y la revolución 1843 - 1875: Actas de las XIII Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla, Cátedra General Castaños, 2009, pp. 337-356.
- GARCÍA GONZÁLEZ, F. (Coord.), *La guerra de sucesión en España y la batalla de Almansa: Europa en la encrucijada*, Madrid, Sílex, 2009.
- GARCÍA MORENO, J.F., *Servicio militar en España (1913-1935)*, Madrid, Adalid, Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, 1988.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., *El fin del Antiguo Régimen: el reinado de Carlos IV*, Madrid, Temas de Hoy, 1996.
- GODOY, M., *Memorias*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006.
- GONZÁLEZ ASENJO, A. J., "La resistencia al servicio militar en Galicia", Estudios de Historia Social, 34-35 (1985), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., *Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986.
- GUTIÉRREZ MACÍAS, V., *Las quintas y la tradición extremeña*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 1983.
- HAMNET, B.R., *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- HEADRICK, D. R., *Ejército y política en España (1866-1898)*, Madrid, Tecnos, 1981.
- HERRERO BRASAS, J. A., *¡Rompan filas! La cara oculta del servicio a la patria*, Madrid, Temas de Hoy, 1995.
- HERRERO BRASAS, J. A., *Informe crítico sobre el servicio militar*, Madrid, Ars Media, 1989.

- HERRERO MATÉ, G., *Liberalismo y Milicia Nacional en Pamplona durante el siglo XIX*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2003.
- HOCQUELLET, R., "Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808", *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales,* Madrid, nº 19 (2008), Ejemplar dedicado a "1808, crisis y soberanía", pp. 129-150.
- JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868),* Málaga, Universidad de Málaga, 2001.
- LA PARRA LÓPEZ, E.," La Central y la formación de un nuevo ejercito: la Junta Militar (1808-1809)", en *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. 3, Madrid, Alianza, 1994 (Política y cultura), pp. 275-284.
- LA PARRA LÓPEZ, E. M., *Manuel Godoy, la aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002.
- LA PARRA LÓPEZ, E. M., "De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807", *Cuadernos de Historia Moderna*, Anejos, Madrid, nº 6 (2007), pp. 255-267.
- LLEIXÁ, J., *Cien años de militarismo en España: funciones estatales confiadas al Ejército en la Restauración y el franquismo*, Barcelona, Anagrama, 1986.
- LINDO MARTÍNEZ, J. L.," El motín de Aranjuez, inicio de la guerra de la Independencia, un acontecimiento histórico falseado" *Ars et sapientia: Revista de la asociación de amigos de la Real Academia de Extremadura de las letras y las artes,* Madrid, nº. 31 (2010), pp. 59-87.
- LÓPEZ BARRANCO, J. J., *El Rif en armas: la narrativa española sobre la guerra de Marruecos (1859-2005)*, Madrid, Marenostrum, 2005.
- MADARIAGA, M. R. de, *En el Barranco del Lobo: las guerras de Marruecos*, Madrid, Alianza, 2005.

- MAQUEDA ABREU, C., "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", *Revista de Historia Militar*, 62 (1987), Madrid, Servicio Histórico Militar.
- MARÍN SILVESTRE, D., *La Semana Trágica: la revuelta popular y la Escuela Moderna*, Madrid, La Escuela de los libros, 2009.
- MARTÍN CORRALES, E., *Marruecos y el colonialismo español (1859-1912)*, Barcelona, Bellaterra, 2002.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La Casa Real de Felipe V en la jornada de Italia", en LABRADOR, F., y GAMBRA, A., (coord.), *Las Casas de la monarquía hispana: La Casa de Castilla*, Madrid, Editorial Polifemo, 2010.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo", en AGUILAR GIL, M. (coord.), *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*, Almagro, Sociedad castellano-manchega de Sociología, 2010, pp. 65-76.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., GRANDA, S., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y Ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Dyckinson, 2011.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Reflexiones sobre poder, guerra y religión en la Historia de España*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, 2011.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y otras cuestiones*, Madrid, Dirección General de Relaciones Institucionales del Ministerio de Defensa, 2011.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "El ejército", en ESCUDERO, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa Calpe, 2012.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *De las Navas de Tolosa a la*

Constitución de Cádiz: el ejército y la guerra en la construcción del Estado, Valladolid, Universidad Rey Juan Carlos, 2012.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, Valladolid, Asociación Veritas, 2013.
- MARTÍNEZ PEÑAS, BRAVO DÍAZ, D., L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coords.), *La presencia española en África: del fecho de allende a la crisis de Perejil*, Valladolid, Asociación Veritas, 2012.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Madrid, Asociación Veritas, 2014.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad. Estrategia, doctrina y jurisdicciones especiales en la contrainsurgencia británica del siglo XX*. Valladolid, Asociación Veritas, 2016.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Sic Transit Gloria Mundi*. Valladolid, Asociación Veritas, 2017.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Terciopelo oro y acero. Historia jurídico-institucional de las relaciones internacionales hasta el final de la Edad Media*. Valladolid, 2017.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "Algunas disposiciones sobre el reclutamiento de marinos a finales del siglo XVIII", *Chrónica Nova*, 13 (1982), Granada, Universidad de Granada.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "Condiciones básicas del reclutamiento militar en España", en MARTÍNEZ RUÍZ, E., PAZZIS PI CORRALES, M. y TORREJÓN CHAVES, J. (coords.), *Los Ejércitos y las armadas de España y Suecia en una época de cambios (1750-1870);* Puertollano, Fundación Berndt Wistedt, 2001.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "Desertores y prófugos en la primera mitad del siglo XIX", *Hispania*, 107 (1967), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- MARTÍNEZ RUIZ, E., "El reclutamiento militar y sus implicaciones sociales en el marco de la Constitución de 1845", Revista de Derecho Político, 39 (1994), Madrid, UNED.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", *Revista de Historia Moderna*, 11 (1992), Alicante, Universidad de Alicante.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., "Reclutamiento y reemplazo en los orígenes de la Guardia Civil", *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, Madrid, Ministerio de Defensa, 11 y 12 (1973).
- MARTÍNEZ RUIZ, E., *Los soldados del rey: los Ejércitos de la monarquía hispánica (1480-1700),* San Sebastián de los Reyes, Actas, 2008.
- MARTÍNEZ RUIZ, E.; "Le recrutement militarire espagnol au XIXe siécle", *Les cahiers de Montpellier,* nº 21, t. I, Montpellier, 1990.
- MAS CHAO, A., *La evolución de la conciencia africanista en el Ejército español*, Madrid, SGE, 1988.
- MOLINA LUQUE, J. F., *Quintas y servicio militar: aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960*), Lleida, Server de Publicacions de la Universitat de Lleida, 1998.
- MOLINER PRADA, A., "De las Juntas a la Regencia: la difícil articulación del poder en la España de 1808*", Historia mexicana*, México, Vol. 58, nº 1, 2008 (Ejemplar dedicado a "1808: una coyuntura germinal"), pp. 135-177.
- MONTORO OBRERO, G., "Las clases de tropa en las ordenanzas militares en los siglos XVII y XVIII", *Revista de Historia Militar*, nº 66 (1989), Madrid.
- MORO BARREÑADA, J.M., "La "contribución de sangre" en Asturias: servicio militar, traficantes y sustitutos de quintas", *Astura* 1 (1984), Museo de Bellas Artes de Asturias, Oviedo.
- NAVAS SIERRA, J. A., "El tratado de Valençay o el fracaso del pacto imperial napoleónico", *Anuario de Historia de América Latina*, 27 (1990).

- NUÑEZ FLORENCIO, R., "Militares y política militar en la España de la Restauración", *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, 16 (1992), Talence, Maison des Pays Iberiques.
- NUÑEZ FLORENCIO, R., *El antimilitarismo en el pensamiento político español en torno al desastre (1891-1906)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1989.
- NUÑEZ FLORENCIO, R., *El Ejército español en el Desastre de* 1898, Madrid, Arco Libros, 1997.
- NUÑEZ FLORENCIO, R., *Militarismo y antimilitarismo en España (1888-1896)*, Madrid, CSIC, 1990.
- OÑATE ALGUERÓ, P., *Servir al Rey: la milicia provincial (1734-1846)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001.
- PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA, J. y SECO SERRANO, C, *Narváez y su época*, Madrid, Espasa Calpe, 1983.
- PAYNE, S. G., *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, Akal, 1977.
- PAYNE, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*, Ruedo Ibérico, 1976.
- PEÑA GONZÁLEZ, J., "La cultura política en el Sexenio", *Revista de Derecho Político*, nº 55-56 (2002), Madrid, pp. 33-106.
- PÉREZ ALONSO, J. "Ramón María Narváez: biografía de un hombre de estado. El desmontaje de la falsa leyenda del "Espadón de Loja", *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº 14 (2013), Madrid.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., "La Armada", en ESCUDERO, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa Calpe, 2012.
- PÉREZ GARZÓN, S., *Milicia Nacional y revolución burguesa*, Madrid, CSIC, 1978.
- PERFECTO GARCÍA, M. A., "El Sexenio Revolucionario y los inicios de la Restauración", en *La historia contemporánea en España: primer Congreso de Historia Contemporánea de España*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996.

- PRO RUIZ, J., *Bravo Murillo: política de orden en la España liberal*, Madrid, Síntesis, 2006.
- PUELL DE LA VILLA, F., "El General Cassola, reformista militar de la Restauración", *Revista de Historia Militar*, nº 45 (1978), Madrid, Ministerio de Defensa.
- PUELL DE LA VILLA, F., "La ordenanza del reemplazo anual de 1770", *Hispania* 189 (1995), Madrid, CSIC.
- PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1996.
- PUELL DE LA VILLA, F., "EL reclutamiento y la movilización", *La Guerra de la Independencia Española: Una visión militar. Actas del VI Congreso de Historia Militar*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2009.
- PUELL DE LA VILLA, F., *Historia del Ejército en España*, Madrid, Alianza, 2005.
- RIVILLA MARUGÁN, G., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La pervivencia de elementos del Antiguo Régimen en la Ordenanza de reclutamiento de 1800", *CODEX. Boletín de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 5 (2012), Córdoba.
- REY VICENTE, M. y CANALES TORRES, C., *Breve historia de la guerra del 98*, Navarra, Nowtilus, 2010.
- RIBOT GARCÍA, L.A., "El reclutamiento militar en España a mediados del siglo XVII, La "composición" de las milicias de Castilla", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), Madrid, Fundación Universitaria Española.
- ROMANONES, CONDE de, *Espartero. El general del pueblo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1932.
- RUBIO, J., *El final de la era Cánovas: los preliminares del desastre de 1898*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2004.
- SALES DE BOHÍGAS, N., "Esclavos y reclutas en las guerras de independencia de Sudamérica, 1816-1826", *Revista de Historia de América*, nº 69 (1970), México.
- SALES DE BOHÍGAS, N., "Servei militar i societat a L´Espanya del segle XIX", en VVAA, *La formación de la Catalunya moderna*, Barcelona, Ariel, 1970.

- SALES DE BOHÍGAS, N., “Servei militar i societat a l'Espanya del segle XIX", *Recerques*, 1 (1970), Barcelona.
- SALES DE BOHÍGAS, N., “Sociedades de seguros contra quintas”, en LIDA, C. E. y ZAVALA, I. M. (comps.), *La revolución de 1868: historia, pensamiento, literatura*, New York, Las Américas publishing, 1970.
- SALES DE BOHÍGAS, N., “Servei militar i societat: la desigualtat enfront del servei militar, seagles XVIII-XIX”, *L'Avenç*, nº 98 (1986), Barcelona.
- SALES DE BOHÍGAS, N., *Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos*, Esplugues de Llobregat (Barcelona), Ariel, 1974.
- SÁNCHEZ, J. P., *La guerra cubano-hispano-americáine (1898)*, Rennes, Laboratoire Interdisciplinaire de Recherche sur les Amériques, 1995.
- SÁNCHEZ MANTERO, R., *Fernando VII*, Madrid, Arlanza, 2001.
- SANTANA MOLINA, M., BERMÚDEZ AZNAR, A., *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1989.
- SECO SERRANO, C., “Prófugos y desertores en la Guerra de Cuba”, *Estudios de Historia Social*, 22-23 (1982), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- SECO SERRANO, C., *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1984.
- SEOANE M. C. y SANZ. D., *Cuatro siglos de periodismo en España. De los avisos a los periódicos digitales*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.
- SERRANO GARCÍA, R., “La historiografía en torno al Sexenio: entre el fulgor del centenario y el despliegue de lo local”, *Ayer*, nº 44 (2001), Madrid, Marcial Pons.
- SERRANO GARCÍA, R. (coord.), *Figuras de la “Gloriosa”: aproximación biográfica al Sexenio Democrático*,

Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 2006.

- SHUBERT, A. "Baldomero Espartero (1793-1879). Del ídolo al olvido", en BURDIEL, I. y PÉREZ LEDESMA M. (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- SOTTO Y MONTES, J., "El reclutamiento militar en España", en *Revista de Historia Militar*, 16 (1964), Madrid, Instituto de Historia y Cultura militar.
- TARRAGÓ, R.E., "La guerra de 1895 en Cuba y sus consecuencias", en *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, nº 735 (2009), (Ejemplar dedicado a "Los destinos inciertos: el exilio republicano español en América Latina"), Madrid, CSIC, pp. 215-229.
- TONE, J. T., *Guerra y genocidio en Cuba: 1895-1808*, Madrid, Turner, 2008.
- VILCHES, J, *Progreso y Libertad. El Partido Progresista en la Revolución Liberal Española*, Madrid, Alianza Editorial, 2001.
- VVAA, *Aproximación a la historia militar de España*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2006.
- VVAA, *Las Fuerzas Armadas Españolas. Historia Institucional y Social*, Madrid, Alhambra, 1986.
- VVAA, *Diccionario Biográfico Español*, edición digital, RAH, http://www.rah.es/cdeb.htm
- http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital